

**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA
SOBRE LAVADO DE ACTIVOS
Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**BOLIVIA
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA**



Junio de 2011

PREFACIO

Información y metodología utilizadas para la evaluación

Esta evaluación del régimen antilavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) del Estado Plurinacional de Bolivia se basó en las 40 Recomendaciones del año 2003 y las 9 Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que representan las normas internacionales, y se preparó utilizando la Metodología ALA/CFT de 2004. La evaluación se basó en las leyes, reglamentos y otros materiales aportados por Bolivia, y la información obtenida por el equipo evaluador durante la visita de evaluación al país, que se cursó los días 14 a 24 de noviembre de 2010. Durante la visita de evaluación el equipo se reunió con funcionarios y representantes de todas las agencias gubernamentales competentes y el sector privado. Un listado de los organismos se encuentra en el Anexo 2 del presente informe.

La evaluación fue realizada por un equipo de examinadores integrado por expertos del GAFISUD en derecho penal y aplicación de la ley y en cuestiones de reglamentación relacionados con el sector financiero y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), y por miembros de la Secretaría del GAFISUD. El equipo de evaluación estaba integrado por: Adrián Fuentes Campos, Abogado, División Jurídica de la Unidad de Análisis Financiero de Chile, como experto legal, Dimitri Koukharev, Supervisor Principal del Departamento de Supervisión de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensión del Perú, y Carmen Calvo Sánchez, Jefa de Sección de la Secretaría de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de España, como expertos financieros, Helmut Ahmed Flores Calamari, Jefe del Departamento de Análisis Financiero de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo de Panamá, como experto operativo, junto con Alejandro Montesdeoca Broquetas, Secretario Ejecutivo de GAFISUD y Tomás Koch, Asistente Técnico de la Secretaría Ejecutiva de GAFISUD.

Los expertos examinaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, directrices y otros requisitos ALA/CFT pertinentes, los sistemas reglamentarios y otros sistemas vigentes para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) por medio de instituciones financieras y actividades y APNFD y, también, la capacidad, instrumentación y eficacia de estos sistemas.

El informe presenta un resumen de las medidas ALA/CFT de Bolivia en la fecha de la visita de evaluación. Describe y analiza las medidas desarrolladas y el nivel de cumplimiento del país con las 40 + 9 Recomendaciones del GAFI (Ver tabla 1) y provee recomendaciones en como ciertos aspectos del sistema pueden fortalecerse (ver Tabla 2).

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

I. Sección 1

1.1. Información general sobre el país y su economía

Bolivia es un Estado plurinacional, descentralizado y con autonomías, dividido en nueve departamentos. La capital es Sucre, situada en el departamento de Chuquisaca y la Sede de Gobierno es La Paz. El país tiene cerca de 10,5 millones de habitantes, limita al norte y al este con Brasil, al sur con Paraguay y Argentina, y al oeste con Chile y Perú.¹

La Constitución Política del Estado (CPE) aprobada mediante referendo el 25 de enero de 2009 y promulgada el 7 de febrero del mismo año, establece a Bolivia como un Estado Unitario, Social de Derecho, Plurinacional, Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, fundado además en el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, garantizando también la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.²

a. La economía

Bolivia es un país rico en recursos naturales. Las ramas de la actividad económica que más aportan al crecimiento del PIB son la actividad minera y la explotación de hidrocarburos. En el año 2008 el crecimiento económico de 6,15% fue el más alto en cuatro décadas, y en el año 2009 Bolivia creció 3,36%.

La inflación en Bolivia, luego de dos años de incremento del Índice de Precios al Consumidor en torno a 12%, logró ser reducida 0,26% en 2009, debido a un ajuste de precios que se concentró en los artículos relacionados con los alimentos, acompañado de tasas de crecimiento positivas tanto del consumo privado como de la actividad económica. Estos resultados se produjeron por la recuperación de la oferta de alimentos, medidas implementadas por el gobierno para abastecer los mercados evitando la especulación, a través de la creación de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos y de restricciones temporales a las exportaciones de alimentos, asimismo por el efecto de las políticas aplicadas por el Banco Central de Bolivia orientadas a la provisión de liquidez en la economía, el mantenimiento del poder adquisitivo interno de la moneda y a la profundización de una mayor bolivianización de la economía.

La Balanza de Pagos ha presentado saldos superavitarios desde 2003, con resultados sobresalientes a partir de 2006, constituyendo 2008 el año de mayor resultado superavitario histórico registrado. Este hecho estuvo liderado por el buen desempeño de las exportaciones, el dinamismo de la inversión extranjera directa, el incremento de las remesas del exterior y la fortaleza de la demanda interna. A pesar de la crisis financiera (Septiembre 2008 - primer semestre 2009), el saldo de la Balanza de Pagos 2009, registró un superávit de U\$S 537 millones, menor en 77,37% respecto a 2008.

La variable que más aportó fue la Cuenta Corriente (U\$S 801 millones, en tanto que la Cuenta Capital y Financiera se mantuvo prácticamente en equilibrio. Estos resultados se deben principalmente al aumento del volumen de las exportaciones de minerales y productos no tradicionales, así como de las exportaciones de hidrocarburos, que mantienen el mayor porcentaje de participación en las exportaciones. Por su parte, las Transferencias Unilaterales Privadas alcanzaron a U\$S 1.018,4 millones, menor en 6,47% respecto a 2008.

En 2009 las Reservas Internacionales Netas (RIN) llegaron a U\$S 8.580 millones – es decir 48.3% del PIB. En 2008, por primera vez se registro una balanza favorable de Inversión Internacional, activos externos mayores a pasivos externos, frente al resto del mundo, revirtiendo el saldo deudor registrado

¹ Ver: <http://www.ine.gov.bo>

² Ver: <http://www.vicepresidencia.gob.bo/>

hasta 2007 y propiciada por el incremento de las RIN, mostrando una cifra récord a finales de 2008 de 46.0% como porcentaje del PIB. En términos nominales, el stock alcanzó a U\$S 7.722 millones.

	En millones de bolivianos			En porcentaje del PIB		
	2007	2008	2009 (p)	2007	2008	2009 (p)
Ingresos Totales	44,930	58,394	54,824	43.6%	48.4%	45.4%
Ingresos Corrientes	43,235	56,889	53,408	42.0%	47.1%	44.2%
Ingresos Tributarios	16,801	21,386	19,709	16.3%	17.7%	16.3%
Renta Interna	15,167	19,366	17,981	14.7%	16.0%	14.9%
Renta Aduanera	1,091	1,332	1,179	1.1%	1.1%	1.0%
Regalías Mineras	542	688	549	0.5%	0.6%	0.5%
Ingresos por Hidrocarburos	21,017	28,913	27,173	20.4%	24.0%	22.5%
Transferencias Corrientes	811	998	1,262	0.8%	0.8%	1.0%
Otros Ingresos	4,606	5,592	5,265	4.5%	4.6%	4.4%
Donaciones	1,695	1,505	1,416	1.6%	1.2%	1.2%
Gastos Totales	43,144	54,478	54,715	41.9%	45.1%	45.3%
Gastos Corrientes	30,103	39,236	39,077	29.2%	32.5%	32.3%
Servicios Personales	9,984	11,328	13,205	9.7%	9.4%	10.9%
Bienes y Servicios	12,371	18,351	14,871	12.0%	15.2%	12.3%
Intereses Deuda Externa e Interna	1,346	1,030	1,979	1.3%	0.9%	1.6%
Otros Egresos Corrientes	2,915	4,727	4,709	2.8%	3.9%	3.9%
Pensiones	3,487	3,800	4,313	3.4%	3.1%	3.6%
Inversión	13,041	15,242	15,638	12.7%	12.6%	12.9%
Superávit (Déficit) Global	1,785	3,916	109	1.7%	3.2%	0.1%
Financiamiento	-1,785	-3,916	-109	-1.7%	-3.2%	-0.1%
Crédito Externo Neto	1,063	1,612	1,203	1.0%	1.3%	1.0%
Crédito Interno Neto	-2,848	-5,528	-1,312	-2.8%	-4.6%	-1.1%

Fuente: Viceministerio de Tesoro y Crédito Público

Elaboración: MEFP-VTCP-Dirección General de Análisis y Políticas Fiscales

(p) Preliminar

b. Sistema de gobierno

Políticamente, Bolivia se constituye como un [Estado plurinacional](#), [descentralizado](#) y con autonomías. Se divide en nueve [departamentos](#). [Sucre](#) es la capital y sede del [órgano judicial](#), mientras que [La Paz](#) es la sede de los órganos [ejecutivo](#), [legislativo](#) y [electoral](#). [Santa Cruz de la Sierra](#) es el principal centro económico del país

El Poder Ejecutivo está compuesto por el [Presidente \(Jefe de Estado\)](#), el [Vicepresidente](#) y los [Ministros de Estado](#). El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por [sufragio universal](#) y tienen un período de mandato de cinco años, reelegibles por un periodo.

El Poder Legislativo consiste en una [Asamblea Legislativa Plurinacional](#) que es presidida por el Vicepresidente de Estado. Está compuesta por dos cámaras: la [Cámara de Senadores](#) con 36 miembros (cuatro representantes de cada [departamento](#)) y la [Cámara de Diputados](#) con 130 miembros (la mitad elegida por votación directa y la otra mitad elegida de forma indirecta en la lista encabezada por el candidato a Presidente). Su facultad es la de discutir y sancionar leyes. La Constitución prevé diputaciones especiales para los [pueblos indígenas](#).

c. El sistema jurídico, el sistema judicial y la jerarquía de las leyes

Bolivia es un país de derecho civil, lo que significa que sus tribunales se basan en leyes recopiladas en códigos. Las decisiones judiciales típicamente se basan en las disposiciones de los códigos más que en la jurisprudencia. La legislación boliviana reconoce diversas fuentes, incluyendo el Derecho Romano y el Código Napoleónico francés

El Poder Judicial de Bolivia está formado por el [Tribunal Supremo de Justicia](#) (máxima instancia de jurisdicción ordinaria), Tribunales, Juzgados y el [Consejo de la Magistratura](#). La justicia es impartida en dos tipos de jurisdicciones: ordinaria e indígena originaria campesina. La justicia constitucional se ejerce por el [Tribunal Constitucional](#).

El gobierno plurinacional tiene a su cargo la legislación de los códigos penal, comercial y civil de la nación, así como otras leyes nacionales que se aplican a todo el país. Las leyes nacionales que rigen a los ministerios y organismos gubernamentales también autorizan a esos ministerios y organismos a dictar reglamentaciones para su implementación y otros medios con el objeto de particularizar e implementar las leyes más específicamente. Estas toman la forma de decretos, resoluciones y resoluciones generales.

d. Transparencia, gobernabilidad, ética y medidas anticorrupción

Bolivia ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción, y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.

Como una medida fundamental para castigar la impunidad de la corrupción, Bolivia estableció en su Constitución Política, en el artículo 123, la retroactividad de las leyes para la investigación, juzgamiento y sanción de delitos cometidos por funcionarios públicos contra los intereses del Estado. Esta medida está respaldada adicionalmente por la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, contenido en el artículo 112, al igual que las reclamaciones por daños económicos causados al Estado, según el artículo 324.

En el ámbito de la ética pública y la lucha contra la corrupción, la nueva Constitución establece que el Estado asume y promueve los valores éticos morales de “ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)”.

Otros mecanismos incorporados por Bolivia para llegar a obtener niveles de transparencia adecuados u óptimos son: la implementación del Programa de Transparencia a cargo del Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, que aplica procesos de transparencia, acceso a la información y ética pública en las principales entidades del Estado Plurinacional, y el proceso de institucionalización del control social y rendición pública de cuentas en todas las entidades del Estado.

Otra medida adicional es la creación del Viceministerio de Coordinación con Movimientos Sociales y Sociedad Civil el año 2009, para promover y garantizar la participación efectiva de la sociedad civil en la definición y ejecución de políticas públicas.³

Recientemente, Bolivia aprobó en la Ley de Autonomías, Ley No. 031 de 19 de julio de 2010, que regula la organización y funcionamiento de los gobiernos autónomos (municipal, indígena originario campesino, regional y departamental), la obligación de que las autoridades y entidades públicas autónomas realicen por lo menos dos rendiciones públicas de cuentas al año⁴.

Desde el año 2006, a partir del Plan Nacional de Desarrollo (PND), donde se establece la línea maestra de las políticas anticorrupción (“cero tolerancia a la corrupción e impunidad, plena transparencia en el manejo de recursos y vigencia de mecanismos de control social pertinentes”), Bolivia ha puesto en ejecución acciones y medidas que han impactado en un mejor control de la corrupción y el fortalecimiento de las prácticas de transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública de sus instituciones. En el ámbito de la lucha contra la corrupción Bolivia cuenta con las siguientes entidades: Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, Unidad de Investigaciones Financieras, Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción, Ministerio Público (fiscales anticorrupción), Policía Boliviana (policías especializados), Contraloría General del Estado, Órgano Judicial (jueces anticorrupción) y otros.

³ Ver: <http://www.presidencia.gob.bo>

⁴ Ver: <http://www.autonomia.gob.bo/>

I.2. Situación general del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

Las autoridades bolivianas identifican al tráfico de sustancias controladas, los delitos de corrupción y los de naturaleza económico-financiera así como el contrabando, como las principales fuentes de recursos de origen ilícito. Las operaciones identificadas para lavar activos en Bolivia son principalmente mediante la utilización de estructuras legales ligadas al sector de inmobiliario, así como la utilización del sistema financiero no bancario, principalmente el sector cambiario. Sobre el particular debe tomarse en cuenta que existen limitaciones presupuestarias importantes en las autoridades competentes, las que carecen de los medios idóneos para llevar adelante las investigaciones patrimoniales adecuadas, esto acompañado de la falta de capacitación de los operadores del sistema de justicia: jueces, fiscales, policías, auditores forenses, en materia de análisis de tipologías de LA-FT, así como en técnicas especiales de investigación.

De los cuadros a continuación se puede apreciar la situación y tendencias actuales de la persecución penal del delito de "Legitimación de Ganancias Ilícitas" desde el año 2007. Se advierte también que existe una tendencia al aumento de apertura de casos, sin embargo debido a la configuración de la ley penal boliviana y la interpretación que del tipo penal del artículo 185 bis han efectuado los operadores de justicia, en su mayoría exigiendo sentencia condenatoria por el delito precedente, no se tienen sentencias condenatorias a la fecha.

Cuadro Nº 1: Procesos de Legitimación de Ganancias Ilícitas por Distrito y por años Área de Corrupción

Fiscalía Departamental	Procesos de Legitimación de Ganancias Ilícitas (Art. 185 Bis)				
	2007	2008	2009	2010	TOTAL
Chuquisaca/FGE	0	2	1	0	3
La Paz	3	14	9	3	29
Cochabamba	0	0	1	1	2
Oruro	0	0	0	0	0
Potosí	0	0	1	0	1
Tarija	0	0	1	0	1
Santa Cruz	2	1	1	0	4
Beni	0	0	1	1	2
Pando	0	1	1	0	2
TOTAL	5	18	16	5	44

Fuente: 2010, Sistema I3p y según informes remitidos.

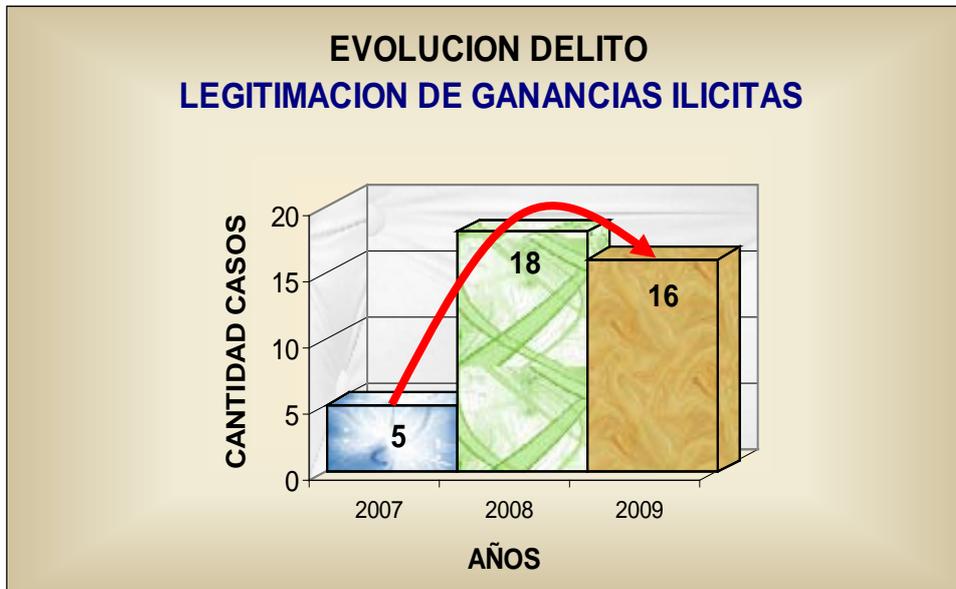
Cuadro Nº 2: Procesos de Legitimación de Ganancias Ilícitas por Estado Procesal

ESTADO PROCESAL	Nº de CASOS	%
Etapa Preliminar	24	54 %
Rechazo	7	16 %
Etapa Preparatoria	8	18 %
Juicio	2	5 %
Sobreseimiento	2	5 %
Otros	1	2 %
TOTAL	44	100 %

Fuente: 2010, Sistema I3p y según informes remitidos.



Fuente: Fiscalía General del Estado - Dir. Gestión Fiscal - E. Estadísticas (30-07-2010)



Fuente: Fiscalía General del Estado - Dir. Gestión Fiscal - E. Estadísticas (30-07-2010)

Sobre el terrorismo y al financiamiento del terrorismo, las autoridades bolivianas manifiestan su preocupación en relación a que los recursos generados ilícitamente bajo fachadas de negocios, empresas, instituciones o ganancias de entidades financieras, podrían tener entre sus destinos el financiamiento de actos de terrorismo. En atención al cuadro consignado a continuación se evidencia un incremento de procesos por este delito que podrían hacernos concluir que existe una mayor actividad de financiamiento al terrorismo.

No obstante ello, dicho delito aún no ha sido tipificado en Bolivia.

Estado de los casos de terrorismo al 30 de junio 2010



ESTADO	CANTID
Et. Preliminar	24
Rechazo	4
Sobreseimiento	1
Acusación	1

Fuente: Fiscalía General del Estado - Dir. Gestión Fiscal - E. Estadísticas (30-06-2010)

1.3 Panorama del sector financiero y APNFD

a. Reseña del sector financiero boliviano

La movilización de recursos en Bolivia se realiza a través del Sistema Financiero Indirecto o de Intermediación Financiera y/o del Sistema Financiero Directo o Mercado de Valores.

En el Sistema Financiero Indirecto, o de Intermediación Financiera, los recursos se canalizan a través de instituciones financieras bancarias y no bancarias, tales como bancos comerciales, empresas de seguros, empresas de reaseguros, Mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, financieras y otras, caracterizadas por captar el ahorro, asumir el riesgo de la rentabilidad pactada con el cliente (normalmente rentabilidad es fijas) y canalizar tales fondos de acuerdo a sus prioridades, sin ninguna participación del ahorrista.

El Sistema Financiero Directo, o Mercado de Valores, canaliza los recursos superavitarios hacia los deficitarios a través de la emisión de valores, recurriendo a los intermediarios con que cuenta este sistema tales como las Bolsas, los Agentes de Bolsa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y otras entidades, estableciéndose una relación directa entre el agente superavitario y el deficitario, a través de la decisión del primero de dónde colocar sus recursos.

Los sistemas formales de la Intermediación Financiera y del Mercado de Valores, con todos los intermediarios que lo componen se hallan regulados y controlados por los organismos estatales nacionales y sectoriales, cuya misión primordial es fijar las normas que deben cumplirse por parte de cada uno de los intermediarios del sistema, a fin de precautelar el uso y destino del ahorro o de los superávit sectoriales e institucionales, que constituyen el motor del sistema financiero.

En el marco del mandato de la nueva Constitución Política del Estado, y el Decreto Supremo N° 29894, desde el 7 de mayo de 2009, la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denomina Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia.

ASFI es la institución del estado, encargada de regular y supervisar el funcionamiento de las entidades bancarias, cooperativas, mutuales, fondos financieros y entidades que operan con valores y seguros, las que conforman el Sistema Financiero del Estado Plurinacional de Bolivia. Asumió, además, las funciones y atribuciones de control y supervisión de los sectores de valores y seguros, que antes se encontraban bajo la vigilancia de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

En el sistema financiero indirecto, o de intermediación financiera, los recursos se canalizan a través de instituciones financieras bancarias y no bancarias, tales como bancos comerciales, fondos financieros privados, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito abiertas, empresas de servicios auxiliares financieros, entidades de segundo piso, caracterizadas por captar el ahorro, asumir el riesgo de la rentabilidad pactada con el cliente (normalmente rentabilidad es fija) y canalizar tales fondos de acuerdo a sus prioridades, sin ninguna participación del ahorrista.

De acuerdo a la Ley N° 1488 de 3 de abril de 2002 "*de Bancos y Entidades Financieras*", las actividades de intermediación financiera y de prestación de servicios auxiliares financieros se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de esa Ley, con el propósito de precautelar el orden financiero nacional y promover un sistema financiero sólido, confiable y competitivo. Las entidades que realizan estas actividades, quedan comprendidas dentro del ámbito de su aplicación.

La citada ley define a las entidades que integran el Sistema Financiero Boliviano.

Entidad de Intermediación Financiera o Entidad Financiera:	Persona jurídica radicada en el país, autorizada por la Superintendencia de Bancos y Entidades
--	--

	Financieras, cuyo objeto social es la intermediación y la prestación de servicios auxiliares financieros.
Entidad de Intermediación Financiera Bancaria (Banco):	Entidad autorizada, de origen nacional o extranjero, dedicada a realizar operaciones de intermediación financiera y, a prestar servicios financieros al público en el marco de esta Ley, tanto en el territorio nacional como en el exterior del país.
Entidad de Intermediación Financiera No Bancaria:	Entidad autorizada para realizar intermediación financiera, constituida como Fondo Financiero Privado, Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta, Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria o Mutual de Ahorro y Préstamo.
Almacén General de Depósito:	Entidad filial con especialización en el almacenaje, guarda y conservación transitoria de bienes o mercaderías ajenas; autorizadas para emitir certificados de depósito y bonos de prenda (warrant) o garantía.
Banco de Segundo Piso:	Entidad de intermediación financiera autorizada, cuyo objeto único es la intermediación de recursos, en favor de entidades de intermediación financiera y de asociaciones o fundaciones de carácter financiero.
Buró de Información Crediticia:	Sociedad anónima cuyo giro exclusivo es proporcionar información crediticia que permita identificar adecuadamente al deudor, conocer su nivel de endeudamiento y su nivel de riesgo.
Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta:	Entidad de intermediación financiera no bancaria, constituida como sociedad cooperativa, autorizada a realizar operaciones de intermediación financiera y, a prestar servicios financieros al público, en el marco de esta Ley, en el territorio nacional.
Cooperativa de Ahorro y Crédito de Vínculo Laboral:	Sociedad sin fines de lucro de objeto único que realiza operaciones de ahorro únicamente con sus socios y otorga créditos para el mejoramiento económico y social de los mismos y se organiza en el seno de una institución o empresa, pública o privada, o un gremio profesional. La afiliación es libre y voluntaria. En ningún caso podrán establecerse mecanismos obligatorios de afiliación como condición de trabajo y no pueden mantener oficinas abiertas para la atención al público.
Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria:	Entidad de Intermediación Financiera, no bancaria constituida como sociedad cooperativa, de objeto único, autorizada a realizar operaciones de ahorro y crédito exclusivamente con sus socios, en el marco de esta Ley, en el territorio nacional.
Fondo Financiero Privado (FFP):	Entidad de intermediación financiera no

bancaria, constituida como sociedad anónima, autorizada a realizar operaciones de intermediación financiera y, a prestar servicios financieros al público, en el marco de esta Ley, en el territorio nacional.

Mutual de Ahorro y Préstamo:

Entidad de intermediación financiera no bancaria, constituida como asociación civil, autorizada a realizar operaciones de intermediación financiera y, a prestar servicios financieras al público, en el marco de esta Ley, en el territorio nacional

Arrendamiento Financiero:

Contrato mercantil celebrado por las sociedades de arrendamiento financiero de giro exclusivo, en su condición de arrendador y una persona natural o jurídica como arrendatario, en virtud del que, el arrendador traslada en favor del arrendatario, el derecho de uso y goce de un bien mueble o inmueble, mediante el pago de un canon en cuotas periódicas, otorgando en favor del arrendatario la opción de comprar dichos, bienes, por el valor residual del monto total pactado. El arrendamiento financiero por su carácter financiero y crediticio, es de naturaleza jurídica distinta a la del arrendamiento normado por el Código Civil.

El siguiente cuadro describe la cantidad de instituciones financieras reguladas por la mencionada ley discriminadas por categorías:

ENTIDAD	NUMERO DE ENTIDADES
Bancos	12
Fondos Financieros Privados	5
Mutuales de Ahorro y Préstamos	8
Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas	25
Empresas de Servicios Auxiliares Financieros	
Empresas de Arrendamiento Financiero (leasing)	
3	
Almacenes Generales de Depósito (warrant)	
2	
Burós de Información Crediticia	
2	
Cámaras de Compensación	
1	
Entidades de Segundo Piso	1

De acuerdo a la información proporcionada por el país el comportamiento del sector financiero en los dos últimos años ha sido el siguiente:

A diciembre de 2009, el volumen de depósitos del público en el sistema bancario boliviano alcanzó los 8.372.906.464 millones de dólares, así mismo, a diciembre de 2010, el volumen de depósitos fue de 8.943.708.063 millones de dólares.

La Cartera a diciembre de 2009 fue de 5.599.884.114 millones de dólares y a diciembre de 2010 fue de 6.767.481.839; presentándose en diciembre de 2009 un Activo por 10.740.594.079 millones de dólares y a diciembre de 2010 un Activo por 11.369.967.476.

Por lo que hace al Pasivo en diciembre de 2009 y de 2010 fue de 9.725.264.676 millones de dólares y 10.305.590.006 millones de dólares respectivamente.

El Mercado de Valores está regulado por la ley No. 1834 de 31 de marzo de 1998.

El ámbito de aplicación de esta ley y sus reglamentos contempla al Mercado de Valores bursátil y extrabursátil, norma la oferta pública y la intermediación de Valores, las bolsas de valores, las agencias de bolsa, los administradores de fondos y los fondos de inversión, las sociedades de titularización y la titularización, las calificadoras de riesgo, los emisores, las entidades de depósito de valores, así como las demás actividades y personas naturales o jurídicas que actúen en el Mercado de Valores de Bolivia.

Existe un Registro del Mercado de Valores establecido por dicha ley.

No se proporcionó información sobre las características de dicho mercado, número de entidades que se desempeñan en el mismo, tipo de operativa desarrollada efectivamente, ni montos movilizados.

Los seguros están regulados por la ley No. 1883 de 25 de junio de 1998.

El ámbito de aplicación de la ley comprende las actividades de asumir riesgos de terceros y conceder coberturas, la contratación de seguros en general, el prepago de servicios de índole similar al seguro, así como los servicios de intermediación y auxiliares de dichas actividades, por sociedades anónimas expresamente constituidas y autorizadas a tales efectos, por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Ley y sus reglamentos tienen por objetivo regular la actividad aseguradora, reaseguradora, de intermediarios, auxiliares y entidades de prepago para que cuenten con la suficiente credibilidad, solvencia y transparencia garantizando un mercado competitivo. Asimismo, determina los derechos y deberes de las entidades aseguradoras y establece los principios de equidad y seguridad jurídica para la protección a los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro.

No se proporcionó información sobre las características de dicho mercado, número de entidades que se desempeñan en el mismo, tipo de operativa desarrollada efectivamente, ni montos movilizados.

Las casas de cambio y las remesadoras de fondos se encuentran sin regulación ni supervisión de ningún tipo.

b. Reseña de Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (APNFD)

Las APNFD no se encuentran sujetos a supervisión ni son sujetos obligados ante la UIF. No existen entes de supervisión de las APNFD, sin embargo la mayor parte de ellos se encuentran asociados y aglutinados a través de colegios de profesionales y asociaciones.

Al momento de la Visita de Evaluación, la entidad autorizada para el manejo de juegos de azar es la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad Pública de Bolivia.

Se informó que dicha autoridad había implementado mecanismos específicos de fiscalización a todas las casas de juegos de azar, por lo que a la fecha se tenía debidamente identificado a los salones o salas de juegos electrónicos de distracción para adultos, como la cantidad de máquinas, los reglamentos de los juegos operados, licencias u contratos, etc. No obstante, no se suministró información sobre el número de operadores existentes en el mercado ni el tipo de actividad desarrollada, ni los montos.

Con posterioridad, se dictó la ley No. 060 de 25 de noviembre de 2010, que creó la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego y reguló esta actividad.

En el caso de las personas individuales o artesanos dedicados a la compra y venta de joyas y piedras preciosas, se encuentran reunidos en asociaciones de joyeros y relojeros, esto debido a la característica de informalidad en la que trabajan. Sin embargo, las empresas unipersonales y de mayor tamaño dedicadas a la joyería se encuentran registradas en el Registro de Comercio, Servicio de Impuestos Nacionales y las Alcaldías Municipales para fines de registro comercial, pago de impuestos y de autorización de funcionamiento.

En Bolivia no existe ninguna legislación, ni asociación referente a agentes inmobiliarios.

El Colegio Nacional de Abogados de Bolivia se constituye como organismo máximo de los Colegios de Abogados del país, que fue fundado en la ciudad de La Paz, el 20 de febrero de 1893.

El funcionamiento del Colegio de Contadores de Bolivia es normado mediante el D.S. N° 3911 de 18 de diciembre de 1954, que reglamenta el ejercicio de los auditores financieros, contadores generales y contadores.

1.4. Panorama de la legislación y los mecanismos comerciales vigentes sobre personas y estructuras jurídicas.

De acuerdo al Código de Comercio de Bolivia publicado bajo el Decreto Ley N° 14379 de 25 de Febrero de 1977, el Registro de Comercio funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y su organización administrativa y funcional se regulará por el reglamento respectivo. Teniendo como objeto el llevar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y documentos respecto de los cuales la Ley establece esta formalidad.

De acuerdo a lo anterior, la legislación boliviana reconoce los siguientes tipos societarios:

SOCIEDAD COLECTIVA, Es aquella en que los socios, actuando bajo una denominación responden de obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada. La denominación debe contener las palabras sociedad colectiva o su abreviatura.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, La sociedad en comandita simple está constituida por uno o más socios comanditarios que sólo responden con el capital que se obligan a aportar, y por uno o más socios gestores o colectivos que responden por las obligaciones sociales en forma solidaria e ilimitada, hagan o no aportes al capital social. Cuando actúe bajo una razón social, ésta estará formada con los nombres patronímicos de uno o más socios gestores o colectivos, agregándose: "sociedad en comandita simple" o sus abreviaturas: "S en C. S" ó "S. C. S."

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, En las sociedades de responsabilidad limitada, los socios responden hasta el monto de sus aportes. El fondo común está dividido en cuotas de capital que, en ningún caso, puede representarse por acciones o títulos valores. La sociedad de responsabilidad limitada llevará una denominación o razón formada con el nombre de uno o algunos socios. A la denominación o a la razón social se le agregará: "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura: "SRL", o, simplemente "Limitada" o la abreviatura "Ltda".

SOCIEDAD ANONIMA, En la sociedad anónima el capital está representado por acciones. La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las acciones que hayan suscrito. La sociedad anónima llevará una denominación referida al objeto principal de su giro, seguida de las palabras "Sociedad Anónima", o su abreviatura "S. A.". La denominación debe ser diferente de cualquier otra sociedad existente.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, En la sociedad en comandita por acciones los socios gestores responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad Colectiva. Los socios comanditarios limitan su responsabilidad al monto de las acciones que hayan suscrito. Sólo los aportes de los socios comanditarios se representan por acciones. La denominación de la sociedad deberá incluir las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o la abreviatura "S.C.A.". Su incumplimiento hará solidaria e ilimitadamente responsables a los administradores y a la sociedad, por los actos que realice en esas condiciones.

Si actúa bajo una razón social, ésta estará formada con los nombres patronímicos de uno o más socios gestores, agregándose "Sociedad en comandita por acciones" o su abreviatura. Por la omisión de lo dispuesto precedentemente se la considerará como sociedad colectiva.

ASOCIACION ACCIDENTAL O DE CUENTAS EN PARTICIPACION, Por el contrato de asociación accidental o de cuentas en participación, dos o más personas toman interés en una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes, llevándose a cabo las operaciones por uno o más o todos los asociados, según se convenga en el contrato.

Este tipo de asociación no tiene personalidad jurídica propia y carece de denominación social.

La asociación accidental o de cuentas en participación no está sometida a los requisitos que regulan la constitución de las sociedades comerciales ni requiere de inscripción en el Registro de Comercio. Su existencia se puede acreditar por todos los medios de prueba.

Las sociedades cooperativas se rigen por ley especial. Subsidiariamente, se aplicarán a ellas las prescripciones de las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto no sean contrarias; pero, si tuvieran como finalidad cualquier actividad comercial ajena a su objeto, quedan sujetas, en lo pertinente, a las disposiciones del Código de Comercio.

1.5. Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

a. Estrategias y prioridades ALA/CFT

El sistema ALA de Bolivia nace con la Ley 1768 de 10 de marzo de 1997 que introduce los artículos 185 bis, que penaliza las conductas de legitimación de capitales y el artículo 185 ter que crea la Unidad de Investigaciones Financieras, formando parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero).

Bolivia ha sido evaluada en dos oportunidades, la primera en 2002 y la segunda en 2006. Hasta ese momento había instructivos que se encontraban vigentes desde el año 2000 y precisaban ser actualizados, se carecía de normativa para PEPs y no se concebía a las casas de cambio, empresas remesadoras y transportadoras de dinero como sujetos obligados. Tampoco existía un reglamento de sanciones para sujetos obligados ni se preveía el tipo de financiamiento del terrorismo, se carecía de un reglamento de inspecciones para la supervisión del cumplimiento de políticas de prevención, control de legitimación de ganancias ilícitas, para lo que la Unidad de Investigaciones Financieras tomo las siguientes líneas de acción:

1. En 2009 se actualizó los instructivos específicos de Entidades Financieras y Servicios Auxiliares.
2. Se actualizó el Instructivo Especifico para Valores.
3. Se actualizó el Instructivo Especifico para Seguros.
4. Se emitió la Resolución 001/08 para elabora lista PEP a nivel nacional.
5. Se emitió la Resolución 001/10 para elabora listas PEP extranjeros.
6. Se emitió la Circular 004/08 que incorpora a determinados sectores considerados por la UIF como prestadores de servicios auxiliares financieros como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de Legitimación de Ganancias Ilícitas.
7. Se presentó una propuesta de Decreto Sancionatorio a sujetos obligados que incumplan las políticas de prevención de Legitimación de Ganancias Ilícitas
8. Se impulsó una propuesta de Ley de Financiamiento del Terrorismo, presentada en el Poder Ejecutivo por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.
9. Se emitió el Instructivo de Inspecciones para la supervisión a sujetos obligados.

Asimismo, conforme las directrices que se han emitido de carácter general el Ministerio Publico cuenta con la Instrucción de promover acciones de coordinación dentro de la lucha contra este tipo de conductas.

b. Marco institucional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

➤ Ministerios

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas: dentro de sus atribuciones está el formular las políticas macroeconómicas en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social; formular, programar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas fiscales y financieras; determinar, programar, controlar y evaluar las políticas monetaria y cambiaria en coordinación con el Banco Central de Bolivia; Formular políticas en materia de intermediación financiera, servicios e instrumentos financieros, valores y seguros. Al momento de la Visita In Situ, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas estaba a cargo de impulsar el proyecto de ley que tipifica el Financiamiento del Terrorismo.

Ministerio de Justicia: coordina las relaciones del Órgano Ejecutivo con el Órgano Judicial, Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, Policía Boliviana, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensor del Pueblo, y las Comisiones de Constitución, Justicia y Policía Judicial del Órgano Legislativo, para lograr el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales.

El Ministerio de Defensa: cuenta con una dirección especializada en Armas, brindando información a la UIF en temas vinculados a la prevención de los delitos precedentes.

El Ministerio de Gobierno: El Ministerio de Gobierno asume la problemática de la Seguridad Interna del Estado con un enfoque integral, implementando políticas nacionales de carácter preventivo con participación social y de carácter operativo para la defensa de la sociedad. El Ministerio de Gobierno también forma parte del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas

El Ministro de Relaciones Exteriores: ejerce el rol de autoridad central en materia de Cooperación Jurídica Internacional, en este sentido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante la Unidad de Gestión Jurídica remite las solicitudes de Cooperación en materia de Lavado de Dinero y Lucha Contra el Financiamiento del Terrorismo a las instancias competentes. También determina que los jueces canalizarán las comunicaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores para que sean tramitadas por la vía diplomática, razón por la cual este Ministerio transmite las solicitudes a las Misiones Diplomáticas y Consulares de Bolivia en el exterior, dando cumplimiento además al art. 83 del Reglamento Consular, aprobado mediante Decreto Supremo N° 22243 de 14 de julio de 1989, que establece que el funcionario consular que fuese designado para diligenciar un exhorto suplicatorio o carta rogatoria, ante los tribunales del país o ciudades de su jurisdicción averiguará los usos y prácticas locales, gastos de secretario y otros en que podría incurrir.

Por otra parte, de acuerdo al Art. 145 antes citado, se pueden realizar directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando las solicitudes o la contestación a un requerimiento, con noticia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio De Transparencia Institucional y Lucha Contra La Corrupción: Tiene a su cargo el promover y coordinar políticas y acciones de prevención y lucha contra la corrupción en defensa de los intereses de la Sociedad y el Estado. Ser una institución de coordinación, facilitación y articulación con otras entidades para coadyuvar en los procesos de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción como política de Estado.

➤ Justicia Penal y otros órganos operativos

Poder Judicial: mediante la Ley de Reformas a la Constitución Política del Estado, No. 1585 de 12 de agosto de 1994, se introdujeron profundos cambios en la estructura del Poder Judicial, con la creación de nuevos organismos, habiendo quedado conformada de la siguiente manera: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura, Tribunal Agrario Nacional, las Cortes Superiores de Distrito, los juzgados de partido y de instrucción en materia civil, comercial, penal, de sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa y de contravenciones. Por efectos de la Ley de Aduanas, se crearon los Tribunales Aduaneros de Sentencia,. También forman parte del Poder Judicial, pero sin ejercer jurisdicción: los Registradores de Derechos Reales y los Notarios de Fe Pública, al igual que los Jueces de Vigilancia y

todos los funcionarios del ramo judicial. Las reformas a la Constitución de 2009, han introducido modificaciones sustanciales en la modalidad de elección de las autoridades del Poder Judicial.

Ministerio Público: órgano constitucional que tiene por finalidad, defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública, conforme a lo establecido en la Constitución y las Leyes de la República. El Ministerio Público actúa independientemente de cualquier otro órgano del Estado ya que la Constitución le concede autonomía funcional, administrativa y financiera.

Policía Nacional- Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen: Es un órgano especializado que lucha contra el delito y el crimen organizado, para combatir sus múltiples afectos, está la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen bajo la ejecución de una política proactiva contra lo ilícito, para permitir disminuir los índices delincuenciales que afectan al orden constitucional del Estado Boliviano y la paz social.

Policía Nacional-Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico: Es un órgano especializado que lucha contra el narcotráfico dotada de los equipos tecnológicos y condiciones operativas adecuadas para la aprehensión de los actores principales de las redes delictivas, con resultados de droga incautada, fábricas y pozas de maceración destruidas, traficantes aprehendidos, y sustancias controladas secuestradas.

Unidad de Investigaciones Financieras: creada el 10 de marzo de 1997, forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, y se encarga de recibir, solicitar, analizar y, en su caso, transmitir a las autoridades competentes la información necesaria debidamente procesada vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas. Las atribuciones de la UIF, fueron establecidas mediante Decreto Supremo No. 24771 de 31 de julio de 1997.

Aduana Nacional: es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país; intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes. El Decreto Supremo. 29681 tiene por objeto establecer la obligatoriedad de personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, a declarar la internación y salida física de divisas del territorio nacional boliviano, como también normar el registro y control de dichas operaciones e incorpora al Artículo 3 del Decreto Supremo N° 24771 de 31 de julio de 1997, Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras, el numeral 4 de acuerdo al siguiente texto: “4. Las operaciones de ingreso al y salida del territorio nacional de divisas.”

➤ Órganos del sector financiero

Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia: es una institución que emerge del mandato de la Nueva Constitución Política del Estado, que señala: “Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras”. El artículo 137° del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, dispone: “... la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros...”. Por su parte, el artículo 34° del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, que establece el proceso de extinción de las superintendencias generales y sectoriales, en su inciso b) manifiesta: “Las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores y seguros de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, establecidos en la norma vigente, serán asumidos por la Autoridad del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la CPE”.

En ese marco, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia (ASFI) es una institución técnica, de derecho público y con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de regular y supervisar a todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera, de valores y de seguros.

Banco Central de Bolivia: Es la entidad encargada de establecer el régimen cambiario y ejecutar la política cambiaria, normando la conversión de la moneda nacional en relación a las monedas de otros

países y los procedimientos para determinar los tipos de cambio correspondientes, teniendo para tal efecto la facultad de normar las operaciones financieras con el extranjero, realizadas por personas o entidades públicas o privadas. En el ámbito del ingreso y salida de divisas, autoriza el ingreso de hasta U\$S 50.000.

c. Adelantos desde la última evaluación mutua

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación 2006	Avances hasta agosto de 2010
1. Delito de LA	PC	<p>La categoría de delitos precedentes resulta insuficiente.</p> <p>Asimismo, la falta de claridad respecto de la autonomía del delito perjudica las investigaciones y procesos por LA.</p>	<p>1. Se amplió la categoría de delitos precedentes a 9 grupos de delitos entre los que se encuentran los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ❖ <i>elaboración tráfico ilícito de sustancias controladas,</i> ❖ <i>contrabando,</i> ❖ <i>corrupción,</i> ❖ <i>organizaciones criminales,</i> ❖ <i>asociaciones delictuosas,</i> ❖ <i>tráfico y trata de personas,</i> ❖ <i>tráfico de órganos humanos,</i> ❖ <i>tráfico de armas</i> ❖ <i>terrorismo</i> <p>2. Con la promulgación de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz el 31 de marzo de 2010 se modificó el tipo de legitimación de ganancias ilícitas estableciendo en forma expresa que este delito es autónomo conforme reza el siguiente texto: “<i>Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo</i>”</p>
6. Personas Políticamente Expuestas	NC	<p>Falta de normativa específica que incluya la identificación, vigilancia permanente y aprobación, por parte de la alta gerencia, para establecer relaciones con PEP's.</p>	<p>La UIF mediante Resolución 001/08 instruyó a los sujetos obligados elaborar una lista de PEP's recomendando que se incorpore a los servidores públicos previstos en el artículo 5 incisos a), b) y c) de la Ley 2027 y a las personas que alcancen notoriedad, renombre y fama.</p> <p>La UIF aprobó la Resolución 001/2010 mediante la cual se instruye a los sujetos obligados definidos por el artículo 23 del Reglamento de la UIF, aprobado por el Decreto Supremo 24771 que realizan actividades descritas en el artículo 3 del mismo Reglamento, elaborar lista de PEP's de personas extranjeras, para ello deberán considerar, en el marco de la debida diligencia, lo expuesto en la Recomendación 6 de las 40 Recomendaciones emitidas por el GAFI.</p>
13. Informes de	PC	<p>La normativa vigente no</p>	<p>La UIF emitió el “Reglamento de Reporte</p>

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación 2006	Avances hasta agosto de 2010
operaciones sospechosas		<p>es aplicable a casas de cambio ni a las empresas que prestan servicios de transferencia y envío de fondos.</p> <p>La normativa no establece explícitamente la obligación de reportar las operaciones sospechosas en relación con el terrorismo</p> <p>Se constata un escaso cumplimiento de la obligación de detectar e informar operaciones sospechosas por parte de los sujetos obligados, especialmente los no bancarios.</p> <p>Se verifican numerosas debilidades en el funcionamiento efectivo del sistema de reportes.</p> <p>La normativa no prevé expresamente la obligación de reportar tentativas de operaciones ni la misma es asumida por los Sujetos Obligados.</p> <p>No existe normativa por la que las entidades financieras deban reportar operaciones relacionadas con cuestiones impositivas.</p>	<p>y Envío de Información mediante el Sistema de Administración de Información de Investigación financiera (SAIIF – modulo PIED) cuyo objeto fue normar el envío de información de los Sujetos Obligados a la Unidad de Investigaciones Financieras UIF, mediante el Sistema de Administración de Información de Investigación Financiera (SAIIF – Módulo PIED Portal de Intercambio Electrónico de Datos).</p>
19. Otros tipos de informes	NC	<p>No se ha implantado un sistema por el cual las instituciones financieras informen todas las operaciones en moneda por encima de un umbral fijo.</p> <p>En el único subsector en el que se ha establecido una obligación en tal sentido, la misma no es para todas las operaciones por encima del umbral ni la información se integra a un sistema de prevención</p>	<p>Los sujetos obligados tienen la obligación de informar y reportar a la UIF todas las operaciones sin límite de monto, de personas naturales o jurídicas que rehúsen proporcionar información o documentación requerida, así como de las operaciones que hagan imposible la verificación de la procedencia de sus recursos financieros y la información proporcionada.</p> <p>En cuanto a aquellas operaciones que se encuentren por encima del umbral de U\$S 10,000.- (00/100 DIEZ MIL DOLARES AMERICANOS) o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra moneda, los Sujetos Obligados deberán</p>

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación 2006 y control efectivos	Avances hasta agosto de 2010
37. Doble criminalidad	MC	<p>Los criterios para esta sección se encuentran cumplidos. Sin embargo, la calificación de esta Recomendación se encuentra afectada por la sección 6.4</p> <p>Existen impedimentos de orden jurídico o práctico para otorgar la extradición.</p>	<p>remitir el Formulario No. 1 a la UIF</p> <p>El Artículo 34 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, modificó el tipo de legitimación de ganancias ilícitas estableciendo una pena de 5 a 10 años, pudiendo ser extraditable conforme lo previsto en el Art. 149 y siguientes del Código de Procedimiento Penal⁵.</p>
39. Extradición	NC	<p>Sólo procede la extradición por delitos que se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo sea superior a dos años</p>	<p>El Artículo 34 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, modificó el tipo de legitimación de ganancias ilícitas estableciendo una pena de 5 a 10 años, pudiendo ser extraditable conforme lo previsto en el Art. 149, 150 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.</p>
RE IX Declaración transfronteriza	NC	<p>No existe en Bolivia la obligación de declarar la entrada o salida de dinero en efectivo o documentos negociables al portador</p>	<p>Mediante Decreto Supremo 29681, se estableció la obligatoriedad de personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, a declarar la internación y salida física de divisas del territorio nacional, como también normar el registro y control de dichas operaciones.</p> <p>Asimismo se incorporo a la Aduana como sujeto obligado de la UIF.</p>

⁵ **Artículo 149º.- (Extradición).** La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

Artículo 150º.- (Procedencia). Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena.

II. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas

Leyes y reglamentaciones

2.1. Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)

2.1.1 Descripción y análisis⁶

El delito de lavado de activos se encuentra tipificado en Bolivia bajo la denominación de “legitimación de ganancias ilícitas” desde el año 1997, cuando se incorpora al Código Penal los artículos 185 bis y 185 ter, por medio de la Ley 1768. Este tipo penal fue recientemente modificado por la ley N° 004 de 2010, conocida como “Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

El Ministerio de Relaciones Exteriores informó que se han ratificado los siguientes convenios internacionales:

1. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena) fue ratificada mediante Ley N° 1159 de 30 de mayo de 1990.
2. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo) fue ratificada mediante Ley N° 3107 de 2 de agosto de 2005.
3. El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 fue ratificado mediante Ley N° 2279 de 27 de noviembre de 2001.

Adicionalmente el Estado Plurinacional de Bolivia ha ratificado los siguientes convenios internacionales:

1. La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada el año 2005 a través de la Ley No. 3068 de 1 de junio de 2005..
2. La Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo, Configuradas en delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa”, ratificada el año 2001 por medio de la Ley 2284 de 5 de diciembre de 2001.

La tipificación de la legitimación de ganancias ilícitas contenida en el Art. 185 bis del Código Penal, modificado por la ley N° 004, abarca a nueve grupos de delitos precedentes, a saber:

“El que adquiera, convierta o transfiera bienes, recursos o derechos, vinculados a delitos de: elaboración, tráfico ilícito de sustancias controladas, contrabando, corrupción, organizaciones criminales, asociaciones delictuosas, tráfico y trata de personas, tráfico de órganos humanos, tráfico de armas y terrorismo, con la finalidad de ocultar, o encubrir su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días.”.

El tipo penal contempla como delitos precedentes los siguientes grupos de delitos:

1. Elaboración y tráfico ilícito de sustancias controladas. Previstos en los artículos 46, 47 y 48 del título III de la Ley 1008
2. Contrabando. Previstos en el artículo 181 de la Ley 2492 de 02/08/2003
3. Corrupción. Previstos en la Ley 1768 y Ley 007
4. Organizaciones criminales. Previstos en el Art. 132 bis de la Ley 1768
5. Asociaciones delictuosas. Previsto en el Art. 132 de la Ley 1768

⁶ Nota para los evaluadores: la sección de descripción de análisis de todas las recomendaciones debe incluir un análisis de la eficacia y datos estadísticos pertinentes.

6. Tráfico y trata de personas. Previsto en los Artículos 281 bis y 281 ter del Código Penal (Ley 1768) incorporados por la ley 3325 de 2006.
7. Tráfico de órganos humanos.
8. Tráfico de armas. (no se encuentra regulado en el Código Penal)
9. Terrorismo. Previsto en el Art. 133 de la Ley 1768

Cabe hacer la prevención que respecto del delito de tráfico de armas, la conducta típica señalada en la ley sólo abarca la hipótesis o “acción penal”, remitiendo la pena de este ilícito a una norma de inferior jerarquía, en este caso un reglamento, en el cual se contiene que la sanción al tráfico de armas sería una multa a beneficio fiscal. La existencia de estos tipos penales, puede afectar la efectividad del sistema, ya que su interpretación (sobre todo por tratarse de materias penales en las cuales impera el principio “nulla pena sine lege”) queda en manos de los tribunales de justicia y por tanto pueden existir dudas más que razonables respecto de su real efecto como delito precedente del lavado de activos.

En los que respecta a los delitos precedentes, Bolivia ha establecido un sistema de listado de delitos, el cual no contempla los siguientes delitos base presentes en el glosario de las 40+9:

1. Financiamiento del Terrorismo
2. Tráfico de mercancías robadas y otros bienes
3. Fraude
4. Falsificación de dinero
5. Falsificación y piratería de productos
6. Delitos Ambientales
7. Homicidio, lesiones corporales
8. Robo o hurto
9. Extorsión
10. Falsificación
11. Piratería
12. Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.

Un análisis detallado del tipo penal consagrado en el Art. 185 bis del Código Penal de Bolivia permite establecer que su configuración no se ajusta plenamente a lo requerido por las Convenciones de Viena y de Palermo. Ambas convenciones exigen que la tipificación del delito de lavado de activos incorpore los verbos rectores “ocultar, disimular la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito”, como conductas típicas independientes de la conversión o transferencias de dichos bienes efectuada con la finalidad de “ocultar o disimular”.

Esto es así analizando lo dispuesto en la Convención de Viena, la cual establece:

1. “Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

b) i) **La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos**, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) **La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;**

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

- i) **La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos** de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

De igual forma la Convención de Palermo establece:

“Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- i) **La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito** de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) **La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho** a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

- i) **La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas**, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
- ii) **La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos**, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.”

La tipificación del delito de Lavado de activos, contenido en el Código Penal Boliviano, no contiene los criterios esenciales exigidos por las convenciones de Viena y Palermo. Esto se debe a que cada literal o número de los artículos de las convenciones, así como sus verbos rectores o acciones típicas, deben ser considerados independientemente o al menos subsumirse dentro de un determinado tipo penal, y por tanto se deben tratar y considerar como conductas penales autónomas.

El art. 185 bis del Código penal no contiene todas las hipótesis delictivas precedentemente señaladas, y aún más en algunos aspectos las vincula y trata como una sola conducta punible.

Adicional a lo anterior se debe dejar establecido que las convenciones de Viena y Palermo exigen que la conducta de ocultamiento o disimulación sean consideradas tipos penales distintos e independientes de la intencionalidad respecto de quien comete la conducta.

Como se puede apreciar de la redacción del Art. 185 bis, este solo abarca la primera hipótesis delictual contemplada en las convenciones internacionales ya señaladas, es decir, sólo se tipifica el **“convertir o transferir un bien con la finalidad de ocultar o disimular”** y no contiene un tipo penal especial que sancione la sola ocultación o disimulación de la naturaleza u origen de los bienes objeto del delito, no siendo suficiente la tipificación contenida en el Código Penal de Bolivia.

Con respecto a la tipificación como conducta penal independiente de “la adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas que son producto del delito”, la lectura del tipo penal del Art. 185 bis permite inferir que la conducta típica de “adquirir, poseer o utilizar” bienes provenientes del delito no se encuentra cubierta por la redacción del tipo penal de lavado de activos actualmente vigente en el Código Penal Boliviano en los términos exigidos por las convenciones de Viena y Palermo.

Un avance importante efectuado por la ley N° 004, es el haber ratificado a nivel legal la autonomía del delito de lavado de activos estableciendo:

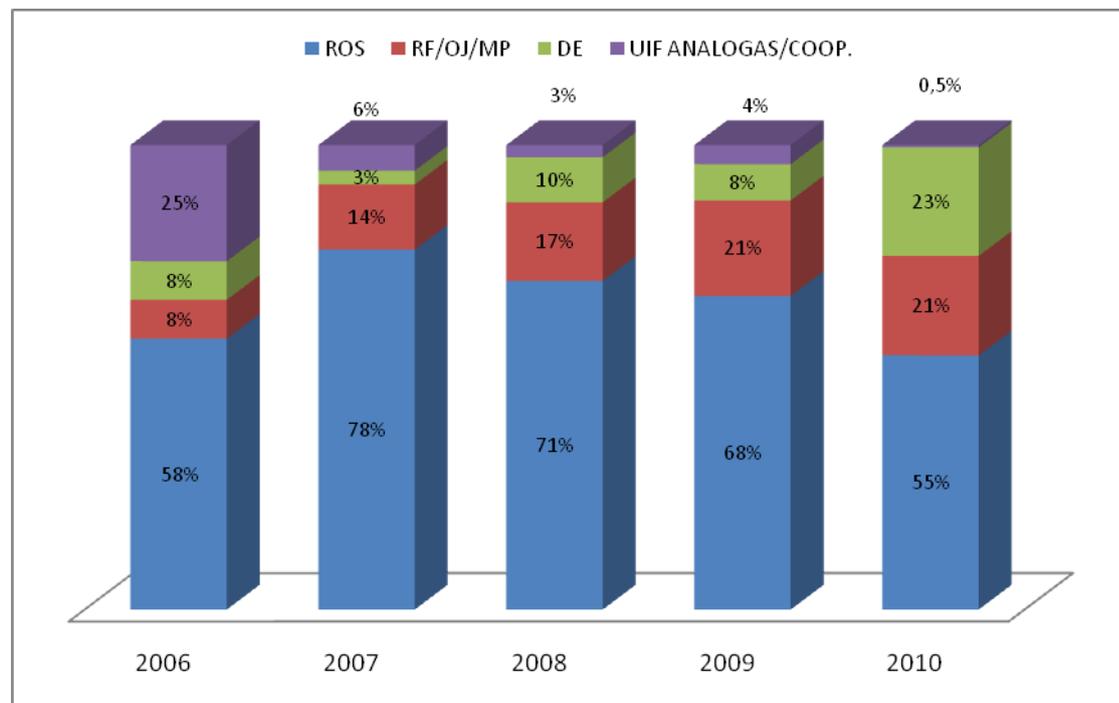
“Se ratifica que el delito de la legitimación de ganancias ilícitas es autónomo y será investigado, enjuiciado y sentenciado sin necesidad de sentencia condenatoria previa, respecto a los delitos mencionados en el primer párrafo.”

La inexistencia de fallos o investigaciones recientes que se puedan vincular al nuevo tipo penal que permitan establecer con claridad si la intención del legislador se ve implementada por los tribunales superiores de justicia de Bolivia, considerando que los fallos de la Corte Suprema sientan precedentes en materia judicial. Existen 252 denuncias por hechos de corrupción, en algunos casos se han obtenido sentencias condenatorias y salidas alternativas de cumplimiento, pero sólo se han presentado 10 imputaciones por lavado de activos, en el período 2006- 2010.

INVESTIGACIONES REMITIDAS AL MINISTERIO PUBLICO CON SENTENCIA

NRO CASO	CIUDAD	TIPO DENUNCIA DE	DELITO(S)
396	Cochabamba	Requerimiento Fiscal	Legitimación de Ganancias Ilícitas.
819	Cochabamba	Requerimiento Fiscal	Uso Indevido de Influencias, Conducta Antieconómica, Falsificación de Documento Privado, Contratos Lesivos al estado.
333	Santa Cruz	Requerimiento Fiscal	Legitimación de Ganancias ilícitas.

NUMERO DE INVESTIGACIONES SEGÙN ORIGEN DE LA DENUNCIA Y SEGÙN GESTIÒN DE INGRESO A LA UIF

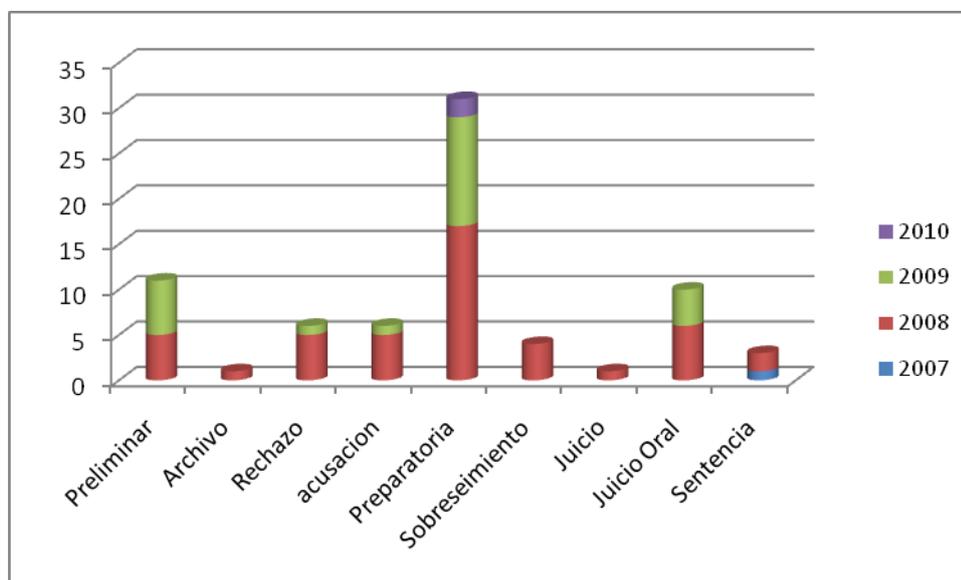


TIPO DENUNCIA DE	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
ROS	7	155	109	181	110	562
RF/OJ/MP	1	28	26	55	43	153
DE	1	6	15	21	47	90
UIF ANALOGAS/COOP.	3	11	4	11	1	30

Total General	12	200	154	268	201	835
----------------------	-----------	------------	------------	------------	------------	------------

ROS = Reporte de Operaciones Sospechosas
 RF = Requerimiento Fiscal
 MP = Ministerio Público
 OJ = Orden Judicial
 DE = Denuncia Escrita

INVESTIGACIONES REMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN ESTADO



ETAPA	2007	2008	2009	2010	Total general
Preliminar		5	6		11
Archivo		1			1
Rechazo		5	1		6
Acusación		5	1		6
Preparatoria		17	12	2	31
Sobreseimiento		4			4
Juicio		1			1
Juicio Oral		6	4		10
Sentencia	1	2			3
Total general	1	46	24	2	73

Con relación al tipo subjetivo el legislador contemplo sólo la hipótesis de comisión del delito a título doloso, y específicamente la comisión con dolo directo, lo cual hace confusa la posibilidad de poder acreditar que el delito de lavado de activos se cometió en la hipótesis de configurar el tipo penal bajo dolo eventual, sobre todo teniendo en cuenta que se acepta la utilización como medio de prueba de la prueba indiciaria, tal como se indica en el párrafo siguiente.

Por otra parte, el proceso de inferencia del carácter intencional del delito de lavado de activos se puede producir a través de la prueba indiciaria o indirecta, extraída de circunstancias fácticas objetivas, en la medida que el Código Procesal Penal consagra el principio de la libertad de prueba.

En materia de medios probatorios, en las investigaciones y procesos judiciales existe libertad probatoria, consagrada en el Código de Procedimiento Penal y esta puede abarcar todas las hipótesis de comisión del delito, salvo la tentativa, así como también las que hacen referencia a la participación criminal. De la misma forma los magistrados, al poder valorar la prueba de acuerdo a la sana crítica,

cuentan con las facultades necesarias incluso para condenar el delito a través de la prueba indiciaria.

Respecto de la posibilidad investigar y juzgar el delito de lavado de activos, la legislación boliviana permite juzgar conductas delictivas cuyo principio de ejecución inició en otra jurisdicción, lo cual abarca la hipótesis de poder juzgar este delito aun cuando la conducta iniciada en otra jurisdicción en la que no se encuentre tipificada.

La tipificación de conductas como la asociación delictuosa y organización criminal en el Código penal de Bolivia permite abarcar las hipótesis delictuales colectivas y aquellas que puedan ser desarrolladas por entes colectivos especialmente constituidos para cometer el delito de lavado de activos o aquellos que se prestan para ser utilizados como fachada.

No obstante lo reseñado cabe mencionar que la falta de políticas públicas claras y definidas a nivel de gobierno afectan claramente la efectividad del sistema contra el lavado de activos.

La existencia del Consejo creado por la ley Marcelo Quiroga Santa cruz, tiene su foco de atención en materias de corrupción y no permite apreciar adecuadamente un énfasis directo en las políticas de prevención de lavado de activos.

En materia de sanciones aplicables al delito de Lavado de activos, la Ley N° 004 aumentó la pena aplicable a este delito al establecer que: "... , será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años, inhabilitación para el ejercicio de la función pública y/o cargos electos y multa de doscientos a quinientos días. Esta modificación tiene importancia ya que de acuerdo a las normas de extradición de la legislación boliviana hace del delito de lavado de activos un delito extraditable.

No existe en Bolivia un estatuto de responsabilidad penal, civil o administrativa aplicable a las personas jurídicas, ya que de acuerdo a las normas generales contenidas en el Código Penal, en particular el Art. 13 ter, de los actos que realice una persona jurídica siempre serán responsables sus administradores o sus propietarios, lo cual hace que el sistema penal y las sanciones que este contempla no sean aplicables a las personas jurídicas directamente, por lo que ni siquiera se puede considerar el sistema actualmente vigente como un sistema de penas accesorias, ya que como se dijo previamente la persona jurídica no responde penal o administrativamente de las conductas ilícitas que realiza. Lo anterior resta eficacia al sistema de prevención y combate al lavado de activos ya que no existen dentro de la legislación boliviana principios fundamentales que impidan avanzar en esta materia.

No existen normas que excluyan la persecución criminal de determinadas personas. No obstante, el Código de Procedimiento Penal contiene normas que establecen fueros procesales y constitucionales respecto de determinadas autoridades.

En cuanto a la tentativa de cometer el delito de lavado de activos, esta alternativa se encuentra regulada por las reglas generales del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 8º.- (TENTATIVA).

El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado."

En cuanto a las hipótesis de participación criminal que se pueden aplicar a la comisión de estos delitos, la legislación general de Bolivia en Materia penal contiene las siguientes hipótesis:

"ARTICULO 22º.- (INSTIGADOR).

Es instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso. Será sancionado con la pena prevista para el autor del delito.

ARTÍCULO 23º.- (COMPLICIDAD).

Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aún sin esa ayuda se habría cometido; y el que en virtud de promesas anteriores,

preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme al artículo 39.”

Como se puede apreciar el marco jurídico penal general contenido en el Código Penal Boliviano permite establecer que las hipótesis de instigación y complicidad se encuentran cubiertas con las atenuaciones de pena que corresponden a las características propias de este tipo de conducta.

Por último, dentro de las normas del Código Penal se puede sancionar a aquellas personas que participen del delito con posterioridad a su ejecución, evitando el descubrimiento de sus autores o auxiliándolos para que obtengan los beneficios de su acción, ya que el Art 171 del CP establece:

“ARTICULO 171°.- (ENCUBRIMIENTO).

El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.”

2.1.2 Análisis de efectividad

No existen fallos o investigaciones recientes que se puedan vincular al nuevo tipo penal de lavado de activos establecido por la ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, que permitan establecer con claridad si la intención del legislador con respecto a la autonomía del delito se ve implementada por los tribunales superiores de justicia de Bolivia, considerando que los fallos de la Corte Suprema sientan precedentes en materia judicial.

Existen 252 denuncias por hechos de corrupción, en algunos casos se han obtenido sentencias condenatorias y salidas alternativas de cumplimiento pero sólo se han presentado 10 imputaciones por lavado de activos, en el período 2006- 2010.

No existe en Bolivia un estatuto de responsabilidad penal, civil o administrativa aplicable a las personas jurídicas, no existiendo dentro de la legislación boliviana principios fundamentales que impidan avanzar en esta materia.

Las carencias de infraestructura y coordinación operativa de las policías, Ministerio Público y así como también las carencias de infraestructura y capacitación en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a nivel de los tribunales de justicia generan una gran preocupación para una correcta y adecuada efectividad del sistema preventivo y de combate al lavado de activos en Bolivia.

La falta de políticas públicas claras y definidas a nivel de gobierno afectan claramente la efectividad del sistema contra el lavado de activos.

La existencia del Consejo creado por la ley Marcelo Quiroga Santa cruz, tiene su foco de atención en materias de corrupción y no permite apreciar adecuadamente un énfasis directo en las políticas de prevención de lavado de activos.

2.1.3 Recomendaciones y comentarios

Aumentar el listado de delitos precedentes conforme a las Recomendaciones de GAFI. Introducir las modificaciones necesarias al tipo penal de lavado de activos para que cubra todos los verbos rectores, en concordancia con lo establecido en las convenciones de Viena y Palermo.

Implementar un sistema de responsabilidad de las personas jurídicas, con sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

2.1.4 Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación ⁷
--	--------------	--

⁷ Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es menor que “Cumplido”.

R.1	PC	<p>El delito de legitimación de capitales no se adecua plenamente a lo preceptuado por las Convenciones Internacionales</p> <p>No están contemplados todos los delitos precedentes exigidos por la Recomendación.</p> <p>No hay suficientes antecedentes que permitan determinar la efectividad del sistema en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos.</p>
R.2	PC	<p>No existe un estatuto de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas.</p>

2.2 Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)

2.2.1 Descripción y análisis

Pese a estar ratificados los instrumentos internacionales que establecen obligación de la tipificación del financiamiento del terrorismo, entre ellos el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 –que fue ratificado mediante Ley N° 2279 de 27 de noviembre de 2001-, no existe hasta la fecha en Bolivia un tipo penal que permita sancionar efectivamente esta conducta.

Se encuentra a la consideración del Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley que busca tipificar el financiamiento del terrorismo pero el mismo se encuentra aún en fase de redacción. Ello pese que dentro del Código Penal boliviano se encuentra tipificado el delito de terrorismo.

Por lo tanto, debido a este vacío legal, no hay posibilidad alguna de sancionar, ni penal, civil o administrativamente a quien financie el terrorismo, salvo como cómplice del delito de terrorismo de acuerdo a las reglas generales en materia penal. Tampoco es posible sancionar a las personas jurídicas que se presten o sean utilizadas en la comisión del delito de financiamiento del terrorismo.

2.2.2 Recomendaciones y comentarios

Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo de acuerdo a lo establecido en las Convenciones internacionales ratificadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

En la ley que tipifique el delito introducir sanciones proporcionadas, eficaces y disuasivas no solo aplicable a las personas naturales sino también a personas jurídicas.

2.2.3 Cumplimiento con la Recomendación Especial II

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.II	NC	No se encuentra tipificado el delito de financiamiento del terrorismo

2.3 Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3 y 32)

2.3.1 Descripción y análisis

Las normas de decomiso de los bienes o productos provenientes del lavado de activos (legitimación de ganancias ilícitas) se encuentran contenidas en el Art. 71 bis del Código Penal Boliviano, el cual establece:

1. De los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridos desde la fecha del más antiguo de los actos que hubieren justificado su condena; y
2. De los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, incluyendo

los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, y no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que los ha adquirido pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor: en el caso de donaciones y transferencias a título gratuito, el donatario o beneficiario deberá probar su participación de buena fe y el desconocimiento del origen ilícito de los bienes, recursos o derechos.

Siempre que se desee incautar los bienes o productos provenientes del lavado de activos, el fiscal debe solicitar la autorización correspondiente al juez, no pudiendo, salvo en casos de delito flagrante, incautar bienes o productos sin dicha autorización. Respecto de los bienes incautados, el juez puede decretar su comiso en la sentencia condenatoria.

Con respecto a la autorización judicial para proceder a la incautación, el juez debe valorar si existe vinculación entre los bienes incautados y la solicitud efectuada por el Ministerio Público, existiendo tres niveles o posibilidades:

1. Secuestro en caso de flagrancia
2. Medidas o anotaciones preventivas directas de los bienes encontrados producto del delito o congelamiento de cuentas dada la urgencia del caso.
3. Establecer medidas cautelares reales como la incautación la cual recae sobre los bienes utilizados en la comisión y los productos del delito.

Cuando los recursos procedentes directa o indirectamente del delito se fusionen con un bien adquirido legítimamente, el decomiso de ese bien sólo se ordenará hasta el valor estimado por el juez o tribunal, de los recursos que se hayan unido a él. El fiscal puede requerir la retención de fondos de los imputados y posibles instigadores y cómplices por ante el sistema bancario y de entidades financieras a través de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Adicional a lo anterior, el Art. 71 del Código Penal Boliviano establece la regla general en cuanto a la posibilidad de decretar el comiso de bienes provenientes de un delito:

ARTICULO 71.- (DECOMISO).- La comisión de un delito lleva aparejada la pérdida de los instrumentos con que se hubiere ejecutado y de los efectos que de él provinieren, los cuales serán decomisados, a menos que pertenecieran a un tercero no responsable, quien podrá recobrarlos.

Como se puede apreciar, el juez al momento de declarar el comiso de los bienes, puede abarcar en su sentencia no sólo el producto del delito, sino que además los instrumentos y bienes utilizados en su comisión.

El comiso que se puede decretar respecto todas las hipótesis de delitos precedentes contenidos en el Art. 185 bis, ya que la regulación del comiso establecido en el Art 71 y en particular en el Art 71 bis del Código Penal así lo prescriben y adicionalmente son de aplicación general, las normas del Art 71 tienen el carácter de norma general para cualquier delito contenido en el Código Penal.

Decretado el comiso de los bienes, como pena accesoria, estos pasan a ser administrados por DIRCABI (Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados) y son propiedad del Estado. El decomiso se dispondrá con la intervención de un notario de fe pública, quien procederá al inventario de los bienes con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos.

Con respecto a la identificación de los bienes e instrumentos utilizados en la comisión del delito, así como también el producto del mismo, el sistema jurídico de Bolivia contempla la existencia de un registro de empresas y de propiedad administrado por FUNDEMPRESA, el cual cuenta con información en formato electrónico y de acceso público, en el cual, además, las instituciones públicas pueden acceder a ella sin necesidad de autorización especial.

La administración de los bienes incautados y de los sujetos a comiso recae en DIRCABI. Producida la incautación de bienes muebles e inmuebles del propietario procederá cuando este haya participado en cualquiera de sus formas en el hecho delictivo. Adicionalmente se puede incautar recursos financieros y valores preferentemente se destinarán a programas de seguridad ciudadana y del Estado.

La administración de los bienes incautados se sujetará al siguiente régimen:

1. Depósito a nombre de la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados de las joyas, títulos valores y dinero incautado o percibido por la venta de los bienes incautados, en un banco o entidad financiera del sistema nacional, asegurando el mantenimiento de valor e intereses;
2. La entrega en calidad de depósito a titulares de derechos de uso y goce sobre los bienes que acrediten de manera fehaciente la constitución de sus derechos con anterioridad a la resolución de incautación. Extinguidos estos derechos, sus titulares entregarán de manera inmediata, bajo responsabilidad penal, los bienes a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados.
3. Designación como depositarios de un solo inmueble incautado a familiares del imputado que habitaban en el mismo con anterioridad a la resolución de incautación.
4. Venta directa o en pública subasta de los bienes muebles consumibles o perecibles, sin necesidad del consentimiento del propietario;
5. Venta en pública subasta de semovientes y bienes muebles susceptibles de disminución de su valor por desactualización tecnológica, sin necesidad del consentimiento del propietario;
6. Venta de los demás bienes en pública subasta, previo consentimiento expreso y escrito de su propietario, conforme a ley;
7. Medidas convenientes para el cuidado y conservación de los bienes que no fueron objeto de venta.

La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados dará cumplimiento al destino de los bienes determinado en la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada y, según los casos, dispondrá u ordenará a la empresa administradora:

1. La devolución de los bienes incautados y, en su caso, del dinero e intereses provenientes de su venta, a las personas que acrediten derecho de propiedad sobre los mismos y ejecutará la cancelación de las anotaciones preventivas;
2. La venta en subasta pública de los bienes decomisados o confiscados, que no fueron objeto de disposición anterior, procedimiento que se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria.
3. El depósito a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, del dinero decomisado y confiscado y del proveniente de la venta de los bienes confiscados y decomisados, en un banco del sistema nacional.
4. El pago a acreedores con garantía real sobre el bien confiscado o decomisado, registrada con anterioridad a la resolución de incautación y reconocida judicialmente, con el importe proveniente de su venta.

Adicionalmente, la circunstancia que la ley exija que un notario de fe, esté presente al momento de entregarse bienes en administración, si bien no ha afectado la operación del sistema de administración, puede en la práctica afectar su efectividad, por que la actuación de este ministro de fe dentro del proceso de entrega de los bienes es considerado como un requisito de validez del mismo.

El Código de Procedimiento Penal en los artículos 253 a 263 prevé que el fiscal, durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, mediante requerimiento fundamentado, solicitará al juez de la instrucción la incautación de bienes sujetos a decomiso o confiscación, de conformidad con el Código Penal, especificando los que quedarán a su disposición a efectos de prueba.

La ley establece que determinados bienes no serán objeto de incautación, por ejemplo aquellos bienes muebles que fueran de uso indispensable en la casa habitación del imputado ni los objetos de uso personal del imputado y su familia.

Es así como el Art. 179 del Código de Procedimiento Civil de Bolivia, el cual constituye una regla de general aplicación en materia procesal, establece que serán inembargables:

ARTÍCULO 179.- (Bienes inembargables).
Son bienes inembargables:

- 1) El ochenta por ciento del total mensual percibido por concepto de sueldo o salario, excepto el caso de la asignación por asistencia familiar en que el embargo podrá ser mayor de dicho porcentaje.
- 2) Las pensiones, jubilaciones, montepíos, rentas de vejez, invalidez y demás beneficios sociales establecidos legalmente, excepto el caso de la asignación por asistencia familiar.
- 3) Los animales y productos agrícolas indispensables para el sustento del deudor y su familia.
- 4) Las prendas de uso personal del deudor o la familia que viviere bajo su amparo y protección.
- 5) Los muebles imprescindibles para guarnecer su vivienda y la de su familia.
- 6) Los libros destinados al ejercicio profesional del deudor.
- 7) Las máquinas, herramientas, instrumentos y otros objetos de trabajo indispensables al deudor para el ejercicio de su profesión u oficio y para la enseñanza de alguna ciencia, profesión, arte u oficio.
- 8) El patrimonio familiar conforme al Art. 32 del Código de Familia y lo previsto en la Constitución Política del Estado.
- 9) Las maquinarias, útiles, herramientas, instrumental, y los materiales de fábricas, manufacturas y talleres, que sólo admitieren intervención. Los productos serán embargables.
- 10) Los bienes de servicio público pertenecientes al Estado, municipalidades y universidades.
- 11) Los mausoleos.

Durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, los propietarios de bienes incautados o terceros que vieron incautado algún bien de su propiedad, podrán promover un incidente ante el juez de la instrucción que ordenó la incautación, en el que se debatirá si existe o no motivo para devolver los bienes de terceros que recayeron en la incautación, en particular en una de las siguientes circunstancias:

1. Si el bien incautado está sujeto a decomiso o confiscación de acuerdo a Ley;
2. Si el bien incautado ha sido adquirido en fecha anterior a la resolución de incautación y con desconocimiento del origen ilícito del mismo o de su utilización como objeto del delito. En todo caso deberá justificar su origen.

La Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados respecto de los bienes sometidos a su administración, dependiente del Ministerio de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

1. La administración directa o delegada en empresas privadas contratadas al efecto de los bienes incautados y de los confiscados y decomisados hasta el momento de su monetización;
2. El registro e inventario de los bienes incautados, el que especificará su naturaleza y estado de conservación;
3. La creación y actualización del registro de empresas administradoras calificadas;
4. La suscripción de los correspondientes contratos de administración;
5. La fiscalización y supervisión de las empresas administradoras durante la ejecución del contrato; y,
6. Las establecidas en los reglamentos correspondientes.

Una vez producido el remate o decomiso el dinero, los bienes son rematados y junto con el dinero se procede a depositarlo en una cuenta del tesoro general.

No obstante en la administración de bienes inmuebles o empresas objeto de incautación o comiso, tienen dificultades por escasez de recursos humanos y materiales, y en estos casos no los administran directamente sino que a través de terceros y ha habido ocasiones en que al tratarse de inmuebles que se encuentran en manos de los procesados por algún delito no tienen facultades de desalojarlos aun

cuando se ha producido la incautación, lo que claramente la efectividad del sistema. Sólo en el caso que se decreta el comiso pueden proceder al desalojo.

Finalmente, el producto de los bienes y el dinero en comiso debe ir por mandato de la ley a programas de rehabilitación de drogadictos. Sólo una nueva norma de carácter legal podría permitir que los productos o los bienes obtenidos por narcotráfico puedan ser dirigidos a programas de prevención y capacitación en Lavado de activos u otros fines, y de esta forma dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el Art. 17 del D.S 24771. Esta situación provoca que los esfuerzos de investigación y persecución criminal este enfocado en el delito de narcotráfico, el cual pese a ser precedente del lavado de activos, el cual de acuerdo a las estadísticas presentadas, no ha generado suficientes investigaciones o casos recientes por este delito,

INVESTIGACIONES REMITIDAS AL MINISTERIO PUBLICO CON SENTENCIA

NRO CASO	CIUDAD	TIPO DENUNCIA	DE DELITO(S)
396	Cochabamba	Requerimiento Fiscal	Legitimación de Ganancias Ilícitas.
819	Cochabamba	Requerimiento Fiscal	Uso Indebido de Influencias, Conducta Antieconómica, Falsificación de Documento Privado, Contratos Lesivos al estado.
333	Santa Cruz	Requerimiento Fiscal	Legitimación de Ganancias ilícitas.

Otro aspecto a considerar es que la incautación y administración de bienes vinculados directamente o indirectamente al delito de lavado de activos es dejado en manos del juez de instrucción, pero de acuerdo a las estadísticas presentadas en una primera instancia sólo se entregan a DIRCABI los bienes considerados “efectos” del delito y por lo tanto no aquellos que puedan estar indirectamente vinculados con el delito de lavado de activos.

Las normas bolivianas no permiten realizar una incautación o un congelamiento de bienes sin autorización judicial, esto debido a que D.S. 0138 señala que, en conocimiento del hecho por cualesquiera de las formas de inicio de la investigación penal, el fiscal dentro el plazo de las diligencias preliminares dispuesto por el Artículo 300 del Código de Procedimiento Penal, por la supuesta comisión del delito o ante la flagrancia prevista en el Artículo 230 de éste, requerirá ante el Juez de Instrucción, la incautación del patrimonio, medios e instrumentos que pertenecieran a los imputados, y posibles instigadores y cómplices de las conductas calificadas como Terrorismo, Sedición o Alzamientos Armados contra la Seguridad y Soberanía del Estado. Como se puede apreciar al ser el financiamiento del terrorismo una conducta inimputable en el sistema boliviano, no puede ser sujeto al régimen general de incautación que prevé el código de procedimiento Penal. De igual forma, la anotación preventiva no significa necesariamente que se pueda producir el congelamiento automatico de una transacción, sino que sólo habilita a proceder a una incautación preventiva de determinados bienes.

Tanto la UIF como las diferentes agencias de ejecución de la ley cuentan con facultades para obtener información de los bienes o propiedad que están sujetos a incautación o comiso de manera tal que DIRCABI ofrece un sistema centralizado de intercambio de información en esta área. Si embargo debe hacerse notar que varias de las nuevas facultades y coordinaciones dicen más bien relación con el delito de corrupción más que con el de lavado de activos.

La ley N° 004, ha permitido implementar el SIIARBE (Sistema Integrado de Información Anticorrupción y de Recuperación de Bienes del Estado) el que tendrá dentro sus atribuciones permite la verificación de oficio de las declaraciones juradas de bienes y rentas de aquellos servidores públicos clasificados de acuerdo a indicadores, parámetros y criterios definidos por las entidades relacionadas con la lucha contra la corrupción, apreciándose nuevamente el énfasis puesto en este delito, que si bien es precedente de lavado, ello no significa que sea efectivo en la persecución del delito de Lavado de activos proveniente de otros delitos precedentes o del propio Delito de Lavado de Activos.

La dictación de medidas cautelares pueden afectar bienes que sean propiedad o se encuentren en posesión de terceros, y si bien en cada caso cabe analizar el hecho de encontrarse de buena fe, este

hecho debe y tiene que ser acreditado ante el juez de instrucción de la causa. De todas formas en el caso que se acredite la buena fe del tercero poseedor, se debe proceder a la devolución de bienes a petición del propio afectado o a un tercero debidamente mandatado. El mandato debe ser autorizado por el juez de instancia para poder retirar el bien sujeto a custodia.

2.3.2 Análisis de efectividad

No obstante existir las facultades y procedimientos legales adecuados para perseguir y dictar el comiso de los bienes productos de lavado de activos, las estadísticas presentadas no permiten apreciar la efectividad del sistema preventivo y de combate, ya que la mayor parte de las incautaciones, y comisos como pena accesoria provienen de delitos vinculados al narcotráfico y a la corrupción, lo cual denota una carencia en la iniciativa de llevar adelante investigaciones patrimoniales adecuadas a la persecución del lavado de activos. .

2.3.3 Recomendaciones y comentarios

Mejorar los sistemas de intercambio de información entre los registros de propiedad y societario con las autoridades de supervisión y persecución del delito de lavado de Activos.

Establecer procedimientos y mejorar la legislación que permita una mejor y mayor incautación de bienes provenientes del Lavado de Activos y el congelamiento de las operaciones que se pueden establecer en materia de LA-FT.

Mejorar el traspaso de bienes a DIRCABI, no sólo en cuanto a los efectos del delito sino que también respecto de aquellos incautados que han sido utilizados en la comisión del delito o en su tentativa.

2.3.4 Cumplimiento con la Recomendación 3

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.3	MC	No existe el decomiso de bienes por valor correspondiente. No se suministraron estadísticas que permitan verificar la efectividad del sistema.

2.4 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

2.4.1 Descripción y análisis

En Bolivia no existen leyes o procedimientos eficaces para congelar los fondos terroristas u otros activos de las personas que designe el Comité de sanciones contra los talibanes y Al-Qaida de las Naciones Unidas, de acuerdo con la Resolución del Consejo de Seguridad n° 1267(1999).

No existe posibilidad de proceder al congelamiento administrativo ni judicial de fondos provenientes o destinados al financiamiento del terrorismo, ello pese a que el delito de terrorismo se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico boliviano.

Al no estar tipificado el delito de financiamiento del terrorismo se hace imposible perseguir recursos y bienes provenientes o dirigidos a financiar este tipo de actividades.

Solo existe un proyecto de ley que habilitaría a la UIF a solicitar el congelamiento de activos, pero hasta la fecha se encuentra siendo discutido en el ámbito del Poder Ejecutivo.

La aplicación del régimen genérico para la incautación de fondos terroristas impone que se tramite una investigación judicial penal en orden al delito de terrorismo, pues no es posible ordenar la incautación de bienes sin un proceso iniciado por el Ministerio Público e impide incautar fondos de personas sobre las cuales no exista imputación penal.

El régimen general de incautación y el especial de anotación son aplicables a delitos específicamente establecidos en el Código Penal, a la fecha no existe norma alguna en la legislación boliviana que tipifique el Financiamiento del Terrorismo, y por ende y lógica consecuencia no es posible aplicar ningún régimen de incautación

Ninguna institución, sea banco, institución financiera u otra tiene la facultad de congelar directamente bienes de personas, ni aun de aquellos que aparezcan designadas por Naciones Unidas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

No se ha designado en Bolivia autoridad alguna que centralice las competencias necesarias para dar cumplimiento a la Resolución 1267.

En lo que respecta al cumplimiento a la Resolución N° 1373, adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28/9/2001 para la prevención y represión del terrorismo, no existen posibilidades de congelamiento o incautación preventiva de carácter administrativo, razón por la cual resulta imposible para los operadores del sistema financiero tomar medidas de esa característica, sin una orden judicial en ese sentido, en el marco de un proceso penal, siguiendo las reglas generales.

Tampoco se emitieron normas legales, reglamentarias ni directrices cuyo contenido indique qué conducta deben asumir los sujetos obligados ante la detección de operaciones protagonizadas por alguna de las personas designadas en virtud de lo dispuesto por los artículos 4.b., de la Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU n° 1267/99, y 1.c. de la Resolución n° 1373/01.

Dado que es imposible el congelamiento inmediato de conformidad con lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, tampoco es posible aplicar las acciones iniciadas en el marco de congelamiento de otras jurisdicciones, ni tampoco iniciar una acción de congelamiento y congelar sin dilación los fondos u otros activos posteriormente.

Tal medida sólo sería posible en términos de de cooperación internacional (pasiva) dispuesta por un juez, dentro del trámite normal de las rogatorias judiciales regulado de modo general por el Código Procesal Penal.

2.4.2 Análisis de efectividad

En Bolivia no existe legislación específica que regule el mecanismo de congelamiento de fondos terroristas, ni se ha designado autoridad encargada de toda la coordinación de esas acciones, motivo por el cual no existe un sistema que permita una supervisión adecuada y eficaz acerca del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Resolución Especial III.

Tampoco se han dictado normas que prevean sanciones administrativas o penales por el incumplimiento de lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas al congelamiento de fondos terroristas.

2.4.3 Recomendaciones y comentarios

Se debe establecer los mecanismos legales que permitan cumplir con el deber de congelar activos vinculados al financiamiento del terrorismo, de conformidad con lo requerido en la RE III.

2.4.4 Cumplimiento con la Recomendación Especial III

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.III	NC	<p>En Bolivia no existe legislación específica que regule el mecanismo de congelamiento de fondos terroristas, ni se ha designado autoridad encargada de toda la coordinación de esas acciones</p> <p>No se han dictado ni emitido normas que prevean sanciones administrativas o penales por el incumplimiento de lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas al congelamiento de fondos terroristas.</p> <p>Los vacíos en el ordenamiento jurídico boliviano respecto de la tipificación del</p>

		delito no permiten contar con evidencia normativa que permita el congelamiento de fondos utilizados para financiamiento del terrorismo impidiendo todo análisis de efectividad.
--	--	--

Autoridades

2.5 Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26)

2.5.1 Descripción y análisis

La Unidad de Investigaciones Financieras de Bolivia, fue creada mediante el artículo 185ter de la Ley No. 1768 del 10 de marzo de 1997, misma que modificó el Código Penal Boliviano, en donde se establece el Régimen Administrativo de la Legitimación de Ganancias Ilícitas y delega en el Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Supremo se establezca su organización, atribuciones y procedimientos.

Dentro del mencionado artículo se establece que la UIF formará parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (ahora Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI).

El Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Supremo No. 24771 del 31 de julio de 1997 aprobó el Reglamento de la UIF, estableciendo en su artículo 2º que es un órgano encargado de recibir, solicitar, analizar y, en su caso, transmitir a las autoridades competentes, la información necesaria debidamente procesada vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas.

En su artículo 3º establece que estarán bajo su alcance de aplicación las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, las actividades de intermediación en el mercado de valores y las relacionadas a dicho mercado, las actividades de las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguros.

Además, mediante el Decreto Supremo No. 29681 del 20 de agosto de 2008 en su artículo 7º, se dispuso la inclusión en el artículo 3º del Decreto Supremo No. 24771, de las operaciones de ingreso y salida de divisas del territorio nacional..

Las facultades que tiene la UIF para recibir, solicitar, analizar y transmitir información financiera relacionada con la legitimación de ganancias ilícitas están debidamente contempladas en los artículos 2, 18 y 30 del Decreto Supremo No. 24771. Sin embargo es importante manifestar que la UIF no está facultada para recibir, solicitar y analizar ROS, ni transmitir Informes relacionados con el delito de financiamiento del terrorismo, toda vez que éste no es un tipo penal contemplado en la legislación boliviana.

La UIF de Bolivia, emitió la Circular No.UIF/DIR/004/2008, estableciendo que las empresas que prestan Servicios Auxiliares Financieros como ser casas de cambio, empresas transportadoras de dinero y valores, y empresas remesadoras, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 185ter de la Ley 1768 (Código Penal), con el Artículo 3º inciso 1 del Decreto Supremo No. 24771 que se refiere a los Servicios Auxiliares Financieros, estableciendo que las empresas antes mencionadas están dentro del ámbito de aplicación de la ley y en consecuencia deben designar un funcionario responsable, que será el nexo entre la empresa y la UIF, y que cumpla con el envío de Reportes de Operación Sospechosa (ROS) cuando corresponda.

No obstante lo anterior, la Ley de Bancos y Entidades Financieras en su artículo 58 contempla como Empresas de Servicios Auxiliares Financieros las siguientes: las sociedades de arrendamiento financiero, factoraje, cámaras de compensación y burós de información crediticia.

El artículo 3º de la Ley de Bancos y Entidades Financieras de Bolivia establece claramente de manera taxativa cuales son las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares del sistema financiero boliviano, no estableciendo dentro de las mismas las actividades realizadas por las casas de cambio, remesadoras, empresas transportadoras de dinero y valores.

De acuerdo a lo anterior las casas de cambio, remesadoras y empresas transportadoras de dinero y valores no están dentro de la categoría de empresas de servicios auxiliares financieros, y por ello no

podrían ser sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de LA ni a someterse a los reglamentos de prevención de legitimación de ganancias ilícitas por encontrarse fuera del alcance del DS 24771.

Siendo esto así la UIF de Bolivia no está facultada para exigir el envío de Reportes de Operaciones Sospechosas y el cumplimiento de la normativa de prevención ALA, y por lo tanto no tiene capacidad de sancionar a las empresas mencionadas por el incumplimiento de estas medidas.

Por otra parte, los Servicios Auxiliares Financieros que si están reconocidos por la Ley de Bancos, no tienen ninguna regulación preventiva en materia ALA/CFT y por lo tanto no reportan operaciones sospechosas a la UIF.

En cuanto a las denominadas Actividades Profesionales No Financieras Designadas (APNFD) no se encuentran debidamente reguladas y supervisadas dentro del sistema preventivo ALA/CFT, por lo tanto no son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas a la UIF.

La ley 004 de 31 de marzo de 2010 denominada Ley “Marcelo Quiroga Santa Cruz” estableció en su artículo 21º, la facultad que tiene la UIF de solicitar a las entidades mencionadas (compra y venta de armas de fuego, vehículos, metales, obras de arte, sellos postales, objetos arqueológicos, joyas, piedras preciosas y monedas, juegos de azar, casinos, loterías, bingos, actividades hoteleras, turismo, agencias de viaje, actividades relacionadas con la cadena productiva de recursos naturales estratégicos, construcción de carreteras, infraestructura vial, despachadores de aduanas, empresas de importación y exportación, ONGs, fundaciones y asociaciones, inmobiliarias, servicios de inversión, partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, actividades con movimiento de efectivo susceptibles de ser utilizadas para el lavado de dinero y otras actividades financieras, económicas, comerciales establecidas en el Código de Comercio) cualquier tipo de Información relacionada con una investigación que esté llevando a cabo. Además el deber de remitir información de oficio a la UIF, en los casos concretos en donde las entidades mencionadas detecten hechos o delitos de corrupción. Ante esto la UIF se ve limitada en este último caso a recibir y analizar reportes de estas entidades y por lo tanto remitir informes a las autoridades competentes solamente en casos de corrupción.

Procedimiento que utiliza la UIF de Bolivia para realizar un Investigación Financiera y Patrimonial:

1. Se recibe fuente de Información ya sea a través de a) Un Reporte de Operación Sospechosa, b) Denuncias Escritas, c) Requerimiento Fiscal o d) UIF (Análogos).
2. Mesa de Ingreso recibe la documentación pertinente y le da la correspondiente recepción y lo envía a la Dirección de la UIF.
3. La Dirección de la UIF, se da por notificado de la entrada de la documentación y hace una valoración del mismo y lo envía para la Jefatura del Área Legal.
4. La Jefatura del Área Legal valora la documentación recibida y emite un Informe Legal Inicial o de Cierre. Esta valoración incluye la verificación respecto al delito subyacente, específicamente si está dentro de sus competencias como delito subyacente. Sino es viable remite Informe de Cierre a la Dirección de la UIF para que tome una decisión y poder considerar su posible archivo, si por el contrario, la jefatura del área legal considera que es procedente emite un Informe Legal Inicial mismo que envía a la Dirección de la UIF.
5. Según lo señalado en el Informe Legal Inicial, la Dirección de la UIF instruye las acciones a seguir enviándolo a la Jefatura de Análisis.
6. La Jefatura de Análisis asigna el caso al analista, tomando en cuenta criterios importantes de casos relacionados con otros ya existentes o documentación solicitada por un analista específico.
7. El analista realiza su trabajo de análisis financiero y patrimonial y remite Informe Final Borrador a la Jefatura de Análisis.
8. La Jefatura de Análisis revisa el Informe Final Borrador y lo envía a la Jefatura del Área Legal.
9. La Jefatura del Área Legal hace una valoración legal del Informe Final Borrador, esta valoración incluye la verificación de que el Informe concuerde con la Información recibida, revisa las conclusiones y si la actuación se configura con los delitos subyacentes de la

Legitimación de las Ganancias Ilícitas. Esta valoración podría generar un Informe Legal, en donde podría solicitar complementos. Si de la valoración se determina que el Informe esta completo, que existe convicción y se configura el delito subyacente, se envía a la Dirección de la UIF con la firma del Analista, Jefe de Análisis y el Abogado.

10. La Dirección de la UIF valora e instruye en función al Informe Legal Final y lo envía a la Jefatura de Análisis.
11. La Jefatura de Análisis instruye al analista la elaboración del Informe Final.
12. El analista elabora el informe final y prepara documentación para archivo o remisión a autoridad competente.
13. Si el Informe Final se va a remitir a una autoridad competente el mismo pasa a la Mesa de Salida, si por el contrario el mismo no será remitido a autoridad alguna entonces pasa al Departamento de Archivo de la UIF.

Bases de Datos:

Los Analistas cuentan con las siguientes Bases de Datos que coadyuvan en su labor de Investigación y Análisis Financiero:

1. SAIFF-en Oracle-Sistema de Administración de Información de Investigación Financiera, Modulo PIED-Portal de Intercambio Electrónico de Datos, es la Base de Datos que guarda toda la información sobre Reportes de Operaciones Sospechosas enviados por los Sujetos Obligados de manera electrónica. Permite el intercambio de información con Intermediación Financiera (Bancos, Fondos Financieros Privados, Mutuales y Cooperativas). Cabe destacar que la UIF implemento a los Sujetos Obligados el envío de Reportes de Operaciones Sospechosas por medio electrónico con altos estándares de calidad y seguridad.
2. LOTUS NOTE, es el sistema interno, donde se importa la información recibida ya sea a través del SAIFF o de las distintas formas posible de recibir reportes ya sea a través de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS), Denuncias Escritas, Requerimiento Fiscal o Requerimiento de UIF (Análoga).
3. SIDEIS-Sistema de Declaraciones Juradas de Ingreso y Salida de Divisas. Este sistema es alimentado por 3 funcionarios de la UIF de Bolivia, toda vez que la Aduana Nacional de Bolivia le remite mensualmente los formularios físicos para que la UIF proceda con su alimentación.
4. Base de Datos de Listas PEPs (Persona Expuesta Políticamente), alimentada periódicamente por las listas que envían los Sujetos Obligados.
5. Agenda de Contactos de los Sujetos Obligados registrados.
6. Agenda de Contactos Internacionales
7. Página Web de la Unidad de Investigaciones Financieras <http://uif.asfi.gob.bo/UIF.aspx>
8. En proyecto el Sistema que recopilará todas las estadísticas, denominado SIELO.
9. Lista OFAC
10. FUNDEMPRESA www.fundempresa.org.bo
11. Contraloría General del Estado www.cge.gob.bo
12. Corte Nacional Electoral www.cne.org.bo

13. Banco Central de Bolivia www.bcb.gob.bo
14. World Check www.world-check.com
15. Listas de las Naciones Unidas <http://uif.asfi.gob.bo>
16. CIRC www.asfi.gob.bo
17. GAFISUD www.gafisud.info
18. ASFI www.asfi.gob.bo

La UIF de Bolivia tiene la potestad legal de proporcionar a los sujetos obligados directrices sobre la forma de informar e instruir a las entidades sobre los formularios correspondientes que se deben utilizar para elaborar los distintos reportes así como el procedimiento que se debe seguir para presentar los mismos, conforme lo establece la normativa, a saber:

Decreto Supremo No. 24771, Artículo 18º Inciso 2: *“Emitir instrucciones o recomendaciones a los sujetos obligados en el ámbito de su competencia.”*

Decreto Supremo No. 24771, Artículo 19º Inciso 2: *“Impartir las órdenes e instrucciones convenientes a los funcionarios dependientes para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad.”*

En el ejercicio de dicha potestad, la UIF ha emitido las siguientes normas reglamentarias:

Resolución Administrativa No. 003/2010 del 13 de septiembre de 2010, por el cual se aprueba el Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares sobre el Cumplimiento a la Normativa de Prevención, Control, Detección y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

Resolución Administrativa No. 004/2010 del 13 de septiembre de 2010, por el cual se aprueba el Instructivo Específico para Entidades de Seguros sobre el Cumplimiento a la Normativa de Prevención, Control, Detección y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

Resolución Administrativa No. 005/2010 del 13 de septiembre de 2010, por el cual se aprueba el Instructivo Específico para Entidades de Valores sobre el Cumplimiento a la Normativa de Prevención, Control, Detección y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

Se ha emitido Instructivos específicos para los Sectores Financieros y Servicios Auxiliares, Valores y Seguros en los que se establecen las siguientes obligaciones:

- ❖ Designarán un funcionario responsable encargado de la coordinación entre la entidad y la Unidad de Investigaciones Financieras.
- ❖ Al iniciar una relación comercial el sujeto obligado deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, actividad y el domicilio de sus clientes.
- ❖ Cuando se advierta que el cliente no actúa por cuenta propia, el sujeto obligado deberá procurar establecer la identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, especialmente en el caso de personas jurídicas que no llevan a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el lugar donde tengan su sede o domicilio legal

- ❖ Cuando una operación presente condiciones de complejidad inusitada o injustificada, o parezca que no tiene justificación económica u objeto lícito, el sujeto obligado deberá pedir información al cliente sobre el origen y el destino de los fondos así como sobre el objeto de la operación y la identidad del beneficiario.
- ❖ Los sujetos obligados deberán dejar constancia en sus archivos de aquellos datos que remitan a la Unidad de Investigaciones Financieras de acuerdo a sus instrucciones.
- ❖ Deberán conservar los documentos relativos a las operaciones efectuadas y correspondencia comercial, durante diez años de acuerdo a lo previsto en la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- ❖ Los sujetos obligados, conservarán los documentos relativos a la identidad de sus clientes y las observaciones sobre operaciones inusuales, durante cinco años desde la cesación de las relaciones con el cliente.
- ❖ Esta documentación deberá ser entregada a los funcionarios de la Unidad previa solicitud escrita.
- ❖ Los sujetos obligados deberán reportar a la Unidad de Investigaciones Financieras la información relativa a transacciones que, de acuerdo a los parámetros establecidos por la misma, se consideran sospechosas.
- ❖ Podrán consultar y pedir asesoramiento a la Unidad de Investigaciones Financieras en caso de operaciones inusuales.
- ❖ No podrán poner en conocimiento del cliente ni de persona alguna el reporte de la operación sospechosa.
- ❖ Deberán proveer, dentro del plazo señalado por la Unidad de Investigaciones Financieras, toda la información requerida sin poder ampararse en el secreto bancario, la reserva material de valores o el secreto profesional.
- ❖ De conformidad al artículo 185 ter de la Ley 1768 los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la Unidad de Investigaciones Financieras estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil o penal siempre que la denuncia cumpla las normas establecidas en el presente decreto

Asimismo se informa que la UIF actualizó la normativa que databa desde el año 2000 con instructivos y manuales, posterior a ello realizó la capacitación a los funcionarios responsables de los sujetos obligados a nivel nacional con la normativa actualizada.

Además la UIF de Bolivia cuenta con su Página Web, <http://uif.asfi.gob.bo>, en donde se incluyen los Manuales Específicos para Entidades de Intermediación Financiera, Entidades de Valores y Entidades de Seguros sobre el Cumplimiento a la Normativa de Prevención, Control, Detección y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, así como los distintos formularios que se requieren para poder realizar los Reportes de Operación Sospechosa.

Existe una variedad de normas que buscan garantizar a la UIF el derecho a obtener información financiera de parte de los sujetos obligados. Sin embargo, la regulación existente en muchas ocasiones resulta confusa y las autoridades consultadas no expresaron un criterio uniforme respecto de su interpretación.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 333, delega en la ley la regulación del levantamiento del secreto bancario.

Siguiendo la norma constitucional, el artículo 185ter del Código Penal en su último párrafo establece que las entidades financieras no podrán invocar el secreto bancario cuando los agentes de la UIF requieran información para el adecuado cumplimiento de sus funciones y lo limita a que dicha información sólo puede ser a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas. El Artículo 32º del Decreto Supremo No. 24771, establece la obligación de informar a los sujetos obligados dentro del plazo señalado por la UIF, sin poder ampararse en el secreto bancario. Las mencionadas normas le otorgan a la UIF una amplia potestad de solicitar información financiera a los sujetos obligados.

Sin embargo la recién promulgada Ley 004 de 31 de marzo de 2010 “Marcelo Quiroga Santa Cruz” limita dicha potestad al establecer en su artículo 19º que no se podrá invocar secreto en materia de valores y seguros, comercial, tributario y económico cuando la UIF requiera información para el

cumplimiento de sus funciones, sin embargo presenta la limitante de que la información obtenida sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar delitos de corrupción y vinculados.

No obstante, es importante manifestar que, de acuerdo con la información recabada en las entrevistas, en la práctica a la UIF no se le limita el acceso a la información solicitada ya que a criterio de los sujetos obligados y de las autoridades, la UIF puede acceder a información protegida por el secreto bancario.

Sin bien es cierto que no se le niega el derecho a la UIF a obtener información financiera de los sujetos obligados, es importante que estas garantías estén claramente establecidas en la normativa, toda vez que se visualizan normas de igual rango jurídico que se contradicen al otorgar y limitar dicha facultad.

La normativa vigente autoriza a la UIF de Bolivia para obtener de los sujetos obligados la información adicional que necesite para el desempeño correcto de sus funciones, conforme se establece en los incisos 3, 5 y 6 del Artículo 18º del Decreto Supremo No. 24771, pudiendo recibir y pedir reportes de actividades sospechosas sin límite de monto, recabar información pública o confidencial de cualquier organismo de registro público así como acceder a cualquier base de datos, expediente, informe y cualquier otra forma de documentación de entidades públicas.

La ley no contempla la obligación de los sujetos obligados de responder los requerimientos hechos por la UIF en un tiempo definido. Sin embargo, en las entrevistas realizadas durante la visita de evaluación la UIF manifestó que en dichos requerimientos se incluye un párrafo estableciendo un término de respuesta. La UIF manifestó que con la implementación del envío de los Reportes de Operaciones Sospechosas por medios electrónicos por parte de los sujetos obligados, se ha producido una notable mejoría en la calidad de las respuestas y una significativa reducción de los tiempos.

La Unidad de Investigaciones Financieras de Bolivia se encuentra debidamente autorizada para divulgar información financiera a las autoridades competentes para que se lleven a cabo las investigaciones o se inicien las acciones pertinentes cuando existan fundamentos para sospechar de una operación relacionada con lavado de activos, conforme lo normado en el artículo 2º, artículo 18º inciso 8, artículo 19º inciso 8 y artículo 40 del Decreto Supremo No. 24771. En esta normativa se garantiza que la UIF es el órgano encargado de transmitir a las autoridades competentes la información procesada vinculada a la Legitimación de Ganancias Ilícitas, establece además como dentro de sus atribuciones el remitir a las autoridades competentes las alertas y elementos necesarios para la investigación y persecución penal si logra determinar que existen meritos para calificar la operación como sospechosa, determina que dentro de las funciones del director está la de remitir a las autoridades competentes la información resultante que a su criterio amerita investigación penal. La normativa establece un procedimiento formal de envío del dictamen fundamentado al Ministerio Público, siempre que el Director considere que existen elementos necesarios que le permitan inferir que la operación está vinculada al lavado de activos. Para que el mismo sea válido deberá estar refrendado con la firma de tres miembros del equipo especializado, constituyéndose todos en responsables solidarios.

La UIF está facultada para divulgar información al Ministerio Público, según lo establece el artículo 40 del Decreto Supremo No. 24771. Adicionalmente y según lo establecido en el artículo 18 de la ley 004 de 31 de marzo de 2011, a requerimiento escrito del Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Procuraduría General del Estado y/o de los Fiscales Anticorrupción, o de oficio deberá remitir los resultados del análisis y antecedentes, sin embargo y aunque la citada ley es de lucha contra la corrupción, no queda claro en la normativa citada, en cuales casos específicos la UIF puede divulgar información vinculada al lavado de activos a estas autoridades.

Cabe destacar que la UIF establece que solamente divulga información relacionada con sus atribuciones conforme lo establece el Decreto Supremo y la correspondiente ley, sin embargo el Equipo de Unidad de Investigaciones Financieras de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía Nacional, manifestó que la UIF le comparte información relativa a Reportes de Operaciones Sospechosas y que esto se realiza en virtud de un convenio suscrito entre las partes. La UIF manifestó que no existe convenio alguno con esta entidad.

Es importante manifestar que la UIF no se encuentra autorizada para divulgar información financiera a las autoridades competentes relacionadas con el financiamiento del terrorismo. Adicionalmente envía Informe anual sobre sus actividades al Despacho Superior de la Autoridad de Supervisión del Sistema

Financiero (ASFI) conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 24771, artículo 18º Inciso 13. Según la información obtenida, el informe anual incluye información relativa a actividades, avances normativos, presupuesto, situación actual y no se remite información relativa a Reportes de Operación Sospechosa (ROS).

El Decreto Supremo No. 24771 establece en su artículo 2º que la UIF es un órgano desconcentrado con autonomía funcional, administrativa y operativa. De la interpretación literal de la norma se podría concluir que la UIF cumple con las exigencias del criterio 26.6., sin embargo en la práctica se visualiza un panorama distinto. La UIF de Bolivia manifestó que en materia presupuestaria y en autonomía administrativa es una entidad ejecutante, no ejecutora. Para adquirir nuevos equipos, hacer mejoras salariales y contratar nuevo personal tiene que acudir a la ASFI para obtener la respectiva aprobación de sus requerimientos. No cuentan con Jefe de Personal, no tienen Jefe de Administración, las aprobaciones de los requerimientos de la UIF en la ASFI no se ejecutan con rapidez y eficacia, imposibilitando que la UIF pueda desarrollar sus funciones de una manera más eficiente. La UIF manifiesta que las compras demoran un mínimo de 5 meses, no reciben lo que solicitan y siempre les recortan el presupuesto.

A través de la Resolución Administrativa No. SB/088/2005 del 22 de noviembre de 2005, la ASFI absorbe la administración de la UIF, basándose en el hecho de que el artículo 154 de la Ley 1488 (Ley de Bancos) establece dentro de las atribuciones de la Superintendencia el dirigir las investigaciones de legitimación de ganancias ilícitas, además que en consideración del artículo 91 de la misma ley, la actividad sustantiva de la UIF es facultativa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras por lo cual la Máxima Autoridad Ejecutiva de la SBEF (ahora ASFI), tiene la potestad de asumir las acciones administrativas y sustantivas que considere necesarias para el óptimo y mejor desempeño de las funciones de la UIF.

Considerando la definición que da el artículo 45º del Decreto Supremo No. 26973, reglamentario de la Ley No. 2446 de Organización del Poder Ejecutivo, las instituciones públicas desconcentradas son personas jurídicas de derecho público. No cuentan con patrimonio propio, el cual pertenece al ministerio del área. Tienen autonomía de gestión administrativa, legal y técnica. Dependen del Ministro del área. Establece que se podrán establecer Unidades Desconcentradas para alguna labor específica, como órgano de apoyo, asesoramiento, ejecución y dictamen, determinando su ámbito de desconcentración. Según la citada resolución la Unidad de Investigaciones Financiera es una "unidad" desconcentrada de la ASFI y no así una institución pública desconcentrada, lo cual implica traspasar todos los sistemas administrativos de la UIF a las Unidades de Administración, Finanzas, Personal, Planificación y Organización de aquella, bajo la supervisión del Intendente General.

De la interpretación de la resolución se puede entender claramente que la UIF no tiene independencia administrativa toda vez que sus sistemas administrativos se encuentran en total dominio de la ASFI.

La legislación boliviana procura que la información en poder de la UIF se encuentre debidamente protegida en forma segura y que se divulgue solamente en los casos por ella previstos. Para ello establece en los artículos 20º y 21º del Decreto Supremo No. 24771 de 31 de julio de 1997 la obligación de reserva así como la de confidencialidad. En relación con estas obligaciones los funcionarios no podrán revelar información salvo por orden judicial motivada, expedida por autoridad competente. Esta obligación de reserva no se aplica a las informaciones que se pueden compartir con las UIF análogas en virtud de memorandos de entendimientos suscritos en materia de cooperación mutua. Las sanciones a que se hacen acreedores los funcionarios son los establecidos en el Código Penal en el capítulo referido a la inviolabilidad del secreto.

Se establece dentro de la normativa que la revelación por parte del Director o los funcionarios de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones, incluso después de cesar en dichas funciones serán sancionadas de conformidad con las disposiciones del Código Penal Boliviano. Lo cual significa que el funcionario de la UIF debe mantener reserva de la información recibida y manejada de por vida de manera que nunca revele la información que estuvo bajo su control o relacionado con sus funciones.

Adicionalmente a toda la normativa mencionada, la UIF se encuentra implementando el Manual General de Políticas y Estándares Generales de Seguridad de los Activos de Información.

Con la implementación de las políticas contenidas en este manual la UIF pretende reducir los riesgos y vulnerabilidades de sus sistemas informáticos y sus comunicaciones. Con la implementación de estos criterios se busca aclarar las responsabilidades de los funcionarios y las medidas que deben adoptar para proteger la información así la UIF evita graves pérdidas o divulgación de información no autorizada, estableciendo amonestaciones y sanciones a los que lo incumplan.

La UIF, emite Informes anuales sobre los avances de Políticas de Prevención en Legitimación de Ganancias Ilícitas, presupuesto, actividades y situación actual, mismo que es presentado al Superintendente de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), de conformidad con lo normado en el Decreto Supremo No. 24771 de 31 de julio de 1997, en el artículo 18, inciso 13, sin embargo la UIF establece que dichos informes no incluyen tipologías o tendencias y no son publicados. En revisión de su página web <http://uif.asfi.gob.bo>, no publica estadísticas, tipologías ni tendencias, solamente noticias, formularios, instructivos, información 40+9 recomendaciones, Visión, Misión y enlaces.

La Unidad de Investigaciones Financieras de Bolivia, obtuvo la membresía del Grupo Egmont en la VII Reunión Plenaria realizada en el mes de mayo de 1999, sin embargo durante la Reunión Plenaria desarrollada en Guernsey en junio de 2004, el Grupo Egmont modificó la competencia de las Unidades de Investigación Financiera incorporando, al margen del delito de lavado de dinero, las atribuciones de recibir, analizar y transmitir a las autoridades competentes información relacionada al financiamiento del terrorismo. Asimismo, en dicha reunión se estableció que las nuevas UIF deberían registrarse en el Grupo Egmont bajo este nuevo alcance de trabajo y se decidió que las UIF miembros que no cumplieran con esta nueva atribución deberían hacer las correspondientes modificaciones legales.

Al carecer la UIF de Bolivia de competencia en materia de financiamiento del terrorismo su membresía en el Grupo Egmont se encuentra suspendida.

La UIF de Bolivia, considerando la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont y sus principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera, ha firmado memorandos de entendimiento con las siguientes unidades homólogas: Argentina, Brasil, Colombia, Corea, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Portugal, Paraguay y Venezuela. La UIF manifestó que aunque en la actualidad se encuentra suspendida del Grupo Egmont, recibe los requerimientos de las homólogas y les brinda el trámite correspondiente.

Recomendación 30

La UIF de Bolivia cuenta con una estructura física que consiste en un edificio de 3 pisos que pertenece a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), quien en la actualidad ocupa un piso. Sin embargo se proyecta que a corto plazo la ASFI reubique dicha oficina y entregue la totalidad del inmueble a la Unidad de Investigaciones Financieras.

En la visita realizada a la UIF, se pudo visualizar que se cumple con un amplio protocolo de seguridad llevado a cabo por el personal uniformado de la Policía Nacional de Bolivia, mismos que custodian la entrada y salida de las instalaciones. El personal solicita la identificación de las personas que visitan a la UIF y hacen anotaciones de los datos en un libro de registros. Si el visitante porta un equipo informático, su entrada debe ser autorizada por la Dirección y el mismo es requisado y registrado en el libro y verificado al momento de su salida. Las estructuras, oficinas y pasillos están dotados de cámaras de seguridad, mismas que pueden ser monitoreadas por la Directora y personal de confianza a través del Internet. Los accesos a áreas sensibles de la UIF están controlados por un sistema de claves e identificaciones que incluye el digitar 4 números, identificación de huella dactilar y además la identificación facial.

El organigrama de la institución consta de los siguientes departamentos: Dirección Ejecutiva, Jefatura de Análisis Financiero, Jefatura de Área Legal, Encargado Administrativo, Informática y Archivo. Tiene un personal de 31 unidades de los cuales 17 son permanentes y 14 son eventuales entre analistas y abogados. El Departamento de Análisis cuenta con 14 analistas de los cuales 2 son transcriptoras. Adicionalmente tienen 2 analistas programadores. El personal es limitado, han hecho las respectivas solicitudes de personal a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), sin embargo no se han concretado los nombramientos. Los nombramientos eventuales son un período de 3 meses y solamente se le puede renovar el contrato por 3 veces.

Respecto a los fondos, su presupuesto lo controla y fiscaliza la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), quien absorbe la Administración de la UIF, según lo establecido en la Resolución Administrativa No. SB/088/2005 del 22 de septiembre de 2005. Adicionalmente, recibe donaciones de organismos internacionales.

En los informes entregados por la UIF se evidencia una baja ejecución de su presupuesto, atribuible al hecho de que no tiene una real independencia administrativa y que sus fondos son manejados directamente por el ASFI, mismo que aprueba las contrataciones del personal, adquisición de nuevos equipos, en contraposición con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Supremo No. 24771, al establecer que la UIF es un órgano desconcentrado con autonomía funcional, administrativa y operativa.

Sin embargo la citada resolución aclara que la UIF es una “unidad” desconcentrada de la SBEF y no así una institución pública desconcentrada. El artículo 17º garantiza la fuente de financiamiento de la UIF al establecer que los recursos de la misma se constituirán de las asignaciones anuales del Tesoro General de la Nación, de las Superintendencias Sectoriales, 30% de los ingresos provenientes de los bienes decomisados en casos de legitimación de ganancias ilícitas y la colaboración de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.

Tomando en cuenta la normativa revisada y la realidad que experimenta la UIF de Bolivia, consideramos que la norma prevé las fuentes de ingresos para que la institución pueda subsistir, adicionalmente crea la garantía de que dicho fondo pueda ser administrado con autonomía, sin embargo en la práctica no se da dicha autonomía, limitando su ejecución a la decisión de la ASFI, misma que le impide la utilización óptima de sus fondos, limitando la contratación del personal y burocratizando la adquisición de nuevos equipos.

Por otra parte, cabe destacar que el régimen de contratación de personal eventual puede resultar riesgoso considerando el tipo de información sensible que se maneja y las responsabilidades penales que se adquieren al ingresar e incluso al cesar las funciones.

La normativa contenida en el Decreto Supremo No. 24771, específicamente en el Título II, establece que la UIF estará compuesta por un Director y por un Equipo Técnico especializado. Se establece un mecanismo de selección del Director, siendo elegido este por un Comité de Calificación y Selección. Este comité estará compuesto por un representante de la Superintendencia de Bancos, un representante de la Superintendencia de Valores y un representante de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Es el Superintendente de Bancos y Entidades Financieras quien escoge al Director de la terna presentada por el comité. Considerando que la nueva Constitución Política del Estado agrupó las mencionadas superintendencias bajo la ASFI, habría que considerar como se procedería en el futuro para la selección del Director. La normativa establece que el cargo de director es por 5 años pudiendo ser reelegido por un período adicional. Exige que el mismo sea nacional boliviano, con un grado académico a nivel de licenciatura con título en provisión nacional en áreas de economía o jurídica, que cuente con experiencia en materia bancaria, económica, jurídica, administrativa o financiera y que tenga conocimientos en la prevención y control de la legitimación de ganancias ilícitas. La norma establece que el ejercicio del cargo de Director es incompatible con el ejercicio de otros cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no y solamente le permite dedicarse a la docencia universitaria.

El D.S. manifiesta algunas prohibiciones respecto a quienes no pueden ser directores, tales como los que tengan conflicto de intereses, participación directa o indirecta en cualquier actividad sujeta al ámbito de ejercicio de la UIF, el que tuviera parentesco en línea directa o colateral, o de afinidad, hasta el segundo grado inclusive con los superintendentes del sistema de regulación financiera, los accionistas, directivos, apoderado legal, asesor y empleado o dependiente de sociedades o entidades dedicadas a las actividades sometidas a la competencia de la UIF.

El Director cesará en sus funciones por el cumplimiento del período, renuncia aceptada, incapacidad sobreviniente y por destitución. La ley contempla además las causales de destitución, siendo estas: Comisión de una falta muy grave declarada en resolución emitida en proceso disciplinario, Comisión de delito doloso declarado en sentencia ejecutoriada y tenga como consecuencia pena privativa de libertad y la Comisión de un delito contra la función pública declarada en sentencia ejecutoriada. En el caso de requerirse reemplazo el decreto establece que dentro de 48 horas el Superintendente procederá a la designación del nuevo director al segundo calificado de la convocatoria pública, en caso

de que este se encuentre imposibilitado, se nombrará un Directora a.i, a uno de los funcionarios de la Unidad hasta nueva convocatoria, que se deberá llevar a cabo en un plazo máximo de treinta días.

La UIF cuenta con un equipo interdisciplinario integrado por financistas, economistas, abogados, auditores, ingenieros comerciales e ingenieros informáticos, los que cuentan con la idoneidad requerida, conforme lo exige el artículo 15º del Decreto Supremo No. 24771. Todos los funcionarios están sometidos a las normas relativas a la obligación de reserva y confidencialidad cuyo incumplimiento acarrea sanciones contenidas en el ordenamiento penal boliviano.

El proceso de selección del personal de la UIF, incluye evaluaciones técnicas como prueba de conocimientos y evaluaciones psicológicas. Los aspirantes son entrevistados por un Equipo Evaluador.

En virtud de lo que establece la Ley 1178, el Sistema de Administración de Personal determinará los requisitos y mecanismos para proveerlos e implementará regímenes de evaluación y retribución del trabajo, desarrollará las capacidades y aptitudes de los servidores y establecerá los procedimientos para el retiro de los mismos.

En virtud de lo establecido en la Ley 2027, se establece que dos evaluaciones no satisfactorias y otras infracciones al estatuto dará lugar a sanciones que incluyen llamadas de atención, multas, suspensión temporal de funciones o destitución del cargo. Además establece la obligatoriedad de practicar la evaluación en forma periódica bajo los principios de igualdad de participación, oportunidad, ecuanimidad, publicidad, transparencia, mensurabilidad y verificabilidad.

El personal de la Unidad de Investigaciones Financieras durante los últimos cuatro años recibió capacitación en diferentes áreas relacionadas con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo con el objeto de perfeccionar las habilidades y destrezas de los mismos. Desde el año 2007 hasta el 2010 el personal de la UIF recibió un total de 65 capacitaciones.

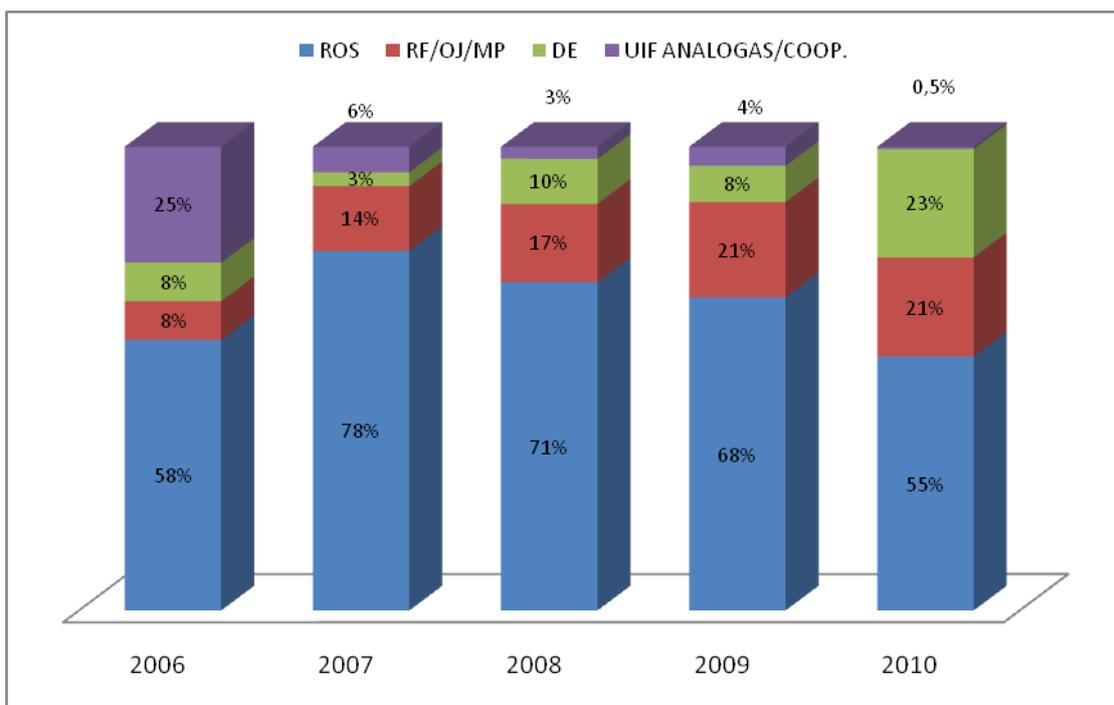
Por el hecho de que no todo el personal puede asistir a las capacitaciones, el personal que asiste a las mismas, replica al resto mediante una capacitación interna, de manera que el conocimiento adquirido por el que asistió sea diseminado a todo el personal.

Recomendación 32

1. TOTAL DE CASOS ATENDIDOS POR LA UIF (Efectividad de los sistemas para combatir el lavado de activos)

La información presentada a continuación corresponde al periodo diciembre de 2006 hasta octubre de 2010.

A. NUMERO DE INVESTIGACIONES POR LAVADO DE ACTIVOS SEGÚN ORIGEN DE LA DENUNCIA Y SEGÚN GESTIÓN DE INGRESO A LA UIF



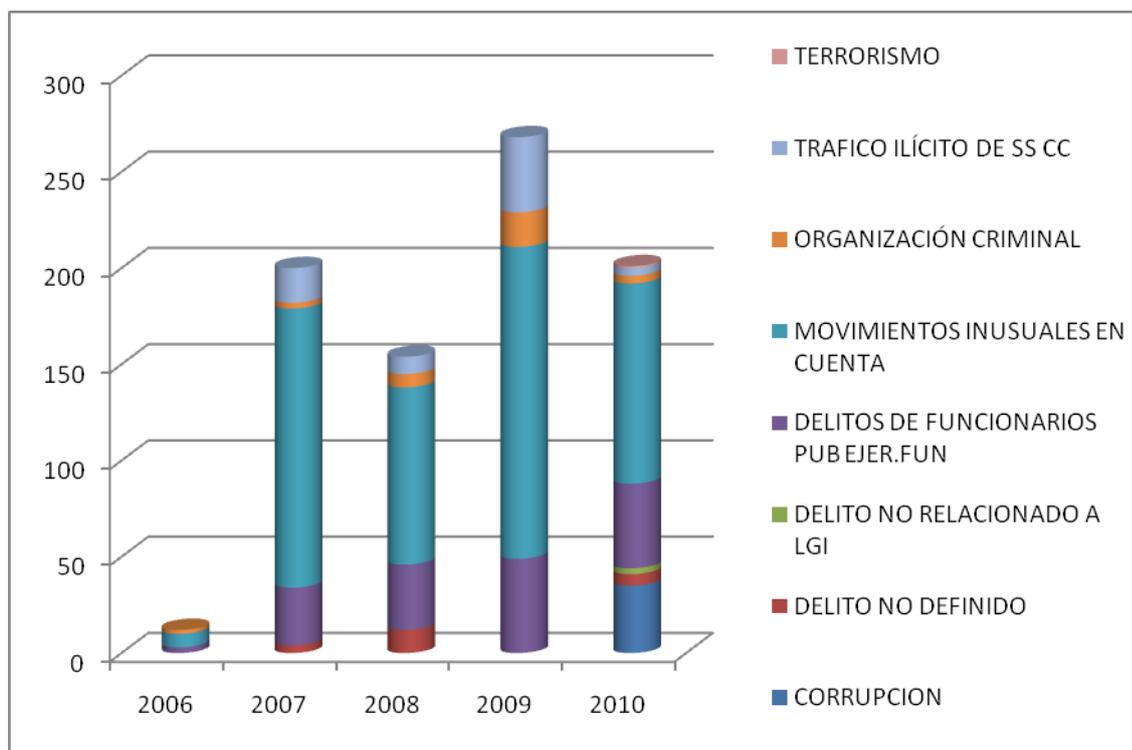
TIPO DENUNCIA	DE	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
ROS		7	155	109	181	110	562
RF/OJ/MP		1	28	26	55	43	153
DE		1	6	15	21	47	90
UIF ANALOGAS/COOP.		3	11	4	11	1	30
Total General		12	200	154	268	201	835

ROS = Reporte de Operaciones Sospechosas
 RF = Requerimiento Fiscal
 MP = Ministerio Público
 OJ = Orden Judicial
 DE = Denuncia Escrita

Como se advierte en el cuadro anterior, el número de investigaciones originadas por Denuncias Escritas se ha incrementado en 124%, explicado principalmente por la reciente promulgación de la Ley No. 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".

Por otra parte, los Reportes de Operaciones Sospechosas, han disminuido en vista de las capacitaciones impartidas a los sujetos obligados, procurando una retroalimentación en cuanto a los procedimientos de debida diligencia que deben ser empleados por el Funcionario Responsable.

B. NUMERO DE CASOS SEGÚN MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

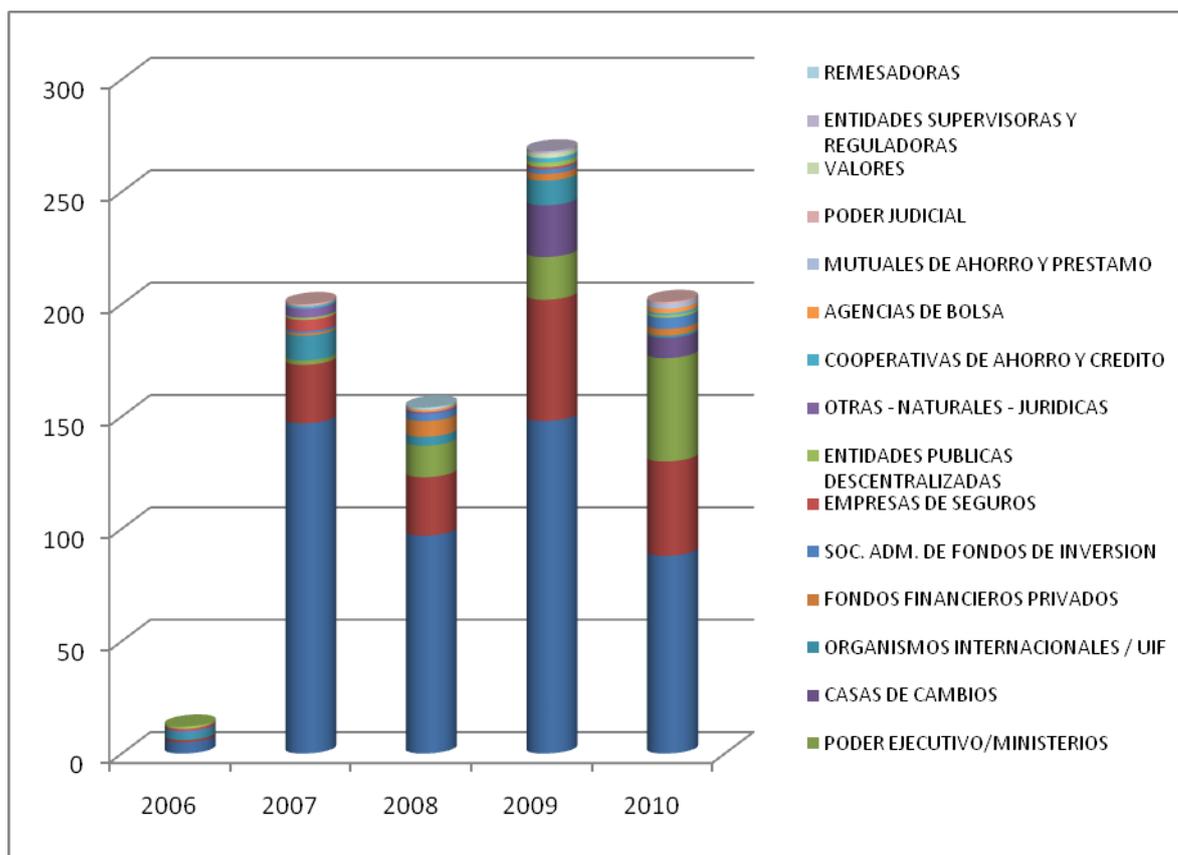


MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
CORRUPCION					35	35
DELITO NO DEFINIDO		4	12		6	22
DELITO NO RELACIONADO A LGI					3	3
DELITOS DE FUNCIONARIOS PUB EJER.FUN	3	30	34	49	44	160
MOVIMIENTOS INUSUALES EN CUENTA	7	145	92	162	104	510
ORGANIZACIÓN CRIMINAL	2	3	7	18	4	34
TRAFICO ILÍCITO DE SS CC		18	9	39	4	70
TERRORISMO					1	1
Total General	12	200	154	268	201	835

(*) De la lectura de los reportes de Operaciones sospechosas se han identificado algunos ROS cuyo tenor denota la posible vinculación con delitos precedentes a la legitimación de Ganancias Ilícitas.

C. INVESTIGACIONES GENERADAS SEGÚN TIPO DE ENTIDAD DENUNCIANTE

En la gráfica a continuación se advierte que las entidades que mas solicitudes de investigación han generado, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2006 y octubre de 2010, son las entidades bancarias:



ENTIDAD	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
BANCOS	5	147	97	148	88	485
MINISTERIO PUBLICO	1	26	26	54	42	149
PODER EJECUTIVO/MINISTERIOS		2	14	19	46	81
CASAS DE CAMBIOS				23	9	32
ORGANISMOS INTERNACIONALES / UIF	3	11	4	11	1	30
FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS		1	7	3	3	14
SOC. ADM. DE FONDOS DE INVERSION	1	1	3	2	5	12
EMPRESAS DE SEGUROS	1	5		1		7
ENTIDADES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS	1	1		2	1	5
OTRAS - NATURALES - JURIDICAS		4	1			5
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO		1		2	1	4
AGENCIAS DE BOLSA			1		2	3
MUTUALES DE AHORRO Y PRESTAMO					2	2
PODER JUDICIAL		1			1	2
VALORES				2		2
ENTIDADES SUPERVISORAS Y REGULADORAS				1		1
REMESADORAS			1			1
Total General	12	200	154	268	201	835

Por otra parte, de las entidades correspondientes al sector público que mayor cantidad de denuncias han presentado, se encuentra el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, información que puede ser verificada en el siguiente acápite.

D. NUMERO DE INVESTIGACIONES SEGÚN ENTIDAD

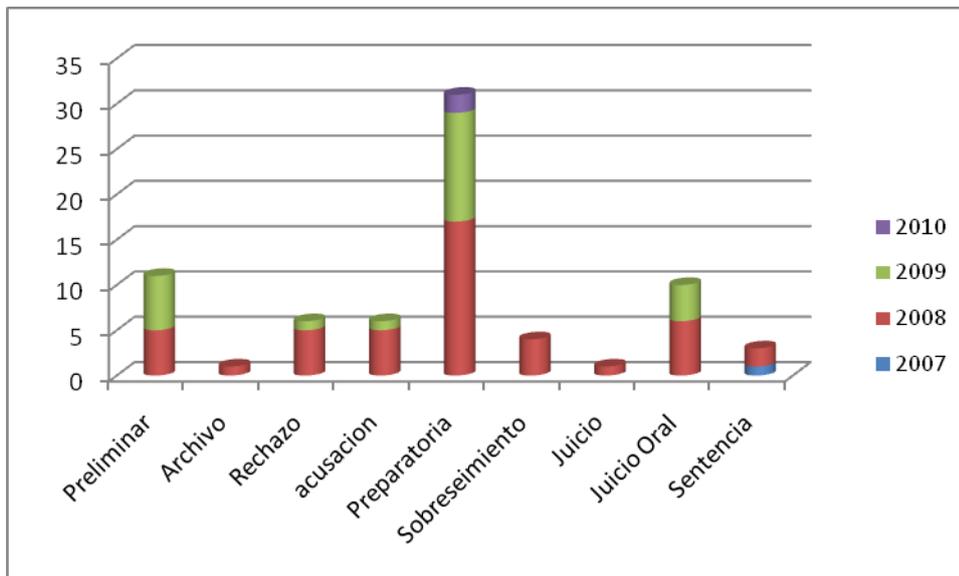
ENTIDAD	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
AGENCIAS DE BOLSA			1		2	3
BISA S.A.AGENCIA DE BOLSA			1		2	3
BANCOS	5	147	97	148	88	485
BANCO BISA S.A.		15	13	10	4	42
BANCO DE CREDITO BCP S.A.	4	73	22	23	17	139
BANCO DO BRASIL S.A.		4	2	3		9
BANCO ECONOMICO S.A.		3		4	5	12
BANCO GANADERO S.A.	1		1	18	9	29
BANCO LOS ANDES PROCREDIT S.A.		2	7	19	12	40
BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A.		44	48	47	31	170
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.		4	3	11	3	21
BANCO FIE S.A.				5	1	6
BANCO UNION S.A.		2	1	8	6	17
CASAS DE CAMBIOS				23	9	32
BOLIGIROS				2		2
MONEY GRAM				21	9	30
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO		1		2	1	4
COOPERATIVA JESUS NAZARENO LTDA.		1				1
COOPERATIVA QUILLACOLLO LTDA.					1	1
COOPERATIVA SAN JOSE DE PUNATA				2		2
EMPRESAS DE SEGUROS	1	5		1		7
BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	1					1
NACIONAL VIDA SEGUROS DE PERSONAS S.A.		5		1		6
ENTIDADES PUBLICAS DESCENTRALIZADAS	1	1		2	1	5
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA				1	1	2
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA		1				1
NO DEFINIDAS				1		1
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES	1					1
ENTIDADES SUPERVISORAS Y REGULADORAS				1		1
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS DE BOLIVIA				1		1
FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS		1	7	3	3	14
F.F.P. FASSIL S.A. (FFP)		1	7	3	3	14
MINISTERIO PUBLICO	1	26	26	54	42	149
FISCALIA ANTICORRUPCION COCHABAMBA					2	2
FISCALIA ANTICORRUPCION DE LA		1	4		2	7

ENTIDAD	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
PAZ						
FISCALIA DE DISTRITO DE BENI				1	1	2
FISCALIA DE DISTRITO DE CHUQUISACA		1		1		2
FISCALIA DE DISTRITO DE COCHABAMBA			1	1	2	4
FISCALIA DE DISTRITO DE LA PAZ		13	7	20	21	61
FISCALIA DE DISTRITO DE SANTA CRUZ			2	1	1	4
FISCALIA DE DISTRITO DE TARIJA	1		1	1	3	6
FISCALIA DE MATERIA DE BENI		1				1
FISCALIA DE MATERIA DE CHUQUISACA				4	1	5
FISCALIA DE MATERIA DE COCHABAMBA		1	1	1		3
FISCALIA DE MATERIA DE LA PAZ		4	2		4	10
FISCALIA DE MATERIA DE SANTA CRUZ		1			1	2
FISCALIA DE MATERIA DE TARIJA		1				1
FISCALIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS COCHABAMBA			1	2		3
FISCALIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS DE SANTA CRUZ		1	3	20		24
FISCALIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS LA PAZ			1	1	2	4
FISCALIA GENERAL DE LA NACION		2	3	1	2	8
MUTUALES DE AHORRO Y PRESTAMO					2	2
MUTUAL LA PAZ					2	2
ORGANISMOS INTERNACIONALES / UIF	3	11	4	11	1	30
CONSELHO DE CONTROLE DE ATIVIDADES FINANCEIRAS (BRASIL)				1		1
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE		2				2
SUD AFRICA EGMON		1				1
UIF CROACIA		1				1
UIF PARAGUAY		1				1
UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (CHILE)	1	1		2	1	5
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (ARGENTINA)	2	3	3	7		15
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (PERU)		1	1	1		3
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS (BELGICA)		1				1
OTRAS - NATURALES – JURIDICAS		4	1			5
SECRETARIA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y POLITICAS ESPECIALES		3	1			4

ENTIDAD	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
SEGURO SOCIAL UNIVERSITARIO – COCHABAMBA		1				1
PODER EJECUTIVO/MINISTERIOS		2	14	19	46	81
MINISTERIO DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO					1	1
MINISTERIO DE GOBIERNO		1		1		2
MINISTERIO DE HACIENDA			1			1
MINISTERIO DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN		1	13	18	45	77
PODER JUDICIAL		1			1	2
CONSEJO DE LA JUDICATURA		1				1
CORTE SUPERIOR DE DISTRITO					1	1
REMESADORAS			1			1
BOLIGIROS-GIROS NACIONALES ENVIO Y RECIBO DE DINERO			1			1
SOC. ADM. DE FONDOS DE INVERSION	1	1	3	2	5	12
BISA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.	1					1
CREDIFONDO SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.			3	1	3	7
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION MERCANTIL S.A.		1		1	1	3
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION UINON S.A.					1	1
VALORES				2		2
VALORES UNION S.A. AGENCIA DE BOLSA				2		2
Total general	12	200	154	268	201	835

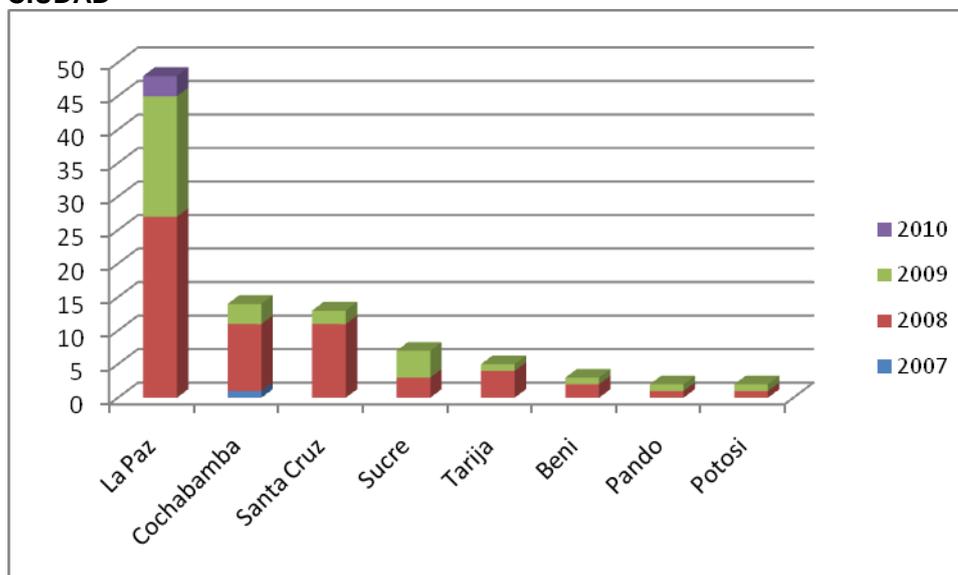
E. INVESTIGACIONES REMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN ESTADO

De acuerdo a la información recabada en el Ministerio Público, a continuación se detalla el estado de situación de aquellas investigaciones en las que se identificaron presuntos elementos vinculados al delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas.



ETAPA	2007	2008	2009	2010	Total general
Preliminar		5	6		11
Archivo		1			1
Rechazo		5	1		6
acusacion		5	1		6
Preparatoria		17	12	2	31
Sobreseimiento		4			4
Juicio		1			1
Juicio Oral		6	4		10
Sentencia	1	2			3
Total general	1	46	24	2	73

F. INVESTIGACIONES REMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN ESTADO Y CIUDAD



ETAPA	2007	2008	2009	2010	Total General

La Paz		27	18	3	48
Cochabamba	1	10	3		14
Santa Cruz		11	2		13
Sucre		3	4		7
Tarija		4	1		5
Beni		2	1		3
Pando		1	1		2
Potosi		1	1		2
Total General	1	59	31	3	94

G. DELITOS IDENTIFICADOS EN LOS CASOS REMITIDOS AL MINISTERIO PUBLICO

DELITOS IDENTIFICADOS EN EL MINISTERIO PUBLICO	2008	2009	2010	Total General
LEGITIMACION DE GANANCIAS ILICITAS	25	23	2	50
PECULADO	5	2		7
USO INDEBIDO DE INFLUENCIAS	5	2		7
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES	3	3		6
CONDUCTA ANTIECONOMICA	2	3		5
CONTRATOS LESIVOS AL ESTADO	3	2		5
ESTAFA	4	1	1	5
FALSEDAD MATERIAL	5			5
TRAFICO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	2	3		5
MALVERSACION	3	1		4
ORGANIZACION CRIMINAL		4		4
ASOCIACION DELITUOSA	2	1	1	3
CERRADO EL CASO	1	2		3
COHECHO PASIVO PROPIO	1	1		2
FALSEDAD IDEOLOGICA	2			2
FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO	2		1	2
NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA		2		2
RESOLUCION CONTRARIA A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES		2		2
USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO	2			2
ALTERACION ACCESO Y USO INDEBIDO DE DATOS INFORMatico	1			1
ASOCIACION FICTICIA	1			1
BENEFICIO DEL CARGO	1			1
COHECHO ACTIVO		1		1
CONTRABANDO	1			1
EXTORSION	1			1
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	1			1
MANIPULACION INFORMATICA	1			1
OMISION DE DECLARACION DE BIENES Y RENTAS	1			1
SUPRESION O DESTRUCCION DE DOCUMENTO	1			1
Total General	76	53	5	131

H. INVESTIGACIONES REMITIDAS AL MINISTERIO PUBLICO CON SENTENCIA

NRO CASO	CIUDAD	TIPO DENUNCIA	DE	DELITO(S)
396	Cochabamba	Requerimiento Fiscal		Legitimación de Ganancias Ilícitas.

819	Cochabamba	Requerimiento Fiscal	Uso Indebido de Influencias, Antieconómica, Falsificación de Privado, Contratos Lesivos al estado.	Conducta Documento
333	Santa Cruz	Requerimiento Fiscal	Legitimación de Ganancias ilícitas.	

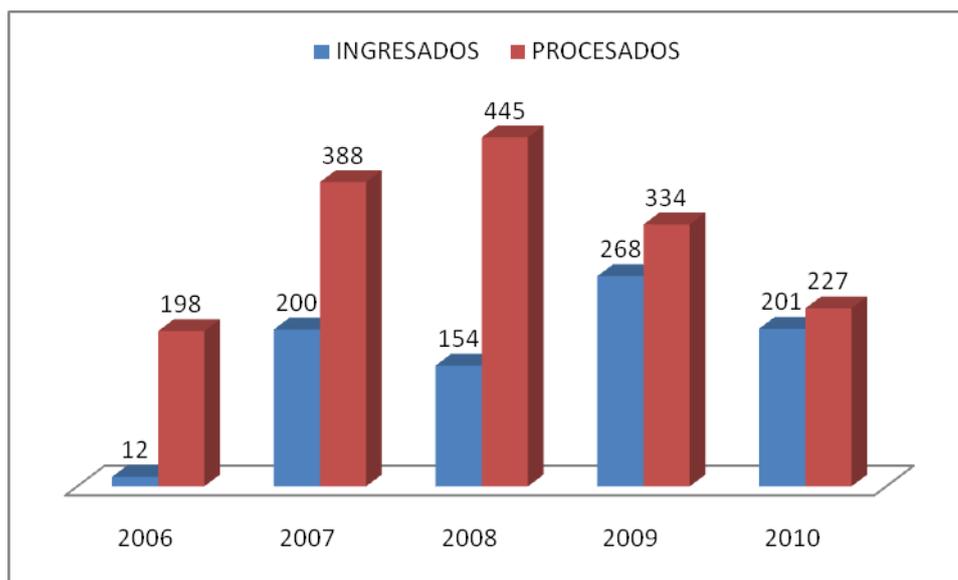
I. INVESTIGACIONES SEGÚN ESTADO DE SITUACION EN LA UIF

La información presentada a continuación corresponde al estado de situación de las investigaciones dentro de la UIF, entre las gestiones 2006 a octubre de 2010, la misma refleja el proceso que han seguido los casos en las distintas gestiones, al respecto sobresalen las gestiones 2007 y 2008 en las cuales se advierte un incremento en la eficiencia del proceso investigativo ya que aquellos casos que no pudieron ser concluidos en años anteriores al 2007 se concluyeron el 2008, en vista de una política asumida por la dirección de aquel entonces que planteo como objetivo la conclusión de investigaciones rezagadas.

ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN	2006	2007	2008	2009	2010
EN PROCESO	188	291	66	26	153
CIERRE Y ARCHIVO	9	86	247	233	59
REMITIDO AL MP	1	11	132	75	15
Total General	198	388	445	334	227

MP = Ministerio Público

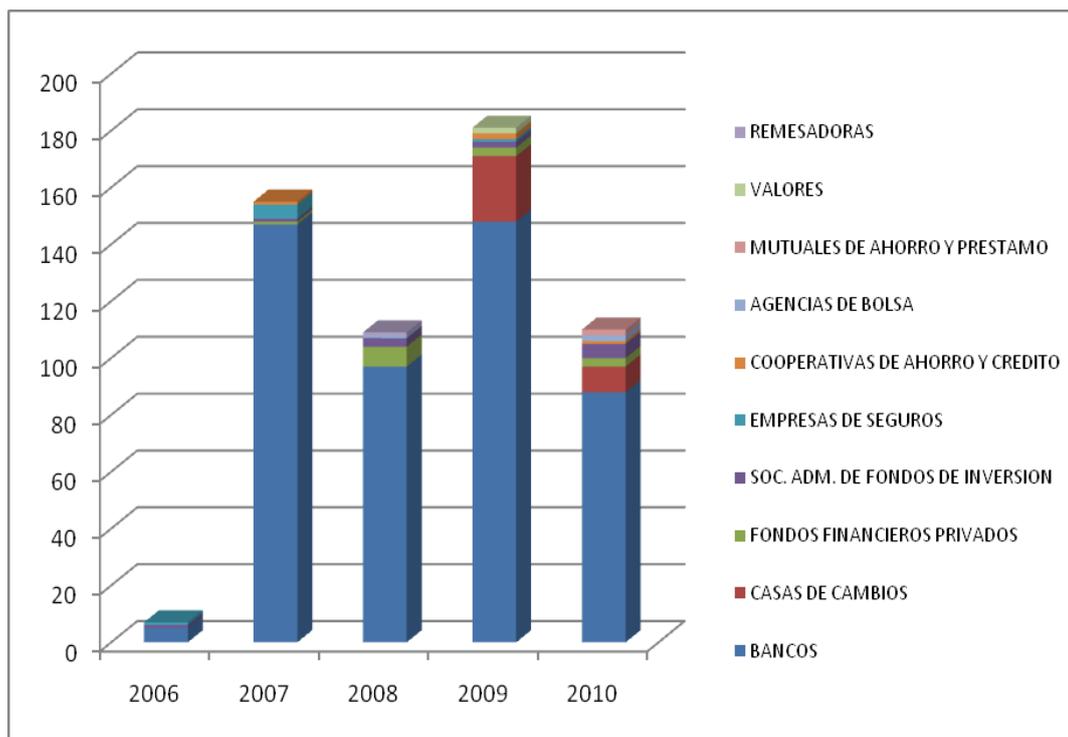
A continuación se presenta una gráfica comparativa de los casos que ingresaron a la UIF en relación a los casos que fueron procesados por gestiones, las diferencias son explicadas por aquellas investigaciones que no pudieron ser concluidas en el año en el que ingresaron y se trasladaron a la gestión siguiente:



3. REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

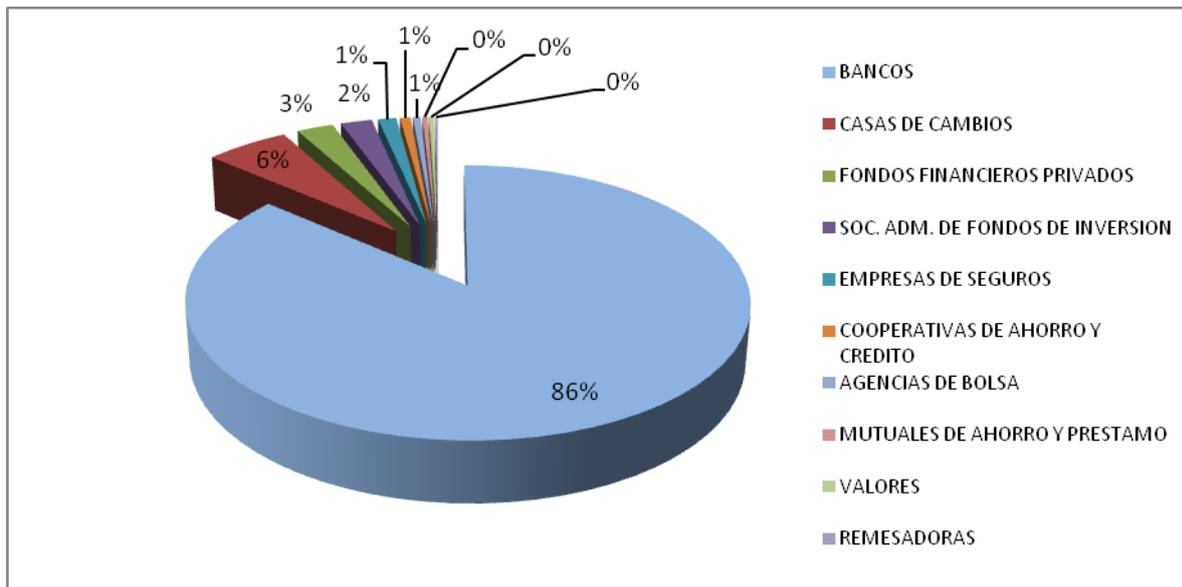
A. REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS ENVIADOS POR TIPO DE ENTIDAD

Del total de Reportes de Operaciones Sospechosas durante diciembre de 2006 y octubre de 2010 el 86% corresponde a ROS remitidos por el Sistema Bancario boliviano, tal como se puede apreciar en la gráfica a continuación:



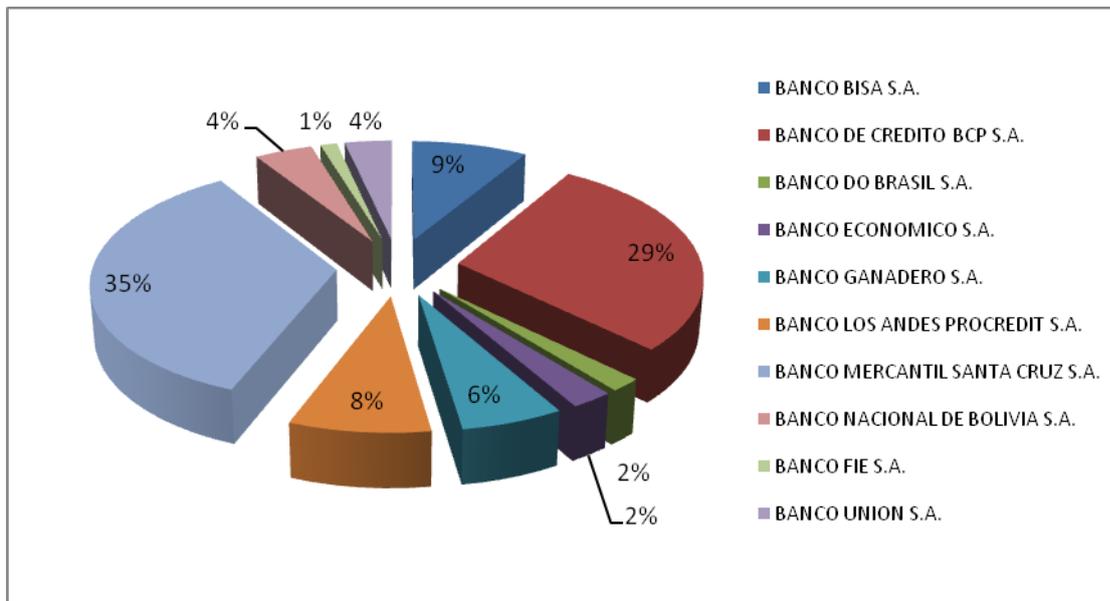
TIPO DE ENTIDAD	2006	2007	2008	2009	2010	Total general
BANCOS	5	147	97	148	88	485
CASAS DE CAMBIOS				23	9	32
FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS		1	7	3	3	14
SOC. ADM. DE FONDOS DE INVERSION	1	1	3	2	5	12
EMPRESAS DE SEGUROS	1	5		1		7
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO		1		2	1	4
AGENCIAS DE BOLSA			1		2	3
MUTUALES DE AHORRO Y PRESTAMO					2	2
VALORES				2		2
REMESADORAS			1			1
Total general	7	155	109	181	110	562

A continuación se presenta la distribución porcentual de los ROS remitidos a la UIF durante el periodo diciembre de 2006 a octubre de 2010:



B. NUMERO DE REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS ENVIADOS POR EL SISTEMA BANCARIO

Del total de Sujetos Obligados ante la Unidad de Investigaciones Financieras, son las entidades bancarias las que registran una mayor cantidad de remisión de Reportes de Operaciones Sospechosas, en este sentido a continuación se detallan los bancos que más ROS han enviado a la UIF.

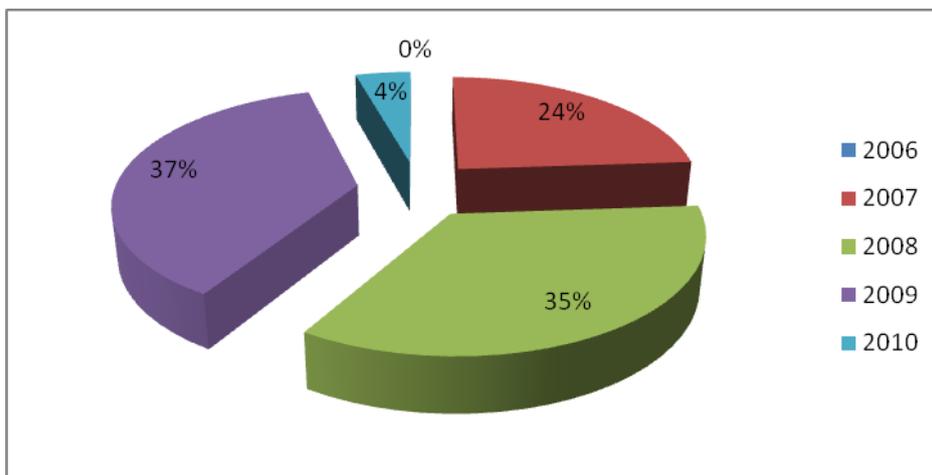


BANCO REPORTANTE	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A.		44	48	47	31	170
BANCO DE CREDITO BCP S.A.	4	73	22	23	17	139
BANCO BISA S.A.		15	13	10	4	42
BANCO LOS ANDES PROCREDIT S.A.		2	7	19	12	40
BANCO GANADERO S.A.	1		1	18	9	29
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.		4	3	11	3	21
BANCO UNION S.A.		2	1	8	6	17
BANCO ECONOMICO S.A.		3		4	5	12
BANCO DO BRASIL S.A.		4	2	3		9
BANCO FIE S.A.				5	1	6
Total General	5	147	97	148	88	485

J. REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS REMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO

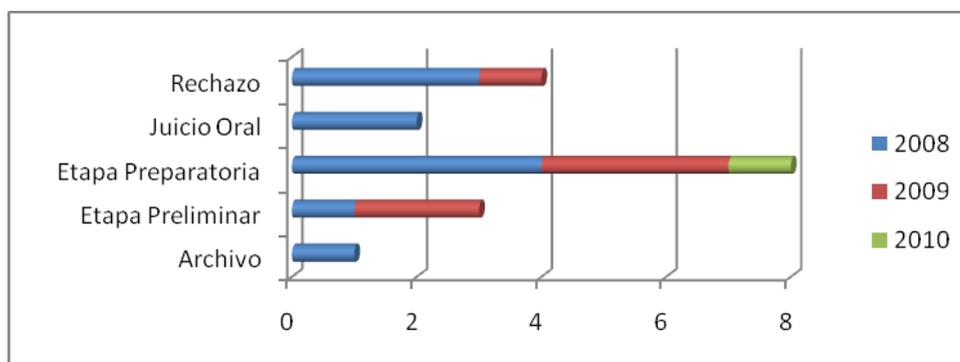
Del total de Reportes de Operaciones Sospechosas entre diciembre de 2006 y octubre de 2010 (562), se remitieron 46 investigaciones al Ministerio Público que representan el 8% del total de ROS, toda vez que en las mismas se identificaron presuntos elementos vinculados al delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas.

RESULTADO DE LAS INVESTIGACIONES	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
REMITIDO A LA AUTORIDAD COMPETENTE	-	11	16	17	2	46



K. REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS REMITIDOS AL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN ESTADO

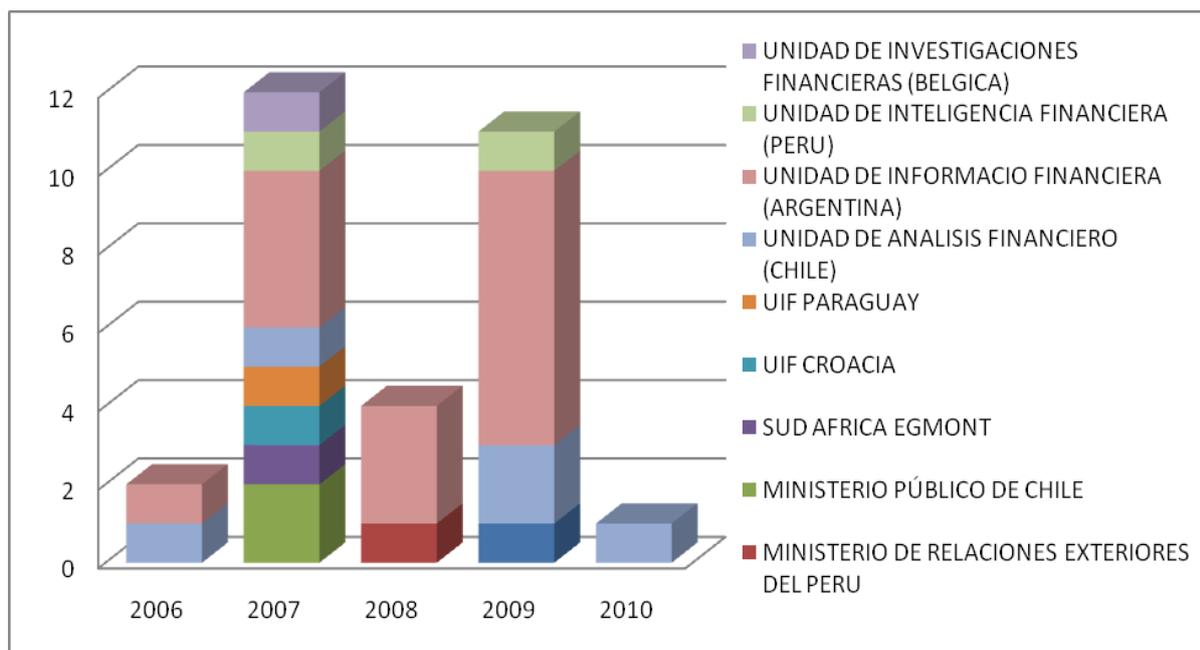
En vista de que la UIF no contaba con personal suficiente para realizar el seguimiento de las investigaciones remitidas al Ministerio Público, dicho seguimiento se realizó a partir del año 2008, en virtud al cual se cuenta con información de 18 investigaciones remitidas, mismas que se originaron en Reportes de Operaciones Sospechosas, el estado de los casos en el Ministerio Público se presenta a continuación:



Estado en MP	2008	2009	2010	Total General
Archivo	1			1
Etapa Preliminar	1	2		3
Etapa Preparatoria	4	3	1	8
Juicio Oral	2			2
Rechazo	3	1		4
Total General	11	6	1	18

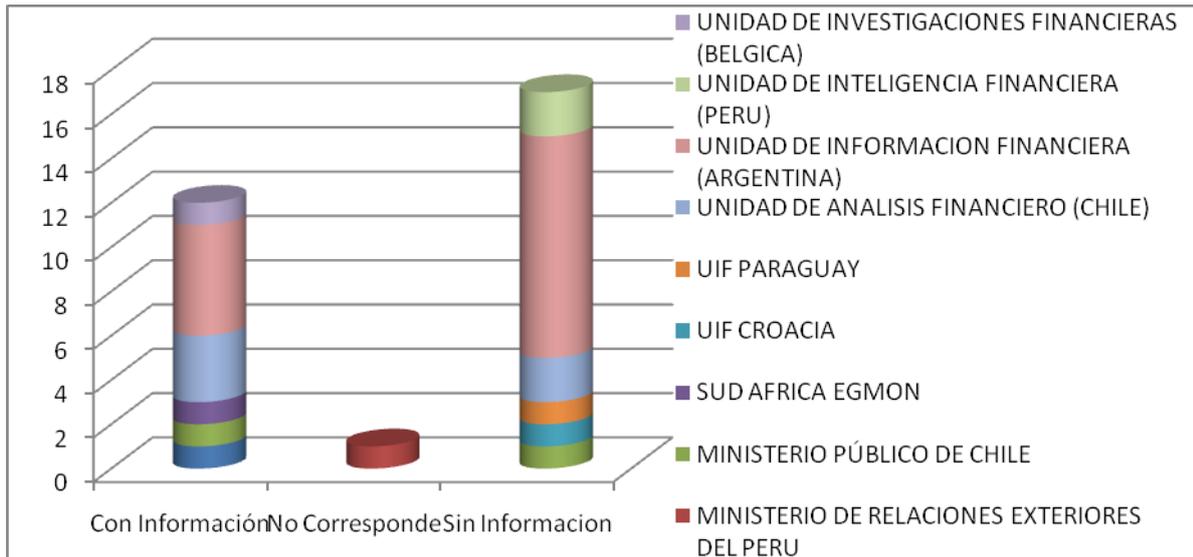
4. INTERCAMBIO DE INFORMACION CON UIF EXTRANJERAS (Asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación)

A. NUMERO DE INVESTIGACIONES ABIERTAS ORIGINADAS POR SOLICITUDES DE UIF ANALOGAS



ENTIDADES	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (ARGENTINA)	1	4	3	7		15
UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (CHILE)	1	1		2	1	5
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE		2				2
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (PERU)		1		1		2
CONSELHO DE CONTROLE DE ATIVIDADES FINANCEIRAS (BRASIL)				1		1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERU			1			1
SUD AFRICA EGMONT		1				1
UIF (CROACIA)		1				1
UIF (PARAGUAY)		1				1
UIF (BELGICA)		1				1
Total General	2	12	4	11	1	30

B. INVESTIGACIONES “CON Y SIN INFORMACIÓN” ORIGINADAS POR SOLICITUDES DE UIF ANALOGAS



ENTIDADES	Con Información				Total	No corresponde (*)	Sin Información			Total	Total Gral.
	2006	2007	2009	2010			2007	2008	2009		
CONSELHO DE CONTROLE DE ATIVIDADES FINANCEIRAS (BRASIL)			1		1						1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ						1					1
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE		1			1		1			1	2
SUD AFRICA EGMONT		1			1						1
UIF CROACIA							1			1	1
UIF PARAGUAY							1			1	1
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (CHILE)	1		1	1	3		1		1	2	5
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (ARGENTINA)	1	3	1		5		1	3	6	10	15
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (PERÚ)							1		1	2	2
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS (BÉLGICA)		1			1						1
Total general	2	6	3	1	12	1	6	3	8	17	30

(*) Solicitudes de UIF análogas que no contenían elementos para iniciar una investigación.

5. EFICIENCIA EN LA ATENCION DE CASOS
(Eficiencia de los sistemas para combatir el lavado de activos)

A. PROMEDIO DURACION DE ATENCION DE CASOS

La información presentada a continuación corresponde al tiempo medido en días desde que ingresa una solicitud de investigación a la UIF, hasta la conclusión de la misma, resultado reflejado en la emisión del Informe Técnico Investigativo.

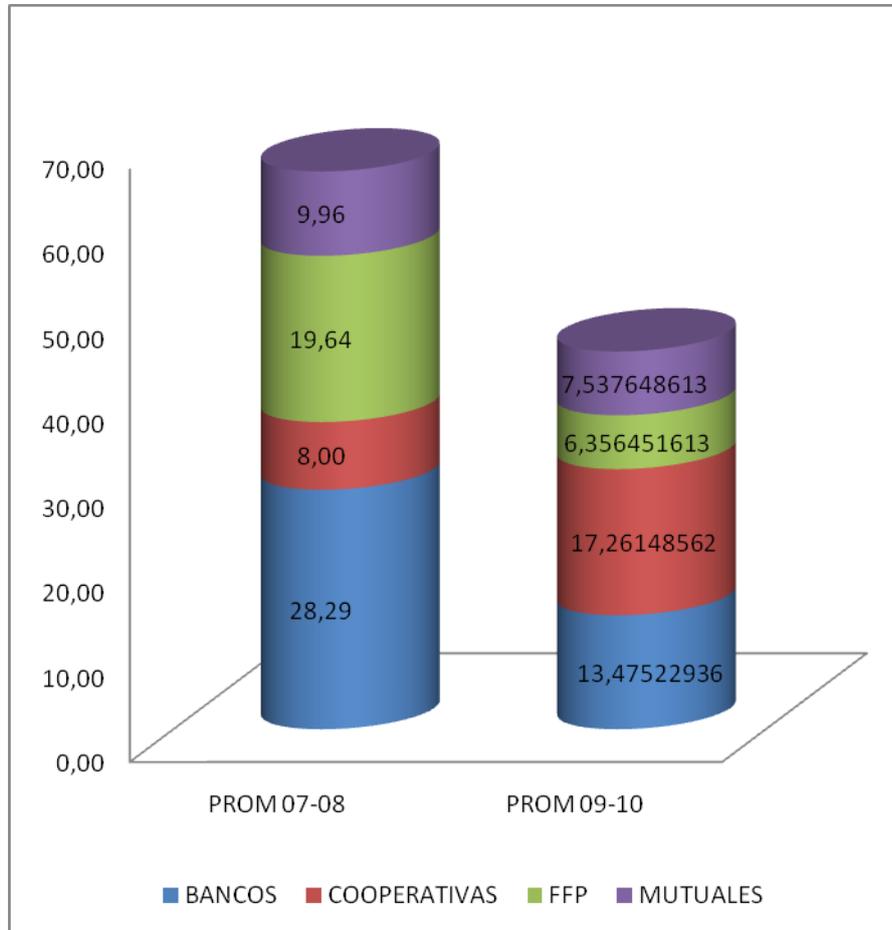
TIPOS DE SOLICITUD	2006	2007	2008	2009	2010	Prom. Gral.
DENUNCIAS ESCRITAS		414	156	113	140	206
REPORTE OPERACIÓN SOSPECHOSA	426	432	222	119	113	262
REQUERIMIENTO FISCAL		225	152	112	121	153
COOPERACION INTERNACIONAL		175	31	78	170	113
Promedio General	426	312	140	105	136	183

Tal como se aprecia en el cuadro precedente, se advierte que el tiempo promedio en el cual se concluyen las investigaciones en la gestión 2010, se ha incrementado toda vez que desde la promulgación de la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, las solicitudes de investigación incluyen a un mayor número de investigados y son requeridas por plazos por encima de los 10 años, en vista de que la nueva Ley sienta las bases para la imprescriptibilidad del delito de corrupción, asimismo dadas las nuevas atribuciones otorgadas a la UIF por ésta ley se debe complementar el análisis financiero realizado habitualmente por la UIF con el análisis Patrimonial en vista de que uno de los objetivos principales de la citada norma es la investigación de fortunas.

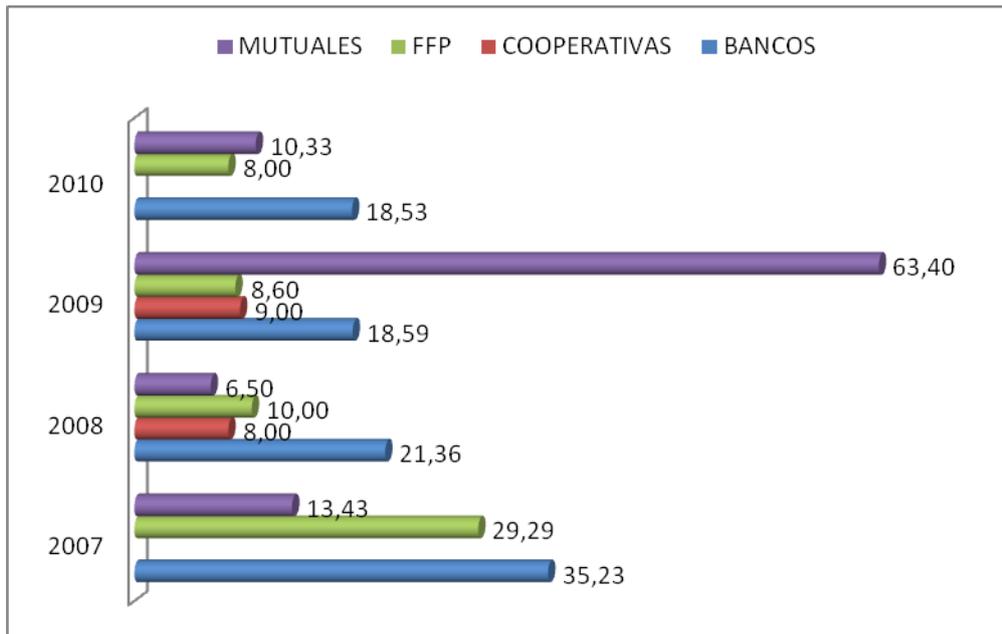
MEJORA DE TIEMPOS DE RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REALIZADAS POR LA UIF A PARTIR DEL USO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE INFORMACIÓN DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA (SAIF)

(Acceso, directa y oportunamente, a la información financiera, administrativa)

A. COMPARACION DE TIEMPOS PROMEDIO DE RESPUESTA A SOLICITUDES ENTRE LOS AÑOS 2007-2008 Y 2009-2010 (EN DIAS).

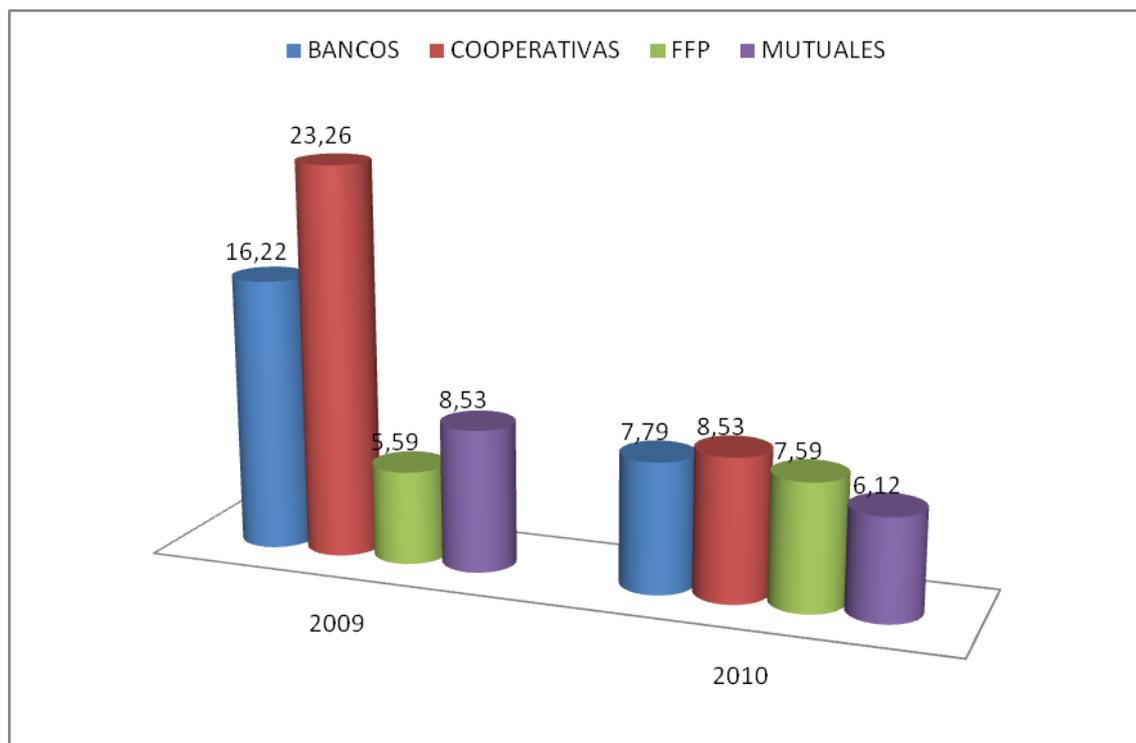


B. PROMEDIO TIEMPO DE RESPUESTA (EN DIAS) A SOLICITUDES DE LA UIF CON INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FORMA FISICA (2007-2008)



ENTIDAD	2007	2008	Promedio General
BANCOS	35.23	21.36	28.29
COOPERATIVAS		8.00	8.00
FFP	29.29	10.00	19.64
MUTUALES	13.43	6.50	9.96
Promedio General	32.94	20.75	26.84

C. PROMEDIO TIEMPO DE RESPUESTA (EN DIAS) A SOLICITUDES DE LA UIF CON INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DESDE EL USO DEL SAIIF (2009-2010)



ENTIDAD	2009	2010	Promedio General
BANCOS	16.22	7.79	13.48
COOPERATIVAS	23.26	8.53	17.26
FFP	5.59	7.59	6.36
MUTUALES	8.53	6.12	7.54
Promedio General	16.77	7.85	13.46 Dias

D. TABLA DETALLADA DE PROMEDIO DE TIEMPOS DE RESPUESTA A LA UIF POR ENTIDAD Y AÑO DESDE EL USO DEL SAIIF (2009)

Tipo de Entidad	NOMBRE DE LA ENTIDAD	2009	2010	Total Gral
BANCOS	BANCO DE LA NACION ARGENTINA S.A.	75.56	6.52	53.17
	BANCO DE CREDITO BCP S.A.	38.39	19.35	32.50
	BANCO ECONOMICO S.A.	22.17	6.54	16.71
	BANCO LOS ANDES PROCREDIT S.A.	12.48	8.75	11.31
	BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.	9.78	6.24	8.64
	BANCO GANADERO S.A.	7.91	9.01	8.26
	BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A.	8.08	6.44	7.52
	BANCO BISA S.A.	7.05	7.46	7.18
	BANCO SOLIDARIO S.A.	8.02	5.48	7.16
	BANCO UNION S.A.	6.34	6.01	6.23
	CITIBANK N.A. SUCURSAL BOLIVIA	4.69	7.31	5.23
	BANCO DO BRASIL S.A.	4.39	4.20	4.33
	BANCO PARA EL FOMENTO A INICIATIVAS ECONOMICAS S.A.	2.54	5.67	4.03
	Total BANCOS		16.22	7.79

Tipo de Entidad	NOMBRE DE LA ENTIDAD	2009	2010	Total Gral
COOPERATIVAS	COOPERATIVA TRINIDAD LTDA.	143.56	17.87	95.21
	COOPERATIVA SAN MATEO LTDA.	135.86	27.21	92.03
	COOPERATIVA SAN ROQUE LTDA.	99.97	11.56	63.25
	COOPERATIVA MAGISTERIO RURAL LTDA.		39.24	39.24
	COOPERATIVA LOYOLA LTDA.	13.24	26.81	19.56
	COOPERATIVA SAN ANTONIO LTDA.	25.49	2.51	16.03
	COOPERATIVA EL CHOROLQUE LTDA.	10.68	9.07	10.07
	COOPERATIVA QUILLACOLLO LTDA.	12.06	4.98	9.19
	COOPERATIVA INCA HUASI	10.46	3.00	7.49
	COOPERATIVA SAN JOAQUIN LTDA.	8.32	5.38	7.19
	COOPERATIVA CATEDRAL DE TARIJA LTDA.	4.96	7.91	6.10
	COOPERATIVA SAN PEDRO LTDA.	4.77	5.94	5.31
	COOPERATIVA CATEDRAL DE POTOSI LTDA.	3.72	7.33	5.19
	COOPERATIVA PIO X LTDA.	5.27	5.06	5.19
	COOPERATIVA EDUCADORES GRAN CHACO LTDA.	3.60	6.93	4.90
	COOPERATIVA SAN MARTIN DE PORRES LTDA.	4.12	5.18	4.54
	COOPERATIVA SAN JOSE DE BERMEJO LTDA.	3.10	4.60	3.71
	COOPERATIVA MONSEÑOR FELIX DE GAINZA LTDA.	2.87	4.26	3.43
	COOPERATIVA FATIMA LTDA.	3.86	2.59	3.37
COOPERATIVA SAN JOSE DE PUNATA	1.85	1.57	1.74	
COOPERATIVA JESUS NAZARENO LTDA.	1.43	2.12	1.70	
Total COOPERATIVAS		23.26	8.53	17.26
FFP	FONDO FINANCIERO PRIVADO PRODEM S.A.(FFP)	8.65	13.07	10.23
	FONDO FINANCIERO PRIVADO ECO FUTURO S.A. (FFP)	5.56	7.98	6.48
	FONDO FINANCIERO PRIVADO FASSIL S.A. (FFP)	5.35	8.43	6.48
	FORTALEZA FFP S.A. (FFP)	4.35	5.06	4.67
	FONDO DE LA COMUNIDAD S.A. (FFP)	3.59	3.71	3.64
Total FFP		5.59	7.59	6.36
MUTUALES	MUTUAL PAITITI	2.99	2.55	2.82
	MUTUAL LA PLATA	4.04	2.84	3.55
	MUTUAL LA PAZ	8.82	3.62	6.78
	MUTUAL PROMOTORA	10.18	4.52	7.95
	MUTUAL LA PRIMERA	12.80	6.52	10.06
	MUTUAL POTOSI	9.89	11.98	10.71
	MUTUAL EL PROGRESO	197.00	26.33	39.46
Total MUTUALES		8.53	6.12	7.54
Total General		16.77	7.85	13.46

**E. PROMEDIO DE TARDANZA DE RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
REALIZADAS POR LA UIF (EN DÍAS SEGÚN ENTIDAD)**

ENTIDAD	2007	2008	2009	2010	PROM. GRAL.
CREDINFORM INTERNATIONAL S.A. DE SEGUROS	101	644		16	254
FORTALEZA SEGUROS	168				168
FISCALIA DE DISTRITO DE TARIJA			127		127
ZURICH BOLIVIANA SEGUROS PERSONALES S.A.	164			29	97
SEGUROS Y REASEGUROS GENERALES 24 DE SEPTIEMBRE S.A.	95				95
FISCALIA GENERAL DE LA NACION	92				92
FISCALIA DE DISTRITO DE LA PAZ			134	20	77
VALORES BURSATILES LA PAZ S.A.	115	165	11	7	75
LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	133			14	74
NACIONAL VIDA SEGUROS DE PERSONAS S.A.	212	31	32	18	73
POLICÍA NACIONAL	67	79	78	62	72
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION UNION S.A.	143	56	15		71
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA	37	23	119	47	69
LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.	94	41	52	71	65
BNB SAFI S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.	96	67	31		65
EMPRESA DE CORREOS DE BOLIVIA			55		55
BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.	130		10	6	49
FISCALIA DE DISTRITO DE COCHABAMBA		64	24		44
SEGUROS ILLIMANI S.A.	115	22	17	16	43
MINISTERIO DE GOBIERNO	79	34	30	26	42
FORTALEZA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.	116	17	17	8	40
FUNDEMPRESA	71	23	26	33	37
BNB VALORES S.A. AGENCIA DE BOLSA	103	11	23	7	36
VALORES UNION S.A. AGENCIA DE BOLSA	108	11	16	8	36
LATINA SEGUROS PATRIMONIALES S.A.		39	47	16	34
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION	94	14	15	7	33

ENTIDAD	2007	2008	2009	2010	PROM. GRAL.
MERCANTIL S.A.					
MINISTERIO DE TRANSPARENCIA			16	46	31
ALIANZA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. EMA				28	28
MINISTERIO DE HACIENDA	8	61	6		25
DIRECCION DEPARTAMENTAL DE LA FELCN LA PAZ	12	41	20	17	23
CREDIFONDO SOCIEDAD ADMINISTRACION DE FONDOS DE INVERSION S.A.	56	18	8	9	23
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	38	16	16	18	22
SEGUROS PROVIDA S.A.	34		10		22
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES	21	13	18	15	17
BISA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.	17	11	10	9	12
HONORABLE ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ				12	12
VALORES BNB			11		11
PANAMERICAN SECURITIES S.A.			7		7
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS				3	3
Total	90	69	35	21	52

2.5.2 Análisis de efectividad

Analizando las estadísticas presentadas por la UIF de Bolivia se puede identificar que la Unidad cumple con lo requerido por la Recomendación 26 en cuanto a recibir, analizar, solicitar reportes de operaciones sospechosas, así como transmitir información a las autoridades competentes que les faculta la ley solamente relacionadas con el lavado de activos. La UIF en los últimos 4 años ha recibido un total de 835 denuncias de los cuales 562 son reportes de operación sospechosa. El mayor sector reportante es el bancario con 485 reportes presentados.

Se presentan estadísticas que miden el tiempo de respuestas a solicitudes de información realizadas por la UIF a partir del uso del Sistema de Administración de Información de Investigación Financiera (SAIIF). Los resultados han sido efectivos tomando en cuenta que se ha logrado una disminución importante en los tiempos de respuesta a las solicitudes hechas por la UIF, demostrando una reducción de hasta el 50% del tiempo acostumbrado en comparación al sistema de envío físico de información. Se hace la comparación tomando en cuenta que el año 2007-2008 (Solicitud-Envío por medio Físico) Vs. 2009-2010 (Solicitud-Envío por medio electrónico) arrojando un promedio general de 26 días por medio físico y 13 días por medio del SAIIF.

La dotación de personal de la UIF parece suficiente para cumplir con sus funciones naturales, no obstante lo cual, la circunstancia de habersele atribuido de hecho facultades de supervisión, podría conspirar contra la efectividad de su funcionamiento.

2.5.3 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda que se impulse una ley que tipifique el financiamiento del terrorismo como delito en el Código Penal Boliviano y que se autorice a la UIF a recibir, analizar reportes de operaciones sospechosas relacionados con dicho delito.

Que la UIF este facultada para enviar informes a las autoridades competentes de casos relacionados directamente con el financiamiento del terrorismo. Una vez cumpla con estas recomendaciones debería solicitar al Grupo Egmont el levantamiento de la suspensión para poder participar activamente dentro de las reuniones del grupo y compartir información.

La UIF debe estar debidamente facultada para recibir y analizar reportes de operaciones sospechosas de las casas de cambios, transportadora de dineros y valores, remesadoras y deben ser incluidas como sujetos obligados del DS 24771.

La UIF debe publicar periódicamente las estadísticas, tendencias y tipologías.

La UIF debe promover una clarificación normativa de criterios en cuanto al levantamiento del secreto bancario.

Se recomienda que la UIF tenga autonomía presupuestaria.

Que las empresas que realizan servicios auxiliares financieros sean reguladas y supervisadas y se emitan los respectivos instructivos ALA/CFT.

Debería establecerse por ley o D.S. tiempo de respuesta de las solicitudes hechas a los sujetos obligados.

2.5.4 Cumplimiento con las Recomendación 26

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.5
R.26	PC	<p>La UIF no posee suficiente independencia y autonomía operativas.</p> <p>No goza de real autonomía administrativa.</p> <p>No está autorizada a recibir, solicitar reportes de operaciones sospechosas ni remitir informes a las autoridades competentes de casos relacionados con financiamiento del terrorismo.</p> <p>Las casas de cambio, remesadoras y empresas transportadoras de dinero valores no son sujetos obligados a reportar y cumplir con toda la normativa de prevención ALA.</p> <p>Las APNFD no son sujetos obligados a reportar, solamente se limita a solicitud de la UIF por alguna investigación que este llevando a cabo o de oficio solamente en casos relacionados con corrupción.</p>

2.6 Autoridad de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27 y 28)

2.6.1 Descripción y análisis

Recomendación 27

Conforme lo establece el artículo 225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la autoridad competente encargada de la investigación de los delitos de lavado de activos y precedentes es el Ministerio Público, mismo que defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público no tiene facultades para investigar el delito de financiamiento de terrorismo toda vez que éste no constituye un tipo definido en el ordenamiento penal nacional, por lo tanto, tampoco está facultado para instruir una investigación de lavado de activos que tenga como delito subyacente al FT.

En la revisión en la normativa procesal penal boliviana no se identificó mecanismos que permitan a las autoridades encargadas de aplicar la ley, postergar u omitir el arresto de sospechosos o la incautación del dinero con el propósito de identificar a las personas involucradas en esas actividades delictivas o para recolectar más pruebas. Las autoridades entrevistadas manifestaron que ante la presencia de un

delito ellos tenían que proceder conforme la ley les faculta. En cuanto a la Fuerza de Especial de Lucha Contra el Crimen, manifestaron no conocer norma alguna de procedimiento que le permita postergar el cumplimiento de su deber ante la presencia del delito fragante.

La legislación procesal penal boliviana adopta medidas que brindan a las autoridades encargadas la posibilidad de utilizar técnicas especiales de investigación pero en el caso específico del tráfico ilícito de sustancias controladas, siendo estas el agente encubierto y la entrega vigilada, conforme lo establecen los artículos 282 y 283 del Código de Procedimiento Penal. El uso de estos mecanismos especiales reviste de unas formalidades en donde el fiscal debe solicitar con fundamento y bajo su responsabilidad ante el Juez de la instrucción, autorización para la intervención de miembros de la Policía Nacional altamente calificados, sin antecedentes penales o disciplinarios, que presten su consentimiento, bajo normas de confidencialidad en donde se garantiza la protección de la identidad de los participantes en estas estrategias. Las autoridades no están facultadas para utilizar estas técnicas para investigar casos relacionados con el terrorismo ni su financiamiento.

El Ministerio Público para complementar su labor investigativa se apoya de entes especializados en la lucha contra la delincuencia, siendo estos la Fuerza Especial Contra el Crimen, Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico e Interpol.

Dentro de la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico opera un Equipo denominado “Unidad de Investigaciones Financieras” que apoya al Ministerio Público y a la UIF en materia de seguimientos, operativos relacionados con lavado de activos. Al consultar sobre el fundamento legal de las funciones que presta esta unidad, se manifestó que la misma es parte de la FELCN y que existe un Convenio entre ellos con la UIF, que consiste en realizar labores complementarias con la finalidad de coadyuvar en la ampliación de los casos.

El Código de Procedimiento Penal boliviano dispone que el fiscal pueda solicitar al juez de instrucción mediante requerimiento fundamentado, la incautación de bienes sujetos a decomiso o confiscación. Se dispondrá el decomiso de los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas, así como los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, aunque no pertenezcan al condenado, al menos que el propietario demuestre que los ha adquirido pagando su justo precio. La legislación contempla la nulidad del traspaso de propiedades con la finalidad de ocultar bienes a las medidas de decomiso.

Existe poca instrucción en cuanto al combate a los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo a nivel general. Las autoridades de ejecución de la ley no revisan métodos, técnicas y tendencias del sistema ALA/CFT de manera periódica. Los pocos recursos que tienen los estamentos llamados a participar en el sistema es la razón principal de que no exista el intercambio de información necesaria entre las agencias tendientes a actualizarse sobre las tipologías que son utilizadas por el crimen organizado.

Los fiscales del Ministerio Público no están facultados para instruir investigaciones relacionados con el delito de financiamiento del terrorismo, toda vez que en la legislación penal Boliviana, no esta constituido el tipo penal.

Recomendación 28

El Ministerio Público y el Órgano Judicial tienen la facultad para disponer requisas personales, siempre que hayan motivos suficientes para presumir que una o varias personas ocultan entre sus pertenencias o lleven en el interior de su cuerpo o adherido a él, objetos relacionados con el delito, conforme lo establece el artículo 174 y 175 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

Dentro de la normativa se contempla la posibilidad de lograr el registro de un lugar determinado bajo la dirección del fiscal, cumpliendo con los requisitos formales, realizando un inventario de los bienes y firmando un acta de la diligencia.

También se podrá realizar la requisa de un vehículo siempre que existan motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito, siguiendo el procedimiento previsto para la requisa personal.

El artículo 180 faculta a las autoridades a realizar allanamientos de domicilio, mediante resolución fundada del juez y la participación obligatoria del fiscal.

El fiscal, juez o tribunal podrán ordenar la inspección ocular y/o la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Los fiscales y los jueces están debidamente facultados para registrar personas o locales para buscar, obtener e incautar registros de operaciones, datos identificativos reunidos a partir del proceso de debida diligencia continua, archivos de cuentas y correspondencia comercial, así como otros registros, documentados o información que estén en poder o bajo el cuidado de instituciones financieras u otras empresas o personas estas facultades se ejercen en virtud de los establecido en la Constitución Política del Estado, Convenciones Internacionales Vigentes y las leyes Internas.

Los jueces no están facultados para resolver expedientes relacionados con el delito de financiamiento del terrorismo, toda vez que en la legislación penal boliviana no se define este delito.

Adicionalmente, el Código de Procedimiento Penal dispone que el fiscal pueda solicitar al juez de instrucción mediante requerimiento fundamentado, la incautación de bienes sujetos a decomiso o confiscación. Se dispondrá el decomiso de los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas, así como los ingresos y otras ventajas que se hubieren obtenido de ellos, aunque no pertenezcan al condenado, al menos que el propietario demuestre que los ha adquirido pagando su justo precio. La legislación contempla la nulidad del traspaso de propiedades con la finalidad de ocultar bienes a las medidas de decomiso.

Conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal Boliviano El juez o tribunal podrá expedir los siguientes mandamientos:

1. De comparendo, para citar al imputado a efecto de que preste su declaración así como a los testigos y peritos. Llevará advertencia de expedirse el de aprehensión en caso de desobediencia;
2. De aprehensión, en caso de desobediencia o resistencia a órdenes judiciales;
3. De detención preventiva;
4. De condena;
5. De arresto;
6. De libertad provisional;
7. De libertad en favor del sobreseído o del declarado absuelto, y del que haya cumplido la pena impuesta;
8. De incautación;
9. De secuestro; y,
10. De allanamiento y registro o requisa.

En la legislación nacional es el Código de Procedimiento Penal (Ley 1970) que establece los procedimientos que se deben efectuar ante procesos penales, infiriendo que el fiscal antes de iniciar la declaración se comunicará al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Recomendación 30

Tanto el Ministerio Público, el Órgano Judicial, La Policía Nacional, Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, Interpol, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Transparencia Institucional de Lucha contra la Corrupción, Ministerio de Justicia, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Vice ministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo de Bolivia manifestaron que no cuentan con las estructuras adecuadas para poder desempeñar plena y eficazmente sus funciones.

Todas las instituciones coinciden en que manejan fondos limitados para el ejercicio de sus funciones, no cuentan con los insumos necesarios para la realización de sus atribuciones diarias y tampoco para dedicar esfuerzos a la prevención del lavado de activos.

Cuentan con personal limitado para ejecutar las funciones propias de la entidad, de lo cual se colige que falta personal especializado que se dedique a implementar esquemas preventivos del lavado de activos.

Los fiscales de materia no tienen experiencia respecto de casos de lavado de activos, y cuentan con muchas limitaciones de manera presupuestaria que le impide realizar su labor investigativa a tiempo y de manera oportuna.

Los Jueces no manejan criterios definidos en cuanto a la aplicación de la ley mostrando en ocasiones divergencias importantes respecto a la interpretación de la normativa existente. No se ha implementado capacitaciones especiales entre el Ministerio Público y Tribunales de Justicia tendientes a que se utilicen o propongan normativa que les permita utilizar técnicas modernas de investigación.

El personal que integra las fiscalías del Ministerio Público así como los Tribunales de Justicia, tienen que gozar de probada idoneidad jurídica, sin embargo eso no es garantía de que tengan el conocimiento en cuanto a la instrucción de un caso de Lavado de Activos. Existe una carencia en general en las instituciones relacionadas al sistema ALA/CFT en cuanto a contar con personal con un adecuado conocimiento en la materia. Dentro de la normativa de sus funciones ya sean los fiscales, jueces, policías y funcionarios de entidades relacionadas se encuentran obligadas a cumplir con estándares de confidencialidad propias de las funciones que ejercen.

En cuanto a la alta integridad que deben poseer las personas que trabajan para las agencias de ejecución de la ley y procesales, los supervisores y las demás autoridades competentes involucradas en el combate frente al LA y el FT se puede destacar que, además de los procesos de selección de personal inherente a cada institución previstos en sus respectivas normativas orgánicas, se promulga la ley 004 de 31 de marzo de 2010 "Marcelo Quiroga Santa Cruz" de lucha contra la Corrupción, estableciendo en su artículo 34 la modificación del artículo 105 del Código Penal Boliviano, proclamando la imprescriptibilidad de la pena en delitos de corrupción, por lo que cualquier acto relacionado con este delito realizado por los trabajadores de estas instituciones será perseguible por siempre.

Dentro de la documentación revisada relativa a capacitaciones ofrecidas por la UIF a las fiscalías del Ministerio Público, jueces del Órgano Judicial, funcionarios del sector público y las diferentes fuerzas policiales se puede determinar que son muy pocas y no se determina el tipo de capacitación recibida, todo esto relacionado con la falta de recursos y la falta de coordinación interinstitucional tendiente a que todos los estamentos relacionados en el Sistema Preventivo ALA se adecuen al cumplimiento de las recomendaciones del GAFI. En las entrevistas realizadas a las distintas autoridades se percibió de manera general poca instrucción en cuanto al sistema preventivo ALA y no se identifica unidad de criterio en cuanto a la interpretación de la normativa relativa.

No se ofrece capacitación especial o programas educativos dirigidos a los jueces y tribunales, acerca de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se recibieron estadísticas de capacitaciones brindadas por la UIF a las autoridades, sin embargo no se establece en que temas fueron capacitados los funcionarios. A pesar de que el Código de Procedimiento Penal Boliviano contempla la posibilidad de ejecutar las medidas del embargo, congelamiento y decomiso, las mismas solamente podrían ser practicadas en los casos relacionados con la legitimación de ganancias ilícitas incluyendo los delitos precedentes sin tomar en cuenta el financiamiento del terrorismo.

Recomendación 32

Se recibieron estadísticas en donde se visualiza que del total de reportes de operaciones sospechosas entre diciembre de 2006 y octubre de 2010 (562), se remitieron 46 investigaciones al Ministerio Público que representan el 8% del total de ROS.

Desde el año 2006 hasta el 2010 la UIF recibió un total de 835 denuncias recibiendo un promedio de 200 denuncias anuales. De esa cantidad 562 corresponden a ROS, 153 a requerimientos fiscales, órdenes judiciales, Ministerio Público, 90 a denuncias escritas, 30 solicitudes de UIF análogas. De las investigaciones remitidas al Ministerio Público solamente en 73 se identificaron presuntos elementos vinculados al delito de legitimación de ganancias ilícitas.

Se recibieron estadísticas que muestran que los tribunales de justicia durante el mismo período han producido solamente 3 sentencias.

La Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico y la Fuerza Especial Contra el Crimen, así como los distintos Ministerios llamados a la lucha contra el lavado de activos no aportaron las correspondientes estadísticas solicitadas para realizar el análisis de la efectividad.

2.6.2 Análisis de efectividad

Revisando las estadísticas recibidas se puede apreciar la situación y tendencias actuales de la persecución penal de delitos de legitimación de ganancias ilícitas desde el año 2007 a la actualidad, sin embargo la cantidad de denuncias recibidas por la UIF, comparándolo con la cantidad de investigaciones que se adelantan en el Ministerio Público y las sentencias condenatorias que ha dictado el Poder Judicial se puede visualizar una baja efectividad en el sistema .

2.6.3 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda mayor instrucción de los fiscales y jueces en materia específica de lavado de activos.

Se recomienda que se instauren Fiscalías Especializadas en Delincuencia Organizada y que el personal que integre dicha fiscalía este debidamente instruida sobre el tratamiento que se le debe dar a la información de inteligencia que recibe de parte de la UIF.

Los Fiscales y Jueces deben utilizar todos los mecanismos y técnicas especiales que le brinda la ley para poder optimizar los resultados de sus investigaciones para que así las sentencias sean mejor fundamentadas.

Se recomienda que el país tome medidas legislativas que le permitan a las autoridades competentes que investigan casos de lavado de activos posponer o suspender el arresto de personas sospechosas y/o el embargo de dinero con el propósito de identificar a todas las personas involucradas así como poder reunir más pruebas.

Se recomienda la implementación de técnicas especiales de investigación que permitan a las autoridades obtener mayores elementos de prueba y certeza en su instrucción del caso.

Se recomienda la realización de reuniones periódicas entre la UIF, Ministerio Público y el Órgano Judicial para que se retroalimenten sobre tendencias y tipologías así como de la calidad de los documentos enviados e información recibida.

Se recomienda dotar al Ministerio Público y al Órgano Judicial de los fondos necesarios para que puedan realizar de manera eficaz sus delicadas funciones.

Se recomienda que las Fuerzas Especializadas de Lucha participen en jornada de capacitación nacional e internacional que les permita tener más instrucción respecto al sistema de lucha contra el lavado de activos.

Se recomienda que los distintos ministerios que son llamados a combatir el delito de lavado de activos se les dote de los fondos necesarios, estructura adecuada y personal idóneo para poder llevar a cabo la misión de cumplir con las 40+9 recomendaciones del GAFI.

2.6.4 Cumplimiento con las Recomendaciones 27 y 28

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.6
R.27	PC	<p>No se utilizan los mecanismos previstos en la ley para optimizar los resultados de sus investigaciones.</p> <p>No es posible postergar el arresto y/o el embargo de dinero con el propósito de recopilar más pruebas o identificar a las personas involucradas.</p> <p>Las autoridades de aplicación de la ley no están facultadas para investigar casos relacionados con el financiamiento del terrorismo.</p>

		Las autoridades de aplicación de la ley no están debidamente capacitadas en la lucha contra el lavado de activos.
R.28	PC	No se cuenta con facultades para investigar operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo. Diferencia de criterios en cuanto a la aplicabilidad de las diferentes normas.

2.7 **Declaración transfronteriza (RE.IX)**

Declaración

2.7.1 Descripción y análisis

Recomendación Especial IX

El marco normativo mediante el cual se regula la obligación de declaración física transfronteriza de dinero en efectivo, sujetos obligados, autoridades con facultad de aplicación, metodología y sanciones está recogido en: el Decreto Supremo 29681, de 22-8-2008, que establece dicha obligatoriedad y norma el registro y control de la internación y salida física de divisas del territorio nacional; la Resolución de Directorio 01-018-08 (circular 303/2008), que aprueba el Reglamento para el control del ingreso o salida física de divisas; la Resolución Administrativa 01-03-09, que dispone la adición de conceptos de pago como sanción; y el D.S. 24771, 31-7-1997, que incorpora en el artículo 3 como sujeto obligado a la Aduana Nacional de Bolivia.

Bolivia ha implantado un sistema de declaración obligatorio de internación y salida física de divisas, por el cual todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas y mixtas, nacionales o extranjeras, están obligadas a reportar a la Aduana Nacional de Bolivia dichas operaciones, de la siguiente forma: hasta un importe de U\$S 50.000, la declaración se efectúa completando el formulario provisto por el BCB; para montos entre U\$S 50.000 y 500.000, se requiere autorización del BCB; y cuando el importe supera la última cifra, será necesaria autorización del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

En caso de entidades de intermediación financiera reguladas por la ASFI y entidades financieras no reguladas por dicho ente, las operaciones de internación y salida física de divisas del territorio nacional se efectuarán exclusivamente a través del BCB, siguiendo los procedimientos establecidos por dicha entidad.

El responsable de la presentación de la declaración es el portador del dinero en efectivo, mientras que en el caso de menores de edad que transporten divisas, la responsabilidad se atribuye a sus padres o responsables que lo acompañen durante el viaje.

La Aduana es la entidad designada para exigir la presentación, recolectar y enviar los formularios a la UIF, estableciendo el control en los aeropuertos. Las empresas de transporte internacional de pasajeros tienen el deber de distribuir a los pasajeros el formulario con la anticipación necesaria para su llenado, ya sea en vuelos con destino Bolivia, o en vuelos que salen de Bolivia. El control se centra más en el ingreso al país que en la salida, procediendo de la siguiente forma: a la entrada, las líneas aéreas le dan el formulario al pasajero durante el vuelo, y a la llegada al país, el personal revisa de manera aleatoria el equipaje de los viajeros, de forma que si creen que hay algún criterio de riesgo verifican las maletas. A la salida, la línea aérea le da el formulario al viajero durante el embarque, quien lo completa y entrega una copia al funcionario de aduana designado, pero no hace una verificación para comprobar si los medios de pago que el viajero declara llevar es realmente lo que porta consigo. Al final del día, la aerolínea remite a la administración aduanera las declaraciones presentadas por los pasajeros. En esta operativa hay dos limitantes: en primer lugar, la Aduana no lleva a cabo la revisión física de las personas porque no tiene la competencia de hacerlo, únicamente en el caso de detectar contrabando o algún otro indicio de sospecha se solicita al personal de la FELCN que revise a la persona, al tener competencia normativa para ello. La segunda limitación viene por la falta de personal suficiente de la Aduana para desempeñar estas funciones. En las entrevistas mantenidas con el equipo evaluador se manifestó que se está contratando personal con el fin de ampliar la plantilla y tener mayor margen de actuación, reforzando así el control en los aeropuertos.

En caso de pasajeros que salen del país vía terrestre, los transportadores internacionales deberán entregar a los pasajeros el formulario de declaración jurada de divisas para montos menores a 50.000 \$ o su equivalente en el momento de la venta del billete. (lo establece así el artículo 7 del RD-01-018-08; el rango entre U\$S 10.000 y U\$S 50.000 es relevante de cara a especificar el monto del dinero portado, y enviar a la UIF los formularios de declaración cuyos montos sean mayores o iguales a U\$S 10.000).

No obstante, es de destacar que los medios de pago sujetos a declaración solo incluyen el efectivo, más concretamente las divisas que se portan en el momento de efectuar el movimiento físico de entrada o salida al/del país. Se entiende por divisa, a efectos de dar cumplimiento a la obligación de declaración, cualquier moneda de curso legal emitida por un estado, incluido el Boliviano. Por tanto, el país no se ha asegurado de controlar el transporte físico transfronterizo de instrumentos negociables al portador, y tampoco existe ninguna disposición específica tendente a controlar los fondos relacionados con la financiación del terrorismo.

Cuando se descubra una falsa declaración del dinero o de no declararse tal hecho, la Aduana no tiene la competencia de requerir y obtener mayor información al pasajero del origen del dinero en efectivo y su intención de uso. En ese caso tendrían que solicitar a la policía (FELCN) mayor información, aunque es poco probable que se pudiese obtener tal información del infractor al no haberle retenido. En el desarrollo de sus funciones, la Aduana por medio del control aleatorio en aeropuertos solicita el formulario, pero no tiene capacidad interna de verificación (a través de escáneres, por ejemplo) y se limita a la información que le brinda el semáforo aduanero cuando el viajero lo atraviesa.

En las entrevistas mantenidas durante la visita del equipo evaluador, la autoridad competente manifestó que el control operativo está más centrado en el movimiento de mercancías en general. No hay un criterio de riesgo orientado al análisis de las divisas, se actúa más pensando en términos comerciales, según las zonas de procedencia de mayor o menor riesgo. Para establecer el perfil de riesgo del viajero, se establecen dos niveles: nacional, que engloba el estudio de rutas, líneas aéreas, entre otros, y local, donde las gerencias regionales tienen algunos parámetros para el control. De manera que los dos criterios principales a tener en cuenta en el manejo del riesgo en el transporte físico transfronterizo de medios de pago son el origen y la frecuencia del viaje del pasajero.

Donde haya una sospecha de LA/FT, o una falsa declaración, la Aduana no tiene la capacidad de detener e incautar dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador, a fin de poder averiguar si hay evidencia de LA/FT, lo que debilita el sistema preventivo de control de efectivo.

El incumplimiento se traduce en la no presentación del documento que corresponde según los montos establecidos en el D.S. 29681 en la forma y momento previstos en la norma. Ante un incumplimiento o imprecisión de la declaración, el funcionario aduanero responsable del control levantará un acta de infracción, que incluirá como mínimo: número de acta; lugar, fecha y hora; nombre del infractor y documento de identificación; lugar de ingreso y número de vuelo o número de placa del transportista; número pre-impreso de declaración; monto declarado y verificado, descripción de la infracción y nombre y firma del funcionario aduanero actuante. Se deberá anexar una copia del pasaporte o documento de identidad del infractor y el original de la declaración o autorización.

En caso de que el infractor aceptara la infracción cometida mediante la suscripción de acta de infracción, éste deberá depositar inmediatamente en la cuenta bancaria habilitada para el efecto en las instituciones financieras autorizadas la multa del 30% de la diferencia entre el monto declarado y el establecido en la verificación. Si no acepta el contenido del acta de infracción, la administración aduanera procederá a la retención del monto equivalente a la multa, hasta el pago de la misma, para lo cual tal monto deberá ser depositado por el infractor en las cuentas transitorias habilitadas por la Aduana Nacional.

Durante las entrevistas mantenidas por el equipo evaluador se constató que en la práctica, a la entrada en el país, cuando llega un pasajero se le recoge el formulario de declaración. Si el semáforo aduanero se torna rojo, verifican si tiene alguna cantidad de dinero en su equipaje. Si una vez hallada ésta se comprueba que no ha sido declarada en el formulario, o lo ha sido parcialmente, se le informa por disposición nacional que tiene que pagar una sanción en una determinada cuenta.

Desde la promulgación del D.S.29681 el 20 de agosto de 2008 hasta el 30 de Septiembre de 2010 según la información remitida por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) se reportó la siguiente infracción

Fecha	Ingreso / Salida	Monto Transportado	Moneda	Monto Declarado	Diferencia en Monto	Monto Decomisado 30%
14/02/2010	Ingreso	45,000.-	U\$S	No declaró	45,000.-	13,500.-

Existe un total de veinte Administradoras Aduaneras que realizan el control del transporte transfronterizo de divisas entre aeropuertos y puestos de control.

Las declaraciones juradas efectuadas desde noviembre de 2008 a septiembre de 2010 remitidas por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB) alcanzan un total de 2739 (Dos mil setecientos treinta y nueve); el detalle se muestra a continuación:

Meses	Cantidad de Declaraciones Juradas del Ingreso y Salida Física de Divisas
nov-08	49
dic-08	98
Subtotal 2008	147
ene-09	101
feb-09	68
mar-09	112
abr-09	128
may-09	81
jun-09	51
jul-09	37
ago-09	37
sep-09	72
oct-09	220
nov-09	137
dic-09	78
Subtotal 2009	1122
ene-10	100
feb-10	88
mar-10	200
abr-10	172
may-10	184
jun-10	219
jul-10	209
ago-10	203
sep-10	95
Subtotal 2010	1470
TOTAL	2739

La autoridad designada no tiene la capacidad de detener e incautar efectivo en las citadas circunstancias, únicamente de exigir el pago de la sanción en caso de comisión de infracción por parte del pasajero.

Según el criterio IX.4., en caso de declaración sobre el umbral establecido, falsa declaración, o sospecha de LA/FT, debería retenerse como mínimo la información del monto del dinero en efectivo o instrumentos negociables al portador declarados, y la identificación del portador. A este respecto, la información recogida en el acta de infracción así como la completada en el formulario contiene, como mínimo, ambas disposiciones. El problema sigue siendo que la obligación no se aplica a todos los medios de pago contemplados en la Recomendación especial IX ni se establece que deba procederse de la misma manera en caso de sospecha de fondos vinculados al FT.

La información obtenida a través del procedimiento implementado por el criterio IX.1 está disponible a para la UIF a través de un sistema por el cual se notifica a la UIF sobre incidentes relacionados con el transporte transfronterizo sospechoso. En particular, la Aduana remite mensualmente a la UIF los formularios de declaración jurada cuyos montos declarados sean mayores o iguales a U\$S 10.000 o su equivalente en otras monedas, en base a lo establecido en el artículo 5.b, para el procesamiento de la UIF en el marco de sus competencias. Dicho procedimiento se lleva a cabo en la práctica a través de la entrega en soporte físico a la UIF por parte de la Aduana Nacional, una vez al mes, de los formularios de declaración jurada y las actas de infracción realizadas como resultado de un incumplimiento. A tal respecto, se estaría cumpliendo con el requisito de puesta a disposición de la UIF de la información obtenida en materia de transporte físico transfronterizo de efectivo, mientras que no se estaría incluyendo la misma exigencia para los instrumentos negociables al portador.

Respecto al deber de tener una adecuada coordinación nacional entre las aduanas, autoridades de migraciones o cualquier otra relativa a estos temas respecto a la implementación de la RE IX, no se tiene constancia de ningún convenio de cooperación formal suscrito entre las autoridades, a pesar de que durante las entrevistas mantenidas se informó que la Dirección General de Migración, la Interpol, la Unidad Policial de Apoyo al Control Migratorio y la Fiscalía actuaban en coordinación con la Aduana especialmente en los lugares donde existe mayor flujo migratorio.

Con relación a los mecanismos de cooperación y asistencia entre autoridades competentes a nivel internacional que debería establecer el país, las autoridades del país indicaron que existía coordinación a dos niveles: por un parte, se firmaron convenios de intercambio de información con varios países vecinos, orientados especialmente a intercambiar información en flujos comerciales, dirigido por la Gerencia de Fiscalización. Por otra, se estableció un sistema de Aduanas Integradas o aduanas espejo, conjuntamente con Chile, Argentina y Paraguay, con el objetivo de que en un solo puesto aduanero, la misma infraestructura acoja a varias aduanas, a fin de facilitar el movimiento entre países a vehículos y personas. No obstante, las mismas autoridades reconocieron que los recursos humanos, materiales y técnicos para el control fronterizo distan mucho de ser los suficientes en la actualidad, y que no tienen coordinación con todos los países con los que limitan.

A nivel de sanciones, el criterio IX.8 exige que los países se aseguren de que las sanciones sean aplicables a las personas que realicen una falsa declaración en violación de las obligaciones fijadas por la RE IX. A este respecto, el artículo 6 del D.S. 29681 prevé la imposición de una sanción ante el incumplimiento, es decir ante una falsa o nula declaración, del orden del 30% de la diferencia entre el monto que se establezca de la revisión física del equipaje y el monto declarado. Asimismo, los recursos que se originen en dichas multas se abonarán a una cuenta del Tesoro General de la Nación que se habilitará para tales casos, como se comentó anteriormente. A la vista de esta disposición, existen sanciones por incumplimiento, disuasivas por el porcentaje que representa respecto a los recursos portados, pero no proporcionales, al aplicarse siempre un porcentaje constante. A lo que se añade que no hay factores agravantes establecidos que puedan modular la cuantía final, como por ejemplo las circunstancias en que fueran hallados los medios de pago, las reincidencias por parte del portador de los fondos, la justificación del origen del monto, entre otros, y tampoco se tiene capacidad de hacer un seguimiento a esas circunstancias.

A nivel de dinero en efectivo que podrían portar los pasajeros en relación con actividades de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, sí se prevén sanciones como consecuencia del no cumplimiento de las obligaciones fijadas por la RE IX, la misma multa anteriormente descrita, sin embargo en este rango se considera que no sería disuasiva para un lavador.

En Bolivia, los criterios 3.1 al 3.6 no son aplicables a las personas que transportan dinero en efectivo en relación con las actividades de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, ya que únicamente solicitan al pasajero infractor que abone la multa del 30% prevista, pero no le retienen

ninguna fuente de riqueza más allá de esa sanción. De manera que no se están asegurando el decomiso cuando finalmente se verifica que se trata de una actividad ligada a LA/FT.

Los criterios III.1 a III.10 deberían aplicarse a las personas que transportan dinero en efectivo en relación con las actividades de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. A este respecto, no se ha establecido ninguna normativa que establezca la disposición de congelamiento de los fondos portados en caso de que éstos tengan relación con el terrorismo.

Las obligaciones respecto a cómo proceder ante movimiento transfronterizo inusual de oro, metales o piedras preciosas quedan recogidas en el Reglamento a la Ley General de Aduanas D.S. 25870. El artículo 178 establece que “únicamente para la importación de metales preciosos o exportación de productos finales como equipaje acompañado, el despachante de Aduana y/o el consignante deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento e informar a la administración aduanera del arribo o salida de estas mercancías, con una anticipación de 24 horas.

En caso de detectar movimiento transfronterizo inusual de oro, metales o piedras preciosas, según se informa en el CEM, si no se ha cumplido con las formalidades aduaneras y por tanto no se cuenta con la documentación de respaldo, se hace la retención de la mercancía y se procede de acuerdo a la normativa vigente, iniciando el proceso legal correspondiente, en el que se incluye la averiguación del origen o destino de la mercancía decomisada. Así, si existiera alguna mercancía que no estuviera dentro del “carácter doméstico”, deberá ser decomisada aplicándose lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, el Código Tributario ley 2492, y la Ley 037, que modifica el Código Tributario y la Ley General de Aduanas, con relación al régimen de delitos y sus procedimientos, y a la sanción de los delitos aduaneros. El proceso a seguir en caso de contrabando se recoge en la RD 01-011-09, de 9 de junio de 2009, por la que se crea la Supervisoría de Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remates (SPCCR).

Respecto a la exigencia de que los sistemas de reporte sobre transporte transfronterizo de dinero en efectivo estén sujetos a estrictas salvaguardas para asegurar el debido uso de la información que se reporta, se debe indicar que al existir limitados recursos en la aduana la misma UIF debe llevar a cabo la subida de la información de forma manual. No obstante, en el contexto de falta de recursos humanos, materiales y técnicos en el desempeño de sus funciones, se entiende el procedimiento actual.

A nivel de la conveniencia del desarrollo por parte de los países de programas de entrenamiento, recolección de datos, verificación de cumplimiento y determinación de objetivos, se pudo apreciar que existía capacitación a nivel general, pero sigue sin especificarse el tipo de capacitación recibida por funcionarios de la Aduana Nacional a nivel de lucha contra ALA/CFT. No obstante, sí se constata el envío de una comunicación por parte de la UIF a la Aduana Nacional alertando sobre factores de riesgo a tener en cuenta para la aplicación del D.S. 29681 sobre entrada y salida física de divisas. Para completar dicha información se solicita al país que precise el tipo de la capacitación total que hubiere habido, en el ámbito de lucha ALA/CFT, en términos de contenido, alcance, duración, etc.

En el caso del enfoque supranacional donde los estados miembros deben asegurarse de que todas las autoridades relevantes de cada estado tienen acceso a toda la información obtenida mediante el proceso implementado en el IX.1., es de señalar que no se aplica este criterio al no ser Bolivia parte de un estado supranacional.

Recomendación 32

Las estadísticas sobre declaraciones efectuadas para el ingreso y salida física de divisas en el período comprendido desde la aprobación de la normativa hasta el 2010 indican una mayor proporción de fondos de salida al exterior en relación a los de entrada, y a los bancos como principales actores en el sistema de declaración en cuanto al monto de divisas, superando al conjunto del monto transportado por personas físicas y jurídicas. Por otra parte, es destacable la concentración en el año 2009 de los fondos objeto de declaración (de las tres cuartas partes en caso de salida de divisas, y del 50% en caso de entrada) respecto a los años previo y posterior.

En un análisis más detallado de declaraciones sobre el ingreso y salida de divisas a partir del informe del tercer trimestre del 2010 enviado por la UIF, proceden las siguientes consideraciones: en cuanto al ingreso físico de divisas, las declaraciones se concentran en más de un 90% en el aeropuerto de El

Alto – La Paz, y procediendo en su mayor parte, por encima del 80%, de Paraguay, y en mucha menor medida, de Brasil e Italia. Las declaraciones fueron registradas en dólares, estuvieron comprendidas en el rango de declaración de U\$S 10.000 a 50.000 y se produjeron sólo en el mes de julio. En lo que respecta a la salida física de divisas, el aeropuerto de Viru Viru – Santa Cruz ostenta el 80% de los fondos transportados, siendo Alemania el país de destino de tales fondos. La salida física de divisas se efectuó en diferentes monedas (dólar, euro y real) y el movimiento de fondos tuvo lugar en los meses de julio, agosto y septiembre.

Con relación a las infracciones consecuencia del procedimiento, se constata el escaso número de actas de infracción que la Aduana remitió a la UIF para su análisis posterior, como establece el sistema de declaración implementado en Bolivia. En particular, se tiene constancia de una sola acta de infracción en 2010, según los datos de la Aduana Nacional, lo que evidencia la escasa aplicabilidad del sistema sancionador como resultado de la falta de medios para su funcionamiento.

2.7.2 Análisis de efectividad

A la luz de las medidas que el país ha implementado para controlar el transporte transfronterizo de efectivo en el marco de lucha contra LA/FT, se valoran los esfuerzos realizados hasta el momento para poner en práctica tal sistema, considerando que es relativamente reciente (apenas dos años de antigüedad desde la aprobación del D.S. 29681) y dada la falta de recursos por la que se ven influenciados en el desarrollo de sus tareas.

Parecería que las políticas aplicadas están por el momento enfocadas a controlar el riesgo de divisas u otro tipo de activos que pueden convertirse en ilícitos (contrabando, narcotráfico) que terminan siendo movimiento comercial. En particular, como se dijo en las entrevistas mantenidas por el equipo evaluador, la Aduana y la UIF remiten al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas un informe trimestral con detalle de los movimientos hacia fuera, a objeto de definir políticas macroeconómicas en sentido amplio. De tal forma que ese objetivo prevalecería sobre el seguimiento del tema de divisas, que debería ser lo que se analizase en mayor medida según la Recomendación especial IX.

En este sentido, parece que no hay una verificación real del dinero declarado por el pasajero en el control aduanero, ya que los recursos humanos, materiales, logísticos son insuficientes para llevar a cabo labores de verificación, control, envío a la UIF, publicidad, etc. No se disponen de escáneres para la detección de dinero adherido al cuerpo u oculto de alguna otra forma, ni animales que lo detecten. La implementación está aún en una etapa incipiente.

Otro aspecto a comentar es la falta de graduación de sanciones en base a criterios objetivos de elección, lo que pudiera derivarse de la falta de seguimiento de la declaración jurada y por tanto de análisis respecto a si el pasajero es reincidente, a la forma y lugar en que llevaba los medios de pago, y otros factores relevantes oportunos. En este sentido hay que señalar que a nivel de sanciones, la información recibida por el país indica una única acta de infracción en el 2010 enviada a la UIF, con la sanción correspondiente que establece la ley para tal caso. Este hecho constituye un porcentaje muy bajo en relación al total de movimientos de fondos, lo que en última instancia indicaría una baja efectividad. No se puede considerar que se esté cumpliendo con los estándares establecidos en el ámbito sancionador porque se ha producido sólo una intervención.

Los elementos mencionados se reiteran en la nota interna recibida del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, quien hace una evaluación de las estadísticas trimestrales recibidas por la UIF desde finales del 2008 hasta la actualidad, señalándose como observaciones al trabajo operativo que lleva a cabo la Aduana las siguientes: cuatro casos de salida de divisas no cuentan con la autorización respectiva del BCB; hay formularios de declaración jurada que presentan errores y omisiones, entre ellas la falta de consignación del tipo de divisa; envío parcial de formularios de declaración jurada; varias administraciones aduaneras no remitieron los formularios. Respecto al trabajo de la UIF, se señala la imposibilidad de evaluar los ingresos y salidas de divisas para un trimestre debido a que los montos expresados en dólares americanos reportados por la UIF están erróneamente calculados, hecho atribuible a las deficiencias en la conversión a dólares de otras divisas; la UIF reporta seis formularios faltantes. En base a ello se recomienda a la Aduana y a la UIF instruir medidas orientadas a corregir las anteriores observaciones.

De todo lo cual se infiere la necesidad de reforzar el cumplimiento de declaración física transfronteriza a través de una mejor capacitación al personal involucrado y uso de técnicas más precisas en el envío y tratamiento de formularios.

2.7.3 Recomendaciones y comentarios

Se deberían incluir en la obligación de declaración de medios de pago los instrumentos negociables al portador, así como la inclusión de la lucha CFT en el control del transporte transfronterizo.

Se sugiere dotar a las autoridades competentes de mayores recursos humanos, técnicos, logísticos, de cara a reforzar el sistema preventivo por control a través de frontera.

Se recomienda crear un grupo de trabajo que incluya una colaboración efectiva entre las distintas autoridades implicadas para elaborar un manual de intervención que dé orientación a los funcionarios sobre cómo proceder, profundizar en el análisis de zonas de mayor riesgo, extender el mecanismo de control a fronteras terrestres, incluir la obligación de declaración en caso de cargo de contenedores o correos, entre otros.

Se hace necesario reforzar la capacidad de la Aduana previendo la capacidad de detener e incautar fondos en caso de falsa declaración a fin de investigar si la procedencia de los mismos está vinculada al LA/FT, así como incluir la posibilidad del decomiso de los bienes/efectivo portados en el momento del transporte.

2.7.4 Cumplimiento con la Recomendación RE IX

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.7
RE.IX	PC	<p>La obligación de declarar los instrumentos negociables al portador no está contemplada en la normativa.</p> <p>No se recogen referencias específicas a la obligación de implantar un sistema de declaración en el ámbito de lucha contra la financiación del terrorismo.</p> <p>Se detectan importantes carencias en la aplicación efectiva de lo dispuesto en la normativa debido a la falta de recursos.</p>

III. Medidas preventivas – Instituciones financieras

Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros

3.1 Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo

A nivel del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo no se ha proporcionado una definición de éste por parte de las autoridades. Sin embargo, de la revisión de la normativa se determinó la siguiente aproximación mencionada en el Instructivo Especifico para Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares: “Los sujetos obligados deben contar con políticas de gestión del riesgo, es decir medidas o diligencias para evitar que en su entidad se produzca la Legitimación de Ganancias Ilícitas en sus diferentes etapas”.

El riesgo de lavado de activos se encuentra considerado por los supervisores como parte del riesgo operacional, y en muchos casos las medidas que se consideran para el tratamiento del riesgo de lavado se encuentran inmersas en la reglamentación del riesgo operacional. La última normativa emitida por el país, si bien no define el riesgo de lavado, provee medidas orientadas al conocimiento del cliente y la debida diligencia a ser realizada con relación al mismo. Este hecho permitirá a los sujetos obligados tener un mejor acercamiento a los mitigantes que pueden ser aplicados a dicho concepto. El Manual de Procedimientos Operativos, en este sentido, indica que “la mayoría del riesgo operacional en el contexto Política Conozca a su Cliente se refiera a debilidades en la implementación de los programas de entidades financieras, procedimientos de control inefectivos y fallas en practicas la debida diligencia”.

Por otro lado, las medidas tales como evaluación de la zona geográfica, mercado y producto todavía aparecen de manera tangencial en la normativa emitida por el país. Sin embargo, de las reuniones

sostenidas por el equipo evaluador con los representantes del sector privado se ha podido apreciar que existe un desarrollo propio de las instituciones en ese sentido.

A nivel de la supervisión por riesgos, los representantes de la ASFI señalaron que a nivel de los riesgos de crédito, mercado y liquidez y operacional se realiza una supervisión basada en riesgos, donde a partir de la actividad supervisora realizada a través de un determinado período se elabora una matriz que muestra las preferencias de supervisión para el próximo período. El aspecto referente al tema de lavado de activos se evalúa de manera tangencial al momento de evaluarse el riesgo operacional. Quedando el resto de la supervisión del riesgo de lavado a cargo de la UIF.

A nivel de la UIF se realiza un ejercicio similar que prioriza la supervisión de las empresas y las correspondientes visitas en base a la situación de la empresa y los recursos internos de la UIF. Situación que se encuentra limitada por la escasez de los mismos y la compartición de funciones con análisis.

Tal y como se señala en la recomendación referente a la supervisión no queda clara la división de funciones en cuanto a la supervisión del riesgo de lavado de activos entre la ASFI y la UIF, en cuanto a las responsabilidades establecidas a nivel de la normativa y los acuerdos internos. Resultando la UIF enfrentada a una división de tareas y establecimiento de prioridades en función de los escasos recursos con que cuenta para realizar labores tanto de análisis como de supervisión.

3.2 Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)

3.2.1 Descripción y análisis

A efectos de evaluar el cumplimiento de la Recomendación 5, se revisó la normativa proporcionada por el país y referente a los diferentes sectores supervisados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, institución que a la fecha supervisa los siguientes tres sectores: Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares, Entidades de Seguros y Entidades de Valores.

Bajo la regulación de la Ley N° 1488, Ley de Bancos y Entidades Financieras, se encuentran las siguientes instituciones: Entidades Financieras Bancarias, Entidades de Intermediación Financiera no Bancarias (Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, Mutuales de Ahorro y Préstamo y los Fondos Financieros Privados), Empresas de Servicios Auxiliares Financieros (Sociedades de Arrendamiento Financiero, Empresas de Factoraje, Cámaras de Compensación, Burós de Información Crediticia; y Almacenes Generales de Depósito). Nótese que la regulación no incorpora a las remisoras de fondos y las casas de cambio como parte de los servicios auxiliares, situación que de manera general afecta la calificación de la Recomendación al no cubrirse una parte importante del mercado, el mismo que no estaría realizando una debida diligencia, lo que impacta de manera importante sobre los resultados deseados por el país. En este sentido, se recomienda que el país evalúe la posibilidad de volver a incorporar dichas instituciones dentro del esquema de regulación y supervisión. Es de precisar que la UIF realizó un esfuerzo para la supervisión de dichas instituciones a través de la Circular N° 004/2008 incorporándolas como sujetos obligados, situación que amerita ser reforzada según la recomendación anterior.

La Ley N° 1883, Ley de Seguros de la República de Bolivia, regula a las entidades aseguradoras y reaseguradoras; intermediarios del seguro y del reaseguro (agentes de seguros, corredores de seguros, corredores de reaseguros); auxiliares del seguro y entidades de prepago.

Bajo el ámbito de la Ley N° 1834, Ley del Mercado de Valores, se encuentran las bolsas de valores, las agencias de bolsa, los administradores de fondos y los fondos de inversión, las sociedades de titularización, las sociedades calificadoras de riesgo, los emisores y las entidades de depósito de valores.

A su vez, a las Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares se les aplica normativa específica emitida por la ASFI con relación a temas de lavado de activos, Circular SB 436/03 del (07/03), Circular ASFI/055/10 del (11/10); y el Manual de Procedimientos Operativos para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas para el Sistema Financiero y Servicios Auxiliares emitido por la UIF.

Igualmente son de aplicación general a las Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares, Entidades de Seguros y Entidades de Valores el Decreto Supremo N° 24771, que aprueba el reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras, y los Instructivos Específicos ALA emitidos para cada sector.

Recomendación 5

Con relación a que no se debe permitir que las instituciones financieras mantengan cuentas anónimas, con nombres ficticios o numeradas sin adecuada identificación del cliente, si bien la legislación boliviana no lo prohíbe de manera explícita, las normas aplicables a los sectores supervisados impiden la existencia de dichas cuentas en el país.

En este caso el Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo y Cuentas Corrientes contenidos en el Título VIII, Capítulos I y II de la RNPBEF, establecen medidas para la adecuada identificación de los clientes. Siendo en todos los casos exigible la presentación de la cédula de identidad o del número de identificación tributaria (NIT), según se trate de persona natural o persona jurídica. Para este último caso se pide documentación adicional sobre la capacidad de representación, poderes y constitución de la empresa.

La Ley del Mercado de Valores señala en su artículo 25° que “Las agencias de bolsa son responsables de la identidad y capacidad de las personas que, contratan por su intermedio, de la autenticidad e integridad de los Valores que negocian, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando corresponda, de la autenticidad del último endoso, cuando proceda y del registro en cuenta en la entidad de depósito”. Igualmente en el artículo 107° de la misma Ley se establece que “Las agencias de bolsa, las sociedades administradoras de fondos y las entidades titularizadoras, tendrán las siguientes obligaciones para evitar y prevenir la legitimación de capitales de origen ilícito: a) Obtener y conservar información acerca de la identidad de las personas o sociedades en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, o si actúan por mandato de otro u otros”.

El artículo 26° del Reglamento de la UIF señala, que al iniciar una relación comercial el sujeto obligado deberá registrar por medios fehacientes la identidad, actividad y el domicilio de sus clientes.

De lo anterior se desprende que un cliente no podría abrir una cuenta anónima ya que se le requerirá la presentación de la documentación correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la no incorporación de las remisoras de fondos y las casas de cambio como parte de los servicios auxiliares, estaría permitiendo que las mismas puedan operar sin la debida identificación de los clientes.

Cuándo se requiere DDC

En cuanto a la exigencia de que las instituciones financieras establezcan medidas de diligencia debida sobre el cliente para determinados casos, la misma tratada por la normativa emitida por la UIF (Manual de Procedimientos Operativos) Art 8° y los Instructivos Específicos (Art. 12 – en caso del Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera, Art 11 para Seguros y Art. 12 para Valores). A continuación se presenta el extracto del Artículo 8° mencionado:

“Los Sujetos Obligados son responsables de adoptar medidas para implementar procesos de Debida Diligencia en relación a los clientes tales como la obligación de identificar al cliente siempre que se presente cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando se inicie la relación comercial.*
- b) *Cuando se efectúen transacciones en montos equivalentes o superiores al umbral previsto por la UIF.*
- c) *Cuando exista sospecha sobre la licitud de los fondos administrados por el cliente o usuario.*
- d) *Cuando la información presentada por el cliente o usuario genere duda en cuanto a la veracidad de la misma.*
- e) *Cuando un cliente sea indirecto o realice transacciones indirectas a través de Internet, los sujetos obligados deben aplicar igualmente procedimientos efectivos de identificación de clientes y estándares de monitoreo continuo para clientes indirectos, desarrollando principios para la administración prudente del riesgo de las actividades de intermediación electrónica”.*

En este sentido se puede concluir, a partir de las normas, que se establece adecuadamente la realización de la DDC para el establecimiento de la relación comercial, se enfoca parcialmente la realización de transacciones ocasionales por encima del límite al no señalar que las mismas son justamente de carácter ocasional, no se contempla a las transacciones ocasionales que son transferencias electrónicas, en cuanto a la sospecha de ALA/CFT no incorporan el tema del terrorismo, y establecen la DDC para cuando existan dudas con relación a la documentación presentada.

En este caso es importante resaltar que la normativa que hace que se cumpla de manera parcial los considerandos anteriores es la contenida en el Manual de Procedimientos Operativos más no en los instructivos específicos.

Medidas sobre la DDC requeridas

En cuanto a la exigencia a las instituciones financieras para que identifiquen al cliente y que verifiquen la identidad del mismo utilizando fuentes de información confiables, además de la documentación para la identificación general exigida en la leyes mencionadas al principio de este acápite, los instructivos específicos aplicables a los tres sistemas supervisados exigen el conocimiento del cliente y del beneficiario final, la identificación del cliente y usuario así como los procedimientos de DDC (Art 9, 10, 11 y 12 del Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera, Art 7, 8, 9, 10 y 11 del Instructivo Específico para Seguros y Art. 9, 10, 11 y 12 del Instructivo Específico para Valores). A continuación se presenta el extracto del Artículo 10 de Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera:

“El sujeto obligado al establecer relaciones de negocios, tiene el deber de identificar al cliente o usuario, a objeto de conocer, registrar y verificar por medios eficientes e idóneos, entre otros los siguientes aspectos:

Personas Naturales: Nombres y Apellidos, Fecha de Nacimiento, Nacionalidad, Número y extensión del Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT) (si corresponde), Estado Civil y en su caso nombre del Cónyuge, Domicilio particular y comercial, Teléfono, Profesión, Actividad Económica u ocupación principal, Lugar de Trabajo, Carg, Nivel de Ingreso, Fecha de Ingreso en el Lugar de Trabajo, Referencias personales, comerciales y bancarias

Para establecer la identidad del cliente o Usuario, el sujeto obligado deberá requerir una fotocopia de la cedula de identidad y si corresponde del Número de Identificación Tributaria (NIT) y para personas extranjeras adicionalmente de lo descrito, se le solicitara una copia del pasaporte vigente.

Personas Jurídicas: Razón Social, Actividad Principal, Número de Identificación Tributaria, Domicilio de oficina principal y sucursales, Teléfonos, Documento constitutivo de la Empresa (testimonio), Referencias comerciales y bancarias, Poder del Representante Legal.

Para establecer la identidad del cliente nacional o extranjero, el sujeto obligado deberá requerir una copia de la matricula de inscripción a FUNDEMPRESA.”

Como se puede apreciar se refieren fuentes de información y ampliaciones de documentos para extranjeros y personas jurídicas. Situación que se refuerza con las exigencias establecidas en el Artículo 8° del Manual de Procedimientos Operativos.

Para el caso de Personas Jurídicas y personas que actúen en su representación, así como la identificación de información referida a las personas jurídicas (constitución, dirección, directores, fiduciarios, entre otros), tanto el Manual de Procedimientos Operativos como los Instructivos específicos emitidos por la UIF, abarcan la mayoría de los campos exigidos salvo a los directores y temas de fideicomisos. Sin embargo, estos últimos (fideicomisos) han sido recogidos en la Circular 055/10 de la ASFI. Situación que se recomienda sea también incorporada en los instructivos específicos ALA.

En cuanto a la exigencia de identificación de beneficiario final, tanto el artículo 10° del Manual de Procedimientos Operativos como los instructivos específicos en sus correspondientes apartados tratan los temas del beneficiario económico y los momentos en que la empresa debe de identificarlo. El

Artículo 10° del referido Manual establece lo siguiente (extracto): “*El Sujeto Obligado deberá requerir del cliente información acerca del beneficiario económico cuando se presenten los siguientes casos:*”

- a) *Cuando el cliente, por iniciativa propia, informe al Sujeto Obligado que el beneficiario económico es otra persona natural o jurídica.*
- b) *Cuando el Sujeto Obligado, por múltiples razones, tenga dudas de que el cliente no está actuando por cuenta propia.*
- c) *Cuando el cliente no realiza operaciones comerciales, financieras o industriales en el lugar donde tiene su sede o domicilio legal, conforme a los alcances del Código Civil”.*

La norma señala que de darse cualquiera de los casos anteriores la información a obtenerse se rige por la contenida en el artículo 9, en este sentido la identificación establecida en dicho artículo exige una serie de información sobre el beneficiario ya sea persona natural o jurídica. Sin embargo, no se precisa el convencimiento al que debería llegar la empresa para saber quién es el beneficiario final. Es importante resaltar que no se menciona el tema de los accionistas, tema de especial importancia cuanto existen acciones innominadas en el país.

Por otro lado, la normativa provee criterios para determinar cuándo el cliente actúa en nombre de otra persona y la información que se le debe requerir con relación a esta última. Sin embargo, a nivel de determinar quiénes son las personas naturales que en última instancia son los que poseen o controlan al cliente, la normativa boliviana no establece la obligación de identificarlos.

En cuanto a la exigencia hacia las instituciones financieras para que obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, los instructivos específicos (Art 13 del Instructivo Específico de Entidades de Intermediación Financiera, Art 12 del Instructivo de Seguros y Art. 13 del Instructivo de Valores) indican que las empresas deben establecer el perfil de la actividad económica del cliente (actividad comercial, depósitos y retiros promedio de cuentas). Así como el Manual de Procedimientos Operativos establece en el artículo 12° el perfil del cliente, pidiendo que el mismo se determine a partir de la información de identidad, actividad económica, ingresos percibidos, información financiera, lugar de trabajo, cargo, profesión, volumen de transacciones entre otros. Finalmente el Artículo 8° del Manual de Procedimientos Operativos, en el literal f), indica que se debe obtener información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial.

Con relación a la exigencia de que las instituciones financieras lleven a cabo una diligencia debida continua sobre la relación comercial, el artículo 8° del Manual de Procedimientos Operativos establece los procedimientos de debida diligencia aplicables durante la relación comercial, que son: mantener contacto permanente con el cliente, solicitar actualizaciones permanentes de los datos y la documentación, realizar visitas periódicas, actualizar permanentemente el conocimiento del mercado, prestar atención a las señales de alerta y establecer en lo posible patrones de comportamiento (frecuencia, volumen y características de las transacciones). Situación que cumple con el criterio para las empresas supervisadas (Intermediación financiera y servicios auxiliares financieros, Intermediación financiera en el mercado de valores y las relacionadas a dicho mercado y Actividades de las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro)

Con relación a los clientes de mayor riesgo se exigen medidas de debida diligencia adicionales establecidas en los instructivos específicos para cada sistema emitidos por la UIF, por ejemplo el inciso d) del Artículo 12 señala que: a efectos de que el Sujeto Obligado vigile los movimientos de cuentas bancarias que impliquen un mayor riesgo, deben establecer normas que permitan realizar seguimiento a operaciones potencialmente sospechosas en cuentas de clientes, tanto en filiales y sucursales sobre todo vigilar operaciones significativas dentro de la propia cuenta del cliente o hacia otra cuenta.

La normativa boliviana no considera el establecimiento de medidas de debida diligencia simplificada para operaciones de menor riesgo, en este sentido no se aplicarían los criterios 5.9, 5.10 y 5.11

Con relación al establecimiento de lineamientos por parte de las autoridades para medidas de DDC sobre la base de la sensibilidad al riesgo, no se establece de manera directa en la normativa y en lo que corresponde sólo se aplicaría para el caso de mayores niveles de riesgo.

En cuanto a la exigencia de que las instituciones financieras verifiquen la identidad del cliente y beneficiario final, antes o durante el transcurso del establecimiento de una relación comercial o al llevar a cabo transacciones para clientes ocasionales, el Manual de Procedimientos Operativos en el artículo

8° establece los mecanismos de debida diligencia respecto al cliente, los mismos que son: a) Verificar la identidad del cliente empleando datos, información y documentos obtenidos de fuentes independientes, b) verificar que los documentos de apertura contengan toda la información necesaria para aproximar el conocimiento del cliente, c) revisar y confirmar con datos de las cuentas antiguas del cliente, d) identificación del beneficiario económico final, e) obtener información sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial, entre otros. Igualmente el mismo artículo provee lineamientos de DDC para una relación comercial ya iniciada.

En el caso en que se pueda permitirle a las instituciones financieras que completen la verificación de la identidad del cliente y beneficiario final tras el establecimiento de la relación comercial, no se ha evidenciado la existencia de normativa correspondiente, situación que ha sido confirmada en las entrevistas realizadas por el equipo evaluador. En este sentido los Reglamentos de Depósitos a Plazo Fijo y de Cuentas Corrientes, así como el Manual de Procedimientos Operativos y los Instructivos Especializados, en ningún momento señalan la posibilidad de establecer una relación antes de completar la documentación correspondiente.

Para el caso en el cual la institución financiera no puede cumplir con los Criterios 5.3 al 5.6 de la Recomendación 5, el Artículo 8° de del Manual de la UIF señala el inciso i) lo siguiente: “no iniciar una relación comercial del que no se tenga información suficiente”. Es de señalar que dicho inciso pertenece a los mecanismos de Debida Diligencia respecto al cliente que se deben considerar, y no señala claramente cuál es el criterio para que se considere la información como no suficiente, situación que se recomienda sea revisada. Por otro lado, la remisión de un ROS en caso de que no se cumpla con los criterios mencionados, no se desprende claramente a nivel de los requisitos de DDC, existiendo un vacío normativo en este caso.

Cuando una institución financiera ha iniciado ya la relación comercial y no puede cumplir con los Criterios 5.3 al 5.5, la normativa boliviana no exige el término de la relación comercial. Tampoco establece de manera directa que sea un motivo para considerar la realización de un ROS, existiendo un vacío normativo en este caso. En la situación en la que se le deben aplicar los requisitos de DDC a los clientes que ya existen al momento de la emisión de la normativa nacional, sobre la base de la importancia y el riesgo, no se ha identificado que la normativa boliviana lo establezca de manera expresa, sin embargo, el detalle y las alertas establecidas así como la necesidad de actualizar la información y tener en cuenta los criterios de riesgo establecidos en el Artículo 8° del Manual de Procedimientos Operativos y Artículos 12, 11 y 12 de los instructivos específicos para Entidades de Intermediación Financiera, de Seguros y Valores, respectivamente; se considera que se estaría recogiendo lo señalado en el criterio. Situación que podría debilitarse en caso de evidenciarse desviaciones de la normativa en cuanto a los clientes antiguos de las instituciones, situación que debería ser revisada en acciones de supervisión.

Con relación al cumplimiento de medidas de DDC sobre los clientes que ya existen, si estos son clientes a los cuales se aplica el Criterio 5.1, se considera que el mismo sería no aplicable en la práctica del mercado boliviano supervisado ya que no se dan los casos de cuentas anónimas. En todo caso de existir las numeradas, igualmente el cliente estaría identificado.

Recomendación 6

Con relación al deber de exigir a las instituciones financieras, además de ejecutar las medidas de DDC requeridas bajo la R.5, el establecimiento de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final, es o no una persona políticamente expuesta; el artículo 1° de la Resolución 001/2010 (del 19/08/2010), emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras, establece que las empresas deberán considerar en el marco de la debida diligencia el “contar con sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta”.

Se observa que si bien es cierto que se exige que las empresas cuenten con sistemas de gestión de riesgo para la identificación de PEP, solamente se menciona a nivel de cliente, sin considerar a un cliente potencial o beneficiario económico.

Para el establecimiento de las relaciones comerciales con PEP el literal b) del artículo 1° de la mencionada resolución, indica que las empresas deberán “obtener la aprobación de los directivos de mayor jerarquía para establecer relaciones comerciales” con PEP.

Igualmente, el Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 003/2010 (del 13/09/2010), establece en el punto 4 del literal b) del artículo 12° que las personas expuestas políticamente son clientes que requieren de autorización de un órgano competente. Caso similar se da para Entidades de Seguros (Instructivo Específico para Entidades de Seguros art. 11) y Valores (Instructivo Específico para Entidades de Valores art. 12).

En las entrevistas realizadas con los diferentes sectores, se obtuvo respuestas que difieren en cuanto a la aplicación de lo anterior, parte de los entrevistados señalaron que la norma lo exige, otros indicaron que depende de cada empresa y que puede ser en niveles de jerarquía menores. Se entendería que la diversidad de las respuestas podría deberse a la relativamente nueva emisión de la norma.

Por otro lado, la normativa no exige la aprobación de la alta dirección para los casos en los que el cliente en el transcurso de la relación se convierte en un PEP.

El literal c) del artículo 1° de la Resolución 001/2010, indica que las empresas deberán considerar “tomar medidas razonables para determinar cuál es el origen de la riqueza y el origen de los fondos” para el caso de las personas políticamente expuestas.

En las entrevistas realizadas en el marco de la evaluación mutua con los diferentes sectores supervisados se indicó que se desconocía la mencionada norma y que en todo caso se realizaba en función a procedimientos internos. Situación se podría deberse a la relativamente reciente emisión de la norma.

En cuanto a la exigencia de llevar una debida diligencia más profunda para PEP cuando se tenga una relación comercial, el literal d) del artículo 1° de la mencionada resolución establece que las empresas deberán considerar “llevar a cabo una vigilancia permanente más exhaustiva de la relación comercial”.

Finalmente la definición de los PEP, según el artículo 13° del Manual de Procedimientos Operativos para la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas para el Sistema Financiero y Servicios Auxiliares, aprobado mediante resolución Administrativa N° 002/2010 (del 13/09/2010), se extiende también a personas nacionales y aquellas que hayan alcanzado fama y notoriedad. Los instructivos para los tres sistemas igualmente incorporan dicha definición ampliada.

Recomendación 7

Con relación a la recopilación de la información sobre la institución respondedora, la ASFI ha emitido recientemente (10/11/2010) la Circular ASFI – 055, la misma que establece en su artículo 1° que *“la entidad de intermediación financiera que suscriba contratos de corresponsalía, debe recabar información suficiente del corresponsal o entidad de intermediación financiera representante, que le permita verificar la reputación del mismo, así como su sujeción a normas y control del supervisor sobre la prevención, detección control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y si ha sido objeto de investigaciones por éste hecho ilícito”*.

Con relación a la evaluación de los controles ALA/CFT de la institución respondedora, el artículo 3° de la Circular ASFI – 055 establece que la *“entidad de intermediación financiera que suscriba contratos de corresponsalía es responsable de verificar que el corresponsal tenga políticas y controles empleados para la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas, así como que cuente con políticas de aceptación de clientes y procedimientos de debida diligencia eficaces”*. Sin embargo no se señala la evaluación de los controles de financiamiento del terrorismo.

En referencia a la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales, el artículo 4° de la Circular ASFI – 055 señala que *“antes de la suscripción de nuevos contratos de corresponsalía, el Directorio u órgano equivalente de la entidad de intermediación financiera representada debe aprobar cualquier nueva relación de corresponsalía mediante acta expresa que certifique dicha suscripción; una copia del correspondiente contrato deberá ser enviada a ASFI y a la UIF”*.

La división de responsabilidades anti lavado de activos de cada institución no se encuentra normada. Situación que será resuelta, según lo señalado por el país, una vez que delimiten las responsabilidades tanto de ASFI como de la UIF en cuanto a la supervisión de los contratos de corresponsalía.

Para el caso del convencimiento que tienen que lograr las empresas con referencia una relación corresponsal que involucre el mantenimiento de cuentas de pago garantizado, el artículo 5° de la Circular ASFI – 055 señala que *“cuando se trate de cuentas de transferencia de pagos en otras plazas, la entidad de intermediación financiera debe contar con documentación de la entidad de intermediación financiera corresponsal que avale que ha verificado la identidad y ha realizado el procedimiento de debida diligencia del(os) cliente(s) que tiene(n) acceso directo a cuentas de la entidad de intermediación financiera corresponsal y que está en condiciones de suministrar los datos de identificación de un cliente a pedido de este último”*.

En las entrevistas realizadas con los representantes de las empresas financieras, el equipo evaluador pudo apreciar que existiría todavía un relativo desconocimiento de la norma al señalar que varios de los criterios se tratan de cumplir a manera de procedimiento interno. Por otro lado, la norma no se hace extensiva a las remisoras de fondos y las casas de cambio. Igualmente, no se aprecia una evaluación de la aplicabilidad de la normativa a las entidades de seguros y valores.

Recomendación 8

En cuanto a la exigencia de que las instituciones financieras cuenten con políticas establecidas para prevenir el uso indebido de los avances tecnológicos en los esquemas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, el inciso f) del artículo 12° del Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares, establece para el caso de clientes o transacciones indirectas que: *“ con la apertura del mercado a la intermediación financiera por Internet, los Sujetos Obligados deben aplicar igualmente los procedimientos efectivos de identificación de clientes y estándares de monitoreo continuo para clientes indirectos, desarrollando principios para la administración prudente del riesgo de las actividades de intermediación electrónica”*. No se ha podido apreciar el establecimiento de medidas similares para las entidades de seguros y valores, sin embargo, se ha señalado que la UIF tiene previsto incorporar las modificaciones respectivas en cuanto al uso de la tecnología tanto en Seguros como en Valores

Por otro lado, la Circular SB/436/03 (07/03) (modificada por Circulares SB/443/03 y SB/466/04), que establece los Requisitos Mínimos de Seguridad Informática para la Administración de Sistemas de Información y Tecnologías Relacionadas, se enfoca básicamente en el Riesgo Operacional no presentando referencias específicas a temas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Sin embargo, tendría un impacto indirecto en dichos temas al establecer una serie de medidas de seguridad.

En las reuniones sostenidas con los representantes del sistema financiero se ha informado al equipo evaluador que por el momento no se cuenta con una importante gama de operaciones electrónicas, limitándose las mismas a las operaciones por Internet, teléfono y vía cajero automático, situación similar a la observada en la evaluación anterior. Se señaló que el cliente para realizar dichas operaciones tiene que ser identificado de manera previa siguiendo la normativa correspondiente, y que las operaciones indirectas tienen limitaciones en cuanto a monto y variedad de operaciones.

Igualmente la normativa emitida por la UIF establece que se deberá tener en cuenta el riesgo de las actividades de intermediación electrónica, sin embargo no se ha podido verificar que se tenga el alcance a las entidades de seguros y valores. No se establecen tampoco los procedimientos específicos de DDC para estos casos.

En las entrevistas realizadas con los oficiales de cumplimiento / funcionarios responsables, el equipo evaluador fue informado de que no se tenían instrucciones precisas por parte del supervisor para temas de operaciones que no son cara a cara, sin embargo se informó que se realiza la identificación inicial del cliente en todos los casos. Es de precisar que dicha observación puede deberse a la reciente aprobación de la normativa, situación que se aborda en el siguiente punto.

3.2.2 Análisis de efectividad

A nivel de existencia de cuentas anónimas en las entrevistas realizadas con el sector privado el equipo ha sido informado que no se da tal situación por las exigencias de identificación del cliente.

La revisión que realizan los entes supervisores con relación a la identificación de los clientes y la DDC se centra en la revisión de muestras de clientes y solicitud de expedientes físicos. En ocasiones se realizan visitas a los clientes. El equipo evaluador ha sido informado que no se han establecido sanciones en cuanto a falta de una adecuada identificación del cliente o inadecuada debida diligencia. La ausencia de sanciones se explica por encontrarse el reglamento de sanciones en proceso de aprobación.

Los sectores privados han señalado que se realiza la DDC, sin embargo se evidenció cierto desconocimiento de la normativa recientemente emitida (Manual de Procedimientos Operativos y los Instructivos Específicos, Septiembre 2010), situación que es comprensible ya que las empresas recién la están incorporando en sus procedimientos.

La verificación a nivel de los representantes de las personas jurídicas se realiza vía Fundempresa, entidad que se encarga de registrar y mantener actualizados los registros de las personas jurídicas. Sin embargo, según indicaron representantes de dicho organismo, puede haber casos en que no se cuente con información actualizada al ser las propias empresas responsables de su comunicación. A la vez, la existencia de acciones al portador limita la identificación de los propietarios finales.

En cuanto a la identificación del beneficiario final, las instituciones entrevistadas por el equipo evaluador han presentado resultados discrepantes evidenciándose cierto desconocimiento de la normativa.

A nivel de identificación del propósito de la relación comercial, las entrevistas evidenciaron que la reciente normativa todavía no ha sido interiorizada por las instituciones supervisadas.

La debida diligencia continua de la relación comercial está siendo aplicada por las empresas supervisadas, señalándose que la misma es más dificultosa para operaciones pasivas y que se desarrolla más para clientes de mayor riesgo, sin embargo algunas empresas no conocían del todo la norma y señalaron que se debe más a un procedimiento interno de DDC. Los exámenes de las transacciones llevadas a cabo presentan la misma respuesta anterior donde no todos conocen la norma.

De las entrevistas realizadas se pudo apreciar que las empresas buscan realizar una mayor DDC para casos de mayor riesgo.

En cuanto a la exigencia que las instituciones financieras verifiquen la identidad del cliente y beneficiario final, antes o durante el transcurso del establecimiento de una relación comercial o al llevar a cabo transacciones para clientes ocasionales, de las entrevistas realizadas por el equipo evaluador se desprende que las empresas lo realizan pero tal vez no en toda la gama exigida por la nueva normativa.

En el caso en que se pueda permitirle a las instituciones financieras que completen la verificación de la identidad del cliente y beneficiario final tras el establecimiento de la relación comercial, las empresas supervisadas señalaron que no se les permite al no establecerlo la norma. Sólo en el caso de seguros se mencionó que se podría iniciar la relación al no señalarse lo contrario.

Para el caso cuando la institución financiera no puede cumplir con los Criterios 5.3 al 5.6 de la Recomendación 5, las respuestas proporcionadas por los sectores supervisados al equipo evaluador han sido diferentes a la norma, señalando que pueden interrumpir la relación, o que no se les indica nada al respecto en la normativa (en este caso el Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera, en el artículo 21° (Reporte) señala que el Sujeto Obligado debe mantener las relaciones comerciales mientras espera instrucciones por parte de la UIF). Igualmente, se señaló que no se debe reportar o que sólo se exige de manera interna a la institución, situación que limita la efectividad. Finalmente, para el caso de que una relación ya esté en curso, los sectores supervisados no respondieron acorde a la normativa boliviana.

A nivel de regulación referente a la Debida Diligencia con relación a las personas políticamente expuestas se aprecia una mejora con relación a la evaluación anterior al incorporarse la mayoría de los

criterios considerados en la Recomendación 6. Sin embargo, en las entrevistas realizadas con las empresas de los sistemas supervisados, se apreció que las mismas por el momento no tendrían el entendimiento completo de la normativa y se encontrarían todavía en la etapa de conocimiento de la misma considerando su reciente emisión. Por otro lado, las verificaciones que pueda hacer el supervisor se encuentran limitadas por el tiempo transcurrido desde la implementación de la norma así como por los escasos recursos a nivel del supervisor.

La efectividad del cumplimiento de la Recomendación 7 es baja debido a la reciente emisión de la normativa correspondiente, así como debido a que de las entrevistas realizadas tanto con la ASFI como con la UIF no quedó claro al equipo evaluador cuál de los órganos se encargaría de realizar la supervisión relativa a la banca corresponsal. Por otro lado, las empresas al momento de la visita se encontraban aplicando la normativa del ASFI anterior relacionada a contratos de corresponsalía así como procedimientos internos en algunos casos.

Para el caso de las amenazas que puedan surgir del uso de nuevas tecnologías y operaciones que no son cara a cara, la normativa, recientemente emitida, estaría recién siendo interiorizada por las instituciones financieras. Por otro lado, el supervisor se encuentra en proceso de desarrollo de los manuales y procedimientos a ser aplicados para la revisión de los sistemas implementados por las entidades de intermediación financiera.

3.2.3 Recomendaciones y Comentarios

La primera limitación que estaría afectando de manera transversal a la Recomendación 5 es que la regulación no incorpora a las remisoras de fondos y las casas de cambio como parte de los servicios auxiliares y como sujetos obligados. En este sentido se recomienda que el país evalúe la posibilidad de volver a incorporar dichas instituciones dentro del esquema de regulación y supervisión.

Igualmente de manera general, se recomienda que se revise la necesidad de incrementar o mejorar el grado de comunicación de la normativa a los sectores supervisados, intensificando las capacitaciones realizadas, teniendo en consideración que los sectores supervisados han mostrado en varias ocasiones desconocimiento de la normativa reciente.

Se recomienda que se evalúe la posibilidad de incorporar tanto en el Manual de Procedimientos Operativos como los Instructivos específicos la necesidad de identificar a los directores y temas referentes a los fideicomisos, a efectos de homogenizar el tratamiento a nivel de todos los sectores supervisados.

A nivel de identificación de los beneficiarios finales se aprecia que existiría un vacío en la DDC al no existir exigencia de identificación de los accionistas o aquellos que al final son propietarios de las personas jurídicas, para las instituciones distintas a las entidades de intermediación financiera.

Se aprecia un vacío frente a las acciones que deben asumir las instituciones cuando no se pueda cumplir con algunos de los criterios de identificación y debida diligencia con los clientes, ya sea al iniciar la relación o en el transcurso de la misma, al no establecerse a nivel normativo si deben o no cerrar la cuenta y si deben de reportar tal falta como un ROS.

En general se aprecia que las exigencias con relación a las compañías de seguros y valores en cuanto a la identificación y debida diligencia pueden distar de las exigencias hacia las entidades financieras.

Finalmente y a nivel de división de las responsabilidades de supervisión de temas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se observa que la división actual podría afectar la efectividad de la supervisión así como lanzar un mensaje confuso a los sistemas supervisados, por lo cual se recomienda se considere la revisión de las responsabilidades de supervisión entre la ASFI y la UIF.

En cuanto a la normativa aplicable a las personas políticamente expuestas, la Unidad de Investigaciones Financieras emitió una serie de Resoluciones dirigidas las entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares, a las Entidades de Seguros y Entidades de Valores, que permiten mejorar la debida diligencia que deben realizar las mismas. Sin embargo, al no encontrarse las remisoras de fondos y las casas de cambio incorporadas en la definición de auxiliares financieros, se dificulta la regulación y supervisión del sistema en su conjunto. Igualmente, se aprecia un grado de

efectividad reducido al encontrarse las empresas en proceso de implementación y conocimiento de la normativa correspondiente.

Se exige que las empresas cuenten con sistemas de gestión de riesgo para la identificación de PEP, pero solamente se menciona a nivel de cliente, sin considerar a un cliente potencial o beneficiario económico.

Se aprecia una mejora en la normativa aplicable a la banca corresponsal, sin embargo la misma no incorporó la división de responsabilidades ALA de cada institución. A la vez que no es aplicable a los temas de financiamiento del terrorismo al no encontrarse el mismo en la normativa del país. Se observa un todavía bajo grado de efectividad de la norma al ser la misma de reciente emisión. Se recomienda que el País considere la incorporación de las remisoras de fondos y las casas de cambio como parte de los servicios auxiliares.

Adicionalmente a las medidas establecidas por el ASFI en cuanto al riesgo operacional para operaciones que no son cara a cara y operaciones con utilización de medios electrónicos, la UIF emitió la instructiva específica para las Instituciones financieras con relación a transacciones indirectas y la administración del riesgo para actividades de intermediación electrónica, sin embargo las mismas no se extienden a las entidades de seguros y valores. Igualmente y manteniendo la recomendación del informe anterior, se recomienda la incorporación de las remisoras de fondos y las casas de cambio como parte de los servicios auxiliares.

3.2.4 Cumplimiento con las Recomendaciones 5, 6, 7 y 8

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.5	PC	<p>La normativa actual no contempla la inclusión de todos los participantes del sistema financiero de Bolivia.</p> <p>Desconocimiento de la normativa emitida recientemente por parte de las instituciones financieras.</p> <p>Deficiencias en la normativa sobre identificación del beneficiario final respecto de las instituciones financieras no bancarias.</p> <p>Vacío normativo respecto de las acciones que deben asumir las instituciones cuando no se pueda cumplir con algunos de los criterios de identificación y debida diligencia con los clientes</p> <p>El hecho de que la normativa ha sido emitida de manera reciente impacta en la efectividad de la misma.</p> <p>El requerimiento regulatorio de DDC no contempla a las transacciones ocasionales que son transferencias electrónicas tampoco se incorpora la sospecha de FT.</p>
R.6	PC	<p>Bajo grado de efectividad en la aplicación de la normativa, falta de identificación en la normativa de PEP a nivel de cliente potencial o beneficiario económico y la falta de consideración de las remisoras de fondos y las casas de cambio como sujetos obligados.</p>
R.7	PC	<p>No se contempla a las remisoras de fondos y las casas de cambio como sujetos obligados. No se definen las responsabilidades de las partes frente a temas ALA, no es aplicable a temas de CFT.</p>
R.8	PC	<p>No se han considerado medidas para compañías de Seguros y Valores. No se establecen las medidas de DDC para operaciones que no son cara a cara. Igualmente falta de consideración de las remisoras de fondos y las casas de cambio como sujetos obligados.</p>

3.3 Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)

3.3.1 Descripción y análisis

Se presentó al equipo la Circular ASFI 055, de reciente emisión, que establece en la Sección 2, una serie de requisitos para el intercambio de la información entre la entidad de intermediación financiera y el intermediario.

La mencionada Circular incorpora temas referentes a la entrega inmediata de información y procedimientos de DDC a ser llevados por el tercero, exige que la ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA tenga certeza de que el intermediario se encuentre supervisado y regulado; y establece que no se trabaje con empresas constituidas en paraísos fiscales o que no sean considerados como no cooperantes.

Si bien es cierto que se ha recogido en la mencionada normativa la mayoría de los aspectos requeridos en los criterios 9.1 – 9.5 de la metodología de las 40+9 Recomendaciones, existen algunas desviaciones que podrían impactar en la información que recopile el tercero. Tal es el caso que para entrega inmediata de información de debida diligencia la norma sólo menciona el tema de verificación de información, y no considera los criterios del 5.3 al 5.6 de la metodología de las 40+9 Recomendaciones en su totalidad. Igualmente, en cuanto a temas de responsabilidad en el artículo 1° de la mencionada circular se establece lo siguiente: el “intermediario deberá cumplir con la normativa prevista por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) en cuanto a la prevención, detección, control y reporte de operaciones presuntamente vinculadas a la Legitimación de Ganancias ilícitas; debiendo considerar mínimamente los datos de identificación y toda la documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente, siendo la entidad de intermediación financiera responsable de ello y no eximiéndola de responsabilidad alguna el hecho de que dicha obligación sea realizada por un intermediario”; a su vez en el artículo 2° de la misma circular se indica que el intermediario deberá “adoptar medidas adecuadas para obtener la información relativa a los datos de identificación y toda la documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente, siendo esta una responsabilidad solidaria de las entidades de intermediación financiera e intermediarios. Dicha contradicción estaría impidiendo la adecuada asignación de responsabilidades de identificación y debida diligencia.

No se cuenta con similar exigencia a nivel de las entidades de Seguros y Valores.

En las entrevistas realizadas a los diferentes sistemas supervisados por el equipo evaluador, se ha observado que las empresas presentan respuestas diferenciadas frente a la posibilidad de tercerización de DDC al igual que la permanencia de la responsabilidad correspondiente.

3.3.2 Análisis de efectividad

La relativamente reciente emisión de la normativa aplicable al intercambio de información entre la entidad de intermediación financiera y el intermediario, limita la efectividad de la aplicación de la norma, tanto a nivel de las empresas supervisadas como por posibles revisiones que el supervisor haya podido aplicar a la fecha. Sin embargo, a nivel de las empresas, dentro del proceso de entrevistas realizadas, el equipo ha podido apreciar la aplicación de diferentes criterios para la definición de responsabilidades frente a la DDC. Adicionalmente, la contradicción resaltada en la Circular 055, frente a la asignación de responsabilidades estaría permitiendo la existencia de indefinición en la aplicación de la nueva normativa.

3.3.3 Recomendaciones y comentarios

Se observa una significativa mejora a nivel de normativa específica para la delegación de procesos de DDC a terceros, sin embargo tal y como se ha señalado previamente en las Recomendaciones 5 a 8, el país debería considerar la incorporación de remisoras de fondos y las casas de cambio como sujetos obligados, además de considerar igualmente la emisión de normativa correspondiente para las entidades de seguros y valores. Se recomienda igualmente aumentar el grado de difusión de la normativa ante los supervisados. Finalmente, se recomienda revisar la correcta asignación de responsabilidades a nivel normativo entre la entidad financiera y el intermediario que pueda ser encargado de la identificación del cliente y la debida diligencia, siendo necesariamente la responsabilidad de la entidad financiera.

3.3.4 Cumplimiento con la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.9	PC	<p>Falta de incorporación de remisoras de fondos y las casas de cambio como sujetos obligados.</p> <p>Extensión de la regulación a las entidades de seguros y valores.</p> <p>Falta de precisión de responsabilidad de identificación y DDC entre intermediario y la entidad de intermediación financiera.</p>

3.4 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

3.4.1 Descripción y análisis.

Recomendación 4

El régimen del secreto o confidencialidad de la información se encuentra normado en el artículo 86° de la Ley N° 1488, Ley de Bancos y Entidades Financieras, el mismo que establece que las “operaciones realizadas por las entidades de intermediación financiera estarán sujetas al secreto bancario”, indicando que “no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino al titular, a quien éste autorice o a la persona que lo representa legalmente, salvo lo establecido en el artículo 87° de la presente Ley”.

El artículo 87° señala que el secreto bancario será levantado cuando exista una “orden judicial motivada, expedida por un juez competente o a requerimiento fiscal expreso motivado, dentro de un proceso formal y de manera expresa”, también se mencionan los casos siguientes: para emitir informes ordenados por los jueces, para emitir informes solicitados por la administración tributaria, para información que intercambian las instituciones bancarias y financieras entre sí y para emitir los informes de carácter general requeridos por el Banco Central de Bolivia.

Por otro lado, el artículo 185 ter. del Código Penal Boliviano dispone que “las entidades financieras y sus órganos no podrán invocar el secreto bancario cuando los agentes de la Unidad de Investigaciones Financieras requieran información para el adecuado cumplimiento de sus funciones. La información obtenida por la Unidad de Investigaciones Financieras sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar la legitimación de ganancias ilícitas”.

El artículo 32° del Decreto Supremo 24771 establece que “los sujetos obligados deberán proveer, dentro del plazo señalado por la Unidad de Investigaciones Financieras, toda la información requerida sin poder ampararse en el secreto bancario, la reserva material de valores o el secreto profesional”.

La Ley N° 004, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, en su artículo 19° señala que no “se podrá invocar secreto o confidencialidad en materia de valores y seguros, comercial, tributario y económico cuando la Unidad de Investigaciones Financieras, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio Público y la Procuraduría General del Estado requieran información para el cumplimiento de sus funciones; esta información será obtenida sin necesidad de orden judicial, requerimiento fiscal ni trámite previo alguno”. Además señala que la “información obtenida sólo podrá ser utilizada a objeto de investigar delitos de corrupción y vinculados...”.

Por último, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, otorga a la ASFI, en el numeral 13 del artículo 154° la atribución de “celebrar acuerdos con otros organismos extranjeros de supervisión del sector financiero”. A su vez el artículo 91° de la misma Ley, otorga la siguiente facultad a la Superintendencia: “La Superintendencia, sin incurrir en violación del secreto bancario, previa solicitud y sin necesidad de

reciprocidad, podrá intercambiar información relativa a la legitimación de ganancias ilícitas, con otras instituciones u órganos internacionales análogos, así como instituciones del orden y autoridades judiciales extranjeras internacionales”.

A nivel de Mercado de Valores, Ley N° 1834, se establece una reserva referente a la información privilegiada que pueda influir en los precios del mercado. Dicha información comprende a aquella que aun no ha sido directamente difundida al público.

3.4.2 Análisis de efectividad

En las entrevistas desarrolladas con los diferentes órganos públicos y privados como parte de la evaluación se observó que el secreto o la confidencialidad de las instituciones financieras no representa una limitación para tener acceso a la información que puedan necesitar las autoridades para el cumplimiento de sus funciones.

3.4.3 Recomendaciones y comentarios

A nivel de la normativa referente al secreto bancario se aprecia la existencia de varias normas y alcances de las mismas, en este sentido dependiendo de la normativa que sea aplicada puede darse el caso que el levantamiento del secreto no sea aplicable o se vea dificultado.

A la vez, estas normas no se aplican para las empresas remisoras de fondos y las casas de cambio.

La reserva establecida en la Ley de Mercado de Valores, se refiere al manejo de información privilegiada y no limitaría la aplicación de las 40+9 Recomendaciones.

3.4.4 Cumplimiento con la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.4	MC	La existencia de varias normas referentes al levantamiento del secreto bancario podría limitar la acción de las autoridades.

3.5 Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE. VII)

3.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 10

Con relación a la conservación de documentos el artículo 94 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece la obligación por parte de las entidades financieras de conservar debidamente los libros y documentos referentes a sus operaciones, microfilmados o registrados en medios magnéticos y electrónicos, por un periodo no menor a diez (10) años, desde la fecha del último asiento contable.

Por otro lado, el artículo 29° del DS 24771 exige que los sujetos obligados dedicados a las actividades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros conservasen los documentos relativos a las operaciones efectuadas y correspondencia comercial, durante diez años. Además indica que los “sujetos obligados, conservarán los documentos relativos a la identidad de sus clientes y las observaciones sobre operaciones inusuales, durante cinco años desde la cesación de las relaciones con el cliente”.

Si bien es cierto que en la normativa no se establece la exigencia del aseguramiento de que todos los registros e información sobre el cliente y las transacciones estén disponibles a tiempo para las autoridades, la norma Boliviana indica que la UIF al solicitar la información establecerá el plazo correspondiente.

A nivel de seguros se exige según el inciso f) del artículo 12°: presentar a la Superintendencia toda información que sea solicitada por esta institución. Hecho que no necesariamente asegura la conservación de documentación relativa a la DDC.

Por otro lado, la Unidad de Investigaciones Financieras emitió instructivos específicos para entidades de seguros y valores, el Instructivo Específico para Seguros cubre el tema de conservación en el artículo 13 y el Instructivo Específico para Entidades de Valores cumple la misma función en el artículo 14.

Con relación a que los registros sobre transacciones deben ser suficientes como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que se pueda ofrecer evidencia para el procesamiento de una actividad criminal, no se evidenció la existencia de normativa correspondiente.

Por otro lado y según lo que se señaló en la evaluación de las recomendaciones anteriores, la falta inclusión en la regulación de las empresas remisoras de fondos y las casas de cambio no permite el cumplimiento de la recomendación correspondiente.

En las entrevistas realizadas el equipo evaluador fue informado que no se aplican procedimientos de verificación específica para estos puntos por parte de los supervisores.

Recomendación Especial VII

La normativa recientemente aprobada por el ASFI, Circular 055/10, incorpora los lineamientos mínimos de identificación del ordenante recogidos en la Recomendación Especial VII. Sin embargo, la misma no establece mayor procedimiento a partir del límite de EUR/US\$ 1 000. Tampoco se requiere que a partir de dicho límite las instituciones financieras que incluyan en el mensaje que acompaña a la transferencia la información completa sobre el ordenante. No se indica tampoco de manera clara que se debe conservar toda la información del ordenante, al indicarse solo que se debe mantener la información de ordenante y beneficiario por 10 años.

A su vez no exige a las instituciones financieras beneficiarias adoptar procedimientos basados en riesgo, para identificar y manejar las transferencias electrónicas que no estén acompañadas por información completa sobre el ordenante. Tampoco el posible reporte a la UIF para estos casos.

La referida circular no menciona que el incumplimiento de la misma pueda ser sancionado por la autoridad.

Cabe mencionar nuevamente que la falta de incorporación de las empresas remisoras de fondos en la normativa correspondiente limita de manera importante el conocimiento que se pueda tener del sector.

3.5.2 Análisis de efectividad

Con relación a la conservación de los documentos el equipo evaluador fue informado tanto por las empresas como por los supervisores que las solicitudes de información mantenida en los registros han sido atendidas y que no se presentó mayores inconvenientes en la recuperación de la misma más allá de algunas demoras en el proceso debidas a la cantidad de información a ser procesada.

Con relación a las transferencias, los bancos presentan cierto control y conservación de la documentación, así como identificación de cliente, sin embargo faltaría la implementación de la normativa emitida para mejorar el nivel de DDC correspondiente.

3.5.3 Recomendaciones y comentarios

Si bien la normativa exige la conservación de la información y registros se requiere una mayor precisión en cuanto a las exigencias normativas para cumplir de manera completa con la recomendación aunado al inicio de una supervisión respecto al cumplimiento por parte de las empresas supervisadas. Por otro lado, la normativa no incluye la exigencia de registros para permitir la reconstrucción de transacciones y ofrecer evidencia para posible procesamiento.

Se recomienda la incorporación de los temas referentes al financiamiento del terrorismo en la normativa emitida con relación a las transferencias, así como su afinamiento a efectos de incorporar los criterios de las recomendaciones respectivas.

Finalmente, se recomienda la consideración de inclusión en la regulación de las empresas remisoras de fondos y las casas de cambio.

3.5.4 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.10	PC	<p>Es necesario incorporar a las empresas remisoras de fondos y las casas de cambio en la normativa</p> <p>No se evidencia normativa que regule que los registros deben ser suficientes como para permitir la reconstrucción de transacciones individuales.</p> <p>A nivel de supervisión no se aplican procedimientos de verificación correspondiente y tampoco se presenta evidencia referente a la reconstrucción de información.</p>
RE.VII	NC	<p>No se requiere que a partir del límite de U\$S 1.000 las instituciones financieras incluyan en el mensaje que acompaña a la transferencia la información completa sobre el ordenante.</p> <p>No se indica de manera clara que se debe conservar toda la información del ordenante.</p> <p>No se exige a las instituciones financieras beneficiarias adoptar procedimientos basados en riesgo, para identificar y manejar las transferencias electrónicas que no estén acompañadas por información completa sobre el ordenante. Tampoco el posible reporte a la UIF para estos casos.</p> <p>La falta de incorporación de las empresas remisoras de fondos en la normativa correspondiente limita de manera importante el alcance del sistema.</p>

Operaciones inusuales y sospechosas

3.6 Descripción de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)

Supervisi

3.6.1 Descripción y análisis

Recomendación 11

La normativa relativa al análisis de operaciones inusuales se encuentra recogida en el Decreto Supremo 24771, de 31 de julio de 1997, el Manual de Procedimientos Operativos para la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas para el sistema financiero y servicios auxiliares, de 13 de septiembre de 2010, y los Instructivos específicos para Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares, para las entidades de seguros y para las de valores, de la misma fecha.

El artículo 27 del D.S. señala que cuando una operación presente condiciones de complejidad inusitada o injustificada, o parezca que no tiene justificación económica u objeto lícito, el sujeto obligado deberá pedir información al cliente sobre el origen y el destino de los fondos así como sobre el objeto de la operación y la identidad del beneficiario. Adicionalmente, el artículo 14 (Operación inusual) del Manual cita que, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 27 del D.S., se entiende que una operación es inusual cuando ésta presenta condiciones de complejidad inusitada, injustificada o aparente no tener justificación económica u objeto lícito. De forma complementaria, el artículo 15 recoge una guía de no limitativa de operaciones inusuales como referencia para que los sujetos obligados puedan formular su propio análisis técnico.

De manera que la exigencia de prestar más atención a las transacciones complejas, inusuales grandes, o a los patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito económico lícito o aparente, se estaría cumpliendo, según las referencias antes citadas, en el caso de las entidades financieras y servicios auxiliares. Ello no incluye, sin embargo, al conjunto de sujetos obligados por la Recomendación, al no estar incluidas las empresas remisoras de fondos y casas de cambio.

Ante la presencia de tales transacciones, la norma también contempla la obligación de examinar los antecedentes y propósito de tales transacciones, y que plasmen sus conclusiones por escrito, según se recoge en el artículo 14 del Manual ya citado y el artículo 17, que describe que cuando el sujeto obligado esté frente a una operación con las características señaladas en el artículo 14, deberá pedir información al cliente sobre el origen y destino de los fondos, así como sobre el objeto de la operación y la identidad del beneficiario económico, y dejar constancia documental de las actuaciones realizadas.

Al mismo tiempo, se obliga a los sujetos cubiertos por el Manual a mantener esos hallazgos a disposición de las autoridades competentes y auditores, durante un período de al menos 5 años, tal y como describe el artículo 29 del D.S, párrafo segundo: los sujetos obligados conservarán los documentos relativos a la identidad de sus clientes y las observaciones sobre operaciones inusuales durante cinco años desde la cesación de relaciones con el cliente. Esta misma obligación es contemplada de forma más amplia también en el Manual, al referirse el artículo 27 a que el sujeto obligado debe organizar, llevar y conservar registros de la documentación de sus clientes y de las operaciones que realicen por un plazo no menor a 10 años. No obstante, quedan fuera de la Recomendación el resto de Instituciones Financieras que no son considerados sujetos obligados por la normativa vigente.

Recomendación 21

El Manual de Procedimientos Operativos para la detección, prevención, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas para el sistema financiero y servicios auxiliares aprobado por la UIF el 13 de septiembre de 2010, en el artículo 17 (Obligación de Actuar), establece que el Sujeto Obligado debe examinar una transacción cuando el cliente realice operaciones provenientes o con destino a uno o más de los países considerados como paraíso fiscal. Esa misma obligación se reitera en el mismo artículo, al obligar a pedir información adicional al cliente sobre el origen y destino de los fondos, objeto de la transacción e identidad del beneficiario económico, en caso de una operación inusual, a las que se refiere a modo de guía el Manual en el artículo 15, concretando en el literal g) las operaciones con entidades en paraísos fiscales.

Sin embargo, la caracterización de “paraísos fiscales” se vincula a territorios de baja tributación para no residentes, y no necesariamente coincide con países que no aplican, o aplican insuficientemente, las Recomendaciones del GAFI. Por tanto, no habría normativa específica respecto a la obligación de que las instituciones financieras presten especial atención a las relaciones comerciales y operaciones realizadas con personas físicas o jurídicas de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI o donde se aplican de manera insuficiente. (21.2) En consecuencia, al no estar prevista legalmente esa posibilidad, tampoco habría exigencia de examinar los antecedentes y objetivo de dichas transacciones, ni de plasmarlas por escrito y estar a disposición de las autoridades. (21.3) Finalmente, no existen disposiciones que abarquen la aplicación de contramedidas respecto a países que continúen sin aplicar o aplicando de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI.

Por otro lado, la circular ASFI/055/10, en el título XV, capítulo 1, sección 2, artículo 3 prevé que los intermediarios con quienes trabajen las ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA deberán tener como sede a países que no sean considerados como paraísos fiscales o que no se encuentren considerados como países no cooperantes de acuerdo al GAFI, de manera que esta alusión quedaría fuera del ámbito de aplicación de la Recomendación, al exigirse sólo para la terciarización de la DDC.

3.6.2 Análisis de efectividad

Con respecto a la Recomendación 11, de la información obtenida en las entrevistas efectuadas por el equipo evaluador, los sujetos obligados y la UIF informaron sobre la efectiva aplicación de las citadas obligaciones en sus políticas internas y en las auditorías externas realizadas a las empresas, además de señalar la reciente actualización de los Instructivos a entidades financieras y de servicios auxiliares, valores y seguros.

En las entrevistas mantenidas por el equipo evaluador con las instituciones del país se informó que el BCB no había emitido ninguna normativa al respecto y tampoco existía regulación por parte de la ASFI que de manera genérica estableciese que se preste especial atención a las transacciones con países que no cumplen las Recomendaciones del GAFI. Las respuestas recibidas de los sujetos obligados y la UIF tampoco indicaron la existencia de otra normativa vigente para cumplir con esta Recomendación ni en el DS 24771, Manual de la UIF, e Instructivos específicos, sólo se hizo referencia a políticas internas. Además, no se constató la publicidad por parte de la UIF de los Public Statements del GAFI, aunque se dijo que sí se hacía mención a los sistemas de prevención de otros países en las capacitaciones provistas a las entidades en materia de prevención de lavado de activos. Tampoco se tuvo evidencia de la aplicación práctica de medidas contra los citados países.

3.6.3 Recomendaciones y comentarios

Se deberían hacer extensivas las obligaciones contenidas en la Recomendación 11 a las casas de cambio y empresas remisoras de fondos, así como emitir Instructivos específicos destinados a los sujetos obligados que aún no están dentro de la norma y supervisar de forma efectiva el cumplimiento de las disposiciones a que se ha hecho referencia.

Se recomienda incluir exigencias en el marco normativo para las Instituciones Financieras de prestar especial atención a las operaciones con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o lo hacen de manera insuficiente. Se deberían emitir directrices a las Instituciones Financieras sobre los países donde el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI sea nulo e insuficiente, así como supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas al análisis especial de relaciones con esos países.

3.6.4 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.11	PC	La normativa vigente no es aplicable al conjunto de Instituciones Financieras definidas por el GAFI. Esta circunstancia debilita el funcionamiento efectivo del sistema preventivo.
R.21	NC	La normativa vigente es insuficiente para dar cumplimiento a esta obligación. Se debería incluir a las casas de cambio y remisoras de fondos. Se evidencian importantes limitaciones respecto a su aplicación efectiva.

3.7

Informes

de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

3.7.1 Descripción y análisis

Recomendación 13

La normativa aplicable al análisis y reporte de operaciones sospechosas se encuentra recogida en el Decreto Supremo 24771 de 31 de julio de 1997, el Manual de Procedimientos Operativos para la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas para el sistema financiero y servicios auxiliares, de 13 de septiembre de 2010, y los Instructivos específicos para Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares, para las entidades de seguros y para las de valores, de la misma fecha.

El artículo 30 del D.S. recoge la obligación de reportar a la UIF la información relativa a transacciones que, de acuerdo a los parámetros establecidos por la misma, se consideran sospechosas. Para llevar a cabo esta tarea, los sujetos obligados tienen el derecho de consultar y pedir asesoramiento a la UIF en caso de operaciones inusuales. A tal efecto, el artículo 16 del Manual describe qué se entiende por operación sospechosa, y el artículo 18 apunta a la obligación de reportarla. Así, “la transacción de características inusuales alcanzará calidad de sospechosa cuando el cliente se niegue a proporcionar mayor información o cuando las explicaciones y documentos presentados por el cliente sean marcadamente inconsistentes, incorrectos, o no logren eliminar la duda que tiene el sujeto obligado”. En tal caso, “ante la presencia de una operación sospechosa, el sujeto obligado, en los términos

establecidos en el artículo 30 del D.S. estará en la obligación de reportar la operación a la UIF". El procedimiento para llevar a cabo el reporte está previsto en el artículo 29 del Manual, de manera que se efectuará en el Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas ROS-01, que está automatizado en el sistema PIED en el caso de Intermediación Financiera y disponible en la página web de la UIF (www.asfi.gob.bo/uif) para el resto de los sujetos obligados, y deberá estar refrendado con la firma del funcionario responsable y acompañado de todos los antecedentes que respaldan la operación sospechosa presuntamente vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas. Una vez reportado a la UIF y con el acuse de recibo de la recepción, deberá esperar instrucciones precisas de la UIF.

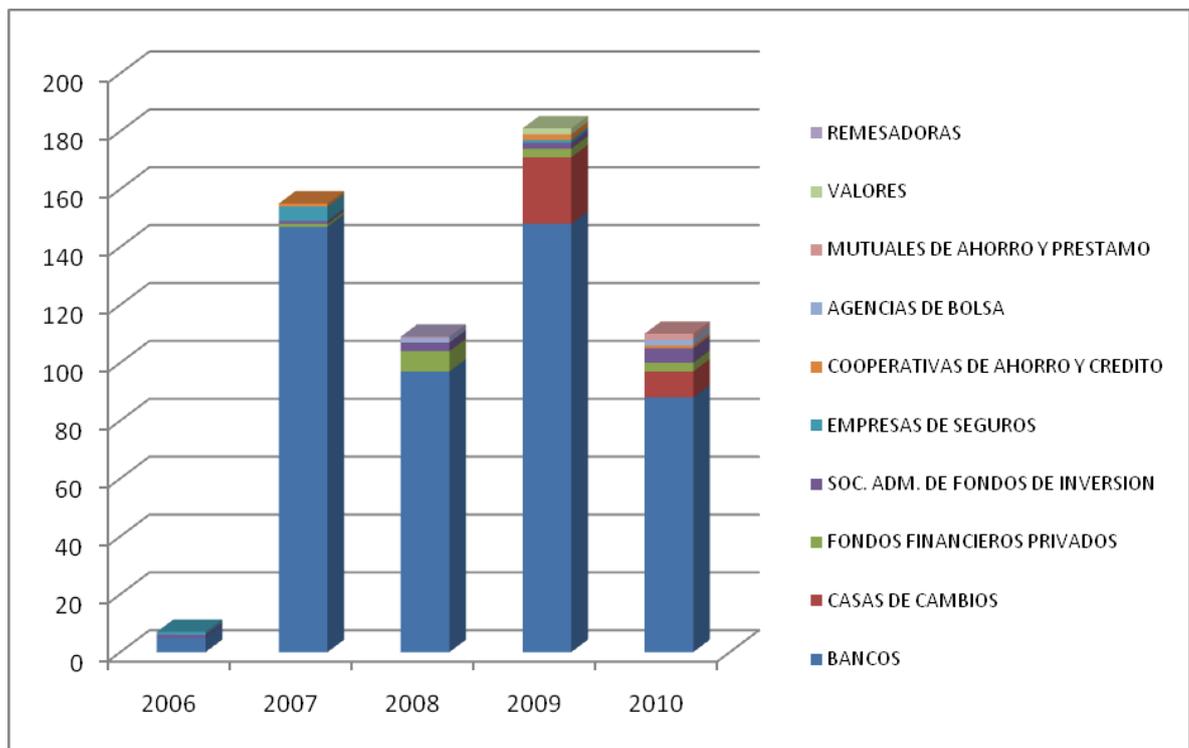
Las mismas características y forma de proceder se recogen en el Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares, capítulo IV "De la prevención, detección y reporte de operaciones sospechosas". Atendiendo a lo explicitado en el artículo 21, el sujeto obligado deberá reportar la operación sospechosa a la UIF en el ROS-01 en el plazo de 48 horas de haberse detectado la operación sospechosa, adjuntando los antecedentes y toda la documentación de respaldo. (En el material provisto por la UIF en la semana de la evaluación, el Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera y SS Aux. aprobado el 13/9/2010 está recogido en el artículo 21- Reporte).

A la vista de tales circunstancias, la exigencia a la Institución Financiera, por ley o regulación, que reporte a la UIF cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos son los activos de una actividad criminal se cumple solo parcialmente, ya que únicamente se está exigiendo a los sujetos obligados que caen dentro del ámbito del artículo 3 del D.S., a saber, las actividades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros; las del mercado de valores, y las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguros. Quedarían fuera del ámbito de regulación el resto de Instituciones Financieras que GAFI considera en base a su definición.

No existe ningún imperativo legal que obligue a las casas de cambios, transportadoras de dinero y valores y remisoras a remitir Reportes de Operaciones Sospechosas a la UIF, ya que las mismas no se encuentran reguladas, controladas y supervisadas dentro del sistema preventivo ALA/CFT y por lo tanto no son Sujetos Obligados. A este respecto, las entidades mencionadas fueron excluidas de la definición de servicios financieros auxiliares con la reforma de la LBEF (el artículo 58 de la Ley 1488 de Bancos y Entidades Financieras fue modificado por el artículo 8º de la Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001). Pese a que la UIF emitió la circular 004/08 donde estableció que dichas entidades por ser empresas que desarrollan actividades de servicios auxiliares financieros estaban obligadas a reportar operaciones sospechosas- a través del funcionario responsable- y a someterse a todas las normas preventivas, el artículo 58 de la Ley 1488 establece que las empresas que desarrollan esas actividades son las sociedades de arrendamiento financiero, factoraje, cámaras de compensación, burós de información crediticia y almacenes generales de depósitos filiales de bancos. El artículo excluye por tanto a las casas de cambio, transportadoras de dinero y valores y remisoras de fondos, pese a que estén citadas en la circular emitida por la UIF. En este punto hay que destacar que, si bien la UIF no tiene facultad legal de exigirle la presentación del Reporte de Operaciones Sospechosas a las casas de cambio, transportadoras de dinero y valores y remisoras, la UIF hace un intento de regularlas y supervisarlas de manera que las mismas puedan cumplir como sujetos obligados y contribuir en el sistema preventivo de lavado de activos.

REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS ENVIADOS POR TIPO DE ENTIDAD

Del total de Reportes de Operaciones Sospechosas durante diciembre de 2006 y octubre de 2010 el 86% corresponde a ROS remitidos por el Sistema Bancario boliviano, tal como se puede apreciar en la gráfica a continuación:



TIPO DE ENTIDAD	2006	2007	2008	2009	2010	Total general
BANCOS	5	147	97	148	88	485
CASAS DE CAMBIOS				23	9	32
FONDOS FINANCIEROS PRIVADOS		1	7	3	3	14
SOC. ADM. DE FONDOS DE INVERSION	1	1	3	2	5	12
EMPRESAS DE SEGUROS	1	5		1		7
COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO		1		2	1	4
AGENCIAS DE BOLSA			1		2	3
MUTUALES DE AHORRO Y PRESTAMO					2	2
VALORES				2		2
REMESADORAS			1			1
Total general	7	155	109	181	110	562

La normativa no recoge que la obligación de hacer un ROS se aplique a los fondos en los que existen motivos razonables para sospechar o que se sospeche que están ligados, o van a ser utilizados para el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, o aquellos que financian el terrorismo. Es decir, no existe ninguna mención expresa en lo referente a ROS relacionado con el terrorismo, a pesar de que, como delito, el terrorismo está tipificado en el artículo 133 del Código Penal boliviano. Sin embargo, dada la amplia perspectiva en que está recogida la obligación de reportar en las normas ya mencionadas, se podría considerar que incluye las sospechas referidas a este delito. Esto no es así, no obstante, respecto a la sospecha de financiación del terrorismo, dado que éste no está tipificado como delito en la legislación boliviana.

La obligación de reportar las tentativas de operaciones sospechosas que no llegaron a realizarse no está explícitamente recogida en la normativa, a pesar de que los oficiales de cumplimiento de los sectores entrevistados (seguros, valores, banca, sistema financiero) afirmaron hacerlo de oficio,

reportando así cualquier operación sospechosa, incluyendo las que no se llevaron a cabo en la práctica por impedírsele la entidad en base a su política de gestión del riesgo. Por tanto, la normativa no prevé expresamente la obligación de reportar tentativas de operaciones, pero la misma es asumida por los sujetos obligados.

La norma no recoge expresamente que haya que reportar operaciones relacionadas con cuestiones impositivas, y los delitos impositivos no están tipificados como delitos precedentes a la legitimación de ganancias ilícitas. A pesar de ello, en la práctica parece que se reportan también las operaciones que se presume están relacionadas con cuestiones impositivas. Algunos de los sujetos obligados entrevistados mencionaron que, independientemente de tener hallazgos de evasión fiscal en la transacción sospechosa en cuestión, se reportaba en todo caso.

Ante la sospecha de que los fondos en una operación financiera están ligados a cualquiera de los delitos subyacentes de Legitimación de Ganancias Ilícitas los funcionarios responsables de los Sujetos Obligados deben proceder con el Reporte de Operación Sospechosa a la UIF.

Recomendación 14

La normativa que hace referencia a las disposiciones contenidas en esta Recomendación es la Ley 1768 de Modificaciones al Código Penal, de 10 de marzo de 1997; la Ley 1488 de Bancos y Entidades Financieras, 14 de abril de 1993; el Decreto Supremo 24771, de 31 de julio de 1997, el Manual de Procedimientos Operativos para la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas para el sistema financiero y servicios auxiliares, de 13 de septiembre de 2010, y finalmente los Instructivos específicos para Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares, para las entidades de Seguros y para las de Valores, de la misma fecha.

La Ley 1768 incorpora en su artículo 185 ter la exención de responsabilidad administrativa, civil y penal de los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la UIF, si la denuncia cumple con las normas establecidas en el citado D.S. Adicionalmente, el artículo 33 del D.S. reitera esta disposición al describir que, de conformidad al artículo 185 ter de la Ley 1768 los directores, gerentes, administradores o funcionarios encargados de denunciar posibles casos de legitimación de ganancias ilícitas a la UIF estarán exentos de responsabilidad administrativa, civil o penal siempre que la denuncia cumpla con las normas establecidas en el presente decreto. En el mismo sentido, el artículo 107 de la LBEF establece que las entidades financieras, sus directores, gerentes, administradores o funcionarios quedarán exentos de responsabilidad penal y civil para los casos en que, como consecuencia de la existencia de un ROS, deba procederse a suspender la relación con un cliente.

Por otro lado, el artículo 31 del D.S. prohíbe a los sujetos obligados poner en conocimiento del cliente ni de persona alguna el reporte de la operación sospechosa. En este sentido, también el artículo 29 del citado Manual, en el cuarto párrafo, recuerda que, según lo establecido en el artículo 31 del D.S., el sujeto obligado está prohibido de poner en conocimiento del cliente el reporte de la operación sospechosa y el monitoreo posterior. Completan esta disposición los instructivos específicos para Entidades de intermediación Financiera y servicios auxiliares, para Seguros y para Valores, en sus respectivos artículos 21, 20 y 21, que alertan en el tercer punto de que debe mantenerse en reserva cualquier información al cliente con relación al reporte de la operación sospechosa u otra situación que permita al cliente tomar conocimiento de este hecho, bajo responsabilidad.

A la vista de la normativa descrita, no existe prohibición por ley al conjunto de lo que GAFI describe como Instituciones Financieras y sus directores, funcionarios y empleados de la revelación del hecho de que un reporte de operación sospechosa esté siendo suministrado a la UIF. Unido a esto, la normativa actual no establece la prohibición de revelar la información adicional relacionada con el reporte, aunque éste no tenga lugar. La ley únicamente explicita la prohibición de revelar el hecho de realizar un ROS. Unido a esto, no se recoge la información adicional relacionada con el reporte, aunque el reporte no tenga lugar, únicamente el hecho de realizar un ROS.

Finalmente, los artículos 20 y 21 del D.S. aseguran que los nombres y detalles personales de los trabajadores de las Instituciones Financieras que hacen un ROS sean mantenidos en la UIF bajo condiciones confidenciales. En particular, el 20 del D.S. establece la obligación de reserva para los funcionarios de la UIF de la información que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo orden judicial motivada, expedida por una autoridad competente dentro de proceso

formal y de manera expresa; mientras que por el artículo 21 del citado D.S., “ toda información proporcionada a la Unidad tiene carácter confidencial en su tratamiento y no será de procesamiento obligatorio por la Unidad, la cual podrá disponer la investigación en función a la verosimilitud del hecho sospechado”.

Recomendación 19

La normativa aplicable a la presente Recomendación se sitúa en los Instructivos Específicos sectoriales emitidos por la UIF. Así, para Entidades de Intermediación Financiera el art 15 recoge que los sujetos obligados deberán contar con el formulario PCC-01 debidamente llenado por el cliente o usuario, en aquellas transacciones financieras que sean iguales o mayores a U\$S 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otra moneda, y cuando se evidencien transacciones múltiples en efectivo en moneda nacional o extranjera, que en su conjunto sean igual o mayor a U\$S 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otra moneda, en períodos cortos (uno a tres días) y si estas son realizadas en beneficio de una o varias personas. Adicionalmente, el artículo 16 en el párrafo segundo establece que en aquellas operaciones iguales o mayores al umbral de U\$S 10.000 o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra moneda, los sujetos obligados deberán remitir el Formulario PCC-01 a la UIF.

Paralelamente, los artículos 14 y 15 del Instructivo Específico para las Entidades de Seguros incluyen la misma obligación para las operaciones de seguro que sean iguales o mayores a U\$S 10.000, completando en ese caso el Formulario PCC-04, para remitirlo a la UIF. Asimismo, en el Instructivo Específico de Valores, artículos 15 y 16, se recoge la misma obligación para el mismo umbral referidas en este caso a las operaciones de valores, haciendo referencia a los Formularios PCC, que deberán ser remitidos a la UIF.

De manera que en los sectores considerados sujetos obligados por la UIF se ha establecido un sistema para reportar todas las transacciones monetarias que sobrepasen un umbral fijado, a una agencia central nacional – en este caso la UIF - que cuente con una base de datos computarizada.

Por otra parte, los formularios que se reportan a la UIF se mantienen en una base de datos computarizada al alcance de las autoridades competentes para cumplir con los objetivos ALA/CFT. Las salvaguardas previstas para asegurar el uso apropiado de la información que se reporta incluyen las contenidas en el D.S. 24771 de confidencialidad (artículo 21).

Recomendación 25

A nivel de retroalimentación que deben ofrecer las autoridades competentes, y particularmente la UIF a las entidades a las cuales se les exija que realicen ROS, de las entrevistas mantenidas con las entidades se supo que la realimentación recibida era tanto general (número de ROS) como específica (deficiencias en el llenado de ROS, en las capacitaciones efectuadas). Alguna entidad manifestó la debilidad en la retroalimentación de los ROS enviados, aunque la mayoría confirmó lo que se acaba de describir. En cualquier caso, esto no se aplica a las APNFD, que caen fuera del ámbito de la regulación y supervisión en temas ALA/CFT.

Recomendación Especial IV

Las Entidades Financieras no se encuentran obligadas por Ley o Decreto Supremo a Reportar Operaciones Sospechosas derivadas del delito de financiamiento del terrorismo.

No son aplicables las recomendaciones 13.1-13.4, toda vez que los Sujetos Obligados no se les pueden exigir reporte de operaciones sospechosas derivadas del Financiamiento del Terrorismo.

3.7.2 Análisis de efectividad

El análisis de las estadísticas mandadas por la UIF aporta luz sobre algunas tendencias: considerando el período 2006-2010, se recibieron un total de 562 ROS por parte de diferentes sectores, a una media de 140 ROS anuales (155 en 2007, y los años siguientes, 109, 181, 110), salvo el año 2006 en que solo se registran 12 ROS en el período de octubre a diciembre. El sector bancario aglutina un 86% de los ROS generados en total, y dentro de éste, dos bancos llevan el peso, un tercio cada uno, de emisión de ROS. Esta última observación contrasta con lo observado los cuatro años anteriores, del

2002 al 2006, donde una sola institución bancaria concentraba más de dos tercios de los ROS generados en el sistema. El segundo sector en importancia por el envío de ROS, de forma acumulada en el período 2006-2010 son las casas de cambio, que si bien no se encuentran reguladas actualmente, sí llevan a cabo un análisis por políticas internas de cara a detectar posibles operaciones que no tengan justificación económica, y reportarlas a la UIF. Le siguen los fondos financieros privados y las sociedades administradoras de fondos de inversión, y en menor importancia, las empresas de seguros.

La actualización del manual y los instructivos específicos ha tenido un probable impacto impositivo en el envío de ROS, mejorando los resultados del sistema. Por último, y a mayor distancia en cuanto al número de ROS reportados a la UIF, le siguen las cooperativas de ahorro y crédito, agencias de bolsa, mutuales de ahorro y préstamo, valores y remisoras. Una debilidad a destacar es que al no ser sujetos obligados, no están reguladas ni sometidas a supervisión éstas últimas se presentan bajos índices del último grupo, lo que constituye un riesgo para temas de LA.

En conjunto, podría decirse que se ha mejorado el funcionamiento del sistema al aumentar la importancia de otras entidades respecto al envío de ROS, lo que podría indicar una mayor diversificación y mejor comunicación de la UIF respecto a cómo proceder con el reporte de operaciones sospechosas a las entidades recogidas en la ley. Ello va en consonancia con la capacitación que ha ido proveyendo la UIF a las entidades, que ha ido reforzándose en el período, como muestran las estadísticas.

Respecto a la exención de responsabilidad civil, penal y administrativa en caso de reporte de buena fe a la UIF, durante las entrevistas mantenidas con los jueces y fiscales se manifestó que no tuvieron ningún caso de estas circunstancias, en el cual un director, gerente, administrador o funcionario encargado de reportar a la UIF fuese privado de las citadas responsabilidades por incumplir alguna restricción de revelación de información en dicho contexto. Por su parte, los oficiales de cumplimiento afirmaron no haber estado expuestos a dichas responsabilidades en tal situación, reafirmando asimismo la protección de los nombres y detalles personales de los trabajadores. Si bien en este sentido se señala el art 302 del Código Penal, que establece la posibilidad de imponer una sanción con privación de libertad en caso de revelación de información sujeta a secreto profesional, si la revelase sin causa justa o la usare en beneficio propio o ajeno si de ello se siguiere algún perjuicio, las autoridades señalan asimismo que la UIF junto al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas se encuentra gestionando un Reglamento de sanciones especial en la materia.

En las entrevistas mantenidas por el equipo evaluador con los sujetos obligados se constató la implementación de tal sistema, y su reporte a la UIF de forma centralizada. Una copia del formulario que se envía a la UIF cuando el monto de la operación supera el umbral establecido de US \$ 10.000 se da en copia a la persona que efectúa el reintegro o depósito en la entidad. Respecto a las salvaguardas para asegurar el uso apropiado de la información, se manifestó que la información debía estar guardada, era de uso exclusivo de la UIF y estaba accesible a la fiscalía, y que en ocasiones surgían inspecciones generadas a raíz del reclamo de los usuarios. Sin embargo, no está contemplado el universo de Instituciones Financieras a las que hace referencia el GAFI en su definición, y por tanto eso reduce la efectividad general del sistema y no cumple adecuadamente con la Recomendación.

La mayoría de las entidades manifestó que se les dio retroalimentación de ROS enviados, a pesar de que alguna manifestó alguna debilidad en este sentido. El problema radica en que esta disposición no se aplica a las APNFD, que caen fuera del ámbito de la regulación y supervisión en temas ALA/CFT.

3.7.3 Recomendaciones y comentarios

Se debe incluir como sujetos obligados al resto de entidades que caen fuera del ámbito de aplicación de la normativa, así como promover su control y supervisión efectivo. Las capacitaciones deberían ir encaminadas a reforzar a los sectores donde se observa menor capacidad de análisis de operaciones sospechosas, emitiendo una guía de las mismas y de cómo actuar para las entidades que entren al sistema.

Se sugiere ampliar la normativa para que incluya la obligación de reporte cuando se sospeche o se tenga motivos razonables para sospechar que los fondos están ligados a la financiación del terrorismo.

Se debería recoger de manera expresa en la normativa la obligación de reporte de tentativa de operación sospechosa, sea cual sea la cantidad involucrada en la operación, así el reporte relacionado con cuestiones fiscales.

Se sugiere extender por ley la prohibición establecida en el D.S. de la revelación del hecho de que un ROS o información relacionada esté siendo suministrada a la UIF. Asimismo, se sugiere que se incluya dentro de esta obligación al conjunto de lo que GAFI describe como Instituciones Financieras.

Se recomienda extender el sistema previsto de reportar a la UIF por encima del umbral establecido a las entidades que no son sujetos obligados en la norma actual.

Se sugiere reforzar la retroalimentación en tema de ROS por parte de la UIF a todas las entidades que son sujetos obligados, así como incluir a las APNFD en la obligación de envío de ROS y la correspondiente retroalimentación por la UIF.

3.7.4 Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación especial IV

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.13	PC	La normativa vigente no es aplicable al conjunto de instituciones financieras definidas por el GAFI. No se establece de manera explícita en la normativa la obligación de realizar ROS en relación con el financiamiento del terrorismo ni con relación a tentativas. Se constata la existencia de un bajo número de reportes de operaciones sospechosas del sector no bancario.
R.14	PC	La normativa vigente no es aplicable al conjunto de lo que GAFI denomina instituciones financieras. No se exige por ley la prohibición de revelación por parte de directores, funcionarios y empleados del hecho de que un reporte de operación sospechosa o información adicional relacionada esté siendo suministrada a la UIF.
R.19	PC	La normativa existente no se aplica al conjunto de Instituciones Financieras.
R.25	PC	Se observan divergencias en la retroalimentación del envío de ROS por sectores. No se incluyen directrices para luchar contra la financiación del terrorismo, ni tampoco existe retroalimentación como resultado de la no obligación de realizar ROS por FT.
RE.IV	NC	La normativa no incluye la obligación de realizar un ROS en caso de fondos que se sospecha están ligados a la financiación del terrorismo.

Controles internos y otras medidas

3.8 Controle s internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)

3.8.1 Descripción y análisis

Recomendación 15

La normativa aplicable a esta Recomendación viene dada por el Decreto Supremo 24771, el Manual de Procedimientos Operativos para la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas para el sistema financiero y servicios auxiliares y los Instructivos Específicos emitidos por la UIF.

En este sentido, el artículo 34 del D.S., en el marco del control interno, establece que los sujetos obligados deberán realizar auditorías internas semestrales cuyos resultados deberán ser remitidos a la UIF a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el capítulo I del título V, aunque no señala qué deberían incluir como mínimo. Completan esta disposición los artículos 19 (Manuales internos de procedimiento), 20 (Aprobación del Manual Interno) y 24 (Control Interno) del Manual antes citado. Concretamente, el artículo 19 señala que el sujeto obligado deberá elaborar manuales internos de procedimiento para reglamentar, de acuerdo a su actividad, la identificación del cliente, la información del beneficiario económico y la vigilancia particular de operaciones de carácter inusual. Incluye a continuación un listado a modo de guía de circunstancias que deberán ser contempladas por cada entidad. De acuerdo al artículo 20, el manual debe ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente del sujeto obligado y necesariamente debe ser de conocimiento del personal que cumpla labores en áreas de prevención, control, detección y reporte de legitimación de ganancias ilícitas. Estas disposiciones se completan también con lo especificado en los Instructivos respectivos, para Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares (art 23, 26 y 27), para Entidades de Seguros (art 22, 25 y 26), y para Entidades de Valores (art 23, 26 y 27).

De esta forma, se estaría cumpliendo con la exigencia de que los sujetos mencionados establezcan y mantengan procedimientos, políticas y controles internos para prevenir el LA. No obstante, dichos sujetos no incluyen al conjunto de lo que GAFI denomina IF, y tampoco se establece, ni siquiera para los sujetos que sí cuentan con estas políticas de control interno, la obligación respecto a casos de financiación de terrorismo.

Por otra parte, la obligación de desarrollar gestiones administrativas acordes con respecto al cumplimiento, como la designación de un oficial de cumplimiento, se recoge en el artículo 25 del D.S., al establecer la obligación de designar a un funcionario responsable encargado de la coordinación entre la entidad y la UIF, y el artículo 37, al describir que sus funciones serán revisar y aprobar los ROS realizados por funcionarios dependientes y velar por el cumplimiento de las instrucciones y recomendaciones emanadas de la UIF. Al respecto, también el Manual reitera estas obligaciones en sus artículos 21 (Designación del funcionario responsable y/o miembros de la Unidad de Cumplimiento) y 22 (Requisitos para la Designación del Funcionario Responsable). Finalmente, los art 6, 7 del Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera y Servicios Auxiliares hacen también referencia, respectivamente, a la exigencia de contar con una Unidad de Cumplimiento y/o Funcionario responsable, y a los requisitos para la designación de los citados. Asimismo, el artículo 6 de los Instructivos de Seguros y Valores incluyen, respectivamente, la figura del funcionario responsable, y junto a ella, en el caso de las entidades de valores, la de la Unidad de Cumplimiento.

Respecto a la obligación de que el oficial de cumplimiento ALA/CFT deba tener acceso a tiempo a los datos relevantes, especialmente en DDC y ROS, se señaló que en base al art. 32 del D.S. 24771, esta obligación está contenida en las cartas circulares que emite la UIF al momento de solicitar la información en el marco de sus funciones.

La función de auditoría independiente y con los recursos adecuados para comprobar el cumplimiento con las políticas, procedimientos y controles internos que se le exige a las Instituciones Financieras de acuerdo con el criterio 15.2. se valora como sigue: el artículo 34 del D.S. exige que las entidades realicen auditorías internas semestrales, y remitir los resultados a la UIF a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones. No obstante, la norma no exige de forma clara que sea independiente, y tampoco incluye a las casas de cambio y remisoras de fondos, ni se hace mención expresa a llevar a cabo dichas auditorías en el marco de la lucha contra la FT. La misma obligación de realizar una auditoría interna se establece en el artículo 25 del Manual. A lo que hay que añadir la función adicional de auditoría externa que se prevé en los Instructivos Específicos, a saber: “en cumplimiento al numeral 9 del artículo 18 D.S. 24771, la UIF a través de la ASFI podrá solicitar la realización de auditorías externas para verificar el cumplimiento de las obligaciones atribuidas a los sujetos obligados, cuando así lo determine”. No obstante, en ningún momento se exige que sea una auditoría independiente.

A nivel de capacitación a los empleados para asegurar que se mantengan informados sobre los nuevos acontecimientos, incluyendo información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales del LA y FT, y aspectos de las leyes y obligaciones ALA/CFT, en particular los referidos a la DDC y al reporte de operaciones sospechosas, el artículo 35 del D.S. establece que los sujetos obligados deberán coordinar con la UIF la organización de programas de capacitación sobre prevención de legitimación de ganancias ilícitas dirigidos a sus funcionarios. Esta disposición está también recogida

en el artículo 26 del Manual, que imprime la necesidad de diseñar e implementar programas internos de capacitación al personal en materia de prevención, detección, control y reporte de la Legitimación de Ganancias ilícitas y mantener registros documentados de los mismos. La capacitación será en forma permanente al personal responsable que mantiene trato directo con los clientes a fin de encontrarse entrenados y capaces de establecer, discernir o detectar acto o acción que pretenda agraviar o involucrar a la entidad en el delito de legitimación de ganancias ilícitas.

Con el objetivo de verificar el aprovechamiento de las capacitaciones, la UIF realizará evaluaciones cuando así lo considere necesario. Esta misma disposición se completa con lo descrito en los Instructivos Específicos correspondientes.

Con relación a la exigencia de instaurar procedimientos de investigación de antecedentes para asegurar elevados patrones a la hora de contratar a empleados, el artículo 36 del D.S. 24771 prevé que los sujetos obligados desarrollen programas de control y seguimiento del personal con el fin de velar por la idoneidad de los recursos humanos. Dicha idoneidad quedó reflejada en las entrevistas mantenidas por el equipo evaluador por la exigencia en la práctica de antecedentes policiales, judiciales, personales, curriculum vitae y carta de recomendación, entre otros, con lo que se considera que se procede de forma correcta a lo que establece el criterio 15.4. respecto a la contratación del personal.

Recomendación 22

El marco normativo que hace referencia a las sucursales y subsidiarias en el exterior en Bolivia lo constituye la Ley de Bancos y Entidades Financieras (nº 1488) y la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (circular ASF/055/10 (11/10)). En particular, el artículo 43 de la LBEF establece que las instituciones bancarias podrán realizar inversiones en el exterior para la constitución de bancos, sucursales o agencias; dichas inversiones no excederán el 40% de su patrimonio neto. Por otro lado, la sección 3 del capítulo II la de RNBEF prevé legalmente la posibilidad de que las entidades bancarias abran sucursales en el exterior, así como los parámetros por los que deben regirse. Junto a ello, la sección 5 del capítulo I del título XV de la misma norma describe el procedimiento a seguir por parte de sucursales, subsidiarias y oficinas en el exterior de entidades de intermediación financiera en temas de legitimación de ganancias ilícitas.

El artículo 1 dentro de la sección 5 obliga a las sucursales y subsidiarias ubicadas fuera del territorio nacional a cumplir con las medidas antilavado compatibles con las disposiciones vigentes en Bolivia, si están radicadas en países en los cuales la aplicación de dichas recomendaciones es nula o insuficiente. Asimismo, el artículo 3 recoge la obligatoriedad por parte de las casas matrices de prestar mayor atención a sus sucursales y subsidiarias extranjeras a través de un sistema de pruebas de verificación del cumplimiento de la política “Conozca a su Cliente” y procedimientos de Debida Diligencia. Por tanto, se estarían cumpliendo con las disposiciones referidas a las sucursales y subsidiarias en el extranjero en temas de lavado de activos, sin embargo no se prevén en el ámbito de lucha contra la financiación del terrorismo.

Según el artículo 2 de la citada norma, cuando las sucursales, subsidiarias y oficinas de entidades de intermediación financiera en el exterior no puedan cumplir adecuadamente en el país anfitrión las medidas de prevención, detección, control y reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas, en razón de que no lo permitan las leyes locales, deben informar a ASF y a la UIF. De haber diferencias entre las exigencias legales de Bolivia y del país anfitrión, las sucursales, subsidiarias y oficinas ubicadas en el exterior deben sujetarse a las normas más estrictas entre ambas, en tanto así lo permitan las normas del país anfitrión.

Según estas exigencias normativas, es de aplicación lo establecido en la Recomendación 22 en el caso de entidades de intermediación financiera y servicios auxiliares en el ámbito de lavado de dinero. No obstante, estas disposiciones no están previstas en otros sectores, ni se aplican a la lucha contra la financiación del terrorismo. Por tanto, en sectores distintos del de intermediación financiera y servicios auxiliares, la legislación vigente no contiene prohibiciones ni autorizaciones expresas para la apertura de sucursales o subsidiarias, ni tampoco establece las obligaciones a considerar en la Recomendación 22.

3.8.2 Análisis de efectividad

De las entrevistas mantenidas con el equipo evaluador se constató que los sujetos obligados eran conscientes de las exigencias de mantener políticas, controles y procedimientos internos, lo desarrollaban en sus manuales internos, y esos mismos aspectos se les verifican en las visitas de inspección.

Las entrevistas con los sujetos obligados indicaron que hasta el momento prácticamente ninguna institución financiera boliviana tenía sucursales o subsidiarias en el exterior, de manera que las disposiciones recogidas en la RNBEF serían de escasa aplicación en la práctica. A lo que se añade que legalmente no estarían contempladas dichas obligaciones para sectores diferentes del de intermediación financiera, y tampoco para este último se incluye el marco de lucha contra la financiación del terrorismo.

3.8.3 Recomendaciones y comentarios

Se debe incluir como sujetos obligados a las casas de cambio y empresas remisoras de fondos, e impulsar una supervisión efectiva de las mismas para que cumplan con el desarrollo de políticas y procedimientos efectivos para prevenir y combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Se debe tipificar el delito de financiamiento del terrorismo y exigir las mismas disposiciones en el ámbito de lucha CFT.

Se recomienda hacer extensiva la obligación recogida en la normativa vigente para entidades de intermediación financiera y servicios auxiliares respecto a las medidas que deben tomar sus sucursales y subsidiarias en el exterior en la lucha contra el lavado de activos al resto de instituciones financieras que operan en Bolivia. Se sugiere asimismo incluir en dichas disposiciones la lucha contra la financiación del terrorismo.

3.8.4 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.15	PC	<p>La normativa vigente no es aplicable a casas de cambio ni empresas remisoras de fondos, por lo que no están obligadas al cumplimiento de contar con procedimientos, políticas y controles internos para prevenir ALA/CFT.</p> <p>El delito de financiamiento del terrorismo no se encuentra tipificado en la legislación boliviana, y por tanto no hay exigencias en base a este contexto de control interno de las entidades.</p> <p>No se evidencia en la normativa una función de auditoría que sea independiente y dotada de recursos apropiados.</p>
R.22	PC	<p>La normativa existente establece las obligaciones contenidas en esta Recomendación únicamente para las entidades de intermediación financiera y servicios auxiliares y sólo en el marco de lucha contra el lavado de activos.</p>

3.9 Bancos pantalla (R.18)

3.9.1 Descripción y análisis

Recomendación 18

La normativa de referencia en la presente Recomendación es la Ley 1488 de Bancos y Entidades Financieras, 14 de abril de 1993, la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (circular ASFI/055/10 (11/10)) y el Reglamento sobre contratos de corresponsalía para servicios auxiliares financieros (circular SB/314/2000).

Los artículos 9 al 11 de la LBEF establecen los requisitos para la constitución formal de una entidad en el sistema de intermediación financiera en Bolivia, pero no se hace mención específica al algún criterio para medir la presencia física en el país, de acuerdo a la definición de banco pantalla del GAFI. Por tanto no se recoge normativamente la prohibición de aprobar el establecimiento, o aceptar la operación continuada, de bancos pantalla.

Por otro lado, en referencia a la prohibición a las instituciones financieras que entren en, o continúen, relaciones de banca corresponsal con bancos pantalla, no existen medidas tendentes a verificar dicha circunstancia, a pesar de las referencias a los contratos de corresponsalía en la RNBEF. En particular, en el título XV, capítulo I, sección 4, se describe la información que debería recabar la entidad de intermediación financiera en sus contratos de corresponsalía, donde se enuncia, como uno de los criterios a considerar, el de ubicación geográfica. Sin embargo la norma no dice nada respecto a que sea necesaria la oportuna verificación de que realmente no se esté entablando relación de negocio con bancos ficticios, de manera que en la práctica no se está considerando esta circunstancia.

Adicionalmente, en este mismo punto en el CEM se hace referencia, dentro de la misma norma RNBEF, título VIII, capítulo I, sección 4, artículo 5, a la prohibición para los bancos de realizar operaciones activas con bancos o entidades offshore bajo ningún concepto, entendidas éstas como aquellas que no tienen facultad para realizar operaciones con el público del país que les diera autorización de funcionamiento. Pero esta disposición no se vincula con lo que GAFI define como Banco Pantalla, y por tanto no aplica para la presente Recomendación.

Asimismo, la RNBEF, en el título I, capítulo IV, artículo 7 establece que, en el marco de contratos de corresponsalía de sus servicios financieros auxiliares, las entidades de intermediación financiera verificar que sus corresponsales cuenten, además de la solvencia económica, técnica y moral del caso, con la infraestructura mínima adecuada y con pólizas de seguro que cubran adecuadamente los riesgos inherentes a la prestación de los servicios encomendados. No se hace referencia por tanto a la obligación citada tres párrafos anteriores.

Finalmente, la normativa no dice nada al respecto de asegurar de que las Instituciones Financieras respondedoras en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

3.9.2 Análisis de efectividad

A la vista de lo descrito en los párrafos anteriores, si bien la norma no exige expresamente la prohibición de trabajar con bancos pantalla, tanto las empresas como los órganos supervisores manifestaron que la normativa para la constitución de las instituciones en el país limita de manera considerable la posibilidad de abrir un banco pantalla.

3.9.3 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda establecer de forma específica, entre los requisitos de constitución formales en el país, la condición de presencia física. Asimismo la normativa debe incluir la prohibición expresa de que las Instituciones Financieras abran o mantengan cuentas de corresponsalía con bancos pantalla, y adopten medidas para verificar que sus clientes no permitan el uso de cuentas por parte de bancos pantalla.

3.9.4 Cumplimiento con la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.18	NC	No existen disposiciones específicas para prohibir la constitución de un banco pantalla, ni para verificar las relaciones de corresponsalía con bancos pantalla o con bancos que permitan el uso de sus cuentas a bancos pantalla.

Reglamentación, supervisión, control y sanciones

3.10

Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR
Rol, función, obligaciones y atribuciones (incluidas las sanciones) (R.17, 23, 25 y 29)

3.10.1 Descripción y análisis

Recomendación 17

En materia de sanciones, el artículo 44 de la Ley 1768 de 10 de marzo de 1997, “Modificaciones al Código Penal”, que incluye el artículo 185 ter del Código Penal, crea la UIF y prevé que mediante DS se establezcan los procedimientos para la imposición de sanciones administrativas por parte de esta institución, además de hacer pasivas a dichas sanciones a las entidades financieras y sus directores, gerentes, administradores y funcionarios que contravengan las disposiciones del respectivo desarrollo reglamentario. A este respecto, el Decreto Supremo 24771, de 31 de julio de 1997, en el título VII (De las infracciones y sanciones), artículo 42, afirma que el incumplimiento a lo señalado en el capítulo I del título V generará responsabilidad a la entidad, sus directores, gerentes, administradores o funcionarios responsables, quienes serán sancionados de acuerdo a las normas legales sectoriales.

Por tanto, según estas disposiciones normativas sería posible aplicar las sanciones previstas por las respectivas leyes sectoriales: Ley 1768 de Bancos y Entidades Financieras, título VII, capítulo II, artículos 99-111; Ley 1883 de Seguros, título VI, capítulo II, artículo 52; Ley 1834 del Mercado de Valores, título XI, capítulo II, artículos 108-113. El rango de sanciones disponibles abarca desde la amonestación y multa, hasta la suspensión temporal de la actividad, revocación de la autorización de funcionamiento e inhabilitación, en función de los casos previstos sectorialmente.

La autoridad facultada para aplicar sanciones en materia de supervisión en la actualidad es la ASFI, en virtud del artículo 137 del DS 29894 de 7 de febrero de 2009, que le atribuye las funciones de control y supervisión de las actividades económicas de entidades financieras, valores y seguros a este organismo que emerge del mandato de la Nueva Constitución Política del Estado. Dichas competencias fueron anteriormente asumidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (LBEF, artículo 154) y la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (ley 1883 de seguros, artículo 43; ley 1834 de valores, artículo 15). La misma LBEF señala en el artículo 155 que su competencia en lo concerniente a la aplicación de la LBEF, y por ello la facultad de imposición de sanciones es privativa e indelegable.

Esta capacidad está refrendada por el artículo 44 de la Ley 1768, párrafo tercero: la máxima autoridad ejecutiva de la UIF substanciará la determinación de la responsabilidad administrativa, y el Superintendente aplicará las sanciones consiguientes, sujetándose al régimen legalmente establecido. Para determinar la sanción que correspondan, se tomará en cuenta la gravedad del incumplimiento y el grado de participación y culpabilidad de los sujetos responsables. En estos casos, el régimen de impugnaciones y recursos de sus resoluciones se sujetará a lo establecido por la ley.

En la práctica hay dos limitaciones importantes: no hay procedimiento para la imposición de tales sanciones ni están previstas sanciones por deficiencias en medidas de prevención de lavado de dinero y financiación del terrorismo. (17.1.) Por tanto, no existen sanciones penales, civiles y administrativas proporcionales, disuasivas y efectivas para lidiar con las personas naturales o jurídicas abordadas por las Recomendaciones del GAFI que incumplan con los requisitos nacionales ALA/CFT. (17.2.) La autoridad designada para aplicar sanciones no las ejerce en la práctica, y la misma ley dice que esas atribuciones son indelegables. (17.3.) Las sanciones administrativas en materia de supervisión previstas en la ley sí incluye como responsables, además de a las personas jurídicas que son entidades o negocios financieros, a sus directores y gerentes, pero en el mismo sentido que antes, no existen sanciones que se apliquen. (17.4.) Finalmente, la normativa prevé un rango de sanciones administrativas en caso de incumplimiento con lo especificado en las leyes sectoriales, como se describió anteriormente, pero no en el ámbito de ALA/CFT.

No obstante, en la actualidad, la ASFI, junto con la UIF y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas están en proceso de revisión del nuevo Reglamento sancionador para sujetos obligados ante el incumplimiento de políticas antilavado. En base a éste, la UIF determinaría las responsabilidades por incumplimiento en función de distintos criterios, y a petición suya sancionaría ASFI. Se conseguiría así uniformar las cuatro normas sectoriales respecto al marco sancionador, aunque con márgenes para que el regulador estableciese las disposiciones en cada circunstancia.

Recomendación 23

La normativa aplicable en materia de supervisión y regulación viene descrita por: la Ley 1768 de Modificaciones al Código Penal, de 10 de marzo de 1997; la Ley 1488 de Bancos y Entidades Financieras, 14 de abril de 1993; el Decreto Supremo 24771, de 31 de julio de 1997.

La ASFI es el organismo encargado de regular y supervisar a todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera y servicios auxiliares financieros, de seguros y de valores, con una perspectiva macroprudencial en el marco de los principios de Basilea. Es una institución técnica, de derecho público, y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Surge en virtud del artículo 137 del DS 29894 de 7 de febrero de 2009, que emerge del mandato de la Nueva Constitución Política del Estado. Por tanto, concentra las competencias de los anteriores supervisores, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

La facultad para regular y supervisar el sistema financiero viene recogida en los artículos 152 al 155 de la LBEF. Las entidades a las que autoriza y otorga licencia son las de intermediación financiera (bancos, mutuales de ahorro y préstamo, cooperativas de ahorro y crédito, fondos financieros privados) y empresas de servicios financieros. Para llevar a cabo sus funciones cuenta con supervisores y analistas, divididos en su actividad de análisis en función del riesgo que examinan (crédito, liquidez, mercado, operacional). Ambos tipos de inspectores participan en la visita de inspección a los sujetos obligados que la UIF solicita a la ASFI que realice. Los aspectos que se evalúan están recogidos en el Manual de supervisión general. Adicionalmente, el memorándum de planificación recoge objetivos generales y específicos, que varían en función del tipo de inspección. Al finalizar la visita, el informe de inspección recopila esa información y se remite a la UIF.

Después de las visitas de inspección in situ la ASFI impuso sanciones en base a los reglamentos sectoriales, es decir, la Ley de Bancos y Entidades Financieras, Ley de Seguros, Ley del Mercado de Valores. El rango de sanciones disponibles abarca desde la amonestación y multa, hasta la suspensión temporal de la actividad, revocación de la autorización de funcionamiento e inhabilitación, en función de los casos previstos sectorialmente.

Respecto a la supervisión en temas ALA/CFT, la ASFI podría revisar cuestiones en materia de ALA sólo en base al análisis de riesgo operacional, que se implementa en la práctica a través de una revisión de las políticas, procedimientos y controles internos de las citadas entidades. Lo que básicamente se traduce en constatar que existe oficial de cumplimiento y que la entidad cuenta con manuales internos. En general no se han impuesto sanciones relacionadas con ALA/CFT. A efectos de cumplimentar el análisis, la ASFI deberá aportar estadísticas de sanciones, resultado tanto de la supervisión general como de los temas en ALA/CFT.

En la práctica, la autoridad que lleva a cabo la supervisión en temas ALA es la UIF. Durante las entrevistas del equipo evaluador con las entidades y las autoridades competentes, las mismas instituciones reconocieron que la competencia en materia de supervisión no estaba asignada expresamente. Únicamente la UIF le hace la solicitud a la ASFI de supervisar a las entidades en temas ALA/CFT mediante una nota escrita, en base al artículo 18 de D.S. Y quien en realidad ejerce la facultad de supervisión es la UIF.

Esta institución, según el artículo 2 del D.S., depende orgánicamente de la ASFI y es un órgano desconcentrado con autonomía funcional, administrativa y operativa. Lo que en la práctica se traduce, como manifestaron los entrevistados por el equipo evaluador, en que tiene capacidad para dirigirse de manera independiente a las entidades, a nivel operativo, sin que otro órgano le emita resoluciones. La única dependencia respecto a la ASFI es a nivel administrativo, al manejarse conjuntamente. Así, los procesos de contratación del personal se hacen a través de la ASFI, que constituye, en cierta medida, el brazo administrativo de la UIF.

Las atribuciones de la UIF vienen descritas en el artículo 18 del D.S., entre ellas, determinar, en consulta con el supervisor del sistema financiero, las líneas de acción para prevenir, detectar y reportar las operaciones de legitimación de ganancias ilícitas; emitir instrucciones y recomendaciones a los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, y recibir y pedir de los sujetos obligados los ROS sin límite de monto.

La supervisión en materia ALA/CFT que lleva a cabo la UIF en la práctica la hace a través de diversos medios, como son el desarrollo de inspecciones, la emisión de Manuales e Instructivos Específicos a las entidades, y la capacitación en diversas áreas. En el primer caso, puede tratarse de inspecciones in

situ (regulares, con dos semanas de duración; de seguimiento, para verificar que las recomendaciones vertidas en los informes se cumplen, y especiales) y supervisión extra-situ. En el segundo caso, los manuales e instructivos fueron recientemente actualizados con las consideraciones pertinentes en materia ALA. Y según las estadísticas, la capacitación impartida por la UIF en 2010 respecto a la de 2006 mostró un notable aumento tanto en número de programas como en entidades capacitadas.

A pesar de ello, respecto a la primera vía de actuación, no queda claro en la normativa la atribución real a la UIF para realizar dichas inspecciones. En la práctica, la ASFI solo le aprueba el calendario de inspecciones a la UIF, a raíz de las peticiones que la UIF le hace, mediante nota escrita, en base al artículo 18 del D.S. Respecto a la adecuación de la regulación y supervisión ALA, parece que la UIF no cuenta con suficientes recursos materiales y humanos para efectuar las funciones de supervisión, dado que deben abarcar también las otras funciones que le son atribuidas por D.S., entre las que destaca la de análisis e investigación. De hecho, como se afirmó durante las entrevistas, los mismos analistas que analizan ROS también llevan a cabo inspecciones.

Por tanto, a nivel de asegurar que las Instituciones Financieras estén sujetas a una regulación y supervisión ALA/CFT adecuadas, y que una autoridad competente designada tenga la responsabilidad de cerciorarse del cumplimiento con los requisitos para combatir LA/FT, surge una primera limitación: normativamente, hay una autoridad responsable de asegurarse que las entidades cumplan la normativa, pero no ejerce la supervisión ALA/CFT en la práctica. En principio la facultad de supervisión está atribuida a la ASFI pero no se aclara dónde está la citada capacidad en la normativa de la UIF, que además cuenta con recursos insuficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones. Un segundo agravante es que la norma no contempla la supervisión en el ámbito de la lucha CFT. Al mismo tiempo, es importante señalar que no se incluye al conjunto de Instituciones Financieras que debería supervisar según el mandato del GAFI, al quedar fuera del ámbito de regulación y supervisión las remisoras de fondos y casas de cambio.

A nivel de sanciones en el ámbito ALA/CFT, según el artículo 185 ter del Código Penal, quien va a sustanciar las sanciones es el director de la UIF, y que va a determinar la aplicación de las mismas es el Director Ejecutivo de ASFI. Aunado a la confusión normativa, tampoco se establece claramente una clara distinción con respecto a la capacidad sancionadora. Precisamente el artículo 155 de la LBEF señala que esa facultad de imposición de sanciones es indelegable. No obstante en las reuniones se informó de que se encuentra en redacción un futuro Reglamento Sancionatorio para aclarar estas funciones.

A nivel de impedir que los criminales o sus asociados obtengan o sean los beneficiarios de una parte significativa en las juntas ejecutivas o de supervisión, consejos, etc., en una institución financiera, la normativa establece que no podrán ser directores o síndicos de entidades bancarias las personas que incurran en las prohibiciones del artículo 10 de la LBEF, Artículo 310 del Código de Comercio, y el artículo 32 de la LBEF. No obstante esta normativa deja fuera del ámbito de aplicación a las casas de cambio y remisoras de fondos.

El grado en que las medidas de regulación y supervisión a efectos prudenciales y que son también relevantes para el lavado de dinero (otorgamiento de licencia y estructura, manejo del riesgo, supervisión global) se aplican similarmente para los objetivos ALA/CFT queda reflejado en la interrelación entre la UIF y la ASFI. Como se mencionó anteriormente, la ASFI abarca relativamente pocos aspectos en temas ALA/CFT, mientras que la UIF hace un análisis más exhaustivo (pero limitado por los recursos). Pero ambos se benefician en temas de prevención de legitimación de ganancias ilícitas a nivel de las capacitaciones que recibieron de GAFISUD, y se intercambian información en el tema de la supervisión.

A nivel de personas naturales y jurídicas que prestan un servicio de transferencia de dinero o de cambio de moneda, no hay ninguna autoridad designada para otorgarles licencia o registrarles, puesto que se encuentran fuera del ámbito de regulación. Se prevé que se incorporen en un futuro a la normativa vigente, pero por el momento no hay un ente encargado de autorizarles o supervisarles. No obstante, a través de la circular 004/08, la UIF interpreta que las casas de cambio y empresas remisoras sí son sujetos obligados al ser servicios auxiliares, en base a que las empresas que prestan servicios auxiliares son sujetos obligados para la UIF de acuerdo al artículo 3 del D.S. pero no existe respaldo legal para tal disposición, puesto que las casas de cambio y las remisoras de fondos fueron excluidas de la definición de servicios financieros auxiliares con la reforma de la LBEF, y en la práctica no están siendo autorizadas, reguladas ni supervisadas.

Desde una perspectiva más amplia, con relación al resto de las instituciones financieras que no son Entidades Financieras Bancarias, Entidades de Seguros y Entidades de Valores, como ya se comentó, las remisoras de fondos y las casas de cambio no están sujetas a autorización, regulación ni supervisión. Las sociedades de arrendamiento financiero se consideran según la normativa boliviana Empresas de Servicios Financieros Auxiliares, por lo que caen dentro del ámbito de regulación y supervisión macroprudencial de la ASFI, con la salvedad ya comentada de que quien ejerce la supervisión en temas ALA/CFT en la práctica a las instituciones es la UIF.

Recomendación 25

Con relación al deber de las autoridades competentes de establecer lineamientos que ayuden a las Instituciones Financieras y a las APNFD a implementar y cumplir con sus requisitos ALA/CFT, la UIF en su papel de supervisor de facto del sistema financiero ha jugado un papel proactivo. En primer lugar, como reflejan las estadísticas, a través de capacitaciones impartidas a los sujetos obligados, en materia de inspección, seminarios internacionales, y por medio de GAFISUD. Han ido dirigidas a entidades financieras y servicios financieros auxiliares, así como al sector seguros y valores. En términos numéricos, del orden de diez veces más en el período 2008-2010 que en 2007; así como una tendencia creciente por número de participantes. Por importancia geográfica, las capacitaciones se concentraron en La Paz, Santa Cruz y Cochabamba. El contenido de las mismas, de acuerdo a lo inferido durante la visita de inspección, se centró en la DDC, política de Conozca a su Cliente, control y reporte de ROS cuando una operación esté fundamentada, así como riesgos persecución y sanción en lavado de activos y financiación del terrorismo.

En segundo lugar, se han actualizado los Manuales e Instructivos Específicos por sector desde el año pasado, incidiendo en aspectos relativos a la Unidad de Cumplimiento, el Comité de Cumplimiento, la Debida Diligencia y la política de Conozca a su Cliente, para que a partir de ese análisis, la entidad decida si emite y realiza o no un ROS. Ello surgió a raíz de las inspecciones en las entidades, al ver que los sujetos obligados hacían un trabajo más exhaustivo de lo que se les pedía. De forma que se reforzaron las instrucciones para prevenir LA internamente.

La principal debilidad en este punto es que sólo se consideran sujetos obligados los sectores mencionados de entidades financieras, seguros y valores, y deja fuera asimismo la parte de prevención respecto a la FT.

A nivel de retroalimentación que deben ofrecer las autoridades competentes, y particularmente la UIF a las entidades a las cuales se les exija que realicen ROS, de las entrevistas mantenidas con las entidades se supo que la realimentación recibida era tanto general (número de ROS) como específica (deficiencias del llenado de ROS, en una capacitación). Alguna entidad manifestó la debilidad en la retroalimentación de los ROS enviados, aunque la mayoría confirmó lo que se acaba de describir. En cualquier caso, esto no se aplica a las APNFD, que caen fuera del ámbito de la regulación y supervisión en temas ALA/CFT.

Recomendación 29

La ASFI es organismo encargado de regular y supervisar a todas las entidades que realizan actividades de intermediación financiera, de seguros y de valores, con una perspectiva macroprudencial en el marco de los principios de Basilea. Respecto a la supervisión en temas ALA/CFT, la ASFI podría revisar cuestiones en materia de ALA en base al análisis de riesgo operativo únicamente, que se implementa en la práctica a través de una revisión de las políticas, procedimientos y controles internos de las citadas entidades.

Quien ejerce en la práctica las supervisiones en temas ALA es la UIF, que depende orgánicamente de la ASFI y es un órgano desconcentrado con autonomía funcional, administrativa y operativa (artículo 2 D.S.). No queda claro en la normativa la atribución real a la UIF para realizar dichas inspecciones. En el citado D.S. no se faculta a la UIF a llevar a cabo supervisiones; a este respecto, el artículo 155 de la LBEF da facultades de supervisión a la ASFI. En la práctica, la ASFI solo le aprueba el calendario de inspecciones a la UIF, a raíz de las peticiones que la UIF le hace, mediante nota escrita, en base al artículo 18 del D.S.

Respecto a la adecuación de la regulación y supervisión ALA, parece que la UIF no cuenta con suficientes recursos materiales y humanos para efectuar las funciones de supervisión, dado que deben abarcar también las otras funciones que le son atribuidas por D.S., entre las que destaca la de análisis e investigación. De hecho, como se afirmó durante las entrevistas, los mismos analistas que analizan ROS también llevan a cabo inspecciones. Adicionalmente, la norma no contempla la supervisión en el ámbito de la lucha CFT. Al mismo tiempo, es importante señalar que no se incluye al conjunto de Instituciones Financieras que debería supervisar según el mandato del GAFI, al quedar fuera del ámbito de regulación y supervisión las remisoras de fondos y casas de cambio.

En base a estas consideraciones, no se estaría cumpliendo suficientemente con la obligación de que los supervisores tengan facultades adecuadas para monitorear y asegurar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras con los requisitos ALA/CFT.

A nivel de la autoridad de los supervisores para realizar inspecciones (incluyendo in situ) de las instituciones financieras para asegurar el cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI, decir que las inspecciones in situ sí incluyen la revisión de las políticas, procedimientos y controles internos. El problema es que la LBEF confiere la capacidad de llevar a cabo inspecciones in situ a la ASFI, tal y como describe el artículo 154, de manera que posee facultades, pero no las ejerce en la práctica. Por otra parte, la UIF no las tiene por normativa pero es el organismo que las lleva a cabo, aunque de influenciada por la insuficiente disposición de recursos humanos y materiales.

Respecto a la facultad del supervisor para obtener acceso a la información relevante para monitorear el cumplimiento, la institución que ejerce en la práctica la supervisión en temas de ALA sí tiene acceso a la información, pero sólo a la relacionada con ROS, como UIF (artículo 18 D.S.). El problema sigue radicando en que el supervisor legal sí tiene la facultad por LBEF, pero no es el ente que lleva a cabo la supervisión efectiva en ALA.

Respecto a las facultades de ejecución y sanción contra las instituciones financieras, cabe señalar lo siguiente: en primer lugar, la misma problemática derivada de la inexactitud de la capacidad de supervisar en temas ALA por la UIF frente a la ASFI a nivel legal y de hecho. Además, el hecho de que no se contempla el conjunto de lo que GAFI entiende por Instituciones Financieras, ni tampoco están bajo el paraguas del supervisor las APNFD. Junto a ello, no se ha establecido el procedimiento para implantar las sanciones, actualmente previstas en las reglamentaciones sectoriales. Tampoco se ha previsto en la normativa la imposición de sanciones por FT. Finalmente, no se han impuesto en la práctica sanciones por incumplimiento de las medidas previstas para ALA/CFT.

Recomendación 30 (Sólo Supervisores)

En el ámbito de la supervisión, la UIF posee insuficiente dotación de recursos humanos, técnicos y materiales para llevar a cabo las inspecciones, al tener que compartir dichos recursos para desempeñar tareas de investigación y análisis. Al mismo tiempo, comparten personal administrativo, lo que podría redundar en un lastre en términos de tiempo a la hora de desarrollar sus respectivas funciones. El presupuesto anual de la ASFI, como se describe en el artículo 159 LBEF, será cubierto por las entidades sujetas a su competencia. El presupuesto y personal de la UIF los controla la ASFI, quien además nombra al Director de la UIF, por lo que la independencia y autonomía de la UIF podría verse relativamente afectada.

Respecto a la contratación de personal, la UIF como supervisor se rige por lo dispuesto en el artículo 36 del D.S., que hace referencia a la conveniencia de desarrollar programas de control y seguimiento del personal con el fin de velar por la idoneidad de los recursos humanos.

Con relación a la capacitación, las autoridades competentes en materia de supervisión revelaron que recibieron capacitación de GAFISUD en el último año en temas ALA/CFT.

Recomendación 32

En las estadísticas sobre inspecciones a sujetos obligados remitidas por la UIF, en promedio se visita una vez cada tres años, y si bien es cierto que no existe una obligación de un mínimo de veces en un determinado periodo de tiempo que se deba visitar una empresa, resulta poco efectivo que se deje pasar tanto tiempo antes de volver a visitarla. Dicho número de empresas visitadas no supera el 15% total de las empresas a las que se debería hacer la supervisión en temas de LA/FT.

3.10.2 Análisis de efectividad

En las reuniones mantenidas con las autoridades involucradas en el tema sancionador (UIF, ASFI) y los sujetos obligados se constató la falta de aplicación de sanciones administrativas después de una inspección.

Como se había mencionado, los procedimientos de inspección no permiten una adecuada supervisión por varios motivos: el organismo que efectúa la supervisión en ALA en la práctica no cuenta con suficientes recursos para llevarla a cabo; no existe ninguna disposición para contemplar la supervisión en materia de lucha CFT, y finalmente, la normativa no es aplicable a las casas de cambio ni remisoras de fondos, de manera que no se incluye como sujetos obligados al conjunto de los que GAFI denomina Instituciones Financieras.

De las entrevistas sostenidas tanto con la UIF como con los supervisados se ha podido apreciar que existe un grado de retroalimentación adecuado, el cual siempre puede ser mejorado en caso de que se hagan capacitaciones extensivas al universo de los sujetos obligados.

Como se comentó anteriormente, dado que existe poca claridad en la asignación de responsabilidades de supervisión a la UIF, y que la misma cuenta con recursos limitados, considerando que solo ha visitado al 15% de los sujetos obligados, se evidencia una baja utilización de la capacidad supervisora, tanto de la ASFI como la delegada en la UIF.

Dada la información con la que se cuenta no se ha podido evaluar la efectividad de los recursos de la ASFI, sin embargo en cuanto a la UIF se aprecia una considerable escasez de personal para cumplir tanto con las funciones de análisis como de supervisión. Sería recomendable que se evalúe la posibilidad de reasignar las funciones de supervisión a efectos de obtener un mayor grado de cobertura y efectividad.

Como se comentó anteriormente, el número de empresas visitadas no supera el 15% total de las empresas a las que se debería hacer la supervisión en temas de LA/FT, lo que supone un lastre para el sistema en la efectividad de la supervisión

3.10.3 Recomendaciones y comentarios

Se sugiere incorporar a la normativa vigente y aplicar efectivamente un rango amplio de sanciones en temas ALA/CFT que incluyesen a las instituciones financieras y a sus directores y gerentes superiores.

Se recomienda extender la supervisión al conjunto de Instituciones Financieras definidas por el GAFI. Se sugiere incorporar específicamente en la normativa la facultad de supervisión en materia ALA a la autoridad que la lleva a cabo en la práctica, así como incluir la LFT en el contexto de las supervisiones.

Asimismo, sería pertinente dotar a las autoridades competentes de los recursos financieros, humanos y materiales adecuados y elaborar un programa anual de inspecciones in situ con criterios de elección objetivos de las entidades supervisadas para lograr una mayor visibilidad y una mejor eficiencia en materia de inspecciones. Sería importante, a partir de la supervisión macroprudencial de las entidades vigiladas por parte de la ASFI, establecer una supervisión en materia ALA/CFT atendiendo al riesgo de cada sector, en línea con la distinción que ya se efectuó a nivel de Instructivos Específicos.

Según lo descrito anteriormente, se han producido avances en ambos sentidos, pero se recomienda dar continuidad a las capacitaciones sectoriales que se vienen realizando en materia de lineamientos de ROS, en cuanto a deficiencias en el llenado del mismo y documentación adicional que lo respalde. Algunas entidades manifestaron que no había y que la retroalimentación había sido insuficiente. En ocasiones no les mandan retroalimentación pero sí les piden información adicional, de manera que si se les explicasen los fallos en la manera de reportar, aumentaría la calidad de los ROS.

Se sugiere incorporar específicamente en la normativa la facultad de supervisión en materia ALA a la autoridad que la lleva a cabo en la práctica. Se recomienda extender la supervisión al conjunto de Instituciones Financieras definidas por el GAFI, así como incluir la LFT en el contexto de las supervisiones. Se sugiere incorporar a la normativa vigente y aplicar efectivamente un rango amplio de sanciones en temas ALA/CFT que incluyesen a las instituciones financieras y a sus directores y gerentes superiores.

Se debería reforzar los recursos humanos, técnicos y financieros de la autoridad que ejerce la supervisión en ALA/CFT. Asimismo, se recomienda ofrecer una capacitación específica por sectores incluyendo los métodos y tendencias LA/FT aplicables en cada caso para advertir a los sujetos obligados de la dinámica cambiante de las mismas.

Se sugiere que se revise la supervisión realizada entre la ASFI y la UIF a efectos de cubrir un mayor porcentaje de empresas supervisadas.

3.10.4 Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23, 25 y 29

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.10
R.17	NC	La falta de aplicación de sanciones en materia ALA/CFT, así como la falta de especificación de un rango de sanciones amplio y proporcional a la situación de la gravedad en materia ALA/CFT debilita el sistema preventivo y disuasivo basado en la existencia de sanciones.
R.23	PC	Los sectores bancario, asegurador y bursátil son supervisados en un marco normativo y operativo por la ASFI pero la entidad que posee facultad de supervisión en temas de LA no la ejerce en la práctica. Quedan fuera del ámbito regulador y supervisor las casas de cambio y remisoras de fondos. El órgano encargado de la supervisión ALA cuenta con recursos limitados para la realización de su labor impactando en la efectividad de la misma. No se establece la supervisión para temas de CFT.
R.25	PC	Existe una actitud proactiva de la UIF en la capacitación y emisión de directrices para los sectores financieros, pero no son sujetos obligados las casas de cambio, remisoras de fondos ni APNFD. Se observan divergencias en la retroalimentación del envío de ROS por sectores. No se incluyen directrices para luchar contra la financiación del terrorismo, ni tampoco existe retroalimentación como resultado de la no obligación de ROS por FT.
R.29	PC	La división de responsabilidades de supervisión ALA/CFT a nivel normativo no está clara. Quedan fuera del ámbito regulador y supervisor las casas de cambio y remisoras de fondos, así como las APNFD. La falta de aplicación de sanciones en materia ALA/CFT debilita el sistema de supervisión en su conjunto.

3.11

Servicios de transferencia y envíos de fondo (RE.VI)

3.11.1 Descripción y análisis

Recomendación VI

Las Empresas Transportadoras de Dineros y Valores así como las personas naturales que prestan estos servicios en Bolivia requieren inscribirse en La Fundación para el Desarrollo Empresarial FUNDEMPRESA que es una institución sin fines de lucro que administra el Registro de Comercio de Bolivia. En consulta realizada a su página electrónica www.fundempresa.org.bo, se puede verificar la existencia de registros de este tipo de negocios con todos los datos de localización e

identificación. Es importante establecer que Fundempresa no es un sujeto obligado ante el sistema ALA/CFT por lo que no pone en práctica las 40+9 Recomendaciones del GAFI al momento de registrar una nueva empresa.

La UIF emitió la circular No. UIF/DIR/004/2008, en donde ordenó que las empresas que desarrollan actividades de servicios auxiliares financieros entre ellos Empresas Transportadoras de Dinero y Valores, debían cumplir con lo dispuesto en las normas legales ALA/CFT, designando un funcionario responsable como nexo entre la empresa y la UIF y que cumplan con el envío de reportes de operaciones sospechosas. Adicionalmente les ordenó presentar documentos de constitución de la empresa, documentos de registro de FUNDEMPRESA y el Número de Identificación Tributaria (NIT). Sin embargo esta circular se contradice con lo que establece La ley de Bancos 1488, ya que la misma no considera a las casa de cambio, transportadora de dinero y valores ni a las remesadoras como empresas que prestan Servicios Auxiliares Financieros, adicionalmente el artículo 3º de la misma ley define claramente qué actividades se consideran actividades de intermediación financiera y de Servicios Auxiliares del sistema financiero boliviano, no contemplando dentro de las mismas las realizadas por las Casas de Cambio, Remesadoras, Transportadoras de Dinero y Valores, razón por la cual, la base que utiliza la UIF para expedir dicha resolución no tiene sustento legal. Sin embargo no hay que desconocer que la UIF realiza un intento en tratar de regular al sector y convertirlo en sujeto obligado para cumplir con las medidas preventivas de lavado de activos.

Las empresas transportadoras de dineros y valores no son sujetos obligados en la legislación boliviana, por lo tanto no son supervisadas, controladas ni reguladas dentro del Sistema Preventivo ALA/CFT. En virtud de lo anterior no le son aplicables las 40+9 Recomendaciones del GAFI.

En Bolivia no se cuenta con sistemas establecidos para monitorear a las transportadoras de dinero y valores.

En Bolivia no se les exige a los operadores de transporte de dineros y valores que mantengan listas actualizadas de sus agentes ya que no son sujetos obligados a cumplir con las normas ALA/CFT.

No son aplicables los Criterios 17.1 – 17.4 de la Recomendación 17 ya que los transportadores de dineros y valores no son sujetos obligados en Bolivia.

No se han implementado las medidas sobre las Mejores Prácticas en este sector toda vez que no son sujetos obligados a cumplir con el sistema preventivo ALA/CFT.

3.11.2 Análisis de efectividad

Considerando el análisis de la normativa emitida por la UIF en un intento por regular a las transportadoras de dinero y valores, consideramos que, además de las dificultades jurídicas que presenta, la misma no es efectiva toda vez que dentro de las estadísticas presentadas por la UIF no hay evidencia de que este sector haya presentado reportes de operaciones sospechosas en virtud de la Circular 004/008.

3.11.3 Recomendaciones y comentarios

Recomendamos que el sector este debidamente regulado por una norma jurídica de la jerarquía correspondiente.

Este sector es altamente vulnerable por lo que debe exigírsele la presentación de reportes de operaciones sospechosas.

3.11.4 Cumplimiento con la Recomendación especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VI	NC	<p>Las transportadoras de dinero y valores no están debidamente reguladas en materia de prevención ALA/CFT.</p> <p>No se encuentran supervisadas por un organismo competente.</p>

--	--	--

IV. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas

4.1 **Diligenci**
a debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)⁸ (R.5, 6, 8 a 11, & 17)

4.1.1 Descripción y análisis

Recomendación 12

Las exigencias de debida diligencia de clientes y de conservación de registros contenidos en las recomendaciones 5, 6, 8 a 11 que también deben ser aplicadas a las actividades y profesiones no financieras designadas – APNFDs - no se realizan, al no encontrarse dichas actividades sujetas a supervisión y control. Esto se produce al no existir en la actualidad la normativa que las regule en cuanto a la previsión de legitimación de ganancias ilícitas. Sólo a nivel de las Loterías, que hace poco estuvieron prohibidas por ley y ahora ya pueden ser constituidas, existiría la supervisión por parte de LONABOL, sin embargo el equipo evaluador no tuvo conocimiento si es que existe alguna empresa (lotería) por constituirse ni qué tipo de exigencias a nivel de ALA/CFT se le estarían aplicando.

El resto de las APNFDs estarían operando en el mercado sin supervisión y sin sistemas de prevención de legitimación de ganancias ilícitas implementado o al menos comprobado.

4.1.2 Análisis de efectividad

Los casinos actualmente pueden ser constituidos pero no se ha tomado conocimiento de que si existan normativas de DDC para estos casos y como se realizaría la supervisión por parte de LONABOL.

4.1.3 Recomendaciones y comentarios

Se sugiere incluir a las APNFDs como sujetos obligados a efectos de que las mismas cumplan con estándares mínimos de identificación y debida diligencia con clientes

4.1.4 Cumplimiento con la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.1
R.12	NC	Las APNFDs no son sujetos obligados ni se encuentran supervisadas en temas ALA/CFT.

⁸ Nota a los evaluadores - completando esta sección del informe, los evaluadores deben identificar los varios elementos de la debida diligencia con el cliente, mantenimiento de registros y monitoreo y las Recomendaciones relevantes en la siguiente secuencia:

1. Describir y analizar los requisitos de debida diligencia con el cliente y las medidas para los APNFDs (aplicando R.5, 6, 8 & 9). Donde ya se han descrito los requisitos en la Sección 3 del Informe, es sólo necesario cruzar referencia con ese material y notar cualquier cambio o diferencias de acercamiento respecto de los APNFDs.
2. Presentar y analizar los requisitos de mantenimiento de registros para APNFDs (aplicando R.10). De nuevo esto puede hacerse en todo o parte refiriéndose a otras secciones del informe.
3. Indicar si existe cualquier diferencia para APNFDs en materia de monitoreo (aplicando R.11) y analizarlas.

4.2 de operaciones sospechosas (R.16)⁹(R.13 a 15, 17 & 21)

Informe

4.2.1 Descripción y análisis

Recomendación 16

Las exigencias de cumplir con los requisitos establecidos en la Recomendación 13 al 15 y 21 que también deben ser aplicadas a las actividades y profesiones no financieras designadas – APNFDs - no se realizan, al no encontrarse dichas actividades sujetas a supervisión y control. Esto se produce al no existir en la actualidad la normativa que las regule en cuanto a la remisión de ROS, las responsabilidades y protección por ley; políticas y controles internos; y transacciones con países que no cumplen las recomendaciones del GAFI.

4.2.2 Análisis de efectividad

No aplicable para este caso.

4.2.3 Recomendaciones y comentarios

Se sugiere incluir a las APNFDs como sujetos obligados a efectos de que las mismas cumplan con remisión de ROS, el establecimiento de políticas y controles internos; y la atención a transacciones con países que no cumplen las recomendaciones del GAFI.

4.2.4 Cumplimiento con la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.3
R.16	NC	<p>Las APNFDs no son sujetos obligados ni se encuentran supervisadas en temas ALA/CFT.</p> <p>Solamente brindan información a solicitud de la UIF.</p> <p>Reportan de oficio solamente en posibles casos de corrupción.</p>

4.3 ntación, supervisión y control (R.24-25)

Reglame

4.3.1 Descripción y análisis

Las exigencias de cumplir con los requisitos establecidos en la Recomendación 17, 24 y 25 (Criterio 25.1) que también deben ser aplicadas a las actividades y profesiones no financieras designadas – APNFDs - no se realizan, al no encontrarse dichas actividades sujetas a supervisión y control. Esto se produce al no existir en la actualidad la normativa que las regule en cuanto a la existencia de un régimen de sanciones, realización de supervisión y establecimiento de pautas para aplicar y cumplir con sus obligaciones contra ALA/CFT.

4.3.2 Análisis de efectividad

No aplicable para este caso.

⁹ Nota a los evaluadores - completando esta sección del informe, los evaluadores deben identificar los varios elementos del sistema de informe de operaciones sospechosas y las Recomendaciones relevantes en la siguiente secuencia:

1. Describir y analizar el sistema de informe de operaciones sospechosas para los APNFDs (aplicando R.13-14). Donde ya se han descrito las obligaciones de informar en la Sección 3 del Informe, sólo necesario cruzar referencia con ese material y notar cualquier cambio o diferencias de acercamiento respecto de los APNFDs.
2. Presentar y analizar los requisitos de control interno para APNFDs (aplicando R.15). De nuevo esto puede hacerse en todo o parte refiriéndose a otras secciones del informe.
3. Indicar si existe cualquier diferencia para APNFDs en materia de la aplicación de la R21 y analizarlas.

4.3.3 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda incluir a las APNFDs como sujetos obligados a efectos de que les sean exigibles o aplicables las recomendaciones 17, 24 y 25, asignándose las responsabilidades de supervisión y control.

4.3.4 Cumplimiento con las Recomendaciones 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.5
R.24	NC	Las APNFDs no son sujetos obligados ni se encuentran supervisadas en temas ALA/CFT.
R.25	PC	Las APNFDs no son sujetos obligados por lo cual no se les puede proporcionar la orientación en la aplicación de Normas ALA/CFT.

4.4 actividades y profesiones no financieras

Otras

Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)

4.4.1 Descripción y análisis

Recomendación 20

Las actividades y profesiones a las que se refiere esta Recomendación no son sujetos obligados en Bolivia y por lo tanto no se encuentran controladas, supervisadas ni reguladas dentro del sistema preventivo ALA/CFT. En virtud de lo anterior se hace imposible considerar la aplicación de las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 a las actividades y profesiones no financieras que corren el riesgo de ser utilizados indebidamente para el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

No se perciben técnicas modernas y seguras para realizar operaciones financieras tendientes a reducir los riesgos de lavado de activos en este sector.

4.4.2 Análisis de efectividad

No aplicable para este caso.

4.4.3 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda que a estas entidades se les regule y se le supervise en el sistema preventivo ALA/CFT.

4.4.4 Cumplimiento con la Recomendación 20

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.20	NC	No se ha considerado incluir como sujetos obligados a otras APNFD distintas a las designadas por la Recomendación 12.

V. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro

5.1 Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)

5.1.1 Descripción y análisis

La constitución de estructuras o personas jurídicas de carácter comercial está regulada en el Código de Comercio, el cual trata a las sociedades en el título III "De las Sociedades Comerciales".

La legislación de Bolivia, reconoce al respecto los siguientes tipos de sociedades mercantiles:

1. Sociedad colectiva;
2. Sociedad en comandita simple;
3. Sociedad de responsabilidad limitada;
4. Sociedad anónima;
5. Sociedad en comandita por acciones, y
6. Asociación accidental o de cuentas en participación.

El Código de Comercio de Bolivia define a la sociedad comercial (o mercantil) como “*el contrato por el que dos o más personas se obligan a efectuar aportes para aplicarlos al logro del fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas.*”

En este sentido, el Código de Comercio regula la constitución, administración y finalización de un contrato de sociedad, cualquiera sea la modalidad en que éste sea adoptado.

Ahora bien, respecto de las sociedades de capital y la identificación de sus beneficiarios finales, estas se encuentran reguladas en el capítulo V del Título III, art. 217 a 364.

Se establece como un requisito de publicidad y creación de las sociedades comerciales la inscripción del contrato de sociedad en el registro de comercio, ello de acuerdo a lo que dispone el Art. 29 N° 4 del Código de Comercio.

Con respecto a la constitución y aportes que se pueden efectuar a una sociedad de capital, la ley boliviana reconoce que estos aportes se pueden efectuar en dinero, especies en fideicomisos entre otros.

No obstante lo anterior el propio Código de Comercio al tratar las acciones que puede emitir una sociedad autoriza expresamente la existencia de acciones al portador, ya que en el art 242 se establece una suerte de regla general:

“Art. 242.- (EMISION DE ACCIONES AL PORTADOR). Se emitirán títulos al portador solamente cuando el valor de las acciones esté pagado en su integridad.”

De la norma transcrita se puede establecer que el ordenamiento jurídico boliviano contiene expresamente la posibilidad de emitir acciones o títulos al portador, ya que no existe una prohibición genérica que permita establecer lo contrario.

En concordancia con lo anterior, al tratar el registro de acciones que debe mantener una sociedad el Código de Comercio dispone:

“Art. 250.- (LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES). Las sociedades anónimas llevarán un registro de acciones con las formalidades de los libros de contabilidad, de libre consulta para los accionistas, que contendrá:

- 1) *Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;*
- 2) *Número, series, clase y demás particularidades de las acciones;*
- 3) *Nombre del suscriptor y estado del pago de las acciones;*
- 4) *Si son al portador, los números y si son nominativas, el detalle de las transmisiones con indicación de las fechas y nombre de los adquirentes;*
- 5) *Gravámenes que se hubieran constituido sobre las acciones;*
- 6) *Conversión de los títulos con los datos que correspondan a los nuevos, y*
- 7) *Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus eventuales modificaciones”.*

Como se puede apreciar de las normas anteriormente transcritas, al no exigir requisitos de identificación respecto de quien adquiere la propiedad de acciones al portador, ya que de acuerdo al Art 250 solo se exige identificar el número de la acciones, se hace muy difícil llevar un adecuado seguimiento de los socios de una empresa o de los beneficiarios finales de su actuar o devenir económico, y esta situación se ve absolutamente reforzada con las normas sobre fideicomisos que se mencionan en los siguientes párrafos de este informe.

En lo que dice relación al registro e identificación de las empresa y sociedades y por ende de sus socios y beneficiarios finales, como se menciona en los párrafos anteriores éstas deben estar registradas en el Registro de comercio, el cual incluye a Sociedades Anónimas, empresas de responsabilidad limitada y empresas individuales, este es administrado por FUNDEMPRESA, fundación privada integrada por cuatro entidades gremiales que se adjudicaron la licitación de la administración de este registro.

FUNDEMPRESA administra el registro de comercio el cual se encuentra bajo la dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y su organización administrativa y funcional se regula por el reglamento respectivo. El Registro de Comercio tiene por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y documentos respecto de los cuales la Ley establece esta formalidad.

En este sentido el registro de Comercio, respecto de las personas jurídicas, tiene como principales funciones:

1. Inscripción de sociedades
2. Inscripción de documentos
3. Certificar la información que solicitan terceros
4. Generar información para tomar decisiones de comercios

De igual manera deben inscribirse en el Registro de Comercio, entre otras materias las siguientes:

1. Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio; la interdicción contra comerciantes pronunciada judicialmente; los convenios preventivos; la declaración de quiebra y el nombramiento de liquidadores o síndicos; la posesión de cargos públicos que inhabilite el ejercicio del comercio y, en general, las incapacidades e inhabilitaciones previstas por Ley;
2. Los contratos de constitución de sociedades mercantiles, sus modificaciones y prórrogas, así como la disolución, transformación o fusión de las mismas;
3. Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique, sustituya o revoque la facultad de administración general o especial de bienes o negocios del comerciante;
4. La apertura de establecimiento de comercio y de sucursales o agencias y los actos que modifiquen o afecten la propiedad de los mismos o de su administración;

De las normas estudiadas se puede inferir que el comerciante está en la obligación de informar al Registro de Comercio cualquier cambio o mutación relativa a su actividad comercial y a la pérdida de su calidad de comerciante, y el mismo trámite deberá realizarse con respecto a sucursales, agencias y establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

El Registro de comercio se encuentra operativo a nivel nacional y tiene presencia en todos los departamentos del país, existiendo un plan de expansión que contempla llegar con la información del registro a aquellos municipios más importantes.

La información del registro se lleva en formato físico, pero se opera a través de un registro electrónico que cuenta con los debidos protocolos de seguridad. La información que contiene el registro se comparte en línea entre la matriz y las sucursales, estando disponible de la misma forma tanto para las entidades de supervisión y la UIF como para las entidades financieras que requieran consultarlas. Respecto de personas naturales se exige una revisión de los registros de manera presencial.

La información del registro permitiría identificar al beneficiario final de las empresas, salvo en las SA ya que eso se registra en el libro de accionistas, y solo se conoce a través de la inscripción de las actas de las juntas de accionistas que dan cuenta de este hecho, lo que se agrava con el hecho de que en el sistema boliviano existe la posibilidad de emitir acciones al portador.

En cuanto a la capacidad de de revisar y solicitar información, cuentan con los medios para efectuarla, pero sólo lo realizan por políticas internas de seguimiento y control, y no cuentan con un marco legal o reglamentario que los faculte a realizar estas fiscalizaciones con carácter obligatorio.

En lo que respecta a la UIF y a los supervisores, estos pueden solicitar información complementaria, pero FUNDEMPRESA no vigila si las inscripciones que se le solicita efectuar son de buena fe y por

tanto detentan un carácter lícito, existiendo en este caso una especie de presunción de buena fe respecto de quien la realiza.

El Ministerio Público y Aduanas tienen acceso al Registro en línea, sin embargo no pueden dar acceso a esta información a las policías por que estas últimas no cuentan con Internet como para poder consultar la base de datos.

El Registro de Comercio permite entregar información de las empresas a nivel de personas naturales y FUNDEMPRESA puede certificar dicha información, sin embargo no ha recibido consulta algunas de las instituciones financieras en el marco de un procedimiento de DDC ya que no existe la cultura que permita hacer prevención y alerta temprana en materia de personas jurídicas y lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Respecto de los fideicomisos, al ser estos de registro voluntario, no permite contar con información detallada de sus dueños o integrantes, o si forman parte de la estructura societaria de una empresa, ya que solo aquellos que se encuentren inscritos pueden ser identificados como accionistas de una empresa. De la misma forma el hecho que se puedan emitir acciones al portador hace imposible poder reconstruir la estructura societaria de una S.A. cuando esta pudiese tener entre sus accionistas un fideicomiso.

Si bien manejan el registro y las inscripciones y cancelaciones de inscripción, a la fecha no han recibido ordenes judiciales que impliquen la cancelación de la inscripción en el registro.

5.1.2 Análisis de efectividad

Con respecto a las sociedades comerciales, la existencia del registro de comercio y que se pueda consultar su información en línea es un aspecto destacable y valorable. Sin embargo el hecho que no cuenten con facultades de supervisión o certificación a nivel legal, resta efectividad a la labor de FUNDEMPRESA.

Adicionalmente, el hecho que las instituciones financieras no consulten sus bases de datos afecta en sobremanera la efectividad del sistema de control y de debida diligencia que debe existir al interior de estas instituciones

La existencia de acciones al portador y la imposibilidad de identificar la participación de fideicomisos en la estructura de propiedad de las empresas es una deficiencia importante en el sistema preventivo y de combate del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

5.1.3 Recomendaciones y comentarios

Dotar al registro de comercio de las facultades necesaria que le permitan fortalecer su sistema de seguimiento y control de inscripciones de empresas.

Establecer a nivel legal la obligatoriedad de consultar las bases de datos del registro de comercio por parte de las instituciones financieras al momento de iniciar una relación contractual o comercial.

Eliminar la posibilidad de emitir acciones al portador o establecer las medidas regulatorias que permitan garantizar a las autoridades el acceso a los beneficiarios finales de las mismas.

5.1.4 Cumplimiento con la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.33	PC	<p>Existen dificultades para la identificación de los beneficiarios finales de las sociedades al portador.</p> <p>La carencia de consultas al registro de comercio impide realizar al menos a nivel registral un adecuado seguimiento y las políticas de DDC se ven afectadas por ello.</p>

--	--	--

5.2 Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)

5.2.1 Descripción y análisis

Los fideicomisos se encuentran regulados por el Código de Comercio, en sus Art 1409 a 1410, los que disponen:

"FIDEICOMISO

Art. 1409.- (CONCEPTO). Por el fideicomiso una persona, llamada fideicomitente, transmite uno o más bienes a un Banco, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada en provecho de aquél o de un tercero llamado beneficiario.

Art. 1410.- (PATRIMONIO AUTONOMO). Los bienes objeto de fideicomiso constituyen un patrimonio autónomo; no forman parte de la garantía general con relación a los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones derivadas del fideicomiso o de su ejecución.

Art. 1411.- (CONSTITUCION). El fideicomiso entre vivos deberán constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida "Mortis causa" deberá serlo por testamento, conforme a las normas del Código Civil."

Como se puede apreciar dentro de las normas que rigen la constitución de fideicomisos, se encuentra la obligación de "registrarlos de acuerdo a la calidad de los bienes", lo cual deja entrever que sólo aquellos fideicomisos que recaen sobre bienes de inscripción obligatoria como son los inmuebles, deben ser inscritos en el registro de Comercio.

Como se mencionó previamente el Registro de comercio es administrado por FUNDEMPRESA, fundación privada integrada por cuatro entidades gremiales que se adjudicaron la licitación de la administración de este registro.

El registro de Comercio tiene como principales funciones:

1. Inscripción de sociedades
2. Inscripción de documentos
3. Certificar la información que solicitan terceros
4. Generar información para tomar decisiones de comercios

El Registro de comercio se encuentra operativo a nivel nacional y tiene presencia en todos los departamentos del país, la información de este se lleva en formato físico, pero se opera a través de un registro electrónico que cuenta con los debidos protocolos de seguridad. La información que contiene el registro se comparte en línea entre la matriz y las sucursales, estando disponible de la misma forma tanto para las entidades de supervisión y la UIF como para las entidades financieras que requieran consultarlas. Respecto de personas naturales se exige una revisión de los registros de manera presencial.

La información del registro permitiría identificar al beneficiario final de los fideicomisos podría estar disponible siempre que estos se registraran de forma obligatoria, pero como se mencionó previamente sólo se tiene conocimientos respecto de aquellos que recaen en bienes de inscripción obligatoria. caso que no sucede con los fideicomisos ya que estos son por regla general de inscripción voluntaria. Lo anterior se agrava en la medida que el sistema boliviano admite la posibilidad de emitir acciones al portador y que un fideicomiso pueden adquirir acciones de este tipo o incorporarse a la propiedad de la empresa a través de la compra de acciones normales.

En cuanto a la capacidad de de revisar y solicitar información, en el caso de los fideicomisos solo lo realizan por políticas internas de seguimiento y control, y no cuentan con un marco legal o

reglamentario que los faculte a realizar estas fiscalizaciones con carácter obligatorio respecto de los fideicomisos.

En lo que respecta a la UIF y a los supervisores, estos pueden solicitar información complementaria, pero FUNDEMPRESA no vigila si las inscripciones que se le solicita efectuar son correctas, existiendo en este caso una especie de presunción de buena fe respecto de quien la realiza.

El Ministerio Público y Aduanas tienen acceso al Registro en línea, sin embargo no pueden dar acceso a esta información a las policías por que estas últimas no cuentan con Internet como para poder consultar la base de datos.

El registro permite entregar información, respecto de los fideicomisos, al ser estos de registro voluntario, no permite contar con información detallada de sus dueños o integrantes, o si forman parte de la estructura societaria de una empresa, ya que solo aquellos que se encuentren inscritos pueden ser identificados como accionistas de una empresa. FUNDEMPRESA puede certificar dicha información, sin embargo no ha recibido consulta algunas de las instituciones financieras en el marco de un procedimiento de DDC ya que no existe la cultura que permita hacer prevención y alerta temprana en materia de personas jurídicas y lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

5.2.2 Análisis de efectividad

A nivel de fideicomisos el sistema no cuenta con las facultades suficientes para poder llevar a cabo adecuadamente su labor de supervisión.

No existe normativa que permita u obligue a identificar los beneficiarios legales de los fideicomisos cuando estos no son de registro obligatorio, así como también el origen y destino de recursos entregados o provenientes de fideicomisos.

La existencia del registro de comercio y que se pueda consultar su información en línea es un aspecto destacable y valorable. Sin embargo el hecho que no cuenten con facultades de supervisión o certificación a nivel legal, resta efectividad a la labor de FUNDEMPRESA.

Adicionalmente el hecho que las instituciones financieras no consulten sus bases de datos afecta en sobremanera la efectividad del sistema de control y de debida diligencia que debe existir al interior de estas instituciones

La existencia de acciones al portador y la imposibilidad de identificar la participación de fideicomisos en la estructura de propiedad de las empresas es una deficiencia importante en el sistema preventivo y de combate del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

5.2.3 Recomendaciones y comentarios

Dotar al registro de comercio de las facultades necesaria que le permitan fortalecer su sistema de seguimiento y control de inscripciones de empresas.

Establecer a nivel legal la obligatoriedad de consultar las bases de datos del registro de comercio por parte de las instituciones financieras al momento de iniciar una relación contractual o comercial.

Establecer la obligatoriedad de inscripción de los fideicomisos que se constituyen en Bolivia.

5.2.4 Cumplimiento con la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.34	PC	<p>No existe identificación de beneficiarios finales de los fideicomisos que se pueden constituir en conformidad al Código de Comercio.</p> <p>La carencia de consultas al registro de comercio impide realizar al menos a nivel registral un adecuado seguimiento y las políticas de DDC se ven seriamente afectadas.</p> <p>El acceso a información se encuentra en formato digital y en línea, pero las instituciones no consultan por lo que resta eficacia al sistema.</p>

5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)

5.3.1 Descripción y análisis

Como se estableció en el texto de las recomendaciones 33 y 34 el ordenamiento jurídico de Bolivia admite la existencia de diversos tipos de estructuras jurídicas, entre las que se encuentran las denominadas ONG's que se encuentran en bajo la supervisión del Vice-ministerio de Inversión pública y financiamiento externo, su marco legal se encuentra en el D.S. N° 29894 Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional de 07-02-2009, D.S. 22409 de fecha 11 de enero de 1990, D.S. 29308 de fecha 10 de octubre de 2007 (Donaciones) y Código Civil y las corporaciones y fundaciones reguladas por el Código Civil.

ONG's

Existe un Registro Único Nacional de ONG's para la matriculación obligatoria de todas las organizaciones y la sistematización de la información relativa a las mismas, que es administrado por el Vice-ministerio de Inversión Pública y Financiamiento Externo (VIPFE) que cuenta con un sistema informático que es el SIS-ONG's, el cual fue diseñado y programado para un sencillo y rápido acceso, para facilitar su utilización de parte de los usuarios.

Para las ONG's, el tamaño de la organización está determinado por la cantidad de personal, la cuantía de los fondos que maneja, los cuales son declarados por medio de formularios que constituyen una Declaración Jurada.

La constitución de las ONG's se inicia con la revisión de la documentación que éstas presentan al momento de inscribirse y renovar su registro que está en el marco de los requisitos y atribuciones establecidas para el VIPFE. Sin embargo no existe una adecuada vigilancia de sus fines u objetos pudiendo ser estos múltiples, lo que dificulta su control y fiscalización.

La obtención del Certificado de Inscripción del Servicio de Impuestos Nacionales, establece la obligación de reportar un domicilio y representante legal que radique en el país. En el marco de los requisitos establecidos, las ONG's presentan al VIPFE Informes de Actividades y Proyectos ejecutados durante el trienio e Informe de Actividades y Proyectos programados para el siguiente trienio. Por lo analizado en las entrevistas esta información está a disposición de la Autoridad Competente en formato físico, Las ONG's deben contar con Registro en el RUN y esta información está disponible a requerimiento de la Autoridad Competente.

Dentro de la documentación que las ONG's deben presentar se encuentra lo siguiente:

- 1)** Estatutos Orgánicos en los cuales se establecen los objetivos generales y específicos,
- 2)** Estados Financieros y la Memoria Anual (que no es obligatorio presentar de acuerdo a los requisitos del RUN).
- 3)** Se cuenta con la nomina de los miembros fundadores y activos en archivos físicos y está a disposición a requerimiento de la Autoridad Competente.

El D.S. 22409 de 11 de enero de 1990, prevé la cancelación de la licencia y La Resolución Administrativa N° 541 de fecha 3 de octubre de 2001, resuelve que: "Se darán de baja del Sistema de Información de ONG's, los registros de aquellas Organizaciones No Gubernamentales inscritas, que no hayan solicitado renovación pasado un año de su vencimiento".

La información presentada por la ONG al Registro Único Nacional de ONG's, actualmente es trienal, presentan cada tres años los informes de actividades y proyectos ejecutados durante el trienio y programados para el siguiente trienio.

Fundaciones y corporaciones

Las fundaciones se encuentran reguladas en el Código Civil, el cual en sus Art. 67 y siguientes establece:

“CAPITULO III

De las Fundaciones

ARTÍCULO 67. (OBJETO).-

La fundación tiene por objetivo afectar bienes, por la voluntad de una o más personas, a un fin especial no lucrativo.

ARTÍCULO 68. (CONSTITUCIÓN).-

I. La fundación se constituye por escritura pública o por testamento.

II. El Prefecto del Departamento dispondrá, previo dictamen fiscal y mediante auto motivado, la protocolización de la escritura o testamento en el respectivo registro de la Notaría de Gobierno. En lo demás, se estará a lo dispuesto por los artículos 58 y 59.

III. Cuando la fundación se constituye por testamento corresponde la gestión a los herederos, al albacea o al Ministerio Público.

ARTÍCULO 69. (RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN).-

Los estatutos de la fundación deben contener las normas sobre su régimen y administración. Por falta o insuficiencia de normas, los personeros de la entidad aprobarán las necesarias y las harán protocolizar.

ARTÍCULO 70. (VIGILANCIA).-

Las fundaciones quedan sometidas a la vigilancia del Ministerio Público”.

Como se puede apreciar las normativa que rige a las fundaciones solo da cuenta del objeto que pueden tener y los requisitos mínimos de constitución y funcionamiento, sin hacer hincapié alguno en sus procedimientos de operación o al debido resguardo respecto de quienes las integran o forman parte de ellas.

Además la supervisión de sus fines queda a cargo del Ministerio Público, lo cual unido a la carencia de medios y recursos humanos de esta institución, deja de manifiesto una incapacidad para supervisarlas y fiscalizarlas adecuadamente.

La normativa analizada tiene diversas carencias y vacíos, sobre todo en el marco de seguimiento de las políticas de las ONG's y de las fundaciones que efectúen algún tipo de política social, ya que su supervisor se, limita a verificar el hecho que motiva un no cumplimiento de su fin social, sin embargo no se aprecia la existencia de sanciones o la intención de imponerlas. Lo cual se acentúa en el marco de que en Bolivia no existe un estatuto legal que permita sancionar a las personas jurídicas respecto del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Así como no existe la posibilidad de supervisar y controlar el fin social que persigue una ONG o una fundación tampoco existe a nivel normativo la obligatoriedad de mantener registros de los recursos obtenidos y su inversión, lo cual queda sujeto al ámbito de atribuciones de la autoridad tributaria, la cual las supervisa en conformidad a las facultades que le entrega La Ley 2492 Código Tributario cuyo Art. 59 establece la obligación de conservar los registros durante 4 años.

De acuerdo a los requisitos para la inscripción en el Registro Único Nacional de ONG's (RUN), la ONG debe estar inscrita en el Servicio de Impuestos Nacionales, institución ante la cual cada ONG debe presentar información financiera y la memoria anuales. No existe igual obligación respecto de las fundaciones, solo deben registrarse ante el jefe de departamento competente

Respecto del acceso a la información de las ONG's, sólo se cuenta con información de las ONG's registradas en el Sistema de Información de ONG's (SIS-ONG's) y en archivos físicos del Registro Único Nacional de ONG's. Sin embargo estos registros no permiten identificar los beneficiarios finales de estas estructuras jurídicas así como tampoco sus socios, sean estas personas naturales, jurídicas o fideicomisos constituidos en Bolivia o en el extranjero.

Al respecto sólo se cuenta con información de las ONG's registradas en el Registro Único Nacional de ONG's, y sólo en lo que dice relación con sus Estatutos Orgánicos y la Memoria Anual.

5.3.2 Análisis de efectividad

A nivel de ONG's y de fundaciones el sistema no cuenta con las facultades suficientes para poder llevar a cabo adecuadamente su labor de supervisión y poder reportar operaciones vinculadas al financiamiento del terrorismo. EL VIPFE solo ejerce su supervisión en cuanto las ONG's quieran efectuar inversiones enmarcadas o identificadas como inversión pública, sin embargo, no ejerce estas facultades cuando hay una política social de interés privado en la inversión de estos recursos.

No existe normativa que permita u obligue a identificar los beneficiarios legales de las ONG's así como tampoco el origen y destino de recursos obtenidos desde el sector privado, por lo cual el sector está ampliamente expuesto a ser utilizado en actividades o ser puente en el financiamiento de actividades terroristas.

5.3.3 Recomendaciones y comentarios

Crear un adecuado sistema de registro y supervisión de ONG's y fundaciones sin fines de lucro

Implementar un sistema de seguimiento y fiscalización de los recurso que invierten las ONG's y de las fundaciones, sobre todo en la medida que debe permitir un adecuado seguimiento y control de recursos que pueden tener un origen o una finalidad de FT

Implementar un adecuado sistema de seguimiento de los beneficiarios finales de las ONG's y de las fundaciones.

5.3.4 Cumplimiento con la Recomendación especial VIII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.V III	NC	<p>No existe un adecuado sistema de registro de las ONG.</p> <p>No existe un adecuado sistema de supervisión de las ONG.</p> <p>No hay identificación de beneficiarios finales de las ONG's que permita identificar la presencia de recursos o financiamiento desde actividades ilegales.</p>

VI. Cooperación nacional e internacional

6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)

6.1.1 Descripción y análisis

Recomendación 31

La Ley 004 de 31 de marzo de 2010, cuya finalidad es la lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, crea en su artículo 6º el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas. La Ley establece que dicho Consejo está integrado por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio de Gobierno, Ministerio Público, Contraloría General del Estado, Unidad de Investigaciones Financieras, Procuraduría General del Estado y los Representantes de la Sociedad Civil Organizada.

No obstante contemplarse el delito de legitimación de ganancias ilícitas en el nombre del Consejo, la ley le asigna atribuciones vinculadas exclusivamente a la lucha anticorrupción y ninguna de sus atribuciones está relacionada con el lavado de activos.

El numeral 3º del Artículo 19 del D.S. 24771 que establece las funciones del Director de la UIF, le faculta al mismo para suscribir acuerdos interinstitucionales nacionales para el mejor desarrollo de las funciones asignadas a la Unidad, sin embargo en las entrevistas realizadas a todas la entidades gubernamentales, investigativas y judiciales se visualizó que dicha facultad no se ha explotado en virtud de ausencia de una efectiva coordinación interinstitucional.

La UIF manifiesta haber tenido reuniones para medir el impacto del lavado de activos en Bolivia con el Ministerio Público, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, Contraloría, además de reuniones con el Banco Central de Bolivia y la Aduana Nacional para definir la regulación de la entrada y salida de divisas del territorio boliviano.

La UIF manifestó no realizar reuniones interinstitucionales con el Ministerio Público, Órgano Judicial y con los sujetos obligados de manera de perfeccionar el sistema preventivo ALA/CFT. Tampoco existen mecanismos establecidos para la consulta entre las autoridades competentes.

6.1.2 Análisis de efectividad

No existe un efectivo cumplimiento con la Recomendación 31. No existe una norma expresa que facilite la cooperación y coordinación a nivel nacional entre los distintos organismos competentes en materia de lucha contra el lavado de activos. No fueron presentadas estadísticas que permitieran medir la efectividad de la Recomendación en el sistema preventivo anti lavado de dinero en Bolivia. Se crea un Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, sin embargo el mismo solamente tiene atribuciones relacionadas con el combate a la corrupción, sin que se prevean mecanismos tendientes a mejorar el sistema preventivo de lavado de dinero lo cual hace que no sea efectiva en materia ALA/CFT.

6.1.3 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda la creación de instancias institucionales de alto nivel que permita el establecimiento de adecuados mecanismos de coordinación, tanto en la formulación como en la ejecución de políticas en materia ALA/CFT entre los distintos organismos competentes.

En especial, se recomienda el establecimiento de mecanismos de coordinación entre las distintas fuerzas de seguridad: Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, Lucha contra el Narcotráfico, Aduanas y Migración, tendientes a fortalecer los mecanismos de control ALA/CFT.

6.1.4 Cumplimiento con la Recomendación 31

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.31	NC	<p>Inexistencia de mecanismos de coordinación interinstitucional entre los organismos competentes en materia de prevención y control del lavado de activos.</p> <p>Ausencia de estadísticas respecto de la cooperación interinstitucional a nivel nacional.</p> <p>No existe una autoridad responsable de la formulación de políticas ALA/CFT.</p>

6.2 Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.I)

6.2.1 Descripción y análisis

Bolivia ha ratificado los siguientes convenios internacionales:

1. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 (Convención de Viena) fue ratificada mediante Ley N° 1159 de 30 de mayo de 1990.
2. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (Convención de Palermo) fue ratificada mediante Ley N° 3107 de 2 de agosto de 2005.
3. El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 fue ratificado mediante Ley N° 2279 de 27 de noviembre de 2001.

No obstante, el país no ha implementado plenamente dichos instrumentos internacionales, ya que:

a.-La tipificación del delito de lavado de activos establecida en el Código Penal de Bolivia no se adecua a lo preceptuado por las Convenciones de Viena y Palermo, conforme a lo informado en el Capítulo 2.1. de este informe, tanto en lo que respecta al tipo penal en sí mismo como a la amplitud de los delitos precedentes;

b. No se ha tipificado aún el delito de financiamiento del terrorismo.

c. Existe una implementación parcial de las medidas exigidas por el artículo 7 de la Convención de Palermo.

6.2.2 Análisis de efectividad

No se ha podido verificar la efectividad de las modificaciones introducidas a la legislación penal por la ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, debido a la reciente aprobación de la misma.

6.2.3 Recomendaciones y comentarios

Tipificar el delito de lavado de activos de conformidad a lo preceptuado por las Convenciones de Viena y Palermo, tanto en lo que respecta al tipo penal en sí mismo como a la amplitud de los delitos precedentes;

Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo.

Implementación plenamente las medidas exigidas por el artículo 7 de la Convención de Palermo.

6.2.4 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación especial I

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.35	PC	Inadecuada tipificación del delito de lavado de activos. Implementación parcial de las medidas exigidas por el artículo 7 de la Convención de Palermo.
RE.I	NC	No se ha tipificado el delito de financiamiento del terrorismo.

6.3 Asistencia legal mutua (R. 36 a 38, RE.V)

6.3.1 Descripción y análisis

Recomendación 36

La asistencia legal mutua con respecto al lavado de activos, puede comprender los siguientes aspectos:

1. Búsqueda e información en sistemas financieros a través e la entidad competente.
2. Toma de declaraciones conforme procedimiento.
3. Remisión de documentación conforme procedimiento

4. Notificaciones

El Código de Procedimiento Penal contiene un capítulo titulado “Cooperación Judicial y Administrativa Internacional”, el que estipula que se deberá brindar la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, Convenciones y Tratados Internacionales vigentes. Esta regulación aplica además al Ministerio Público de Bolivia quien, en este sentido, puede coordinar las investigaciones en materia de lavado de activos con otros países u organismos internacionales, formando equipos conjuntos de investigación, siempre aprobados por el Fiscal General de la República

La asistencia legal mutua sólo puede ser negada cuando:

1. La solicitud vulnere los derechos y garantías previstas por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes, este Código y leyes vigentes de la República.
2. La solicitud esté relacionada con hechos que están siendo investigados o procesados en la República o haya recaído sentencia ejecutoriada sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la cooperación.

El juez podrá suspender el cumplimiento de la cooperación acordada en caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o un proceso en la República.

Lo anteriormente expuesto revela que no existen en Bolivia impedimentos no razonables, desproporcionados, o indebidos que limiten la asistencia legal mutua.

En el marco del Art. 17 Inc. X) del Decreto Supremo 29894 de 7 de febrero de 2009 (Estructura Administrativa del Órgano Ejecutivo), el Ministro de Relaciones Exteriores ejerce el rol de Autoridad central en materia de Cooperación Jurídica Internacional. En este sentido la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante la Unidad de Gestión Jurídica ha dado cumplimiento a la referida norma legal remitiendo las solicitudes de cooperación en materia de lavado de activos a las instancias competentes.

Las solicitudes de asistencia se reciben en las misiones consulares o en las embajadas de Bolivia, debiendo estas ser remitidas a la Cancillería, quien las distribuye entre los diferentes organismo públicos involucrados o en el caso que sea una petición de asistencia judicial las remite a los tribunales superiores de justicia quienes son los encargados de fallar estas solicitudes.

El Ministerio de Relaciones Exteriores sólo ejerce funciones de coordinación administrativa, pero no lleva estadísticas ni consolidadas de los trámites o solicitudes que remite a respuesta. En cuanto a los plazos que ocupa entre la llegada de la solicitud y el despacho de la respuesta requerida se informó que ésta demora entre dos semanas y cuatro meses.

Se pueden realizar directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando las solicitudes o la contestación a un requerimiento, con noticia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Respecto de solicitudes de países con los que no se cuente con representación diplomática y de acuerdo a las normas del Código Procesal Penal, se aplica el principio de reciprocidad en forma amplia. En este sentido, las solicitudes vinculadas al cumplimiento de un acto o diligencia procesal serán dirigidas a jueces o autoridades extranjeras mediante exhortos, que se tramitarán en la forma establecida por los convenios y tratados internacionales, la costumbre internacional y a la normativa vigente en Bolivia.

En el caso de solicitudes de cooperación jurídica Internacional requerida por autoridades bolivianas para ser diligenciadas en el extranjero, en materia penal, se aplica el Art. 145 de Código de Procedimiento Penal que señala que las solicitudes vinculadas al cumplimiento de un acto o diligencia procesal serán dirigidas a jueces o autoridades extranjeras mediante exhortos, que se tramitarán en la forma establecida por convenios y tratados internacionales, costumbre internacional y el referido Código.

También determina que los jueces canalizarán las comunicaciones a través del Ministerio de Relaciones Exteriores para que sean tramitadas por la vía diplomática, razón por la cual este Ministerio

transmite las solicitudes a las misiones diplomáticas y consulares de Bolivia en el exterior, dando cumplimiento además al Art. 83 del Reglamento Consular, aprobado mediante Decreto Supremo N° 22243 de 14 de julio de 1989, que establece que el funcionario consular que fuese designado para diligenciar un exhorto suplicatorio o carta rogatoria, ante los tribunales del país o ciudades de su jurisdicción averiguará los usos y prácticas locales, gastos de secretario y otros en que podría incurrir.

Por otra parte, de acuerdo al Art. 145 antes citado, se pueden realizar directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando las solicitudes o la contestación a un requerimiento, con noticia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

No obstante lo señalado anteriormente, la existencia de plazos amplios de tramitación de las solicitudes, la inexistencia de un sistema que permita dar un adecuado seguimiento a las solicitudes ingresadas, y la no exigencia de cumplir en determinado plazo, le restan efectividad al sistema de asistencia legal mutua.

El sistema de asistencia legal mutua en Bolivia con respecto al delito de lavado de activos no se ve afectado cuando el requerimiento efectuado tiene su base en cuestiones fiscales o tributarias.

En el caso de solicitudes que tengan relación con el financiamiento del terrorismo, se debe hacer mención a que si bien la asistencia legal mutua se entiende ejercida en forma amplia de acuerdo a la Constitución Política del Estado a tratados y convenios ratificados y cumple los requisitos que el Código de Procedimiento Penal y leyes de la República exigen, la inexistencia de este tipo penal en Bolivia resta toda efectividad al sistema en relación al financiamiento de actividades terroristas.

Finalmente el Código penal Boliviano regula el principio de territorialidad de la ley penal, el cual se aplica en las siguientes circunstancias:

-A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

-A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

-A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquirió.

-A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República.

-A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.

-A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.

-A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.

Respecto de la posibilidad investigar y juzgar el delito de lavado de activos, la legislación boliviana permite juzgar conductas delictivas cuyo principio de ejecución inició en otra jurisdicción.

Recomendación 37

El Código de Procedimiento Penal no establece la necesidad de la doble incriminación en caso de la asistencia legal mutua. Se brindará la máxima asistencia posible a las autoridades extranjeras que lo soliciten de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales y el Código de Procedimiento Penal.

Recomendación 38

El Código de Procedimiento Penal contiene un capítulo titulado Cooperación Judicial y Administrativa Internacional. Este capítulo estipula que se deberá brindar la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, esta regulación aplica además al Ministerio Público de Bolivia quien en este sentido, puede coordinar las investigaciones en materia de lavado de activos, con otros países u organismos internacionales, formando equipos conjuntos de investigación, siempre aprobados por el Fiscal General de la República

No obstante, no existen las capacidades ni los recursos necesarios, tanto en el Ministerio Público como en las fuerzas policiales, que permitan proceder de forma efectiva respecto de las solicitudes de asistencia legal vinculadas a la identificación, congelamiento, embargo o decomiso de bienes provenientes o vinculados al lavado de activos.

Tanto la policía contra el crimen organizado como la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico carecen de los recursos adecuados para dar cumplimiento a los requerimientos de asistencia internacional, no cuentan con el equipamiento ni los recursos humanos necesarios para actuar de forma efectiva y eficiente.

De igual forma, la carencia de recursos implica que no puedan utilizar técnicas especiales de investigación, ya que si bien tienen la facultad legal, no existen normas reglamentarias que permiten desarrollar adecuadamente esta función como por ejemplo la protección de los agentes que participan en estas técnicas.

La policía tiene importantes limitaciones en el acceso a información y tampoco existe una entidad que centralice la obtención y entrega de información necesaria para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia

La policía manifiesta tener dificultades para acceder la información sujeta a secreto bancario y sólo a través de una autorización judicial.

Pueden y solicitan información a organismos internacionales, pero guardan con recelo la información que pueden obtener y entregar a la UIF.

Han recibido capacitación en materia del delito de enriquecimiento ilícito, pero no respecto del delito de lavado de activos.

Recomendación Especial V

No pueden canalizarse solicitudes de asistencia jurídica internacional en materia de financiamiento del terrorismo debido a que dicho delito no se encuentra tipificado en Bolivia.

6.3.2 Análisis de efectividad

En el caso de solicitudes que tengan relación con el financiamiento del terrorismo, se debe hacer mención a que si bien la asistencia legal mutua se entiende ejercida en forma amplia de acuerdo a la Constitución Política del Estado a tratados y convenios ratificados y cumple los requisitos del Código de Procedimiento Penal y leyes de la República exigen, la inexistencia de este tipo penal en Bolivia resta toda efectividad al sistema en relación al financiamiento de actividades terroristas.

Por otra parte, no se ha suministrado información estadística sobre la asistencia jurídica internacional.

6.3.3 Recomendaciones y comentarios

Implementar un procedimiento de seguimiento y control de las solicitudes de cooperación y asistencia legal mutua.

Dotar al Ministerio Público y a las policías de recursos suficientes para acudir con eficiencia y efectividad a los requerimientos que puedan llegar en esta materia.

Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo.

Mejorar los tiempos de respuesta interinstitucionales con el fin de mejorar la efectividad de la cooperación y asistencia legal mutua.

Mantener estadísticas en materia de asistencia legal mutua.

6.3.4 Cumplimiento con las Recomendaciones 36 a 38 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.3
R.36	PC	Falta tipificación del financiamiento del terrorismo. No hay procedimientos expeditos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. La asistencia legal no es provista en tiempos adecuados. Falta capacidad en el Ministerio Público y las fuerzas policiales para aplicar las técnicas especiales de investigación.
R. 37	MC	La inexistencia de normativa referente al financiamiento del terrorismo afecta la efectividad del sistema.
R.38	PC	Ausencia de recursos en las fuerzas policiales, en el Ministerio Público y en el Poder Judicial. No hay posibilidad de incautar bienes por valor equivalente No existe la posibilidad de intercambio de bienes decomisados.
RE.V	NC	La ausencia de tipificación del delito de financiamiento del terrorismo impide cooperación a nivel internacional en este tema.

6.4 Extradición (R. 32, 37 y 39, y RE. V)

6.4.1 Descripción y análisis

Recomendación 32

No se ha suministrado estadísticas relacionadas con pedidos de extradición y/o asistencia o cooperación judicial, como asimismo la aplicación de medidas cautelares como la incautación y embargos. No se lleva estadísticas anuales y no existen una coordinación entre las instituciones encargadas de la lucha contra los crímenes transnacionales en el sentido de comunicarse las resoluciones (jurisprudencias recaídas, órdenes judiciales de jueces, estadística del Ministerio Público) entre sí, sobre todos los pedidos de asistencia internacional.

Recomendación 37

El Código Penal en su artículo 3 señala que ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro estado, salvo que exista un tratado internacional o convenio de reciprocidad que disponga lo contrario. En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del estado que pide la extradición y del que la debe conceder.

Recomendación 39

El Código de Procedimiento Penal en sus Arts. 149 al 159 señala las normas generales de extradición, de la misma manera el Código Penal en su Art.3 hace referencia a la extradición.

El Art. 3 del Código Penal establece que: "ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario. La procedencia o improcedencia de la extradición será resuelta por la Corte Suprema. En caso de reciprocidad, la extradición no podrá efectuarse si el hecho por el que se reclama no constituye un delito conforme a la ley del estado que pide la extradición y del que la debe conceder".

En el Capítulo II sobre Extradición Art. 149 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se establece que la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del citado Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

El Art. 150 del CPP establece que: “procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años...”, lo cual, al momento de realizarse la anterior evaluación de Bolivia, no procedía la extradición por casos de legitimación de ganancias ilícitas, pues se establecía entonces una sanción de presidio de uno a seis años (art. 185 bis Código Penal).

El Artículo 34 de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, modificó el tipo de legitimación de ganancias ilícitas estableciendo una pena de 5 a 10 años, por lo cual ahora el mismo es extraditable.

Recomendación Especial V

Respecto de la Recomendación Especial V, en lo que refiere a la extradición, no estando tipificado y legislado el financiamiento al terrorismo se lo tiene por no permitido.

6.4.2 Análisis de efectividad

No se ha proporcionado estadísticas respecto a los procedimientos de extradición, razón por la cual no es posible analizar el nivel de efectividad con relación a este tema.

6.4.3 Recomendaciones y comentarios

Es imprescindible tipificar el delito de financiamiento del terrorismo.

6.4.4 Cumplimiento con las Recomendaciones 37 y 39 y la RE V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.4
R.37	MC	La inexistencia de normativa referente al financiamiento del terrorismo afecta la efectividad del sistema.
R.39	C	
RE.V	NC	No esta tipificado el delito de financiamiento, lo que imposibilita la aplicación de las normas de extradición sobre una conducta que no se encuentra en el ordenamiento jurídico boliviano.

6.5 Otras formas de cooperación internacional (R. 40 y RE.V)

6.5.1 Descripción y análisis

Recomendación 40

La Unidad de Investigaciones Financieras de Bolivia está debidamente facultada para prestar cooperación internacional a otras UIF en virtud de lo establecido en el artículo 18º inciso 7 y artículo 20º del Decreto Supremo No. 24771, al establecer que la UIF puede intercambiar información relativa al lavado de activos con organismos internacionales análogos. Dentro de la normativa que obliga a los funcionarios tener reserva de la información encuentra una excepción al establecer que no se aplica a la información proporcionada en el contexto de la cooperación mutua de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Bolivia, ni en el intercambio recíproco con organizaciones extranjeras análogas a la UIF y que se hallen sujetas a las mismas obligaciones de secreto.

Tomando en consideración la estadística proporcionada por la UIF en cuanto a la eficiencia en la atención de los casos, se constata que, en materia de cooperación internacional, el tiempo promedio

en cual se han sustanciado los trámites entre el año 2007 al 2010 ha sido de 113 días. El año 2010 considerado aisladamente ha presentado un promedio de 170 días.

La UIF de Bolivia ha suscrito Memorandos de Entendimiento con 14 UIF análogas con el objeto de coordinar y permitir el intercambio de información conforme a los principios fundamentales del Grupo Egmont. Los memorandos de entendimiento se han suscrito con las UIF de Argentina, Brasil, Colombia, Corea, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, Portugal, Paraguay y Venezuela.

La UIF de Bolivia cumple en la actualidad con los memorandos de entendimiento suscritos con las UIF homologas, a pesar de encontrarse suspendida su membresía en el Grupo Egmont.

La UIF de Bolivia se encuentra facultada para realizar averiguaciones en nombre de sus homólogos extranjeros con los cuales ha firmado memorandos de entendimiento siempre que sea relacionado con la legitimación de ganancias ilícitas, conforme a lo establecido por el artículo 18º inciso 7 del Decreto Supremo No. 24771.

La UIF puede solicitar información financiera, consultar bases de datos propias, de entidades públicas para poder responder requerimientos internacionales en virtud de los memorando de entendimiento que ha suscrito con las UIF análogas conforme lo establece el artículo 18º inciso 6 del Decreto Supremo No. 24771.

Considerando que los reportes de operaciones sospechosas forman parte de la base de datos de la UIF, esta información puede ser compartida con las entidades análogas.

En virtud del Memorando de Entendimiento suscrito por la UIF con otras análogas, a través de las facultades que le otorga el Decreto Supremo No. 24771 puede obtener de los sujetos obligados, así como de las entidades públicas, toda la información financiera relacionada con la legitimación de ganancias ilícitas y proporcionarla conforme con las formalidades establecidas en dicho memorando circunscribiéndose a utilizar la información para razones de inteligencia o solicitando la correspondiente autorización para utilizarla de otra forma.

Los Intercambios de Información entre la UIF con sus análogos están sujetos a las condiciones establecidas en los Memorando de Entendimiento, instrumentos de intercambio de información que no poseen condiciones desproporcionadas o excesivamente restrictivas, enmarcándose en la normativa interna nacional. La UIF sólo puede obtener información de los sujetos obligados especificados en el artículo 3 del Decreto Supremo No. 24.771, de cualquier organismo de registro público, acceder a cualquier base de datos, expediente, informe y cualquier otra forma de documentación de entidades públicas a fin de obtener la información necesaria que le permita cumplir sus objetivos.

La UIF no niega la cooperación solicitada por el hecho de que se trate de cuestiones fiscales. La Ley 004 de 31 de marzo de 2010, tipifica nuevos tipos penales relacionados directamente con delitos fiscales y los considera delito de corrupción. Siendo la corrupción un delito subyacente de la Legitimación de Ganancias Ilícitas, los Sujetos Obligados deben reportarla.

La UIF de Bolivia no tiene restricciones de acceso a la información protegida por secreto bancario, la que en consecuencia puede poner a disposición de las unidades de inteligencia financiera del extranjero que la soliciten, toda vez que la ley contempla que la de obligación de reserva de los funcionarios se exceptúe la información proporcionada en el contexto de la cooperación mutua de conformidad a los tratados internacionales ratificados por Bolivia, ni en el intercambio reciproco con organizaciones extranjeras análogas a la Unidad y que se hallen sujetas a las mismas obligaciones de secreto.

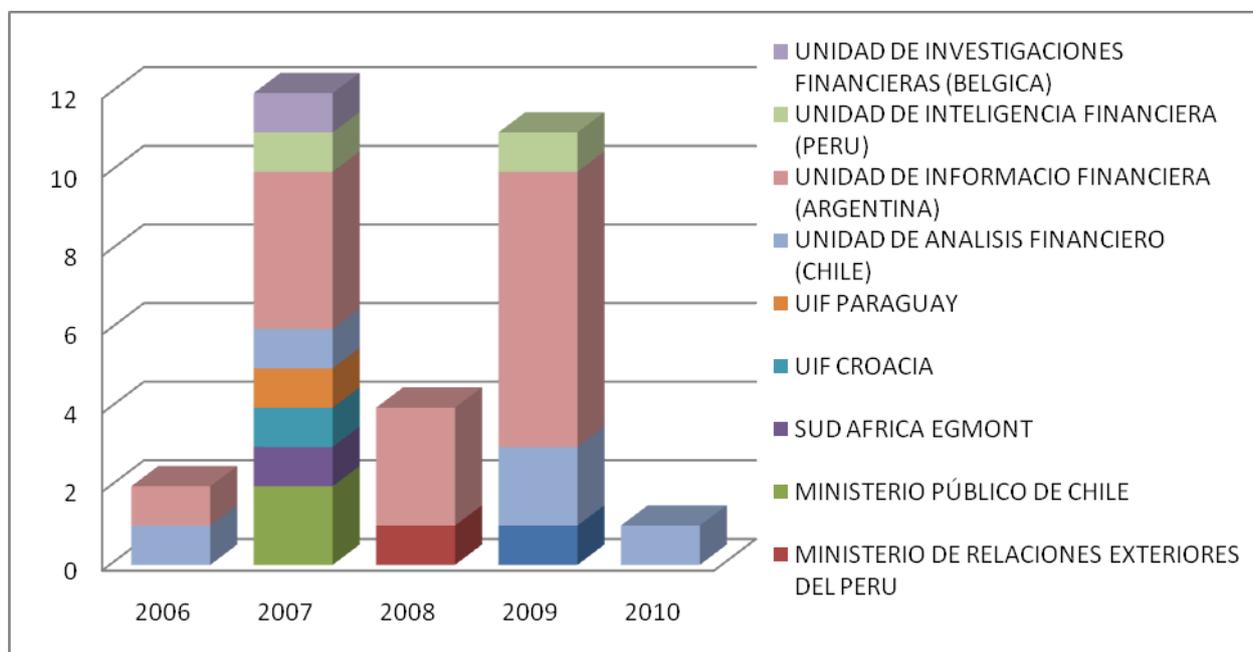
En los memorandos de entendimiento suscritos se tiene previsto en el Artículo 3º la posibilidad de intercambiar información y brindarla a la autoridad competente con autorización expresa del organismo emisor. El país requirente debe solicitar la correspondiente autorización para hacer uso de la información proporcionada de forma diferente a la de inteligencia.

En cumplimiento de los memorandos de entendimiento firmados, los países deben reunir requisitos formales de información, personas involucradas, delitos investigados, etc., de tal manera que el país requerido tenga información suficiente para cumplir con la solicitud.

La UIF de Bolivia está plenamente facultada para hacer investigaciones en nombre de homólogas extranjeras, consultando bases de datos de entidades públicas, acceder a información financiera en virtud de sus atribuciones otorgadas por la ley y los decretos supremos.

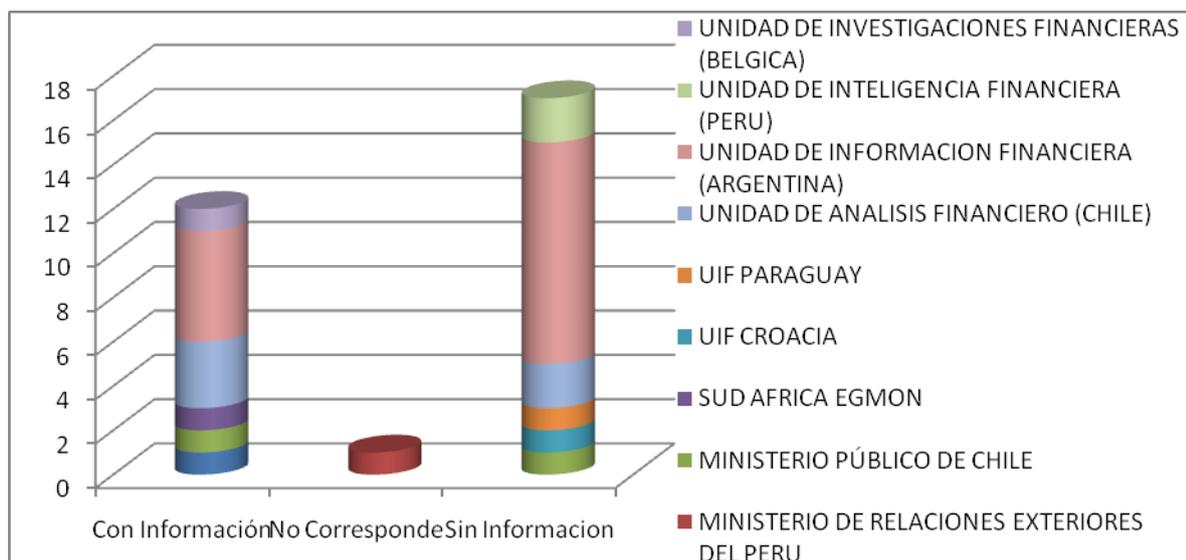
INTERCAMBIO DE INFORMACION CON UIF EXTRANJERAS (Asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación)

A. NUMERO DE INVESTIGACIONES ABIERTAS ORIGINADAS POR SOLICITUDES DE UIF ANALOGAS



ENTIDADES	2006	2007	2008	2009	2010	Total General
UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (ARGENTINA)	1	4	3	7		15
UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO (CHILE)	1	1		2	1	5
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE		2				2
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (PERU)		1		1		2
CONSELHO DE CONTROLE DE ATIVIDADES FINANCEIRAS (BRASIL)				1		1
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERU			1			1
SUD AFRICA EGMONT		1				1
UIF (CROACIA)		1				1
UIF (PARAGUAY)		1				1
UIF (BELGICA)		1				1
Total General	2	12	4	11	1	30

B. INVESTIGACIONES “CON Y SIN INFORMACIÓN” ORIGINADAS POR SOLICITUDES DE UIF ANALOGAS



ENTIDADES	Con Información				Total	No corresponde (*) 2008	Sin Información			Total
	2006	2007	2009	2010			2007	2008	2009	
CONSELHO DE CONTROLE DE ATIVIDADES FINANCEIRAS (BRASIL)			1		1					
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ						1				
MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE		1			1		1			1
SUD AFRICA EGMONT		1			1					
UIF CROACIA							1			1
UIF PARAGUAY							1			1
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (CHILE)	1		1	1	3		1		1	2
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (ARGENTINA)	1	3	1		5		1	3	6	10
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (PERÚ)							1		1	2
UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS (BÉLGICA)		1			1					
Total general	2	6	3	1	12	1	6	3	8	17

(*) Solicitudes de UIF análogas que no contenían elementos para iniciar una investigación.

La Ley 1488 de Bancos y Entidades Financieras en su artículo 91 establece la posibilidad de que la Superintendencia de Bancos (ahora Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero) pueda intercambiar información relativa a la legitimación de ganancias ilícitas, con otras instituciones u órganos internacionales análogos, así como instituciones del orden y autoridades judiciales extranjeras o internacionales.

En la revisión de la normativa relativa a los sectores de seguros y valores, en la misma no se hace referencia expresa a la posibilidad de brindar cooperación internacional a instituciones homólogas.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero-ASFI, ha suscrito Acuerdos de Entendimiento con organismos supervisores de otros países entre ellos Panamá, Perú, Guatemala, Venezuela, los que tienen por objeto facilitar la supervisión consolidada de bancos constituidos de conformidad con la

legislación del supervisor de origen, mediante la vigilancia de los establecimientos transfronterizos de dichos bancos situados como sucursales o subsidiarias en la jurisdicción del supervisor anfitrión. En estos acuerdos se establece de manera expresa que la información que se proporciona y recibe está sujeta al secreto bancario y la información se le proporciona de manera directa siempre y cuando se acredite el interés legítimo del solicitante.

En cuanto a las autoridades de aplicación de la ley, no existen las capacidades ni los recursos que permitan proceder de forma efectiva a las solicitudes de cooperación internacional que signifiquen la identificación, congelamiento, embargo o decomiso de bienes provenientes o vinculados al lavado de activos.

La Fuerza Especial contra el Crimen carece de los recursos adecuados para dar cumplimiento a los requerimientos de asistencia internacional, no cuenta con el equipamiento ni los recursos humanos necesarios para actuar de forma efectiva y eficiente.

De igual forma, la carencia de recursos implica que no puedan utilizar técnicas especiales de investigación, pero si bien tienen la facultad legal, no existen normas reglamentarias que permiten desarrollar adecuadamente esta función como por ejemplo la protección de los agentes que participan en estas técnicas.

La policía tiene importantes limitaciones en el acceso a información y tampoco existe una entidad que centralice la obtención y entrega de información necesaria para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia internacional

El énfasis de la policía esta puesta en el departamento denominado Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico, la cual tiene jurisdicción nacional y competencia en delitos de narcotráfico.

No obstante esta policía dice no contar con los recursos adecuados para dar cumplimiento a los requerimientos de asistencia internacional, no cuentan con el equipamiento y los recursos humanos necesarios para actuar de forma efectiva y eficiente.

Sólo pueden investigar la legitimación de ganancias que tengan su base o línea de investigación vinculada al narcotráfico.

Pueden realizar peticiones de información de manera preliminar, y acceden a diferentes bases de datos las que pueden cruzar con la información de otros organismos, pero siempre relacionadas a investigaciones de narcotráfico.

La policía sólo puede acceder a la información sujeta a secreto bancario mediando una autorización judicial expresa.

Han recibido capacitación en materia del delito de enriquecimiento ilícito, pero no respecto del delito de lavado de activos, así como tampoco se puede apreciar el manejo de técnicas especiales de investigación respecto del lavado de activos.

Recomendación Especial V

En Bolivia no se encuentra tipificado el delito de financiamiento del terrorismo, por lo cual no cumple con esta Recomendación.

6.5.2 Análisis de efectividad

En lo que respecta a la UIF, revisando las estadísticas se percibe que entre el año 2006 hasta el año 2010 se abrieron 30 investigaciones producto de solicitudes de UIF análogas, se puede percibir además colaboración con países con los cuales Bolivia, a través de su UIF, a firmado memorando de entendimiento y colaboración con países con los cuales no ha firmado, el mayor requirente de información lo es Unidad de Información Financiera de Argentina con 15 requerimientos durante el período 2006-2010, seguido de la Unidad de Análisis Financiero de Chile con 5 casos durante el mismo período. Se registra atención de requerimiento de la UIF de Croacia y Sudáfrica, con los cuales no se ha firmado memo de entendimiento. Las estadísticas reflejan un número bajo de requerimientos

solicitados a Bolivia y no se recibieron estadísticas sobre los requerimientos hecho por la UIF de Bolivia para medir el grado de cooperación y coordinación internacional de manera reciproca.

No se ha provisto estadísticas sobre cooperación internacional a cargo de otras autoridades administrativas competentes.

6.5.3 Recomendaciones y comentarios

Se recomienda a la UIF mejorar los tiempos de respuestas de los requerimientos solicitados por sus homólogos.

Se recomienda establecer la normativa que permita al regulador sectorial de seguros y valores prestar colaboración a sus homólogos internacionales.

Dotar a las autoridades de aplicación de la ley de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir adecuadamente con sus tareas en materia de cooperación internacional.

Se debe impulsar la normativa que tipifique el delito de financiamiento del terrorismo en la legislación penal boliviana de manera que la UIF y los supervisores puedan brindar cooperación relacionada con ese delito a sus homólogos.

Se recomienda mantener estadísticas relativas a la cooperación internacional en todos los ámbitos.

6.5.4 Cumplimiento con las Recomendación 40 y la Recomendación Especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.5
R.40	PC	<p>La UIF brinda cooperación a sus homólogos sin embargo la misma no se realiza con calidad y eficiencia en el tiempo de respuesta.</p> <p>No existe normativa que permita al regulador y supervisor en el sector seguros y valores cooperar con sus homólogos a nivel internacional.</p> <p>Carencia de los recursos humanos y materiales necesarios en las autoridades de aplicación de la ley.</p> <p>Ausencia de estadísticas que permitan evaluar la efectividad global del sistema.</p>
RE.V	NC	El financiamiento del terrorismo no es delito en el Código Penal ni es delito precedente del lavado de activos.

VII. Otros Asuntos

7.1. Recursos y Estadísticas

R.30	PC	<p>Las autoridades de aplicación de la ley no cuentan con los recursos humanos y materiales adecuados para poder desempeñar plena y eficazmente sus funciones.</p> <p>La capacitación en materia ALA/CFT de las autoridades de aplicación de la ley es insuficiente.</p> <p>Escasez de personal de la UIF para cubrir con las funciones de supervisión.</p>
R.32	PC	<p>La Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico y la Fuerza Especial Contra el Crimen, así como los distintos Ministerios llamados a la lucha contra el lavado de activos no aportaron las correspondientes estadísticas solicitadas para realizar el análisis de la efectividad.</p> <p>No se ha provisto estadísticas en materia de cooperación internacional.</p>

TABLAS

Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación¹⁰
R.1	PC	<p>El delito de legitimación de capitales no se adecua plenamente a lo preceptuado por las Convenciones Internacionales.</p> <p>No están contemplados todos los delitos precedentes exigidos por la Recomendación.</p> <p>No hay suficientes antecedentes que permitan determinar la efectividad del sistema en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos.</p>
R.2	PC	No existe un estatuto de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas.
R.3	MC	<p>No existe el decomiso de bienes por valor correspondiente.</p> <p>No existe la posibilidad de decomisar bienes que provengan indirectamente del delito de lavado de activos.</p> <p>No se ha podido verificar la efectividad del sistema con relación específicamente al lavado de activos.</p>
R.4	MC	La existencia de varias normas referentes al levantamiento del secreto bancario podría limitar la acción de las autoridades.
R.5	PC	<p>La normativa actual no contempla la inclusión de todos los participantes del sistema financiero de Bolivia.</p> <p>Desconocimiento de la normativa emitida recientemente por parte de las instituciones financieras.</p> <p>Deficiencias en la normativa sobre identificación del beneficiario final respecto de las instituciones financieras no bancarias.</p> <p>Vacío normativo respecto de las acciones que deben asumir las instituciones cuando no se pueda cumplir con algunos de los criterios de identificación y debida diligencia con los clientes.</p> <p>El hecho de que la normativa ha sido emitida de manera reciente impacta en la efectividad de la misma.</p>
R.6	PC	Bajo grado de efectividad en la aplicación de la normativa, falta de identificación en la normativa de PEP a nivel de cliente potencial o beneficiario económico y la falta de consideración de las remisoras de fondos y las casas de cambio como sujetos obligados.
R.7	PC	No se contempla a las remisoras de fondos y las casas de cambio como sujetos obligados. No se definen las responsabilidades de las partes frente a temas ALA, no es aplicable a temas de CFT.
R.8	PC	No se han considerado medidas para compañías de Seguros y Valores. No se establecen las medidas de DDC para operaciones que no son cara a cara. Igualmente falta de consideración de las remisoras de fondos y las casas de cambio como sujetos obligados.
R.9	PC	Falta de incorporación de remisoras de fondos y las casas de cambio como sujetos obligados.

¹⁰

Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es menor que “Cumplido”.

		<p>Ausencia de regulación sobre las entidades de seguros y valores.</p> <p>Falta de precisión de responsabilidad de identificación y DDC entre intermediario y la entidad de intermediación financiera.</p>
R.10	MC	Es necesario incorporar a las empresas remisoras de fondos y las casas de cambio en la normativa.
R.11	PC	La normativa vigente no es aplicable al conjunto de Instituciones Financieras definidas por el GAFI. Esta circunstancia debilita el funcionamiento efectivo del sistema preventivo.
R.12	NC	Las APNFDs no son sujetos obligados ni se encuentran supervisadas en temas ALA/CFT.
R.13	PC	<p>La normativa vigente no es aplicable al conjunto de instituciones financieras definidas por el GAFI.</p> <p>No se establece de manera explícita en la normativa la obligación de realizar ROS en relación con el financiamiento del terrorismo ni con relación a tentativas.</p> <p>Se constata la existencia de un bajo número de reportes de operaciones sospechosas del sector no bancario.</p>
R.14	PC	<p>La normativa vigente no es aplicable al conjunto de lo que GAFI denomina instituciones financieras.</p> <p>No se exige por ley la prohibición de revelación del hecho de que un reporte de operación sospechosa o información adicional relacionada esté siendo suministrada a la UIF.</p>
R.15	PC	<p>La normativa vigente no es aplicable a casas de cambio ni empresas remisoras de fondos, por lo que no están obligadas al cumplimiento de contar con procedimientos, políticas y controles internos para prevenir ALA/CFT.</p> <p>El delito de financiamiento del terrorismo no se encuentra tipificado en la legislación boliviana, y por tanto no hay exigencias en base a este contexto de control interno de las entidades.</p>
R.16	NC	<p>Las APNFDs no son sujetos obligados ni se encuentran supervisadas en temas ALA/CFT.</p> <p>Solamente brindan información a solicitud de la UIF.</p> <p>Reportan de oficio solamente en posibles casos de corrupción.</p>
R.17	NC	La falta de aplicación de sanciones en materia ALA/CFT, así como la falta de especificación de un rango de sanciones amplio y proporcional a la situación de la gravedad en materia ALA/CFT debilita el sistema preventivo y disuasivo basado en la existencia de sanciones.
R.18	NC	No existen disposiciones específicas para prohibir la constitución de un banco pantalla, ni para verificar las relaciones de corresponsalía con bancos pantalla o con bancos que permitan el uso de sus cuentas a bancos pantalla.
R.19	PC	La normativa existente no se aplica al conjunto de Instituciones Financieras.
R.20	NC	No se ha considerado incluir como sujetos obligados a otras

		APNFD distintas a las designadas por la Recomendación 12.
R.21	NC	<p>La normativa vigente es insuficiente para dar cumplimiento a esta obligación.</p> <p>Se debería incluir a las casas de cambio y remisoras de fondos. Se evidencian importantes limitaciones respecto a su aplicación efectiva.</p>
R.22	PC	<p>La normativa existente establece las obligaciones contenidas en esta Recomendación únicamente para las entidades de intermediación financiera y servicios auxiliares y sólo en el marco de lucha contra el lavado de activos.</p>
R.23	PC	<p>Los sectores bancario, asegurador y bursátil son supervisados en un marco normativo y operativo por la ASFI pero la entidad que posee facultad de supervisión en temas de LA no la ejerce en la práctica.</p> <p>Quedan fuera del ámbito regulador y supervisor las casas de cambio y remisoras de fondos.</p>
R.24	NC	<p>Las APNFDs no son sujetos obligados ni se encuentran supervisadas en temas ALA/CFT.</p>
R.25	PC	<p>Existe una actitud proactiva de la UIF en la capacitación y emisión de directrices para los sectores financieros, pero no son sujetos obligados las casas de cambio, remisoras de fondos ni APNFD.</p> <p>Se observan divergencias en la retroalimentación del envío de ROS por sectores.</p> <p>No se incluyen directrices para luchar contra la financiación del terrorismo, ni tampoco existe retroalimentación como resultado de la no obligación de ROS por FT.</p> <p>Las APNFDs no son sujetos obligados por lo cual no se les puede proporcionar la orientación en la aplicación de Normas ALA/CFT.</p>
R.26	PC	<p>La UIF no posee suficiente independencia y autonomía operativas.</p> <p>No goza de real autonomía administrativa.</p> <p>No está autorizada a recibir, solicitar reportes de operaciones sospechosas ni remitir informes a las autoridades competentes de casos relacionados con financiamiento del terrorismo.</p> <p>Las casas de cambio, remesadoras y empresas transportadoras de dinero valores no son sujetos obligados a reportar y cumplir con toda la normativa de prevención ALA.</p> <p>Las APNFD no son sujetos obligados a reportar, solamente se limita a solicitud de la UIF por alguna investigación que este llevando a cabo o de oficio solamente en casos relacionados con corrupción.</p>
R.27	NC	<p>No se utilizan los mecanismos previstos en la ley para optimizar los resultados de sus investigaciones.</p> <p>No es posible postergar el arresto y/o el embargo de dinero con el propósito de recopilar más pruebas o identificar a las personas</p>

		<p>involucradas.</p> <p>Las autoridades de aplicación de la ley no están facultadas para investigar casos relacionados con el financiamiento del terrorismo.</p> <p>Las autoridades de aplicación de la ley no están debidamente capacitadas en la lucha contra el lavado de activos.</p>
R.28	PC	<p>No se cuenta con facultades para investigar operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo.</p> <p>Diferencia de criterios en cuanto a la aplicabilidad de las diferentes normas.</p>
R.29	PC	<p>La división de responsabilidades de supervisión ALA/CFT a nivel normativo no está clara.</p> <p>Quedan fuera del ámbito regulador y supervisor las casas de cambio y remisoras de fondos, así como las APNFD.</p> <p>La falta de aplicación de sanciones en materia ALA/CFT debilita el sistema de supervisión en su conjunto.</p>
R. 30	PC	<p>Las autoridades de aplicación de la ley no cuentan con los recursos humanos y materiales adecuados para poder desempeñar plena y eficazmente sus funciones.</p> <p>La capacitación en materia ALA/CFT de las autoridades de aplicación de la ley es insuficiente.</p> <p>Escasez de personal de la UIF para cubrir con las funciones de supervisión.</p>
R.31	NC	<p>Inexistencia de mecanismos de coordinación interinstitucional entre los organismos competentes en materia de prevención y control del lavado de activos.</p> <p>Ausencia de estadísticas respecto de la cooperación interinstitucional a nivel nacional.</p> <p>No existe una autoridad responsable de la formulación de políticas ALA/CFT.</p>
R.32	PC	<p>La Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico y la Fuerza Especial Contra el Crimen, así como los distintos Ministerios llamados a la lucha contra el lavado de activos no aportaron las correspondientes estadísticas solicitadas para realizar el análisis de la efectividad.</p> <p>No se ha provisto estadísticas en materia de cooperación internacional.</p>
R.33	PC	<p>Existen dificultades para la identificación de los beneficiarios finales de las sociedades al portador.</p> <p>La carencia de consultas al registro de comercio impide realizar al menos a nivel registral un adecuado seguimiento y las políticas de</p>

		DDC se ven afectadas por ello.
R.34	PC	<p>No existe identificación de beneficiarios finales de los fideicomisos que se pueden constituir en conformidad al Código de Comercio.</p> <p>La carencia de consultas al registro de comercio impide realizar al menos a nivel registral un adecuado seguimiento y las políticas de DDC se ven seriamente afectadas.</p> <p>El acceso a información se encuentra en formato digital y en línea, pero las instituciones no consultan por lo que resta eficacia al sistema.</p>
R.35	PC	<p>Inadecuada tipificación del delito de lavado de activos.</p> <p>Implementación parcial de las medidas exigidas por el artículo 7 de la Convención de Palermo.</p>
R.36	PC	<p>Falta tipificación del financiamiento del terrorismo.</p> <p>No hay procedimientos expeditos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Falta capacidad en el Ministerio Público y las fuerzas policiales para aplicar las técnicas especiales de investigación.</p>
R. 37	MC	La inexistencia de normativa referente al financiamiento del terrorismo afecta la efectividad del sistema.
R.38	PC	<p>Ausencia de recursos en las fuerzas policiales, en el Ministerio Público y en el Poder Judicial.</p> <p>No hay posibilidad de incautar bienes por valor equivalente</p> <p>No existe la posibilidad de intercambio de bienes decomisados.</p>
R.39	C	
R.40	PC	<p>La UIF brinda cooperación a sus homólogos sin embargo la misma no se realiza con calidad y eficiencia en el tiempo de respuesta.</p> <p>No existe normativa que permita al regulador y supervisor en el sector seguros y valores cooperar con sus homólogos a nivel internacional.</p> <p>Carencia de los recursos humanos y materiales necesarios en las autoridades de aplicación de la ley.</p> <p>Ausencia de estadísticas que permitan evaluar la efectividad global del sistema.</p>
RE.I	NC	No se ha tipificado el delito de financiamiento del terrorismo.
RE.II	NC	No se encuentra tipificado el delito de financiamiento del terrorismo
RE.III	NC	<p>En Bolivia no existe legislación específica que regule el mecanismo de congelamiento de fondos terroristas, ni se ha designado autoridad encargada de toda la coordinación de esas acciones</p> <p>No se han dictado ni emitido normas que prevean sanciones administrativas o penales por el incumplimiento de lo dispuesto por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas</p>

		<p>referidas al congelamiento de fondos terroristas.</p> <p>Los vacíos en el ordenamiento jurídico boliviano respecto de la tipificación del delito no permiten contar con evidencia normativa que permita el congelamiento de fondos utilizados para financiamiento del terrorismo impidiendo todo análisis de efectividad.</p>
RE.IV	NC	<p>La normativa no incluye la obligación de realizar un ROS en caso de fondos que se sospecha están ligados a la financiación del terrorismo.</p>
RE.V	NC	<p>El financiamiento del terrorismo no es delito en el Código Penal ni es delito precedente del lavado de activos.</p>
RE.VI	NC	<p>Las transportadoras de dinero y valores no están debidamente reguladas en materia de prevención ALA/CFT.</p> <p>No se encuentran supervisadas por un organismo competente.</p>
RE.VII	NC	<p>No se requiere que a partir del límite de U\$S 1.000 las instituciones financieras incluyan en el mensaje que acompaña a la transferencia la información completa sobre el ordenante.</p> <p>No se indica de manera clara que se debe conservar toda la información del ordenante.</p> <p>No se exige a las instituciones financieras beneficiarias adoptar procedimientos basados en riesgo, para identificar y manejar las transferencias electrónicas que no estén acompañadas por información completa sobre el ordenante. Tampoco el posible reporte a la UIF para estos casos.</p> <p>La falta de incorporación de las empresas remisoras de fondos en la normativa correspondiente limita de manera importante el alcance del sistema.</p>
RE.VIII	NC	<p>No existe un adecuado sistema de registro de las ONG.</p> <p>No existe un adecuado sistema de supervisión de las ONG.</p> <p>No hay identificación de beneficiarios finales de las ONG's que permita identificar la presencia de recursos o financiamiento desde actividades ilegales.</p>
RE.IX	PC	<p>La obligación de declarar los instrumentos negociables al portador no está contemplada en la normativa.</p> <p>No se recogen referencias específicas a la obligación de implantar un sistema de declaración en el ámbito de lucha contra la financiación del terrorismo.</p> <p>Se detectan importantes carencias en la aplicación efectiva de lo dispuesto en la normativa debido a la falta de recursos.</p>

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

Sistema ALA/CFT	Acción recomendada (en orden de prioridad)
1. General	No se requiere texto alguno.
2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas	
Tipificación como delito del lavado de activos (R.1, 2 & 32)	<p>Adecuar el delito de legitimación de capitales plenamente a lo preceptuado por las convenciones Internacionales.</p> <p>Contemplar todos los delitos precedentes exigidos por la Recomendación.</p> <p>Establecer un estatuto de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas.</p>
Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II & 32)	Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo
Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3 & 32)	<p>Establecer la posibilidad de decomisar bienes por valor correspondiente.</p> <p>Establecer la posibilidad de decomisar bienes que provengan indirectamente del delito de lavado de activos.</p>
Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III & 32)	Aprobar una legislación específica que regule el mecanismo de congelamiento de fondos terroristas..
Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.26, 30 y 32)	<p>Dotar a la UIF de una mayor independencia y autonomía operativas.</p> <p>Facultar a la UIF a recibir, solicitar y remitir reportes de operaciones sospechosas de casos relacionados con el financiamiento del terrorismo.</p>
Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)	<p>Utilizar los mecanismos previstos en la ley para optimizar los resultados de sus investigaciones.</p> <p>Establecer expresamente la posibilidad de postergar el arresto y/o el embargo de dinero con el propósito de recopilar más pruebas o identificar a las personas involucradas en los delitos de legitimación de ganancias ilícitas y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Facultar a las autoridades de aplicación de la ley para investigar casos relacionados con el financiamiento del terrorismo.</p> <p>Capacitar debidamente a las autoridades de</p>

	<p>aplicación de la ley en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.</p>
Declaración transfronteriza (RE IX)	<p>Contemplar expresamente en la normativa la obligación de declarar los instrumentos negociables al portador.</p> <p>Implantar un sistema de declaración en el ámbito de lucha contra la financiación del terrorismo.</p>
3. Medidas preventivas – Instituciones financieras	
Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo	
Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)	<p>Incluir a la totalidad de los participantes del sistema financiero en la normativa de prevención ALA/CFT, en especial, las casas de cambio y las remesadoras de fondos.</p> <p>Reforzar la normativa sobre identificación del beneficiario final respecto de las instituciones financieras no bancarias.</p> <p>Regular expresamente las acciones que deben asumir las instituciones cuando no se pueda cumplir con algunos de los criterios de identificación y debida diligencia con los clientes.</p> <p>Establecer las medidas de DDC para operaciones que no son cara a cara.</p>
Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)	<p>Incorporar a las remisoras de fondos y a las casas de cambio como sujetos obligados.</p> <p>Extensión de la regulación a las entidades de seguros y valores.</p> <p>Precisar la responsabilidad de identificación y DDC entre intermediario y la entidad de intermediación financiera.</p>
Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	<p>Emitir normas que clarifiquen el alcance del secreto bancario respecto de las autoridades de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, estableciendo procedimientos adecuados que permitan su levantamiento.</p>
Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE: VII)	<p>Incorporar a las empresas remisoras de fondos y las casas de cambio en la normativa</p> <p>Requerir que a partir del límite de U\$S 1.000 las instituciones financieras incluyan en el mensaje que acompaña a la transferencia la</p>

	<p>información completa sobre el ordenante.</p> <p>Indicar de manera clara que se debe conservar toda la información del ordenante.</p> <p>Exigir a las instituciones financieras beneficiarias adoptar procedimientos basados en riesgo, para identificar y manejar las transferencias electrónicas que no estén acompañadas por información completa sobre el ordenante. Exigir el posible reporte a la UIF para estos casos.</p>
Supervisión de las transacciones y relaciones (R.11 y 21)	Aplicar la normativa vigente al conjunto de Instituciones Financieras definidas por el GAFI, considerando en especial a las casas de cambio y las remisoras de fondos.
Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	<p>Aplicar la normativa vigente al conjunto de instituciones financieras definidas por el GAFI, considerando en especial a las casas de cambio y las remisoras de fondos.</p> <p>Establece de manera explícita en la normativa la obligación de realizar ROS en relación con el financiamiento del terrorismo y con relación a tentativas.</p> <p>Exigir por ley la prohibición de revelación del hecho de que un reporte de operación sospechosa o información adicional relacionada esté siendo suministrada a la UIF. Incluir a las APNFDs como sujetos obligados.</p> <p>Incluir en la normativa la obligación de realizar un ROS en caso de fondos que se sospecha están ligados a la financiación del terrorismo.</p>
Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	<p>Aplicar la normativa vigente a casas de cambio y empresas remisoras de fondos, de manera que estén obligadas al cumplimiento de contar con procedimientos, políticas y controles internos para prevenir ALA/CFT.</p> <p>Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo para que haya exigencias en base a este contexto de control interno de las entidades.</p>
Bancos pantalla (R.18)	Crear disposiciones específicas para prohibir la constitución de un banco pantalla, y para verificar las relaciones de corresponsalía con bancos pantalla o con bancos que permitan el uso de sus cuentas a bancos pantalla.
Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR (R. 17, 23, 25, 29, 30, 32 & 25).	Aplicar sanciones en materia ALA/CFT, así como especificar un rango de sanciones amplio y proporcional a la situación de la

	<p>gravedad en materia ALA/CFT para no debilitar el sistema preventivo y disuasivo basado en la existencia de sanciones.</p> <p>Asignar normativamente las competencias, en forma clara y precisa, a los organismos encargados de supervisar el cumplimiento de las medidas ALA/CFT.</p> <p>Incluir en el ámbito regulador y supervisor a las casas de cambio y remisoras de fondos.</p> <p>Incluir dentro del ámbito regulador y supervisor a las APNFD.</p>
Servicios de transferencia y envío de fondos (RE.VI)	<p>Regular debidamente a las transportadoras de dinero y valores debidamente en materia de prevención ALA/CFT.</p> <p>Establecer un adecuado mecanismo de supervisión al respecto.</p>
4. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras	
Diligencias debidas respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	<p>Establecer que las APNFDs sean sujetos obligados y se encuentren supervisadas en temas ALA/CFT.</p>
Informe de operaciones sospechosas (R.16)	<p>Establecer la obligación de informar operaciones sospechosas respecto de las APNFD.</p>
Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)	<p>Hacer que las APNFDs sean sujetos obligados y se encuentren supervisadas en temas ALA/CFT.</p>
Otras actividades y profesiones no financieras designadas(R.20)	
5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro	
Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)	<p>Establecer mecanismos que permitan la identificación de los beneficiarios finales de las sociedades con acciones al portador.</p>
Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)	<p>Establecer mecanismos que permitan identificar los beneficiarios finales de los fideicomisos que se puedan constituir en conformidad al Código de Comercio.</p>
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	<p>Crear un adecuado sistema de registro de las ONG.</p> <p>Crear un adecuado sistema de supervisión de las ONG.</p> <p>Establecer mecanismos que permitan Identificar los beneficiarios finales de las</p>

	ONG's.
6. Cooperación nacional e internacional	
Cooperación y coordinación nacional (R.31& 32)	<p>Crear mecanismos de coordinación interinstitucional entre los organismos competentes en materia de prevención y control del lavado de activos.</p> <p>Designar a una autoridad responsable de la formulación de políticas ALA/CFT.</p>
Convenciones y resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.I)	<p>Tipificar adecuadamente el delito de lavado de activos.</p> <p>Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo.</p> <p>Implementar de manera total las medidas exigidas por el artículo 7 de la Convención de Palermo.</p>
Asistencia legal mutua (R.32, 36-38, RE.V)	<p>Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo.</p> <p>Establecer procedimientos expeditos en materia de asistencia legal mutua en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Dotar al Poder Judicial, al Ministerio Público y a las fuerzas policiales de los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir adecuadamente con las solicitudes de cooperación internacional.</p> <p>Establecer la posibilidad de intercambio de bienes decomisados.</p>
Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)	<p>Tipificar el delito de financiamiento del terrorismo e incluirlo dentro de los delitos precedentes al lavado de activos.</p>
Otras formas de cooperación (R.32 y 40, y RE.V)	<p>Establecer normativa que permita a los reguladores y supervisores en los sectores de seguros y valores cooperar con sus homólogos a nivel internacional.</p> <p>Dotar a las autoridades de aplicación de la ley de los recursos humanos y materiales necesarios.</p>
7. Otros Asuntos	
Recursos y Estadísticas	<p>Que las autoridades de aplicación de la ley cuenten con los recursos humanos y materiales adecuados para poder desempeñar plena y eficazmente sus funciones.</p> <p>Aumentar la capacitación en materia ALA/CFT de las autoridades de aplicación de la ley.</p> <p>Aumentar el personal de la UIF para cubrir con las funciones de supervisión.</p>

	<p>Que La Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico y la Fuerza Especial Contra el Crimen, así como los distintos Ministerios llamados a la lucha contra el lavado de activos confeccionen las correspondientes estadísticas.</p> <p>Elaborar estadísticas en materia de cooperación internacional.</p>
Otras medidas o cuestiones ALA/CFT pertinentes	
Marco general: cuestiones estructurales	

Tabla 3: Respuesta de las autoridades a la evaluación (si fuera necesario)

Secciones y párrafos pertinentes	Comentarios de Bolivia
<p>General. El comentario se relaciona con diversas Recomendaciones.</p>	<p>La Unidad de Investigaciones Financieras de Bolivia nace mediante el artículo 185 ter. De la Ley 1767 como parte orgánica de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Sus funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el D.S. 24771 en cuyo artículo 2 establece que es un órgano desconcentrado de la ASFI, con autonomía funcional, administrativa y operativa, encargada de recibir, solicitar, analizar y, en su caso, transmitir a las autoridades competentes la información necesaria debidamente procesada vinculada a la legitimación de ganancias ilícitas.</p> <p>Los artículos 3 y 23 del mismo DS refieren, que, las disposiciones del presente decreto se aplicarán a: 1.Las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros. 2. Las actividades de intermediación en el mercado de valores y a las relacionadas a dicho mercado. 3. Las actividades de las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro. Para fines del presente decreto se considera sujeto obligado a toda persona jurídica, pública o privada, que desempeñe alguna de las actividades señaladas en el artículo 3. Se debe reconocer que no señala a los servicios auxiliares financieros determinados por ASFI o por la Ley 1488, no limita la capacidad de sujeto obligado, mas al contrario la amplia señalando que se considera sujeto obligado a toda persona jurídica, publica o privada que desempeña alguna de las actividades señaladas en el articulo 3 del D.S. 24771, valga la redundancia.</p> <p>El articulo 18 del referido DS menciona como una de las atribuciones de la UIF el de “emitir instrucciones o recomendaciones a los sujetos obligados en el ámbito de su competencia”</p> <p>La UIF considero dos aspectos para introducir a estas entidades como sujetos obligados:</p> <p>1. El nacimiento a vida jurídica de este tipo de personas jurídicas, sucede</p>

	<p>que las Casas de Cambio, Empresas Remeseras y Transportadoras de Dinero, al realizar su tramite y nacer a la vida jurídica son denominadas por un órgano del Estado como "Servicios Financieros Auxiliares", este órgano se denomina Fundación para el desarrollo Empresarial "FUNDEMPRESA" , la personalidad de ésta es reconocida por el Estado mediante Resolución N° 581/2001 emitida por la Prefectura del Departamento de La Paz su misión es la de facilitar la inclusión, acceso y permanencias de los emprendimientos, sin importar su tamaño, ubicación geográfica o actividad economía, al registro de Comercio de Bolivia con las finalidad de coadyuvar en el desarrollo del sector empresarial Boliviano.</p> <p>2. Inscripción de este tipo de personas jurídicas en el registro de impuestos internos, entidad que otorga a la entidad el número de identificación tributaria en el que se menciona la actividad que realiza la persona jurídica, en el cual también se encuentran inscritos con la actividad de "servicios auxiliares financieros"</p> <p>En el marco de lo mencionado y con las atribuciones otorgadas a la UIF por la normativa referida, la UIF emite la circular 004 el año 2008, mediante la cual incluye a las casas de cambio, transportadoras de dinero y remeseras como sujetos obligados ante la UIF.</p> <p>Por otra parte para verificar la actividad y el correcto nacimiento de estas entidades a la vida jurídica, la UIF solicito a las entidades mencionadas la presentación de documentos de constitución de la empresa, documentos que acrediten la personería del representante legal de la empresa, documentos de registro en FUNDEMPRESA y el número de identificación tributaria (NIT).</p> <p>Por lo que las casas de cambio, transportadoras de dinero y casas de cambio son sujetos obligados ante la UIF.</p>
--	--

ANEXO 1
Listado de abreviaturas

GAFISUD	Grupo de Acción Financiera de Sudamérica
GAFI	Grupo de Acción Financiera
R	Recomendación
RE	Recomendación Especial
LA	Lavado de Activos
FT	Financiamiento del Terrorismo
ALA/CFT	Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo
UIF	Unidad de Investigaciones Financieras.
APNFD	Actividades y Profesiones No Financieras Designadas
D.S.	Decreto Supremo
LBEF	Ley de Bancos y Entidades Financieras
ASFI	Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero
SBEF	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras,
LOPE	Ley de Organización del Poder Ejecutivo
FELCN	Fuerza Especial de Lucha contra le Narcotráfico
FUNDEMPRESA	Fundación para el Desarrollo Empresarial
REJAP	Registro Judicial de Antecedentes Penales
PIA	Plan Integral Anticorrupción
DDC	Debida Diligencia con la clientela
PEP	Persona Expuesta Políticamente
ROS	Reporte de Operación Sospechosa
Operadores de TDV	Empresas que prestan servicios de transmisión de dinero o títulos valores
ONG	Organización No Gubernamental
C	Cumplida
MC	Mayoritariamente Cumplida
PC	Parcialmente Cumplida
NC	No Cumplida
NA	No Aplicable

ANEXO 2

Detalles de los participantes reunidos en la misión in situ: ministerios y otras autoridades u organismos gubernamentales, representantes del sector privado y otros.

Viceministerio de Pensiones Valores y Seguros (Dirección General de Valores y Seguros) –
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Gobierno
Ministerio de Justicia
Ministerio de Defensa
Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción
Viceministerio de Inversión Pública y Financiamiento – Ministerio de Planificación del Desarrollo
Poder Judicial
Ministerio Público
Unidad de Investigaciones Financieras
Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI)
Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen
Fuerza Especial de la Lucha contra el Narcotráfico (FELCN)
Dirección de Impuestos Internos
Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA)
Banco Central de Bolivia
Aduana Nacional de Bolivia
Asociación de Bancos Privados de Bolivia (ASOBAN)
Asociación Boliviana de Agencias de Valores
Asociación de Entidades Financieras especializadas en Microfinanzas (ASOFIN)
Asociación Boliviana de Aseguradores (ABA)
Representantes (oficiales de cumplimiento) de bancos, empresas de seguros, casas de cambio y remesadoras de fondos.

ANEXO IV

Lista de las principales leyes, reglamentaciones y otras normas recibidas

Constitución Política del Estado
Código Penal
Código de Comercio
Código de Procedimiento Penal
Ley Orgánica del Ministerio Público
Ley 004 de 2010: Marcelo Quiroga Santa Cruz
Ley 1768 de Modificaciones del Código Penal
Ley No. 2446 de Organización del Poder Ejecutivo
Ley 1178 de Sistema de Administración y Control Gubernamental
Ley 1488 de Bancos y Entidades Financieras
Ley 1883 de Seguros
Ley N° 1834 del Mercado de Valores
Ley No. 060 de 2010 que creó la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego y reguló esta actividad.
D.S. 3911 que Reglamenta el ejercicio de los Auditores Financieros, Contadores Generales y Contadores.
D.S. 24771: Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras
D.S. 29681 sobre declaración de entrada y salida de divisas
D.S.29894 que crea la Autoridad del Sistema Financiero
Instructivo Específico para Entidades de Intermediación Financiera
Instructivo Específico para Entidades de Valores
Instructivo Específico para Entidades de Seguros
Circular 004/08 que incorpora a determinados sectores considerados por la UIF como prestadores de servicios auxiliares financieros como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de legitimación de ganancias ilícitas.
Resolución 001/08 que elabora lista PEP a nivel nacional.
Resolución 001/10 que elabora listas PEP extranjeros.
Resolución Administrativa SB/088/2005: Unidad de Investigaciones Financieras